

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO  
DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

**ITALBA CORPORATION**

*Demandante*

c.

**LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

*Demandada*

Caso CIADI No. ARB/16/9

---

**MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

---

30 de enero de 2017

Paul S. Reichler  
Clara E. Brillembourg  
Constantinos Salonidis  
Ofilio J. Mayorga  
Melinda Kuritzky  
Patricia Cruz Trabanino  
José Manuel García Rebolledo

**FOLEY HOAG LLP**  
1717 K Street, N.W.  
Washington, D.C. 20006

I.	Introducción .....	1
A.	La Falta de Jurisdicción .....	1
B.	La Falta de Mérito.....	6
1.	La Falta de Emisión de una Licencia.....	8
2.	Las Revocaciones del 2011.....	10
3.	La Asignación del 2013 a Dedicado .....	11
4.	La Sentencia del TCA.....	13
C.	La Falta de Daños .....	14
II.	No Existe Jurisdicción para Decidir esta Controversia.....	19
A.	Italba No Ha Probado que Es o Ha Sido Dueña de Trigosul .....	22
B.	Italba No Tiene Derecho de Beneficiarse del Tratado entre Uruguay y Estados Unidos.....	28
1.	El Estándar Jurídico Aplicable.....	28
2.	Los Requisitos para Invocar la Cláusula de Denegación de Beneficios Se Cumplen en Este Caso .....	31
a.	Italba No Tiene Actividades Comerciales Significativas en Estados Unidos.....	32
b.	Italba Es Controlada por un Ciudadano Italiano, el Dr. Alberelli .....	35
C.	Las Reclamaciones de Italba Ya Habían Prescrito Cuando Italba Presentó su Notificación de Arbitraje el 16 de Febrero de 2016 .....	37
1.	El Estándar Jurídico Aplicable.....	37
2.	Las Reclamaciones de Italba Ya Habían Prescrito .....	40
a.	La Supuesta Omisión de URSEC de “Adecuar” la Autorización de Prestación de Servicios de Trigosul .....	41
b.	La Revocación de las Frecuencias Asignadas a Trigosul .....	44
c.	La Asignación de Frecuencias a Dedicado .....	48

d.	Las Reclamaciones Relacionadas al Cumplimiento de la Sentencia del TCA .....	50
D.	La Autorización para Prestar Servicios y la Asignación de Frecuencias que Tenía Trigosul No Califican Como “Inversiones” de Conformidad con el Tratado .....	54
III.	Aun si el Tribunal Examinara el Fondo de la Controversia, No Encontraría Ningún Incumplimiento de Uruguay con sus Obligaciones en el Tratado .....	61
A.	Uruguay No Violó Sus Obligaciones Respecto a la No Autorización de una Nueva Licencia entre 2003 y 2011 .....	61
1.	La Regulación de 2003 No Afectó la Autorización o la Asignación de Frecuencias de Trigosul .....	64
2.	URSEC No Tenía Obligación de Concederle a Trigosul una Nueva Licencia o una “Adecuación de Licencia” .....	69
3.	Uruguay No Dispensó un Trato Discriminatorio a Trigosul, ni un Trato Menos Favorable que a sus Competidores .....	79
4.	Uruguay No Dispensó un Trato Injusto o Inequitativo a Trigosul .....	88
5.	Uruguay No Violó la Obligación de Otorgar Protección y Seguridad Plena a Trigosul .....	99
B.	Uruguay No Violó sus Obligaciones Derivadas del Tratado al Revocar la Autorización y Asignación de Frecuencias de Trigosul .....	104
1.	La Autorización para Prestar Servicios y la Asignación de Frecuencias Tenían Carácter Precario y Revocable.....	105
2.	La Revocación Se Hizo con Base en el Uso Eficiente del Espectro y el Interés Público .....	108
3.	Después de la Sentencia del TCA, URSEC le Ofreció a Trigosul la Devolución de las Frecuencias Revocadas .....	121
C.	Uruguay No Violó el Tratado en la Asignación a Dedicado de las Frecuencias Previamente Asignadas a Trigosul.....	126
1.	Uruguay No Puede Expropiar Derechos Inexistentes.....	126
2.	El Otorgamiento de la Solicitud de Dedicado Fue Razonable Porque Sus Circunstancias No Eran Similares a las de Trigosul .....	130

3.	La Asignación a Dedicado No Violó las Obligaciones del Artículo 5 de Proporcionar un Trato Justo y Equitativo, o la Protección y Seguridad Plena .....	136
D.	Uruguay No Violó el Tratado por su Supuesto “Incumplimiento” con la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA).....	138
1.	Las Acciones de Uruguay Después de la Emisión de la Sentencia Fueron Razonables y con el Fin de Cumplir con la Sentencia .....	139
2.	No Hubo una Expropiación con Relación al Cumplimiento de la Sentencia del TCA por Parte del Estado.....	146
3.	No Hubo una Violación de las Obligaciones del Artículo 5 del Tratado de Proporcionar el Trato Justo y Equitativo o la Protección y Seguridad Plena .....	150
IV.	La Demandante No Tiene Derecho A Ninguna Indemnización .....	157
A.	Uruguay No Causó Ningún Daño a Trigosl.....	158
1.	Aun Si Demostrara que Uruguay le Privó Ilegalmente de su Inversión, la Demandante No Sufrió Daños Porque Trigosl No Tenía Valor de Mercado .....	162
a.	El Método de Valoración Correcto: Trigosl No Tuvo Valor de Mercado.....	164
b.	La Fecha de Valoración Correcta: El Día Antes de la Supuesta Expropiación.....	169
c.	Aun Aplicando la Incorrecta Metodología de Valoración Propuesta por la Demandante, el Valor Justo de Mercado de la Inversión “Perdida” es Cero.....	175
2.	Trigosl No Perdió una Sola Oportunidad de Negocio por Culpa de Uruguay.....	189
a.	Trigosl No Perdió una Sola Oportunidad de Negocio por la Falta de una Licencia Actualizada .....	190
b.	Trigosl No Perdió una Sola Oportunidad de Negocio Como Consecuencia de la Revocación de su Asignación de Frecuencias y de su Autorización .....	195
c.	El Cálculo del Lucro Cesante por Parte del Experto de la Demandante es Especulativo .....	201

B.	Trigosul Renunció a su Compensación al Rechazar la Oferta de Reasignación de Uruguay.....	208
C.	La Pretensión de la Demandante de Obtener Intereses Sobre la Base del Costo de Capital de Italba o, Alternativamente, la Tasa Pasiva de Uruguay, es Exagerada y Carece de Fundamento.....	210
1.	La Tasa de Interés Aplicable Debe Ser una Tasa Libre de Riesgos .....	210
2.	El Interés Compuesto es Inapropiado ante la Ausencia de Circunstancias Especiales .....	215
D.	Conclusión .....	218
V.	Conclusiones y Petitorio .....	219

## I. INTRODUCCIÓN

1. Este es un caso completamente fraudulento.

2. Ha sido fabricado con firmas y documentos falsificados, aseveraciones sin fundamento, y mentiras. No tiene nada de honesto u honorable. No existe aquí una controversia legítima. Al contrario, es un esfuerzo cínico que busca extorsionarle a Uruguay una gran suma de dinero, incluso a través de medios criminales, sin justificación alguna en los hechos o el derecho.

3. Todas las pretensiones de la Demandante merecen ser rechazadas.

Primero, no hay jurisdicción. Segundo, ninguno de sus reclamos tiene mérito. Tercero, no hay pruebas que demuestren daños o pérdidas compensables.

### A. LA FALTA DE JURISDICCIÓN

4. En este escrito, Uruguay sostiene cuatro objeciones jurisdiccionales, cada una de las cuales es suficiente para requerir que todos los reclamos sean desestimados.

5. *Primero*, no hay pruebas de que la Demandante, Italba Corporation, es la propietaria de Trigosul, S.A., su supuesta filial uruguaya. En ausencia de pruebas que demuestren la titularidad, Italba no tiene una inversión en Uruguay ni tampoco derecho a invocar las protecciones del Tratado Bilateral de Inversión entre Uruguay y Estados Unidos (“Tratado”).

6. No se proporcionaron pruebas de titularidad en la Solicitud de Arbitraje, y tampoco en el Memorial. Tampoco se proporcionaron pruebas de este tipo para respaldar la Solicitud de Medidas Provisionales de Italba, en la cual ni siquiera se estableció la

jurisdicción *prima facie*. Uruguay señaló esto en sus escritos en oposición a esa solicitud, e instó a Italba a presentar pruebas reales de que es propietaria de Trigosl.<sup>1</sup> Italba no lo hizo.

7. En su lugar, Italba depende exclusivamente de las aseveraciones sin fundamento del Dr. Gustavo Alberelli, su principal, y su subalterno de muchos años, el Sr. Luis Herbón. Ninguno de ellos ha demostrado que puede confiarse en su palabra sin cuestionarla. Ambos están bajo investigación en Uruguay por falsificación de firmas y documentos creados específicamente para este caso.<sup>2</sup> Hasta ahora se han rehusado a presentar registros comerciales de Italba o Trigosl que demuestren que la primera es propietaria de esta última, presuntamente porque dichos registros no existen.

8. Antes de este arbitraje, no presentaron nada a las autoridades gubernamentales en Uruguay que muestre que Italba fue propietaria de Trigosl en algún momento.<sup>3</sup> Al contrario, declararon formalmente en Uruguay que 95% de las acciones de Trigosl son propiedad del Dr. Alberelli, ciudadano italiano, a título personal, y que 5% son propiedad de su madre.<sup>4</sup> Estas pruebas no han sido refutadas.

9. **Segundo**, Italba no tiene derecho a los beneficios del TBI porque no tiene

---

<sup>1</sup> Respuesta de la República Oriental del Uruguay a la Solicitud de la Demandante de Medidas Provisionales y Medidas Cautelares (21 de noviembre de 2016) (“Respuesta a la Solicitud de Medidas Provisionales”), ¶ 74; Carta de la República Oriental del Uruguay (28 de noviembre de 2016), págs. 2-3.

<sup>2</sup> Ver, p. ej., Respuesta a la Solicitud de Medidas Provisionales, ¶¶ 13-22.

<sup>3</sup> Ver *infra* Sección II.A.

<sup>4</sup> Carta de L. Herbón a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones (4 de noviembre de 1999) (R-19) (“Hemos asimismo preparado un certificado notarial en el que surge [*sic*] la titularidad [*sic*] de las acciones nominativas, siendo el 95% del capital integrado propiedad del Dr. Gustavo Alberelli y el 5% restante propiedad de su señora madre.”).

operaciones comerciales significativas en Estados Unidos; tampoco tiene operación comercial alguna en el sector de telecomunicaciones.<sup>5</sup> Además, está controlada por un ciudadano italiano, el Dr. Alberelli.<sup>6</sup> Italba, de hecho, parece no ser más que “Alberelli, Inc.,” una etiqueta corporativa en lo que es en efecto la actuación solitaria de una persona. La dirección comercial de Italba no es más que la residencia privada del Dr. Alberelli, ubicada en un vecindario residencial en Miami.<sup>7</sup> El rastro documental de su existencia e ingresos es, a lo sumo, limitado. Al tener Italba una presencia comercial tan insignificante en Estados Unidos, y al ser manejada por alguien que no es ciudadano de Estados Unidos, Uruguay tiene el derecho de denegarle los beneficios del Tratado en virtud del Artículo 17(2).

10. **Tercero**, todos los reclamos presentados por Italba en este arbitraje se refieren a supuestos agravios por parte de Uruguay más de tres años antes del inicio de este arbitraje, y por esa razón están excluidos por el período de prescripción de tres años estipulado en el Artículo 26(1) del Tratado. Ya que el arbitraje se inició el 16 de febrero de 2016, ningún reclamo puede estar basado en acciones por parte de Uruguay antes del 16 de febrero de 2013.<sup>8</sup> Tampoco puede basarse un reclamo en actuaciones que preceden la entrada en vigor del TBI entre Uruguay y Estados Unidos el 1 de noviembre de 2006.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> Ver *infra* Sección II.B.2.a.

<sup>6</sup> Ver *infra* Sección II.B.2.b.

<sup>7</sup> Ver *infra* Sección II.B.2.a(2).

<sup>8</sup> Solicitud de Arbitraje de Italba Corporation (16 de febrero de 2016) (“Solicitud de Arbitraje”).

<sup>9</sup> Tratado entre la República Oriental del Uruguay y Estados Unidos de América Relativo a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, firmado el 4 de noviembre de 2005, entró en vigor el 1 de noviembre de 2006 (“TBI entre Uruguay y Estados Unidos”) (C-001).

11. Por consiguiente, la supuesta omisión de Uruguay de otorgar a Trigosul una autorización actualizada o una nueva licencia entre los años 2003 y 2011 se encuentra fuera del alcance de la protección del Tratado, al igual que lo están las revocaciones de la autorización para operar de Trigosul y sus frecuencias asignadas en el 2011. Cualquier reclamo basado en esas actuaciones claramente ha prescrito.

12. Italba, por lo tanto, tiene dificultades para encontrar actuaciones de Uruguay que ocurrieron dentro de los tres años previos al inicio de este arbitraje. Identifica dos, pero ninguna rescata su caso de los efectos de la prescripción del Artículo 26(1). La asignación en 2013 a otra compañía, Dedicado, de las frecuencias revocadas a Trigosul no afectó a Trigosul, la cual había perdido sus frecuencias más de dos años antes y no tenía ningún derecho con respecto a ellas al momento de la asignación.<sup>10</sup> En cualquier caso, incluso si la asignación a Dedicado hubiese estado vinculada a la revocación de las frecuencias de Trigosul en el período previo al 2013, según los términos del Tratado como lo interpretan Estados Unidos y Uruguay, la asignación está relacionada al primer acto en una supuesta serie de agravios: la revocación de las frecuencias de Trigosul en el 2011. Por consiguiente, la asignación también está fuera del período de prescripción de tres años.

13. Lo mismo puede decirse del reclamo igualmente artificial de Italba de que Uruguay actuó indebidamente en el 2014 y 2015, al supuestamente incumplir con la Sentencia de un tribunal administrativo a favor de Trigosul. En primer lugar, Uruguay sí

---

<sup>10</sup> URSEC, Resolución No. 001/011 (20 de enero de 2011) (C-068); URSEC, Resolución No. 220/013 (5 de septiembre de 2013), ¶ 2 (C-084).

cumplió con la Sentencia, como incluso Italba admite, cuando le ofreció retornarle las mismas frecuencias que tenía.<sup>11</sup> Y segundo, la Sentencia fue una respuesta directa a la revocación del 2011, y por ello, incluso en la forma errónea en la que la ha caracterizado Italba, la Sentencia no puede ser más que la última en una serie de actuaciones que comenzó con la revocación. Está, entonces, prescrita por el período de prescripción de tres años.<sup>12</sup>

14. *Cuarto*, no existe jurisdicción sobre los reclamos de Italba porque, incluso si Italba pudiera demostrar que era propietaria de Trigosul en los momentos relevantes, y que sí tiene actividades comerciales significativas en Estados Unidos, y que al menos uno de sus reclamos se originó menos de tres años antes del inicio de este arbitraje, sus supuestos “derechos” en Uruguay no constituyen una inversión protegida en virtud del Tratado.

15. El Tratado, en su Artículo 1, expresamente excluye de su protección a las licencias y permisos que no generan derechos protegidos por las leyes uruguayas.<sup>13</sup> Ese es precisamente el estatus de los supuestos “derechos” de Trigosul. La autorización para brindar servicios de transmisión de datos, así como la asignación de frecuencias específicas para estos servicios fueron otorgadas por Uruguay sujetas a las condiciones

---

<sup>11</sup> Memorial de la Demandante (16 de septiembre de 2016) (“Memorial”), ¶ 83; URSEC, Borrador de Resolución (9 de mayo de 2016), pág. 3 (C-098).

<sup>12</sup> Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sentencia No. 579 (23 de octubre de 2014) (“Sentencia del TCA No. 579”), pág. 2 (C-076) (“Se presenta acción de nulidad contra la Resolución N° 001 del 20 de enero del 2011, por la que se dispuso liberar los sub-bloques K y M correspondientes a las sub-bandas de frecuencias 3425-3450 MHz y 3525-3550 que le fueron asignadas oportunamente a Trigosul S.A.”).

<sup>13</sup> TBI entre Uruguay y Estados Unidos, art. 1, nota 7 (C-001) (“Entre las licencias, autorizaciones, permisos e instrumentos similares que no reúnen las características de una inversión se encuentran aquellos que no generan derechos protegidos por las leyes locales.”) (énfasis añadido).

expresas que estas eran revocables en todo momento y podían ser canceladas sin derecho alguno a indemnización.<sup>14</sup> Según el derecho uruguayo, esto significa que Trigosul no tenía derechos protegidos. Por lo tanto, los “derechos” por los que reclama Italba, los cuales supuestamente se le privaron a Trigosul, están expresamente excluidos de la protección del Tratado por el Artículo 1 del mismo.

## **B. LA FALTA DE MÉRITO**

16. Asumiendo, *quod non*, que el Tribunal tiene jurisdicción sobre los reclamos de Italba, y asumiendo, *quod non*, que no han prescrito, ninguna de las supuestas actuaciones u omisiones de Uruguay constituye, ni siquiera remotamente, una violación de sus obligaciones legales, o de los derechos de Italba, en virtud del Tratado.

17. Es simplemente un hecho que Trigosul nunca fue otra cosa más que una compañía fantasma.

18. En el año 2000, Trigosul recibió del Dr. Alberelli la autorización que previamente se le había otorgado a él, a título personal, para brindar servicios de transmisión de datos específicos a clientes privados a través de frecuencias en el espectro radioeléctrico.<sup>15</sup> Sin embargo, a pesar de tener esta autorización por más de diez años, y por consiguiente privando a otros del uso de esas mismas frecuencias, Trigosul

---

<sup>14</sup> Dirección Nacional de Comunicaciones, Resolución No. 444/000 (12 de diciembre de 2000) (“Resolución No. 444/000”) (C-012) (“1.-Asignar con carácter precario y revocable sin derecho a reclamo ni indemnización de clase alguna a TRIGOSUL S.A. los sub-bloques ‘K’ y ‘M’”).

<sup>15</sup> Ministerio de Defensa Nacional, Resolución No. 142/000 (8 de febrero de 2000) (C-005).

prácticamente no brindó ningún servicio de transmisión de datos entre los años 2000 y 2011.<sup>16</sup>

19. Esto lo confirman los informes que Trigosul presentó a URSEC. Muestran que Trigosul no tenía clientes – cero – durante los años 2000 a 2004, o en el 2009, 2010, o 2011.<sup>17</sup> Aunque Trigosul declaró tener algunos clientes durante el período 2005-2008, estos nunca fueron más de ocho, y no está claro cuántos de ellos, si es que alguno, pagaba por los servicios.<sup>18</sup> Desde el 2009, Trigosul no declaró tener ingreso anual alguno, lo cual obviamente no podría cubrir las cuotas que debía pagar a URSEC por el uso de las frecuencias asignadas, mucho menos el costo del equipo y la infraestructura para prestar servicios.<sup>19</sup>

20. En el 2011, Uruguay revocó la autorización de Trigosul y sus frecuencias asignadas, pues es contrario a la política pública en Uruguay (como en otros países) permitir que un operador se aferre a frecuencias sin usarlas, impidiendo el disfrute público de un bien público escaso, como lo son las frecuencias en el espectro.<sup>20</sup> Esas

---

<sup>16</sup> Declaración Testimonial del Dr. Nicolas Cendoya (15 de enero de 2017) (“Declaración del Dr. Cendoya”), ¶¶ 39, 51-56, Sección VII.

<sup>17</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 56 (explicando que Trigosul no operó entre 1999 y 2005); Cuadro estadístico de Trigosul S.A. (2016) (R-54) (mostrando que Trigosul no tenía clientes en 2009, 2010, y 2011).

<sup>18</sup> Cuadro estadístico de Trigosul S.A. (2016) (R-54).

<sup>19</sup> *Íd.*; Declaración del Dr. Cendoya, ¶¶ 107-108.

<sup>20</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 5 (“El Espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, por lo que es propiedad del Estado. También es un recurso finito y por lo tanto el Estado tiene la obligación de asegurar que sea utilizado eficientemente.”); URSEC, Resolución No. 001/011 (20 de enero de 2011) (C-068).

revocaciones son los eventos que dieron origen a este arbitraje, el cual fue iniciado cinco años después de los hechos relevantes.

21. Los reclamos de Italba de que Uruguay violó el Tratado se dividen en cuatro categorías: (1) la falta de emisión de una nueva licencia a Trigosul después del 2003; (2) las revocaciones del 2011; (3) la asignación, más de dos años después, de las frecuencias que solían ser de Trigosul a otra compañía; y (4) el supuesto “incumplimiento” de URSEC con la Sentencia de un tribunal uruguayo del año 2014. Como resultado de estas actuaciones, Italba alega que Uruguay incumplió sus obligaciones en virtud del Tratado relacionadas a expropiación, trato justo y equitativo, trato nacional, trato de nación más favorecida, y protección y seguridad plenas. Todos estos reclamos claramente carecen de fundamento.

### **1. La Falta de Emisión de una Licencia**

22. El argumento de Italba que Uruguay indebidamente le negó a Trigosul una licencia en virtud de las nuevas normativas promulgadas en el 2003 no tiene mérito. En primer lugar, contrario a lo que alega Italba, Trigosul no necesitaba una nueva licencia para brindar los servicios que previamente se le había autorizado brindar.<sup>21</sup> Otras compañías que tenían autorizaciones similares de antes del 2003 continuaron operando como antes, sin recibir licencias en virtud de las nuevas normativas.<sup>22</sup> De hecho, a ninguno de los competidores de Trigosul se le emitió una nueva licencia para brindar los mismos servicios de transmisión de datos que ya habían estado brindando a través de las

---

<sup>21</sup> Declaración del Dr. Cendoya, Sección III.D.1.

<sup>22</sup> *Íd.*

mismas frecuencias antes del 2003.<sup>23</sup> A Trigosul, por lo tanto, se le trató de igual forma que a los demás.

23. La Demandante se apoya en las afirmaciones del Dr. Alberelli de que varios funcionarios de URSEC le prometieron que Trigosul recibiría una nueva licencia. Pero no hay respaldo documental para ninguna de estas afirmaciones. En particular, Italba no ha presentado ni un solo documento de URSEC que afirme que se le otorgaría una licencia de este tipo a Trigosul. Con este escrito, Uruguay presenta declaraciones de seis ex directores y funcionarios de URSEC, con quien el Dr. Alberelli afirma haberse reunido, quienes niegan haber prometido que Trigosul recibiría una licencia.<sup>24</sup>

24. La realidad es que Trigosul no necesitaba una nueva licencia para brindar los servicios que ya estaba autorizada para brindar.<sup>25</sup> Además, a fin de obtener una nueva licencia de conformidad con las regulaciones del 2003 para brindar servicios adicionales, Trigosul tendría que haber presentado una solicitud mostrando que cumplía los requisitos técnicos, jurídicos, y financieros impuestos por las normativas.<sup>26</sup> Trigosul nunca presentó

---

<sup>23</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 61 (“A ninguna de las empresas que prestan servicios similares a los que ofrece Trigosul se les ha actualizado sus autorizaciones todavía.”).

<sup>24</sup> Declaración Testimonial de la Sra. Alicia Fernández (28 de diciembre de 2016) (“Declaración de la Sra. Fernández”), ¶ 4; Declaración Testimonial del Sr. Fernando Pérez Tabó (30 de diciembre de 2016) (“Declaración del Sr. Pérez”), ¶ 4; Declaración Testimonial de la Sra. Elena Grauert (30 de diciembre de 2016) (“Declaración de la Sra. Grauert”), ¶¶ 6-7; Declaración Testimonial del Sr. Juan Piaggio (23 de diciembre de 2016) (“Declaración del Sr. Piaggio”), ¶¶ 4-6; Declaración Testimonial del Sr. León Lev (28 de diciembre de 2016) (“Declaración del Sr. Lev”), ¶¶ 4-6; y Declaración Testimonial del Sr. Gabriel Lombide (21 de diciembre de 2016) (“Declaración del Sr. Lombide”), ¶ 4.

<sup>25</sup> Ver Declaración del Dr. Cendoya, III.D.1; Opinión Pericial del Doctor Santiago Pereira Campos (20 de enero de 2017) (“Opinión del Dr. Pereira”), ¶¶ 122, 127.

<sup>26</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 66; Opinión del Dr. Pereira, ¶¶ 143, 151.

una solicitud así.<sup>27</sup> Por consiguiente, no hay nada que fundamente las acusaciones de Italba de que a Trigosul se le trató de forma arbitraria, discriminatoria o de mala fe, o menos favorable que las otras empresas nacionales o extranjeras en condiciones similares.

## 2. Las Revocaciones del 2011

25. A fines del 2010, era obvio que Trigosul era incapaz de brindar los servicios autorizados, o que no tenía intención de brindarlos. Incluso estaba en mora con sus cuotas que debía pagar a URSEC.<sup>28</sup> Para esa fecha, no reportaba haber tenido clientes o ingresos por dos años seguidos.<sup>29</sup> Consecuentemente, cumpliendo con los objetivos de la política nacional respecto a las telecomunicaciones, URSEC le revocó la asignación de frecuencias para que estas pudieran ser reasignadas a una compañía que verdaderamente las usaría para brindar servicios de transmisión de datos al mercado uruguayo.<sup>30</sup> Luego, por las mismas razones, siguió la revocación de la autorización de Trigosul de brindar los servicios, llevada a cabo por el Ministerio de Industria, Energía y Minería.<sup>31</sup> No hay ninguna prueba de que las revocaciones fueron arbitrarias, discriminatorias, o de mala fe,

---

<sup>27</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 66; Opinión del Dr. Pereira, ¶¶ 144-152.

<sup>28</sup> *Íd.*, ¶ 80 (“Varias veces registró atrasos e irregularidades en los pagos por uso de las frecuencias.”).

<sup>29</sup> Cuadro estadístico de Trigosul S.A. (2016) (R-54).

<sup>30</sup> *Ver* URSEC, Resolución No. 001/011 (20 de enero de 2011), pág. 2 (C-068) (revocando las frecuencias de Trigosul, “CONSIDERANDO: [...] Que por razones de buena administración, no puede mantenerse adjudicado el espectro radioeléctrico, sin estar afectado al servicio para el que le fue otorgado el derecho a su uso.”).

<sup>31</sup> Ministerio de Industria, Energía y Minería, Resolución No. 335/011 (8 de julio de 2011) (C-072).

como alega Italba, o que causaron un trato menos favorable al trato de otras empresas en condiciones similares.

26. Trigosul protestó las revocaciones y las impugnó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA) sobre la base del argumento que la inspección que URSEC realizó del local de la compañía, para confirmar que no estaba operando, fue deficiente, ya que URSEC erróneamente inspeccionó el local anterior del que Trigosul ya había salido.<sup>32</sup> En octubre de 2014, el TCA dio la razón a Trigosul, sin negar que Uruguay tiene la autoridad de revocar la autorización y la asignación de frecuencias cuando no son usadas.<sup>33</sup> URSEC cumplió con la Sentencia, y le ofreció a Trigosul retornarle unas frecuencias equivalentes a las que le habían sido revocadas, y más adelante, le ofreció las mismas frecuencias que le habían sido asignadas hasta el 2011.<sup>34</sup> Trigosul rechazó ambas ofertas.<sup>35</sup>

27. Por lo tanto, el reclamo de Italba por “denegación de debido proceso” o de trato “discriminatorio” simplemente no tiene sustento, ni en los hechos ni en el derecho.

### **3. La Asignación del 2013 a Dedicado**

28. Las pruebas que Italba presentó con su Memorial demuestran que a principios del 2011, poco después de la revocación de sus frecuencias, ya tenía

---

<sup>32</sup> Trigosul, S.A., Demanda de nulidad (28 de octubre de 2011), pág. 5 (C-074).

<sup>33</sup> *Ver generalmente* Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sentencia No. 579 (23 de octubre de 2014) (“Sentencia del TCA No. 579”) (C-076).

<sup>34</sup> URSEC, Propuesta No. 00352 (9 de mayo de 2016) (C-095); URSEC, Borrador de Resolución (9 de mayo de 2016) (C-098); Memorial, ¶¶ 82-83.

<sup>35</sup> Memorial, ¶¶ 82, 84.

conocimiento de que eventualmente estas serían asignadas a otra compañía.<sup>36</sup> Esa asignación tuvo lugar dos años después, cuando las frecuencias se le asignaron a Dedicado, S.A., otro proveedor de servicios de transmisión de datos.<sup>37</sup> Italba alega que la asignación a Dedicado – pero no la revocación del 2011– constituye una “expropiación” en violación de sus “derechos” en virtud del Artículo 6 del Tratado.<sup>38</sup> También alega que la asignación a Dedicado en 2013 fue arbitraria, discriminatoria, y de mala fe.<sup>39</sup> Estos argumentos están equivocados.

29. Como se ha explicado, Trigosul reportaba no tener ni clientes ni ingresos en el 2009, 2010, y 2011.<sup>40</sup> Durante los mismos tres años, Dedicado, quien, como Trigosul, había recibido su autorización para brindar servicios y su asignación de frecuencias antes de las regulaciones del 2003 y no recibió una licencia nueva para esos servicios después de la promulgación de las mismas, reportó tener 15.712 clientes en el 2009, 16.479 en el 2010 y 16.425 en el 2011.<sup>41</sup> Sus ingresos anuales durante el mismo período promediaban 171.074.701 pesos uruguayos (aproximadamente US\$ 8.297.489).<sup>42</sup>

---

<sup>36</sup> Email de R. Gorter a G. Alberelli y otros (14 de abril de 2011) (C-071) (que contiene un correo electrónico de G. Alberelli a K. Skillin y otros, de fecha 29 de marzo de 2011).

<sup>37</sup> URSEC, Resolución No. 220/013 (5 de septiembre de 2013) (C-084).

<sup>38</sup> *Ver, p. ej.*, Memorial, ¶ 111 (“Uruguay violó los derechos de Italba al debido proceso en dos sentidos fundamentales. En primer lugar, sin previo aviso a Trigosul o al TCA, la URSEC reasignó la licencia de Trigosul para operar en el Espectro a una empresa competidora”), ¶ 115 (“la expropiación de la licencia de Trigosul por parte de Uruguay fue discriminatoria porque, mientras la apelación de Italba contra la URSEC estaba en trámite ante el TCA, la URSEC - sin dar previo aviso a Trigosul o al TCA - reasignó los derechos de Trigosul en el Espectro a Dedicado”).

<sup>39</sup> *Íd.*, ¶ 133 (violación de debido proceso), ¶ 136 (e) (mala fe), ¶ 143 (arbitrariedad), ¶ 149 (discriminación).

<sup>40</sup> Cuadro estadístico de Trigosul S.A. (2016) (R-54).

<sup>41</sup> Cuadro estadístico de Dedicado S.A. (2016) (R-52).

<sup>42</sup> *Íd.* (179.343.129 + 177.412.809 + 156.468.164 = 513.224.102/3 = 171.074.701).

Y sus activos fijos (infraestructura) estaban valorados en 12.341.455 pesos uruguayos (aproximadamente US\$ 638.978) en el 2011– mientras que los de Trigosul estaban valorados en cero.<sup>43</sup> Además, Dedicado estaba operando exitosamente con frecuencias altas cercanas a las previamente asignadas a Trigosul.<sup>44</sup> Era perfectamente razonable y consistente con su deber público de velar por el uso eficiente del espectro radioeléctrico que URSEC asignara esas frecuencias a Dedicado. Ya que no le pertenecían a Trigosul en ningún sentido después del 2011, no tiene sentido que Italba se refiera a la reasignación como una “expropiación,” o como un acto arbitrario o discriminatorio en su contra.

#### **4. La Sentencia del TCA**

30. Italba también tiene dificultades para caracterizar como “expropiación” el supuesto “incumplimiento” de URSEC con la Sentencia del TCA.<sup>45</sup> También lo llama arbitrario y discriminatorio, y una “denegación de justicia.”<sup>46</sup> Pero todos estos reclamos forzados quedan descartados porque URSEC sí cumplió con la Sentencia del TCA. Como la misma Italba admite, URSEC le ofreció a Trigosul frecuencias equivalentes en el mismo rango, ya que las anteriores habían sido asignadas a Dedicado;<sup>47</sup> y después de que

---

<sup>43</sup> Cuadro estadístico de Dedicado S.A. (2016) (R-52); Cuadro estadístico de Trigosul S.A. (2016) (R-54).

<sup>44</sup> Véase Cuadro estadístico de Dedicado S.A. (2016) (R-52); Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 85 (“Dedicado sí estaba operando, brindando un servicio relevante a numerosos clientes. Los sub-bloques de frecuencias en las bandas 3400 y 3500 le eran muy útiles a Dedicado para tener un mayor ancho de banda, pues colindaban con otros sub-bloques ya asignados a Dedicado.”).

<sup>45</sup> Memorial, ¶ 108.

<sup>46</sup> *Íd.*, ¶ 128 (denegación de justicia), ¶ 143 (arbitrario), ¶ 149 (discriminatorio).

<sup>47</sup> URSEC, Propuesta No. 00352 (9 de mayo de 2016) (C-095).

Trigosul rechazó esa oferta, URSEC le ofreció retornarle sus frecuencias anteriores, después de recuperarlas de Dedicado.<sup>48</sup>

31. La oferta de URSEC fue rechazada, dejando claros los verdaderos motivos de Italba y, detrás de Italba, el Dr. Alberelli. Él no tenía ningún interés en recuperar las frecuencias para Trigosul, o en comenzar a brindar los servicios que Trigosul no brindó por más de diez años. Su verdadero interés era, y es, usar este arbitraje para extorsionar de Uruguay un pago masivo e inmerecido. Ese es el único propósito de este caso.

### **C. LA FALTA DE DAÑOS**

32. No hay razón para que el Tribunal siquiera considere el reclamo de daños de Italba, debido a la falta de jurisdicción y la ausencia de cualquier violación del Tratado. Sin embargo, en el caso hipotético en el que llegara a abordar este tema, el Tribunal descubriría que Italba no ha probado que ha sufrido un daño compensable.

33. Esto se debe principalmente a que, en el 2011, al momento en que se revocaron su autorización y su asignación de frecuencias, Trigosul no tenía ningún valor – ninguno – como una empresa en funcionamiento.

34. Aunque para ese entonces ya había tenido su autorización y sus frecuencias asignadas por más de una década, no tenía clientes que pagaran por sus servicios, ni tampoco ingresos. Esto lo confirman sus informes a URSEC.<sup>49</sup> Significativamente, en un caso en el que se reclaman US\$ 62,5 millones en daños, Italba

---

<sup>48</sup> URSEC, Borrador de Resolución (9 de mayo de 2016) (C-098).

<sup>49</sup> Cuadro estadístico de Trigosul S.A. (2016) (R-54).

no ha presentado ni un solo estado financiero de Trigosul que cubra los años 2000 a 2011, inclusive. Ni tampoco ha presentado documentos que muestren ganancias y pérdidas, activos y pasivos, o cualquier otro tipo de prueba que permita determinar el valor de la compañía. Tampoco ha nombrado a un solo cliente que pagara por sus servicios, ni ha dicho cuánto pagaban dichos clientes. Tampoco ha presentado pruebas que demuestren que tenía la calificación técnica o el equipo para brindar los servicios.

35. Por lo tanto, no sorprende que Italba alegue que Trigosul debe valorarse con base en un criterio diferente a su valor en el 2011 o su flujo de fondos descontados. Italba no tiene otra opción. Está plenamente consciente de que una valoración realizada a través de cualquiera de los métodos estándar resultaría en un valor de cero de la compañía.

36. Italba intenta en vano explicar por qué Trigosul no tenía ni clientes ni ingresos. Lo intenta con base en la ficción de que hubiese podido generar ambos si se le hubiese otorgado una nueva licencia en virtud de las regulaciones del 2003. Como se demuestra más adelante, Trigosul no necesitaba una nueva licencia para brindar los servicios que ya estaba previamente autorizada para brindar, y nunca presentó una solicitud para una licencia nueva y expandida.<sup>50</sup> En cualquier caso, los supuestos “negocios” mencionados en el Memorial son completamente imaginarios. Todos hubiesen requerido que Trigosul brindara servicios que nunca estuvo autorizada para brindar o para los cuales no solicitó autorización, tales como telefonía móvil, y ninguno

---

<sup>50</sup> Declaración del Dr. Cendoya, Sección III.D.1., ¶ 66.

de ellos se había materializado o había avanzado al punto de acordar los aspectos financieros principales, como se desprende de los documentos presentados con el Memorial.<sup>51</sup> El argumento de que estas eran oportunidades de negocio perdidas es tan falso como el resto del caso presentado por Italba.

37. El último recurso de Italba para establecer algún valor de Trigosul es tornar la mirada a los precios que licitadores exitosos pagaron por derechos de telecomunicaciones en subastas realizadas en Uruguay en el 2013 y en Argentina en el 2014 y 2015. Pero esos ejemplos no tienen nada en común con Trigosul por varias razones importantes.

38. Primero, los derechos subastados por Uruguay y Argentina eran derechos plenamente adquiridos que eran irrevocables por períodos de 15 a 20 años.<sup>52</sup> En contraste, la autorización de prestar servicios y la asignación de frecuencias de Trigosul no tenían una duración fija, sino que eran precarias y revocables, y sujetas a ser canceladas en cualquier momento, sin derecho a pago de indemnización.<sup>53</sup>

39. Segundo, los derechos subastados no estaban limitados a la transmisión de datos punto a punto, y punto a multipunto, sin conexión a la red telefónica pública, como en el caso de Trigosul. Al contrario, los derechos subastados tenían un valor mucho

---

<sup>51</sup> *Ver infra* Sección IV.A.2. “La Demandante no sufrió lucro cesante porque los negocios supuestamente frustrados no eran siquiera posibles” which discusses these “deals”].

<sup>52</sup> Informe del Dr. Daniel Flores de Econ One Research (27 de enero de 2017) (“Informe de Econ One”), ¶ 21.

<sup>53</sup> Dirección Nacional de Comunicaciones, Resolución No. 444/000 (12 de diciembre de 2000) (“Resolución No. 444/000”), pág. 2 (C-012).

mayor, porque incluían, además de transmisión de datos, los servicios de telefonía móvil 4G LTE, que son mucho más valiosos.<sup>54</sup> Su alto valor deriva de la fuerte demanda de los servicios 4G LTE que permiten el acceso a Internet desde los teléfonos móviles, la cual a su vez resulta de la presencia generalizada de “teléfonos inteligentes” en el mercado. Trigosl nunca había solicitado la autorización para prestar tales servicios.

40. Tercero, los derechos subastados estaban relacionados a frecuencias mucho más bajas, en el rango de 1700-2100 MHz, en contraste con las frecuencias asignadas a Trigosl, las cuales estaban en el rango 3425-3550 MHz.<sup>55</sup> Las frecuencias más bajas son mucho más valiosas que las frecuencias más altas, porque las condiciones de propagación de estas últimas son más pobres, alcanzando una zona geográfica mucho más pequeña.<sup>56</sup>

41. Cuarto, el mercado argentino no puede compararse con el de Uruguay. El mercado argentino está completamente privatizado,<sup>57</sup> mientras que el uruguayo está dominado por la empresa estatal ANTEL, la cual tiene un monopolio legal para brindar servicios a través de fibra óptica.<sup>58</sup> A medida que ANTEL continúa expandiendo su muy deseada red de fibra óptica más allá de las áreas urbanas, el mercado de transmisión inalámbrica de datos continúa decreciendo. Por eso, las otras compañías de transmisión

---

<sup>54</sup> Informe del Dr. Daniel Flores de Econ One Research (27 de enero de 2017) (“Informe de Econ One”), ¶ 144.

<sup>55</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 143.

<sup>56</sup> *Íd.*, ¶ 145.

<sup>57</sup> *Íd.*, ¶ 137.

<sup>58</sup> *Íd.*, ¶ 138.

de datos han experimentado una reducción dramática en su número de clientes y sus ingresos. Dedicado, por ejemplo, tenía menos de la mitad de clientes en el 2015 (7,633) que en el 2009 (15,712).<sup>59</sup>

42. Si una transacción análoga pudiera servir como una medida apropiada del valor de Trigosul, el ejemplo más cercano es la asignación a Dedicado en el 2013 de las frecuencias previamente asignadas a Trigosul, bajo las mismas condiciones. El precio pagado por Dedicado fue cero.<sup>60</sup>

\*\*\*

43. En resumen, este caso es un flagrante abuso del sistema de resolución de diferencias entre Estados e inversionistas. Es exactamente el tipo de caso que le da mala fama al sistema y socava su credibilidad. No es suficiente desestimar los reclamos. También debería ordenársele a Italba a pagar todos los honorarios legales y costos de Uruguay, todos los costos relacionados a los expertos y testigos, y todos los costos administrativos asociados con este arbitraje.

---

<sup>59</sup> Cuadro estadístico de Dedicado S.A. (2016) (R-52).

<sup>60</sup> URSEC, Resolución No. 220/013 (5 de septiembre de 2013) (C-084) (asignando frecuencias a Dedicado sin indicar costo alguno).

## II. NO EXISTE JURISDICCIÓN PARA DECIDIR ESTA CONTROVERSIA

44. Italba alega que Uruguay ha dado su consentimiento escrito para someter esta controversia a un arbitraje en virtud del Convenio CIADI a través del Tratado entre Uruguay y Estados Unidos.<sup>61</sup> Sin embargo, para estar protegido en virtud de ese Tratado, y en consecuencia en virtud del Convenio CIADI, Italba tiene la carga de probar que se han cumplido todos los prerequisites para el consentimiento de Uruguay para que Italba pueda acceder a las protecciones procesales y sustantivas del Tratado,<sup>62</sup> incluyendo:

- la existencia de una inversión protegida en Uruguay en virtud del Artículo 1 del Tratado;
- la existencia de actividades comerciales significativas en Estados Unidos, así como el hecho que personas de Estados Unidos sean propietarios o tengan el control de Italba en virtud del Artículo 17(2); y
- la presentación de sus reclamos al arbitraje dentro de los tres años siguientes a la fecha en la cual por primera vez tuvo o debió haber tenido conocimiento del incumplimiento alegado y la pérdida alegada de conformidad con el Artículo 26(1).

---

<sup>61</sup> Memorial, ¶¶ 96-98.

<sup>62</sup> Ver, p. ej., *Abaclat y otros (Caso denominado anteriormente Giovanna a Beccara y otros) c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/5, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad (4 de agosto de 2011) (Tercier, Abi-Saab, van den Berg), ¶ 678 (RL-87) (“[C]orresponde a las Demandantes la carga de probar que se cumplen todas las condiciones para la jurisdicción del Tribunal y para que se acepten todas las reclamaciones de fondo.”) (énfasis añadido). Esta carga de la prueba no se ve afectada por la presentación de objeciones jurisdiccionales por parte de la demandada. Como enfatizó el tribunal en *National Gas c. Egipto*, “[a]unque ha sido la Demandada quien ha presentado objeciones jurisdiccionales, no le corresponde a la Demandada probar que este Tribunal no tiene jurisdicción [...] le corresponde a la Demandante satisfacer la carga de probar todos los hechos esenciales requeridos para establecer que existe jurisdicción sobre sus reclamos.” (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “[a]lthough it is the Respondent which has here raised specific jurisdictional objections, it is not for the Respondent to disprove this Tribunal’s jurisdiction [...] it is for the Claimant to discharge the burden of proving all essential facts required to establish jurisdiction for its claims.”). *National Gas S.A.E. c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/11/7, Laudo (3 de abril de 2014) (Veeder, Fortier, Stern), ¶ 118 (RL-107) (énfasis añadido). Ver también *Tulip Real Estate Investment and Development Netherlands B.V. c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/11/28, Decisión sobre Asunto Jurisdiccional Bifurcado (5 de marzo de 2013) (Griffith, Jaffe, Knieper), ¶ 48 (RL-98).

45. Como se muestra en las siguientes secciones, Italba fracasa dramáticamente en esta tarea. Hay cuatro razones independientes por las cuales el Tribunal no tiene jurisdicción sobre la totalidad de los reclamos de la Demandante.

46. **Primero**, Italba no presenta ninguna prueba de que, en efecto, es propietaria o tiene el control de Trigosul, mucho menos al 100% como ha alegado. No sólo eso, las pruebas demuestran que no ha sido propietaria ni tuvo control de Trigosul durante los periodos relevantes para establecer la jurisdicción del Tribunal. Si Italba no puede probar la existencia de una inversión protegida en Trigosul, no puede reclamar supuestos derechos a una licencia ni ningún otro derecho a través de Trigosul.

47. **Segundo**, Italba no tiene actividades comerciales significativas en Estados Unidos y está controlada por una “persona de un país que no es Parte,” es decir, el Dr. Gustavo Alberelli, quien es ciudadano de Italia. Estos dos hechos dan lugar al derecho de Uruguay de denegarle las protecciones del Tratado, en virtud del Artículo 17(2) del Tratado.

48. **Tercero**, las reclamaciones de Italba ya habían prescrito antes de que Italba presentara su Solicitud de Arbitraje ante el CIADI el 16 de febrero de 2016. Las mismas pruebas presentadas por Italba demuestran que tuvo conocimiento del supuesto incumplimiento y la pérdida o daño resultante a más tardar el 29 de marzo de 2011, es decir, aproximadamente dos años antes de la fecha crítica para los propósitos de la cláusula de prescripción del Tratado contenida en el Artículo 26(1) (el 16 de febrero de 2013).

49. **Cuarto**, la Demandante no puede basar sus reclamos en los “derechos a una licencia” que alega tener “a través de Trigosul.” Cualquier derecho que surja de la autorización para prestar servicios y asignación de frecuencias de Trigosul no da lugar a “derechos protegidos

por las leyes locales” dentro de la definición de “inversión” en el Artículo 1 del Tratado. Debido a que la Demandante ha alegado trato violatorio del Tratado sólo en relación a sus supuestos derechos a una licencia no protegida, todos sus reclamos deben desestimarse.

50. Las objeciones de Uruguay a la jurisdicción del Tribunal se desarrollan a continuación.

**A. ITALBA NO HA PROBADO QUE ES O HA SIDO DUEÑA DE TRIGOSUL**

51. Italba busca beneficiarse de las protecciones del Tratado alegando la existencia de “actividades comerciales de Italba en Uruguay [que] califican como ‘inversiones’ de acuerdo con el lenguaje del Tratado.”<sup>63</sup> Las supuestas inversiones son “el 100% de propiedad y control de Trigosul, su subsidiaria en Uruguay”;<sup>64</sup> “una licencia en virtud de la legislación uruguaya” la cual tenía “a través de Trigosul”; y “equipos de telecomunicaciones, equipos de oficina, contratos de arrendamiento comercial y demás bienes tangibles y sus respectivos derechos de propiedad que le permitían a Trigosul llevar a cabo sus operaciones en Uruguay” los cuales nuevamente tenía “a través de Trigosul.”<sup>65</sup>

52. La única prueba que Italba ha presentado para intentar probar que es dueña de Trigosul, algo tan fundamental para este arbitraje, son las declaraciones de sus dos testigos el Dr. Gustavo Alberelli y el Sr. Luis Herbón, los cuales fueron preparados para los propósitos de este arbitraje, y un Cuestionario de Promoción (“*Advocacy Questionnaire*”) presentado por el Sr. Herbón a la Embajada de Estados Unidos en Uruguay, el cual pretende identificar a Italba como la casa matriz de Trigosul.<sup>66</sup> Esto no puede considerarse prueba de la existencia de una inversión de Italba en Uruguay. El testimonio del Dr. Alberelli y el Sr. Herbón en relación a la supuesta condición de Italba como propietaria de Trigosul, además de no tener fundamento, fue preparado por personas “interesadas en el resultado del procedimiento.”<sup>67</sup> El Cuestionario de Promoción,

---

<sup>63</sup> Memorial, ¶ 91.

<sup>64</sup> *Íd.*, ¶ 93.

<sup>65</sup> *Íd.*, ¶¶ 93-94.

<sup>66</sup> *Íd.*, ¶ 93 y nota 196; Cuestionario de Promoción Presentado a la Embajada de Estados Unidos en Uruguay (11 de junio de 2001) (C-102).

<sup>67</sup> *Ver Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Fallo (8 de octubre de 2007), Rep C.I.J. 2007, pág. 659 en ¶ 244 (RL-64) (manifestando que, como regla general,

por su parte, no prueba que Italba es dueña de Trigosul así como no lo hace el testimonio interesado de sus testigos.<sup>68</sup> En otros casos de arbitraje de inversión en virtud de tratados, pruebas mucho más contundentes que este *ipse dixit* fueron consideradas como insuficientes para establecer la existencia de una adquisición válida y efectiva de acciones en una compañía de nacionalidad del Estado anfitrión.<sup>69</sup> No hay razón alguna para que un estándar diferente se aplique en este caso.

53. Es significativo que Italba no ha presentado registros corporativos, financieros o comerciales, ya sean de Italba o Trigosul, que muestren que esta última es propiedad de Italba. Tampoco ha presentado registros gubernamentales o copias de escritos ante agencias gubernamentales o correspondencia contemporánea que demuestre que Italba es dueña de Trigosul. Aparte de las aseveraciones infundadas y plenamente interesadas del Dr. Alberelli y el Sr. Herbón, no hay evidencia de dicha titularidad ante el Tribunal.

54. Uruguay ya ha señalado esto en dos ocasiones separadas en oposición a la solicitud de Italba de medidas provisionales.<sup>70</sup> Por ejemplo, en su escrito del 21 de noviembre,

---

“las declaraciones testimoniales producidas en forma de affidavit deben tratarse con precaución” e identificando entre los factores relevantes a la evaluación del valor probatorio de un affidavit el hecho que el affidavit “ha sido hecho por [...] personas que no tienen un interés en el resultado del procedimiento.” (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “witness statements produced in the form of affidavits should be treated with caution”; “is made by [...] persons not interested in the outcome of the proceedings.”).

<sup>68</sup> Uruguay nota además que típicamente dichos cuestionarios se presentan con materiales complementarios adjuntos a fin de establecer la veracidad de lo alegado en el cuestionario. Ver “The Advocacy Questionnaire and the Anti-Bribery Agreement,” *disponible en* [http://2016.export.gov/advocacy/eg\\_main\\_092202.asp](http://2016.export.gov/advocacy/eg_main_092202.asp) (última consulta 11 de enero de 2017) (R-8). La Demandante no ha presentado materiales complementarios.

<sup>69</sup> Ver, p. ej., *Cementownia “Nowa Huta” S.A. c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB(AF)/06/2, Laudo (17 de septiembre de 2009) (Tercier, Lalonde, Thomas), ¶¶ 114, 149 (RL-78); *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Bizkaia Ur Partzuergoa c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/26, Decisión sobre Jurisdicción (19 de diciembre de 2012) (Bucher, Martínez-Fraga, McLachlan), ¶ 281 (RL-96).

<sup>70</sup> Respuesta a la Solicitud de Medidas Provisionales, ¶¶ 70-74; Carta de la República Oriental del Uruguay al Tribunal (28 de noviembre de 2016), págs. 2-4.

Uruguay argumentó que la solicitud de Italba debía ser denegada, entre otras razones, porque Italba no había demostrado que el Tribunal tenía jurisdicción *prima facie* en este caso.<sup>71</sup> Uruguay se focalizó en particular en el hecho de que Italba no había presentado ninguna prueba de que Trigosul era su propiedad, aparte de las declaraciones sin fundamento de sus principales, el Dr. Alberelli y el Sr. Herbón. Uruguay nuevamente enfatizó la ausencia de pruebas sobre el propietario de Trigosul y la falta de jurisdicción *prima facie* en su comunicación al Tribunal de fecha 28 de noviembre de 2016.

55. Italba respondió por escrito a estas presentaciones de Uruguay, pero en ningún momento aseveró haber presentado (o estar en posesión de) prueba alguna de que es propietaria de Trigosul más allá de las afirmaciones infundadas en las declaraciones interesadas del Dr. Alberelli y el Sr. Herbón. Incluso al verse enfrentada con la impugnación de Uruguay de la jurisdicción *prima facie* del Tribunal, Italba no pudo presentar ninguna prueba de que es dueña de Trigosul. Italba claramente no ha logrado satisfacer su carga de la prueba en este sentido, carga que es incluso más pesada en esta etapa del procedimiento, en la cual demostrar que hay jurisdicción *prima facie* no es suficiente para superar las objeciones jurisdiccionales de Uruguay.

56. En efecto, la Demandante no puede satisfacer su carga de probar que es dueña de Trigosul, dada la existencia de pruebas que confirman que Italba *no* era propietaria ni tenía control de Trigosul. Según el Memorial, *después* de que Italba supuestamente adquiriera Trigosul, el Dr. Alberelli solicitó la transferencia de la autorización, la cual estaba a su nombre, a

---

<sup>71</sup> Respuesta a la Solicitud de Medidas Provisionales, ¶¶ 70-74.

Trigosul.<sup>72</sup> Es cierto que el Dr. Alberelli solicitó la transferencia de la autorización el 9 de agosto de 1999.<sup>73</sup> Lo que no es cierto es que en ese momento Trigosul era propiedad de Italba o estaba controlada por ella. El 4 de noviembre de 1999, tres meses después de la solicitud de transferencia, el Sr. Luis Herbón escribió a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones (antecesora de URSEC) que los propietarios de Trigosul eran el *Dr. Alberelli* (95% de las acciones) y *su madre* (5%).<sup>74</sup> Este hecho se afirma también en una certificación notarial de fecha 5 de noviembre de 1999, que acompaña a la carta del Sr. Herbón, que con base en haber tenido a la vista los títulos accionarios nominativos de Trigosul, establece que los dueños de Trigosul a esa fecha (5 de noviembre de 1999) eran, nuevamente, Gustavo Alberelli Caravetta y Carmela Caravetta Durante (la madre del Dr. Gustavo Alberelli).<sup>75</sup> Ninguno de estos documentos menciona a Italba.

57. Además, según el derecho uruguayo, “las licencias, autorizaciones, asignaciones de frecuencias y otros elementos necesarios para el despliegue de servicios de telecomunicaciones no son libremente transables o transferibles.”<sup>76</sup> Al contrario, las licencias y autorizaciones son específicas al licenciatario o autorizado y por lo tanto “cualquier transferencia requiere la autorización previa del Gobierno uruguayo.”<sup>77</sup> Así lo obliga el Artículo 15 del

---

<sup>72</sup> Memorial, ¶ 17 (“Por lo tanto, una vez consumada la adquisición de Trigosul por parte de Italba, el Dr. Alberelli le solicitó a la Dirección Nacional de Comunicaciones de Uruguay (DNC) que transfiriese a Trigosul su licencia para operar en el Espectro para PCS.”); véase también Declaración del Dr. Alberelli, ¶¶ 16-17.

<sup>73</sup> Carta de G. Alberelli (Italba) a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones (9 de agosto de 1999) (R-14).

<sup>74</sup> Carta de L. Herbón (Trigosul S.A.) a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones (4 de noviembre de 1999) (R-19) (“Hemos asimismo preparado un certificado notarial en el que surge [*sic*] la titularidad [*sic*] de las acciones nominativas, siendo el 95% del capital integrado propiedad del Dr. Gustavo Alberelli y el 5% restante propiedad de su señora madre.”).

<sup>75</sup> Certificación Notarial No. 603627 (5 de noviembre de 1999) (R-20).

<sup>76</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 15.

<sup>77</sup> *Íd.*, ¶ 15.

Decreto 115/003, el cual enumera entre las obligaciones de los licenciarios “[o]btener autorización previa del Poder Ejecutivo o de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones según corresponda, respecto de cualquier modificación de las participaciones accionarias en las sociedades titulares de licencias” y “para la transferencia o cesión de la Licencia.”<sup>78</sup> Sin embargo, no hay prueba alguna en el expediente de Trigosl en URSEC, ni en su antecesor, que indique que Trigosl haya llegado a ser propiedad de Italba en ningún momento.

58. Si Italba fuera la dueña de Trigosl, este “hecho” debería estar registrado en los archivos de las agencias públicas de Uruguay, aparte de URSEC. Uruguay no ha encontrado mención alguna a Italba en estos registros. Por ejemplo, como explica el Dr. Pablo Maqueira, Director de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales, en su respuesta a la solicitud de información de la Secretaría de la Presidencia de la República:

En nuestro país para constituir una empresa como subsidiaria de otra extranjera debe ser inscrita como sucursal de esta última. En este caso tal lo que surge de la certificación de la Dirección General de Registros, e informe del director General de Registros, la empresa TRIGOSUL S.A. figura inscrita como empresa constituida originalmente en nuestro país, *sin información inscrita alguna respecto a ITALBA CORPORATION.*

*Por lo tanto TRIGOSUL S.A. no es subsidiaria de ITALBA CORPORATION para realizar actividad como tal en la República Oriental del Uruguay.*<sup>79</sup>

59. Además, el referido informe del Director General de Registros Públicos nota que “[n]o surge información inscrita por la empresa ITALBA CORPORATION por lo que se

---

<sup>78</sup> Declaración del Dr. Cendoya, nota 13 (citando Ministerio de Defensa Nacional, Decreto No. 114/003 y Decreto No. 115/003 (25 de marzo de 2003) (C-017)).

<sup>79</sup> Carta de P. Maqueira (Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales) a M. Toma (Secretaría de la Presidencia de la República) (19 de diciembre de 2016) (R-75) (énfasis añadido).

concluye que no fue presentada ante las dependencias del Registro de Personas Jurídicas sección Comercio.”<sup>80</sup> El mismo informe resume la información sobre Trigosul en los registros públicos, y resulta notorio que no consta en las escrituras públicas ninguna referencia a Italba.<sup>81</sup>

60. De igual forma, la Dirección General Impositiva afirma que “[s]egún nuestros registros no nos consta que dicha empresa [Trigosul] sea subsidiaria de ITALBA CORPORATION.”<sup>82</sup> Las minutas de Trigosul tampoco hacen referencia alguna a Italba, y mucho menos a su supuesta relación de filial y casa matriz con Trigosul.<sup>83</sup>

\*\*\*

61. Sin haber probado que es y ha sido dueña de Trigosul en todo momento relevante para establecer la jurisdicción del Tribunal, Italba no puede ampararse en el Tratado ni el Convenio CIADI.

---

<sup>80</sup> Informe de A. Orellano Cancela (Director General de Registros Públicos) (19 de diciembre 2016), pág. 1 (R-76).

<sup>81</sup> *Íd.*

<sup>82</sup> Carta de J. Serra (Dirección General Impositiva) a la Presidencia de la República (16 de diciembre de 2016) (R-74).

<sup>83</sup> Minutas de Sociedades Comerciales (Trigosul S.A.) (1 de noviembre de 2002) (R-26); Minutas de Sociedades Comerciales (Trigosul S.A.) (4 de febrero de 2011) (R-42).

**B. ITALBA NO TIENE DERECHO DE BENEFICIARSE DEL TRATADO ENTRE URUGUAY Y ESTADOS UNIDOS**

62. Aún si Italba pudiera probar que es dueña de Trigossul, Italba no tiene derecho de beneficiarse del Tratado entre Uruguay y Estados Unidos. Esto es así porque no tiene actividades comerciales significativas en Estados Unidos y es propiedad o está controlada por un ciudadano italiano, el Dr. Alberelli. Estos dos hechos dan lugar al derecho de Uruguay, en virtud del Artículo 17(2) de denegarle los beneficios del Tratado.

**1. El Estándar Jurídico Aplicable**

63. Uruguay se ha acogido a este Tratado sujeta a la existencia de la cláusula de Denegación de Beneficios, que le confiere a Uruguay la capacidad de denegar los beneficios del Tratado a Italba si se encuentran presentes los requisitos del Artículo 17(2). Esa disposición reza:

Una Parte podrá denegar los beneficios de este Tratado a un inversor de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversor si la empresa no realiza *actividades comerciales significativas* en el territorio de la otra Parte y personas del país que no es Parte, o de la Parte que deniega los beneficios, son las *propietarias o tienen el control* de la empresa. (énfasis añadido)

64. Las cláusulas en los tratados de inversión como el Artículo 17(2) generalmente están diseñadas para asegurar que las protecciones del tratado sólo estarán disponibles a los inversionistas con suficiente conexión económica a los Estados parte.<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> R. Dolzer & C. Schreuer, PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL DE INVERSIÓN [PRINCIPLES OF INTERNATIONAL INVESTMENT LAW] (2008), pág. 55 (RL-66); véase también *Ampal-American Israel Corp., EGI-Fund (08-10) Investors LLC, EGI-Series Investments LLC, BSS-EMG Investors LLC*, y *Mr. David Fischer c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/12/11, Decisión sobre Jurisdicción (1 de febrero de 2016) (Fortier, McLachlan, Orrego Vicuña), ¶ 125 (RL-112) (“Las cláusulas de denegación de beneficios en los tratados de inversión generalmente están diseñados para excluir de las protecciones del Tratado a los ciudadanos de un tercer Estado que reclaman derechos a través de las llamadas empresas ‘fantasma’ o ‘pantalla’ que no tienen conexión comercial con el estado cuya nacionalidad invocan.”) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “Denial-of-benefits clauses in investment treaties are generally designed to exclude from Treaty protections nationals of third

65. Los tribunales que han aplicado este tipo de cláusulas han determinado que “actividades comerciales significativas” es un requisito “sustancial, no solo de forma;”<sup>85</sup> que, aunque las actividades no necesitan ser “grandes,” deben ser materiales y estar relacionadas a la inversión en cuestión;<sup>86</sup> y que tales actividades deben involucrar el empleo de personal permanente,<sup>87</sup> y deben ser realizadas por la entidad relevante (y no por una entidad jurídica asociada, pero diferente).<sup>88</sup> Otros indicios que los tribunales consideran para apreciar la magnitud de las actividades de un inversionista en el Estado de origen incluyen el alquiler de un espacio de oficinas<sup>89</sup> y la existencia de cuentas bancarias. Finalmente, simplemente tener acciones en una filial en el Estado anfitrión no se considera una actividad comercial significativa.<sup>90</sup>

66. Los tribunales también han enfatizado que ser propietario o tener control son “alternativas” para los propósitos de las cláusulas de denegación de beneficios.<sup>91</sup> En otras palabras, sólo una de ambas alternativas debe cumplirse para satisfacer la segunda parte del Artículo 17(2). Los Tribunales además han decidido que “control” denota “control de hecho,

---

States which claim rights through so-called ‘mailbox’ or ‘shell’ companies that have no economic connection to the state whose nationality is invoked.”).

<sup>85</sup> *Limited Liability Company AMTO c. Ucrania*, Caso CCE No. 080/2005, Laudo Final (26 de marzo 2008) (Cremades, Soderlund, Runeland), ¶ 69 (RL-70) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “substantial business activity”, “of substance, and not merely of form”).

<sup>86</sup> *Íd.*

<sup>87</sup> *Íd.*; *Pac Rim Cayman LLC c. La República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/12, Decisión sobre Objeciones Jurisdiccionales (1 de junio de 2012) (Tawil, Stern, Veeder), ¶ 4.66 (RL-91).

<sup>88</sup> *Ver Plama Consortium Limited c. República de Bulgaria*, Caso CIADI No. ARB/03/24, Decisión sobre Jurisdicción (8 de febrero de 2005) (Salans, van den Berg, Veeder), ¶ 169 (RL-49); *Pac Rim Cayman LLC c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/12, Decisión sobre Objeciones Jurisdiccionales (1 de junio de 2012) (Tawil, Stern, Veeder), ¶¶ 4.68-4.69 (RL-91).

<sup>89</sup> *Pac Rim Cayman LLC c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/12, Decisión sobre Objeciones Jurisdiccionales (1 de junio de 2012) (Tawil, Stern, Veeder), ¶¶ 4.68-4.69 (RL-91).

<sup>90</sup> *Íd.*, ¶¶ 4.68-4.69, 4.74.

<sup>91</sup> *Plama Consortium Limited c. República de Bulgaria*, Caso CIADI No. ARB/03/24, Decisión sobre Jurisdicción (8 de febrero de 2005) (Salans, van den Berg, Veeder), ¶ 170 (RL-49).

incluyendo la capacidad de ejercer influencia significativa sobre el manejo u operación de la entidad legal, y sobre la selección de miembros de la junta directiva o de otro cuerpo gerencial.”<sup>92</sup> El requisito de que la compañía deba ser propiedad de ciudadanos del Estado de origen (Estados Unidos, en este caso) o controlada por ellos no puede satisfacerse “presentando meras direcciones postales en Estados Unidos para los accionistas” de esa compañía.<sup>93</sup>

67. Finalmente, el Tratado no dispone un periodo de tiempo para que una Parte elija denegar beneficios en virtud del Artículo 17(2). Según tribunales que han interpretado y aplicado el Artículo 10.12.2 del DR-CAFTA,<sup>94</sup> cuyo lenguaje es similar a la cláusula en este caso, esto significa que no hay una obligación de que el Estado anfitrión deniegue a un inversionista los beneficios del Tratado *antes* de que se presente la solicitud de arbitraje.<sup>95</sup> El gobierno de Estados Unidos comparte esta interpretación. En su presentación de parte no contendiente en el caso *Pac Rim c. El Salvador*, Estados Unidos afirmó con respecto al Artículo 10.12.2 del DR-CAFTA que una parte no está obligada a invocar la denegación de beneficios antes de que se inicie un

---

<sup>92</sup> *Íd.* (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “control in fact, including an ability to exercise substantial influence over the legal entity’s management, operation and the selection of members of its board of directors or any other managing body”).

<sup>93</sup> *Pac Rim Cayman LLC c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/12, Decisión sobre Objeciones Jurisdiccionales (1 de junio de 2012) (Tawil, Stern, Veeder), ¶ 4.81 (RL-91) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “by adducing mere US postal addresses for shareholders”).

<sup>94</sup> Dicha disposición reza: “Sujeto a los Artículos 18.3 (Notificación y Suministro de Información) y 20.4 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de otra Parte que es una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de ese inversionista, si la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de ninguna Parte, salvo de la Parte que deniega, y si las personas de un país que no es Parte, o de la Parte que deniega, son propietarias o controlan la empresa.” Tratado de Libre Comercio Entre La República Dominicana - Centroamérica y Los Estados Unidos (DR-CAFTA) (5 de agosto de 2004), art. 10.12.2 (RL-48). La única diferencia entre el Artículo 10.12.2 del DR-CAFTA y el Artículo 17(2) del Tratado Uruguay- Estados Unidos es que esta última disposición no requiere la notificación a la otra Parte del Tratado (en este caso, Estados Unidos).

<sup>95</sup> *Pac Rim Cayman LLC c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/12, Decisión sobre Objeciones Jurisdiccionales (1 de junio de 2012) (Tawil, Stern, Veeder), ¶ 4.84 (RL-91); *Guaracachi America, Inc. & Rurelec Plc c. El Estado Plurinacional de Bolivia*, CNUDMI, Caso CPA No. 2011-17, Laudo (31 de enero de 2014) (Júdice, Conthe, Vinuesa), ¶ 376 (RL-105).

arbitraje, y que puede hacerlo como parte de una defensa jurisdiccional después de que un reclamo ha sido presentado a arbitraje.<sup>96</sup>

68. Además, en virtud del texto del Artículo 17(2), Italba ya sabía con anterioridad de que era posible que Uruguay le denegara los beneficios del Tratado (por supuesto, en el caso que los requisitos del Artículo 17(2) se cumplieran). El simple hecho de aceptar la oferta de Uruguay de arbitrar esta diferencia era al mismo tiempo una aceptación de dicho riesgo.<sup>97</sup> Por lo tanto, Uruguay puede invocar el Artículo 17(2) en este Memorial de Contestación y denegarle a Italba los beneficios del Tratado.

## **2. Los Requisitos para Invocar la Cláusula de Denegación de Beneficios Se Cumplen en Este Caso**

69. A la luz de lo anterior, las únicas preguntas restantes para la aplicación del Artículo 17(2) a Italba son las dos siguientes: (a) ¿tenía Italba actividades comerciales significativas en Estado Unidos? y (b) ¿es propiedad o está controlada por personas de Estados Unidos? Las pruebas que Uruguay ha podido obtener sobre Italba demuestra que la respuesta a ambas preguntas es “no.”

70. Por lo tanto, de conformidad con esta disposición, Italba no puede beneficiarse del Tratado entre Uruguay y Estados Unidos, incluyendo la disponibilidad del arbitraje internacional

---

<sup>96</sup> *Pac Rim Cayman LLC c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/12, Decisión sobre Objeciones Jurisdiccionales (1 de junio de 2012) (Tawil, Stern, Veeder), ¶ 4.56 (RL-91) (resumiendo la presentación de Estados Unidos).

<sup>97</sup> *Ver Guaracachi America, Inc. & Rurelec Plc c. El Estado Plurinacional de Bolivia*, CNUDMI, Caso CPA No. 2011-17, Laudo (31 de enero de 2014) (Júdice, Conthe, Vinuesa), ¶ 373 (RL-105).

para solucionar controversias incluidas en la sección B, así como los derechos incluidos en la sección A del Tratado.

**a. Italba No Tiene Actividades Comerciales Significativas en Estados Unidos**

71. Como se ha discutido, a fin de determinar la existencia de “actividades comerciales significativas,” los tribunales han recurrido a criterios como la materialidad y la relación de dichas actividades a la inversión; el alquiler de espacio de oficinas; y el empleo de personal permanente. Como se demostrará a continuación, Italba no satisface estos atributos.

*(1) El volumen de ventas de Italba no es significativo en relación a la supuesta inversión en Uruguay*

72. Bajo ningún criterio puede considerarse que Italba tiene actividades comerciales significativas en Estados Unidos. Por ejemplo, un informe público preparado por la empresa Experian en 2016 indica que las más recientes ventas anuales reales reportadas por Italba ascienden a un monto de US \$99.000.<sup>98</sup> Ni el volumen ni la naturaleza de estas ventas reflejan actividades con relación a los servicios que Italba argumenta estaba preparada para brindar en Uruguay. Un informe de Italba solamente menciona que la compañía es vendedor mayorista de productos textiles.<sup>99</sup> No hay mención de alguna inversión o actividad de Italba en relación con las telecomunicaciones.

73. Italba tampoco tiene licencias profesionales, ni siquiera con la Comisión Federal de Comunicaciones de Estados Unidos (FCC, la entidad reguladora de telecomunicaciones en

---

<sup>98</sup> Informes Comerciales por Experian, *Italba Corp* (7 de marzo de 2016) (R-61).

<sup>99</sup> D&B Duns Informes Comerciales, *Italba Corporation* (1997-2016) (R-57).

Estados Unidos),<sup>100</sup> y no está registrada en la base de datos del Sistema para Manejo de Concesiones (*System for Award Management*) para proveedores de servicio al gobierno de Estados Unidos.<sup>101</sup>

74. No existe ningún reporte de crédito, que normalmente corresponde a un negocio en buena operación. El único reporte sobre deuda en los archivos UCC (Uniform Commercial Code) corresponde al 11 de diciembre de 2015, apenas dos meses antes de iniciar este arbitraje, cuando Italba contrajo una deuda con Security Finance LLC, una agencia de préstamos.<sup>102</sup> El informe de Experian indica que la única tarjeta de crédito de Italba solamente tiene un límite de crédito de US \$9.900.<sup>103</sup>

75. Parece que Italba no tiene conexión alguna con Estados Unidos en el sector relevante para poder disfrutar los beneficios del Tratado en relación a su supuesta inversión en Uruguay.

(2) *Italba funciona desde la casa del Dr. Gustavo Alberelli y su esposa, sin evidencia de empleados*

76. Italba no alquila espacio de oficinas en Estados Unidos. En su lugar, parece estar operada desde la residencia privada del Dr. Alberelli. De acuerdo a la información provista por Italba en su Notificación de Arbitraje, la dirección física de Italba es 8540 SW 132nd Ct., Miami,

---

<sup>100</sup> Comisión Federal de Comunicaciones, “Búsqueda de Licencia: Resultados,” *disponible en* <http://wireless2.fcc.gov/UlsApp/UlsSearch/searchLicense.jsp> (última consulta 17 de enero de 2017) (R-79) (mostrando que no hay resultados en la base de datos al buscar “Italba” por nombre).

<sup>101</sup> Sistema para Manejo de Concesiones, “Resultados,” *disponible en* <http://sam.gov> (última consulta 17 de enero de 2017) (R-80) (mostrando que no hay resultados en la base de datos al buscar “Italba” por nombre en la sección “Buscar Registros” (*Search Records*)).

<sup>102</sup> Accurint Informe de Negocios Integral, *Italba Corporation* (4 de mayo de 2016), pág. 3 (R-65).

<sup>103</sup> Informes Comerciales por Experian, *Italba Corp* (7 de marzo de 2016) (R-61).

FL 33183. Esta dirección corresponde a una casa en una zona residencial, como se demuestra a continuación a través de una fotografía aérea:



77. Según la información disponible públicamente, la casa está ubicada en una zona residencial, no en una zona comercial. Los dueños de esa residencia son el Dr. Gustavo Alberelli y su esposa Beatriz.<sup>104</sup> No hay ninguna prueba de que Italba sea dueña de otro espacio de oficinas en Estados Unidos o que alquila espacio de este tipo.

78. Ya que Italba está ubicada en la vivienda de los esposos Alberelli, la cual, a su vez, está ubicada en una zona residencial, no podría legalmente tener empleados trabajando en

---

<sup>104</sup> Oficina del Tasador de Propiedades de Miami-Dade, “Búsqueda de Propiedades,” *disponible en* <http://www.miamidade.gov/propertysearch/>, (última consulta 22 de diciembre de 2016) (R-77).

esa residencia. No hay prueba de la contratación de empleados más allá del propio Dr. Alberelli y su esposa.

79. Es claro que Italba no tiene actividades comerciales significativas en Estados Unidos.

**b. Italba Es Controlada por un Ciudadano Italiano, el Dr. Alberelli**

80. Italba es propiedad de, y está controlada por, “personas de un país que no es Parte”: el Dr. Alberelli, quien en todo momento relevante a la jurisdicción ha sido un ciudadano italiano.<sup>105</sup>

81. De conformidad con lo que afirma Italba en su Memorial, los propietarios de Italba son el Dr. Alberelli y su esposa, por partes iguales, es decir, 50% cada uno.<sup>106</sup> El Dr. Alberelli es un ciudadano italiano y su esposa es ciudadana estadounidense.<sup>107</sup> Por lo anterior, un ciudadano italiano, el Dr. Alberelli, es propietario de la mitad de las acciones de Italba.

82. Además, aunque de conformidad con los Artículos de Incorporación de Italba, ese 50% formalmente significa que el Dr. Alberelli tiene igual control sobre Italba que su esposa,<sup>108</sup> es indiscutible que el Dr. Alberelli *de facto* controla a Italba, no su esposa. *Primero*, el Artículo

---

<sup>105</sup> El Dr. Alberelli ha tenido una cédula de identidad uruguaya (número 11816529) sin ser ciudadano uruguayo. Aun si el Dr. Alberelli hubiera tenido ciudadanía uruguaya, Uruguay tendría derecho bajo el Artículo 17(2) a denegar a Italba los beneficios del Tratado por estar controlada por una persona de “la Parte que deniega los beneficios.” TBI entre Uruguay y Estados Unidos, art. 17(2) (C-001).

<sup>106</sup> Acta Constitutiva de Italba Corporation, art. VIII (C-002).

<sup>107</sup> Memorial, ¶ 12.

<sup>108</sup> Acta Constitutiva de Italba Corporation, art. III.c (C-002).

VII de los Artículos de Incorporación de Italba designan al Dr. Alberelli como “Presidente”<sup>109</sup> y “Agente Registrado” de la compañía, y a su esposa como “Secretaria/Tesorera.”<sup>110</sup> *Segundo*, mientras que el Dr. Alberelli ha figurado junto al Sr. Luis Herbón en todas o casi todas las supuestas actividades de negocios en Uruguay y en los intentos de obtener negocios con otras empresas en Uruguay, el nombre de la señora Beatriz Alberelli solamente ha figurado de una forma pasiva en las actividades descritas por Italba en su Memorial. Por ejemplo, parece que Beatriz Alberelli no ha firmado ninguno de los documentos presentados por Italba en su capacidad como oficial de la compañía. Por lo tanto, el Dr. Alberelli, un ciudadano italiano, controla a Italba, cumpliendo las condiciones para invocar la cláusula de Denegación de Beneficios del Tratado.

\*\*\*

83. En resumen, Italba no tiene actividades comerciales significativas en Estados Unidos. Es además propiedad de y está controlada *de facto* por una “persona de un país que no es Parte,” el Dr. Alberelli, quien es ciudadano italiano. Incluso si Italba tuviera una inversión protegida en Trigosul, lo cual no tiene, estos dos hechos le dan el derecho a Uruguay de denegarle las protecciones del Tratado. Por consiguiente, el Tribunal no tiene jurisdicción sobre los reclamos de Italba.

---

<sup>109</sup> Acta Constitutiva de Italba Corporation, art. VII (C-002).

<sup>110</sup> *Íd.*, [PDF] págs. 5, 7.

**C. LAS RECLAMACIONES DE ITALBA YA HABÍAN PRESCRITO CUANDO ITALBA PRESENTÓ SU NOTIFICACIÓN DE ARBITRAJE EL 16 DE FEBRERO DE 2016**

84. Independientemente de las objeciones a la jurisdicción anteriores, una razón adicional, suficiente, e independiente para determinar que no existe jurisdicción para decidir las reclamaciones de Italba es que las reclamaciones de Italba ya habían prescrito antes de que fuera presentada la Notificación de Arbitraje.

**1. El Estándar Jurídico Aplicable**

85. El artículo 26 (1) del Tratado, “Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de las Partes,” establece lo siguiente:

1. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje, conforme a esta Sección, *si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante por primera vez tuvo o debió haber tenido conocimiento del incumplimiento alegado*, conforme al artículo 24 (1) *y de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del artículo 24 (1)(a)) o la empresa (por reclamaciones entabladas en virtud del artículo 24 (1)(b)) han sufrido pérdidas o daños.* (Énfasis añadido)

86. Del texto del Tratado, y a la luz de las circunstancias en el presente caso y las decisiones de otros tribunales arbitrales que han interpretado y aplicado cláusulas con texto idéntico, se desprenden los siguientes cinco principios.

87. **Primero**, está claro en esta disposición que el consentimiento de Uruguay para someter esta controversia a arbitraje en virtud del Tratado está condicionado al cumplimiento estricto de este período de prescripción de tres años.<sup>111</sup> En las palabras del tribunal en *Spence Investments c. Costa Rica*, el Artículo 26(1) es “un mecanismo legal legítimo para limitar la

---

<sup>111</sup> Véase también, p. ej., *Corona Materials, LLC c. República Dominicana*, Caso CIADI No. ARB(AF)/14/3, Laudo (31 de mayo de 2016) (Dupuy, Mantilla-Serrano, Thomas), ¶ 189 (RL-114).

proliferación de reclamos históricos, con todos los desafíos e incertidumbres legales y políticos concomitantes que traen aparejados.”<sup>112</sup>

88. **Segundo**, la fecha crítica para efectos del período de prescripción de tres años se determina comenzando a contar retrospectivamente desde la fecha en que la demandante presenta la reclamación, es decir, la fecha en que la demandante presentó la solicitud de arbitraje,<sup>113</sup> y no la fecha de la remisión de notificación de controversia, como Italba erróneamente afirma.<sup>114</sup> A raíz del hecho que Italba presentó su Solicitud de Arbitraje el 16 de febrero de 2016, la fecha crítica en este caso para los propósitos de aplicar el periodo de prescripción de tres años es el 16 de febrero de 2013.

89. **Tercero**, para establecer si el incumplimiento alegado por la demandante cumple con esta condición al consentimiento, la fecha relevante es la fecha en que la demandante *por primera vez* tuvo o debió haber tenido conocimiento del incumplimiento alegado al Tratado y que sufrió daños como consecuencia de ese incumplimiento. En este sentido, el Estado de origen de Italba (Estados Unidos) ha reconocido, en conexión con el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA, cuyo texto es idéntico, que cuando

están en cuestión una serie de acciones similares y relacionadas por parte de un estado demandado, un inversionista no puede evadir el período de prescripción fundando su reclamación en ‘la transgresión más reciente de esa serie.’ En consecuencia, una vez que la demandante adquiere por primera vez (o debería haber adquirido) conocimiento de la violación y

---

<sup>112</sup> *Spence International Investments, LLC, Berkowitz, et al. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Provisional (25 de octubre de 2016) (Bethlehem, Kantor, Vinuesa), ¶ 208 (RL-117).

<sup>113</sup> *Corona Materials, LLC c. República Dominicana*, Caso CIADI No. ARB(AF)/14/3, Laudo (31 de mayo de 2016) (Dupuy, Mantilla-Serrano, Thomas), ¶ 199 (RL-114); *Spence International Investments, LLC, Berkowitz, et al. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Provisional (25 de octubre de 2016) (Bethlehem, Kantor, Vinuesa), ¶ 163 (RL-117).

<sup>114</sup> *Ver, p. ej.*, Memorial, ¶¶ 99, 101.

pérdida, las transgresiones ulteriores del Estado Parte que surjan de un comportamiento continuo, en contraposición a un perjuicio jurídicamente distinto, no renueva el período de prescripción [...].<sup>115</sup>

90. **Cuarto**, al decir el texto del Tratado que la demandante “tuvo o debió haber tenido conocimiento” del incumplimiento alegado al Tratado y que sufrió daños como consecuencia de ese incumplimiento, el conocimiento puede ser real o implícito. Según los tribunales en *Spence Investments c. Costa Rica* y *Grand River c. Estados Unidos*, “[s]e imputa el ‘conocimiento implícito’ de un hecho a una persona si, por medio del ejercicio de un cuidado o diligencia razonable, la persona habría tomado conocimiento de dicho hecho.”<sup>116</sup>

91. **Quinto**, el período de prescripción de tres años se aplica en coordinación con el principio de la no retroactividad de la aplicación del Tratado, expresada en el Artículo 2(3). En este caso, el período de prescripción de tres años comienza a correr solamente con respecto a medidas que dan lugar a reclamaciones que hayan ocurrido después que el Tratado entró en vigor, es decir, después del 1 de noviembre de 2006. Antes de esta fecha, no existía ninguna obligación en virtud de este Tratado que se pudiera alegar que se había incumplido.

92. A la luz de lo anterior, si la fecha en la que Italba adquirió por primera vez conocimiento real o implícito del supuesto incumplimiento y del daño resultante precede a la fecha crítica, el Tribunal tendría que concluir que la Solicitud de Arbitraje de Italba fue

---

<sup>115</sup> *Corona Materials, LLC c. República Dominicana*, Caso CIADI No. ARB(AF)/14/3, Laudo (31 de mayo de 2016) (Dupuy, Mantilla-Serrano, Thomas), ¶ 173 (RL-114) (citando la presentación de Estados Unidos en virtud del Artículo 10.20.2 del DR-CAFTA).

<sup>116</sup> *Spence International Investments, LLC, Berkowitz, et al. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Provisional (25 de octubre de 2016) (Bethlehem, Kantor, Vinuesa), ¶ 209 (RL-117) (citando *Grand River Enterprises Six Nations Ltd., Jerry Montour, Kenneth Hill, y Arthur Montour, Jr. c. Estados Unidos*, TLCAN/CNUDMI, Laudo (12 de enero de 2011) (Nariman, Anaya, Crook), ¶ 59 (RL-86)).

presentada después del vencimiento del periodo de prescripción, y, por consiguiente, el Tribunal no tendría jurisdicción para conocer sus reclamos.

## **2. Las Reclamaciones de Italba Ya Habían Prescrito**

93. Italba presenta reclamos con base en cuatro actuaciones de Uruguay. Primero, alega que URSEC se negó injustificadamente a emitir una nueva licencia a Trigosul para operar de conformidad con la Regulaciones del 2003.<sup>117</sup> Según Italba, la falta de dicha licencia le provocó la pérdida de importantes oportunidades de negocio durante los años 2006-2011.<sup>118</sup> Segundo, alega que en el 2011 URSEC revocó la autorización de Trigosul para operar en el espectro, imposibilitando así las operaciones comerciales de Trigosul.<sup>119</sup> Tercero, Italba alega que la reasignación a otra empresa, en 2013, de las frecuencias revocadas a Trigosul en 2011, completó una “expropiación” a Trigosul.<sup>120</sup> Y cuarto, Italba alega que Uruguay se negó a cumplir con la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA), de fecha 23 de octubre de 2014, la cual anuló las resoluciones de URSEC y el MIEM que revocaban la autorización para prestar servicios y las frecuencias asignadas a Trigosul.<sup>121</sup>

94. Según Italba, estas cuatro actuaciones constituyen incumplimientos de las protecciones del Tratado. Como se explicará más adelante en este escrito, Italba ha representado

---

<sup>117</sup> Memorial, Sección II.B.

<sup>118</sup> *Íd.*, Sección II.B.6.

<sup>119</sup> *Íd.*, Sección II.C.2.

<sup>120</sup> *Íd.*, Sección IV.A.2.

<sup>121</sup> *Íd.*, Sección II.D.

los hechos incorrectamente, siendo además plenamente falso que las actuaciones de Uruguay hayan violado el Tratado. Pero en todo caso, los reclamos de Italba ya han prescrito.

**a. La Supuesta Omisión de URSEC de “Adecuar” la Autorización de Prestación de Servicios de Trigosl**

95. En su Memorial, Italba presenta reclamos basados en la supuesta negativa injustificada por parte de URSEC de otorgar una nueva licencia para “adecuar” la autorización de Trigosl para operar, lo que supuestamente URSEC estaba obligada a hacer según las Regulaciones del 25 de marzo de 2003 (los Decretos 114/003 y 115/003).<sup>122</sup> Pero dichos reclamos ya han prescrito, como lo confirman los hechos narrados por Italba en su propio Memorial.

96. Según Italba, ya en abril de 2003, apenas días después de que se promulgaran las Regulaciones, el Sr. Herbón comenzó a visitar las oficinas de URSEC semanalmente y el Dr. Alberelli llamaba a URSEC casi a diario, todo a fin de solicitar una “adecuación” de su autorización para prestar servicios de transmisión de datos, la cual supuestamente consideraban necesaria para finalizar una “joint venture” con la compañía EPIC.<sup>123</sup> Pero según relata Italba, al no recibir Trigosl la adecuación que solicitaban, EPIC decidió no finalizar la “joint venture”, perdiéndose así esa oportunidad comercial.<sup>124</sup> Consecuentemente, según su propio relato, ya en el 2003 Italba tenía claro que la falta de adecuación de su autorización le costó, y le podría continuar costando, oportunidades de negocio.

---

<sup>122</sup> *Íd.*, Sección II.B, ¶ 26.

<sup>123</sup> *Íd.*, ¶ 27; Declaración del Sr. Herbón, ¶ 15; Declaración del Dr. Alberelli, ¶¶ 28-31.

<sup>124</sup> Memorial, ¶ 29.

97. Y en efecto, como relata Italba, en los años subsiguientes a la entrada en vigor del Tratado en noviembre de 2006, supuestamente tuvo otras experiencias que le confirmaron nuevamente que la falta de adecuación de su autorización tendría un impacto económico negativo sobre Trigosul. Según Italba, sus negociaciones con las compañías Phinder, en los años 2007-2008, y Telmex, en el periodo 2007-2011, se vieron frustradas debido a la falta de la adecuación de la autorización.<sup>125</sup> Queda claro entonces, del propio relato de Italba, que durante el periodo 2006-2011 Italba ya tenía pleno conocimiento de un supuesto incumplimiento del tratado (la falta de adecuación de la autorización) y de los supuestos daños sufridos como consecuencia. Como es lógico, con la revocación en enero de 2011 se perdió cualquier derecho a una adecuación que pudiera haber existido. Por consiguiente, cualquier reclamo basado en la falta de adecuación ya prescribió, pues el supuesto acto ilícito terminó en el 2011, mucho antes de la fecha crítica, y en todo caso, Italba ya tenía conocimiento de este mucho antes del 2011.<sup>126</sup>

98. Italba intenta justificar su inacción alegando que Uruguay deliberadamente le ocultó que no se le otorgaría la supuesta adecuación de licencia a la que creía tener derecho. Según Italba, “la URSEC nunca le comunicó a Trigosul que no tenía intenciones de emitir esa licencia; muy por el contrario, los representantes de la URSEC le aseguraron a Trigosul que la URSEC estaba procesando la licencia y que iba a emitirla a su debido tiempo, y aceptó las cartas de Trigosul al respecto, sin mediar respuesta alguna.”<sup>127</sup> Esto es irrelevante y falso.

---

<sup>125</sup> *Íd.*, ¶¶ 42-47 (Phinder), 48-52 (Telmex).

<sup>126</sup> No le sería posible a Italba alegar que los hechos relacionados a la Sentencia del TCA reviven sus reclamos sobre la supuesta omisión de URSEC de adecuar la autorización de prestación de servicios de Trigosul. La Sentencia del TCA estaba relacionada exclusivamente al tema de la revocación, y no abordó el tema de la adecuación. Por lo tanto, cualquier intento de eludir la prescripción de los reclamos basados en la supuesta omisión de adecuar la autorización sería completamente infructuoso.

<sup>127</sup> Memorial, ¶ 102.

99. *Primero*, como ya se ha explicado, durante el periodo 2006-2011, Italba tenía pleno conocimiento del supuesto incumplimiento (la falta de adecuación de la autorización) y de los supuestos daños sufridos como consecuencia. Es evidente que Uruguay no le ocultó ninguna información que Italba pudiera haber requerido para entablar un arbitraje en virtud del Tratado.

100. *Segundo*, a través de una simple lectura de las Regulaciones del 2003, Italba podría haber sabido que dichas normativas no obligaban a Trigosul a obtener una nueva autorización o licencia, que tampoco obligaban a URSEC a otorgar a Trigosul una nueva autorización o licencia, y que de hecho el nuevo marco regulatorio ni siquiera afectaba la capacidad de Trigosul de proveer servicios de transmisión de datos a través de sus frecuencias asignadas sin necesidad de obtener permisos, autorizaciones, o licencias adicionales.<sup>128</sup> Por supuesto, los Decretos 114/003 y 115/003 estaban disponibles al público, y Uruguay no hubiera podido ocultárselos a Italba.

101. *Tercero*, cabe enfatizar que la afirmación de Italba de que se le aseguró que “URSEC estaba procesando la licencia y que iba a emitirla a su debido tiempo” carece totalmente de respaldo documental.<sup>129</sup> Italba no ha presentado un solo documento en el que un oficial de gobierno le haya asegurado que se le adecuaría su licencia. No basta con asegurar que se le hicieron promesas verbales. Como explica el Dr. Nicolás Cendoya, “[l]as seguridades de palabra que dice haber obtenido de diversos funcionarios no pueden ser base de ningún reclamo

---

<sup>128</sup> *Ver infra* Sección III.A.1 y III.A.2.

<sup>129</sup> Memorial, ¶ 102. Las declaraciones testimoniales de Nicolás Cendoya, Elena Grauert, Juan Piaggio, Gabriel Lombide, Alicia Fernández, León Lev y Fernando Pérez Tabó desmienten la acusación de que funcionarios de URSEC hayan prometido adecuar la licencia de Trigosul. *Ver* Declaración del Dr. Cendoya, II.D.1; Declaración del Sr. Piaggio, ¶¶ 4-6; Declaración del Sr. Lombide, ¶ 4; Declaración de la Sra. Grauert, ¶¶ 6-7; Declaración de la Sra. Fernández, ¶ 4; Declaración del Sr. Pérez Tabó, ¶ 4; Declaración del Sr. León Lev, ¶ 4-6.

sólido y válido. No existen seguridades a menos que sean por escrito. Intentar hacer valer derechos en alegaciones de haber recibido ‘promesas’ implica desconocer las normas más básicas de procedimiento administrativo uruguayo y del régimen jurídico del acto administrativo en general.”<sup>130</sup> La acusación de Italba de que se le ocultó información deliberadamente es simplemente una afirmación infundada. Además, la falta de una comunicación por escrito por parte de URSEC debería haberle hecho a entender a Italba que no se le adecuaría la licencia como había solicitado.

102. *Cuarto*, en enero de 2011, URSEC revocó las frecuencias de Trigosl. Por lo tanto, es innegable que, para enero de 2011, la Demandante sabía que URSEC no le iba a otorgar una nueva licencia. Uno de los anexos presentados por Italba, un correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2011 enviado por el Dr. Alberelli, discutido a profundidad a continuación, incluso hace referencia expresa a la posibilidad de recurrir a un arbitraje en virtud del Tratado en respuesta a las acciones de URSEC.<sup>131</sup> Con base en los escritos y pruebas presentados por la misma Italba, queda claro que esta ya tenía conocimiento del supuesto incumplimiento del Tratado y los daños resultantes antes del 16 de febrero de 2013, y consecuentemente los reclamos han prescrito.

#### **b. La Revocación de las Frecuencias Asignadas a Trigosl**

103. Italba también basa reclamos en la revocación de las frecuencias asignadas a Trigosl llevada a cabo en enero de 2011. Sin embargo, el Memorial deja claro que Italba tenía

---

<sup>130</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 65.

<sup>131</sup> Email de R. Gorter a G. Alberelli y otros (14 de abril de 2011) (C-071).

pleno conocimiento de la revocación y sus consecuencias mucho antes de la fecha crítica para la prescripción (el 16 de febrero de 2013).

104. Italba reconoce que URSEC revocó las frecuencias previamente asignadas a Trigosul por resolución fechada 20 de enero de 2011. Trigosul fue notificada de la revocación pocos días después, el 26 de enero de 2011.<sup>132</sup> No hay duda que ya en enero de 2011, Italba, que alega ser la dueña de Trigosul, tenía conocimiento, a través del Dr. Alberelli, de la revocación y de las consecuencias económicas que tendría para Trigosul. Presumiendo, *quod non*, que Italba disfrutaba los derechos de un inversionista en virtud del Tratado, esta tenía conocimiento desde esa fecha de la supuesta violación del Tratado por parte del Uruguay.

105. También está claro en el expediente que incluso en el 2011, Trigosul (y, por lo tanto, también su supuesta dueña, Italba) ya consideraba que la revocación era ilícita. El 1 de marzo de 2011, Trigosul interpuso un recurso administrativo impugnando la revocación.<sup>133</sup> En dicho recurso, objetó a todos los argumentos de URSEC que fundamentaban la revocación.<sup>134</sup> Pocos meses después, en octubre de 2011, Trigosul impugnó la revocación de sus frecuencias ante el TCA.<sup>135</sup> En marzo de 2012, Italba inició otra demanda contra el Poder Ejecutivo (MIEM),

---

<sup>132</sup> Trigosul S.A., Demanda de nulidad (28 de octubre de 2011), pág. 1 (C-074) (“el reporte indica que la notificación por fax fue efectuada el 26 de enero de 2011”).

<sup>133</sup> Carta de A. Durán Martínez a G. Lombide (1 de marzo de 2011) (C-069).

<sup>134</sup> Memorial, ¶ 68.

<sup>135</sup> Trigosul S.A., Demanda de nulidad (28 de octubre de 2011) (C-074); Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sentencia No. 579 (23 de octubre de 2014), pág. 7 (C-076) (“Las demandas anulatorias fueron deducidas correctamente: el 28 de octubre de 2011 (Ficha No. 728/2011) y el 23 de marzo de 2012 (Ficha No. 148/2012)”).

solicitando la anulación de la resolución de 8 de julio de 2011 que revocó la autorización de prestar servicios en Uruguay.<sup>136</sup>

106. Estos hechos, aceptados por Italba, son suficientes por sí solos para demostrar que tenía conocimiento del supuesto incumplimiento del Tratado y de los supuestos daños resultantes desde principios de 2011. Pero existe además otra prueba contundente que demuestra, sin dejar lugar a dudas, que Italba tuvo conocimiento de que existía una controversia sujeta al Tratado desde, a más tardar, el 29 marzo de 2011, es decir, aproximadamente *cinco años* antes de que presentara la Solicitud de Arbitraje.

107. En esa fecha, el Dr. Alberelli reconoció, en sus propias palabras, que podía haber invocado el Tratado, y presentado un reclamo contra Uruguay, por la revocación. El Dr. Alberelli escribió, en un correo electrónico enviado a los Sres. Kevin Skillin y Robert Gorter de la Embajada de Estados Unidos en Uruguay, de fecha 29 de marzo de 2011,<sup>137</sup> en relación a la protesta de Trigosul ante URSEC por la revocación de sus frecuencias, la falta de respuesta de URSEC, y la información que había recibido que URSEC planeaba subastar las frecuencias que se le revocaron a Trigosul. En este correo electrónico, el Dr. Alberelli les solicita a los funcionarios de la Embajada ayuda en programar una reunión con el presidente de URSEC para ver si la situación podía arreglarse de una forma pacífica o si debía “poner en practica [*sic*] el tratado de inversiones.”<sup>138</sup>

---

<sup>136</sup> Trigosul S.A., Demanda de nulidad (22 de marzo de 2012) (C-075).

<sup>137</sup> El correo electrónico fue presentado como parte del anexo documental C-071 al Memorial de Italba. Este anexo documental es mencionado en el párrafo 71 del Memorial (n. 160) y en el párrafo 79 de la Declaración del Dr. Alberelli.

<sup>138</sup> Email de R. Gorter a G. Alberelli y otros (14 de abril de 2011) (C-071).

108. El correo electrónico del Dr. Alberelli, de fecha 29 de marzo de 2011, en forma textual dice lo siguiente:

*Estimados Kevin y Robert*

*Les envio copia de la contestacion de nuestro Abogado a la URSEC .  
Desde que se presento no hubo Ninguna contestacion de ellos.  
A traves de contactos personales he podido saber que la intesion de la  
Ursec es poner las frecuencias en una subasta publica.*

*Les agradeceria infinitamente que soliciten una reunion con el presidente  
de la Ursec para ver si se puede solucionar en forma pacifica esta  
situacion o debemos de poner en practica el tratado de inversiones  
Desde ya muy agradecido por toda vuestra ayuda  
Gracias Gustavo.<sup>139</sup>*

109. Resulta claro que Italba (a través del Dr. Alberelli) tenía conocimiento desde al menos el 29 de marzo de 2011, de que existía una controversia con Uruguay que estaba sujeta a las disposiciones del Tratado. A la luz de esta comunicación, no puede sostenerse ningún argumento sobre conducta que era “desconocid[a] e incognoscible para Italba hasta marzo de 2015”<sup>140</sup> o sobre el supuesto hecho de que Uruguay le ocultó los hechos a Italba hasta esa fecha.

110. Tampoco es posible decir que recién en el 2015 “Italba pudo entender por primera vez que la omisión de la URSEC entre los años 2006 y 2011 de emitir la adecuación de la licencia de Trigosal [...] y la indebida revocación de la licencia de Trigosal en 2011 [...] eran producto [...] de un patrón de actos discriminatorios y de mala fe,”<sup>141</sup> aseveración que, por supuesto, también resulta ser falsa. Lo que es relevante aquí no es la fecha en la que Italba “pudo entender” los motivos detrás de la supuesta conducta indebida, sino la fecha en la que tuvo o

---

<sup>139</sup> Email de R. Gorter a G. Alberelli y otros (14 de abril de 2011) (C-071) (errores en el original) (énfasis añadido).

<sup>140</sup> Memorial, ¶ 101.

<sup>141</sup> *Íd.*, ¶ 101.

debió haber tenido conocimiento del incumplimiento alegado al Tratado y que sufrió daños como consecuencia de ese incumplimiento. La prueba presentada por la misma Italba demuestra que dicha fecha no puede ser después del 29 de marzo de 2011, *aproximadamente cinco años antes de la presentación de la Solicitud de Arbitraje*.

**c. La Asignación de Frecuencias a Dedicado**

111. A fin de intentar anclar sus reclamos en un evento posterior a la fecha crítica del 16 de febrero de 2013, y así intentar evadir la prescripción de sus reclamos, Italba se enfoca en la asignación de frecuencias a Dedicado en septiembre de 2013.

112. El énfasis que Italba hace sobre la “reasignación” de las frecuencias a Dedicado no es más que una distracción. Fue la revocación del 20 de enero de 2011, y no la asignación de las frecuencias en el 2013, lo que imposibilitó la continuación de las actividades comerciales de Trigusul. Para los propósitos de la cláusula de prescripción es irrelevante cuándo Italba tuvo por primera vez conocimiento de la asignación de las frecuencias a Dedicado. Estos son hechos posteriores estrechamente relacionados a la revocación, que no pueden entenderse como eventos independientes de esta. Como tales, son parte de “una serie de acciones similares y relacionadas” y, por lo tanto, “un inversionista no puede evadir el período de prescripción fundando su reclamación en ‘la transgresión más reciente de esa serie.’”<sup>142</sup>

113. En todo caso, las pruebas presentadas por la misma Italba demuestran que es completamente falso que hasta marzo de 2015 no tenía conocimiento de lo que sucedería con sus

---

<sup>142</sup> *Corona Materials, LLC c. República Dominicana*, Caso CIADI No. ARB(AF)/14/3, Laudo (31 de mayo de 2016) (Dupuy, Mantilla-Serrano, Thomas), ¶ 173 (RL-114) (citando la presentación de Estados Unidos en virtud del artículo 10.20.2 del DR-CAFTA).

frecuencias revocadas. En el correo electrónico del 29 de marzo de 2011, el Dr. Alberelli manifestó que ya tenía conocimiento que las frecuencias cuya asignación le fue revocada a Trigosul iban a ser subastadas a otra empresa.<sup>143</sup> Es decir, Italba tenía conocimiento de una posible asignación de frecuencias *cuatro años antes* de lo que admite. Es completamente irrelevante para los propósitos de la cláusula de prescripción que las frecuencias no fueron puestas en una subasta pública sino reasignadas directamente (como lo son con ese tipo de autorización y asignación precaria y revocable).<sup>144</sup> Lo que es relevante es que *en el año 2011* el Dr. Alberelli ya tenía conocimiento de que las frecuencias que le habían sido revocadas a Trigosul se iban a asignar a otra empresa.

114. Uruguay reitera que el criterio crucial que establece el Tratado es cuándo la Demandante “*por primera vez* tuvo o debió haber tenido conocimiento del incumplimiento alegado [...] y de que [...] han sufrido pérdidas o daños.”<sup>145</sup> Y como se ha explicado en la sección anterior, ya en el 2011 Italba tuvo pleno conocimiento de la revocación, entendió los efectos que esta tendría sobre Trigosul, y consideró que era un acto ilícito.<sup>146</sup> Por más que Italba intente distraer al Tribunal con referencias a la “reasignación” de frecuencias a Dedicado, la realidad inescapable es que sus reclamos han prescrito, como así lo demuestran las pruebas que ella misma ha presentado en este arbitraje.

---

<sup>143</sup> Email de R. Gorter a G. Alberelli y otros (14 de abril de 2011) (C-071) (“A través de contactos personales he podido saber que la intencion de la Ursec es poner las frecuencias en una subasta publica” [*sic*]).

<sup>144</sup> Ver Declaración del Dr. Cendoya, nota 5, Sección V.

<sup>145</sup> TBI entre Uruguay y Estados Unidos, art. 26(1) (C-001) (énfasis añadido).

<sup>146</sup> Ver *supra* Sección II.C.2.b.

**d. Las Reclamaciones Relacionadas al Cumplimiento de la Sentencia del TCA**

115. En otro intento de escapar del período de prescripción de tres años incluido en el Tratado, Italba ha fabricado también un supuesto incumplimiento de Uruguay a la Sentencia del TCA, alegando que fue esta la causa de la supuesta expropiación porque la Sentencia del TCA explícitamente anuló las revocaciones del 2011 con efectos retroactivos.<sup>147</sup>

116. Esta es otra aseveración irrelevante y falsa. A pesar de que Uruguay cumplió con la Sentencia del TCA, y sus acciones en este sentido no fueron actos expropiatorios, estos hechos son irrelevantes para los propósitos de determinar si existe jurisdicción.<sup>148</sup> Nuevamente, lo que importa es la fecha en la que Italba “*por primera vez* tuvo o debió haber tenido conocimiento del incumplimiento alegado [...] y de que [...] han sufrido pérdidas o daños.”<sup>149</sup> No puede haber ninguna duda de que el supuesto incumplimiento ocurrió en enero de 2011, cuando se revocaron las frecuencias de Trigosul en una manera que Italba, notificada a través del Dr. Alberelli, en ese momento consideró eran ilícitas y violatorias del Tratado.<sup>150</sup>

117. Asimismo, el procedimiento ante el TCA, incluyendo la Sentencia del TCA, fue el proceso escogido por Italba para resolver la controversia sobre la revocación de la asignación de frecuencias. La Sentencia del TCA no puede ser la base para reclamaciones independientes de

---

<sup>147</sup> Memorial, ¶ 100.

<sup>148</sup> *Ver infra* Sección III.D; *Corona Materials, LLC c. República Dominicana*, Caso CIADI No. ARB(AF)/14/3, Laudo (31 de mayo de 2016) (Dupuy, Mantilla-Serrano, Thomas), ¶ 173 (RL-114) (citando la presentación de Estados Unidos en virtud del artículo 10.20.2 del DR-CAFTA) (manifestando que cuando “están en cuestión una serie de acciones similares y relacionadas por parte de un estado demandado, un inversionista no puede evadir el período de prescripción fundando su reclamación en ‘la transgresión más reciente de esa serie.’”).

<sup>149</sup> TBI entre Uruguay y Estados Unidos, art. 26(1) (C-001) (énfasis añadido).

<sup>150</sup> URSEC, Resolución No. 001/011 (20 de enero de 2011) (C-068).

incumplimiento del Tratado porque es parte integral de la controversia sobre la revocación de la asignación de frecuencias, que tuvo lugar en enero de 2011.

118. En efecto, el supuesto incumplimiento de Uruguay con la Sentencia del TCA no puede entenderse como algo más que, en las palabras de Estados Unidos citadas anteriormente, “la transgresión más reciente”<sup>151</sup> en una serie de acciones por parte de las autoridades uruguayas que Italba ha presentado ante el Tribunal. Como el mismo Estado que Italba afirma es el suyo ha reconocido con respecto a la cláusula del DR-CAFTA con texto idéntico, dicha conducta no puede servir como la base para evadir el periodo de prescripción del Tratado.<sup>152</sup>

119. Esta conclusión es análoga a la situación en *Corona Materials c. República Dominicana*, en la que el tribunal emitió un laudo rechazando la jurisdicción por el efecto de la cláusula de prescripción del DR-CAFTA. En *Corona Materials*, la demandante también intentaba escapar de los efectos de la cláusula de prescripción de ese tratado, argumentando que la falta de respuesta de la administración a una solicitud de reconsideración del rechazo de una solicitud administrativa, constituía una medida independiente que daba lugar a reclamaciones independientes que estaban dentro del período de prescripción de tres años. El tribunal rechazó ese intento de fabricar la demanda de tal forma que escape el período de prescripción.<sup>153</sup>

---

<sup>151</sup> *Supra* ¶¶ 89, 112.

<sup>152</sup> *Ver Corona Materials, LLC c. República Dominicana*, Caso CIADI No. ARB(AF)/14/3, Laudo (31 de mayo de 2016) (Dupuy, Mantilla-Serrano, Thomas), ¶ 173 (RL-114) (citando la presentación de Estados Unidos en virtud del artículo 10.20.2 del DR-CAFTA).

<sup>153</sup> *Íd.*, ¶¶ 204-211; *ver también Spence International Investments, LLC, Berkowitz, et al. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Provisional (25 de octubre de 2016) (Bethlehem, Kantor, Vinuesa), ¶ 226 (RL-117) (“al determinar la jurisdicción, el tribunal no puede fundarse simplemente en la forma en la cual la demandante formula su caso y la demandada formula su respuesta [...] Su labor no radica en revelar la verdad. Radica en determinar los hechos controvertidos, dejando en manos del tribunal la tarea de discernir la realidad del caso.”).

120. En particular, el tribunal concordó con el análisis de la demandada de que el reclamo por la falta de respuesta al recurso de reconsideración estaba “basa[do] en [la misma] teoría de responsabilidad” que los otros reclamos.<sup>154</sup> Según dicha teoría de responsabilidad, el Estado “se negó a permitirle a Corona Materials continuar con su proyecto minero por razones que no son legítimas y que no están relacionadas con los méritos de ese proyecto” y “[d]ebido a la denegación de la Licencia Ambiental por parte del Demandado, el Demandante no puede disfrutar de ningún beneficio significativo de la Concesión de Explotación.”<sup>155</sup> El tribunal además citó favorablemente la posición de Estados Unidos en ese caso en el sentido que: “Cuando una ‘serie de acciones similares y relacionadas por parte del Estado demandado’ están controvertidas, el inversionista no puede evadir los plazos de prescripción al fundar su reclamo en la ‘transgresión más reciente de dicha serie.’”<sup>156</sup>

121. Aquí, como en *Corona Materials*, los reclamos relacionados a ambas actuaciones del Estado están basados en la misma teoría de responsabilidad: que la revocación por parte de URSEC de las frecuencias y la autorización para prestar servicios le prohibió a Italba continuar sus actividades comerciales.

122. No cabe duda que al momento en que la revocación se le notificó a Italba, es decir, en enero de 2011, Italba consideró que dicha acción era ilícita y violatoria del Tratado. Las fechas de los hechos en sí, así como el correo electrónico del Dr. Alberelli de marzo de 2011, establecen que Italba tuvo conocimiento del supuesto incumplimiento y las pérdidas resultantes

---

<sup>154</sup> *Corona Materials, LLC c. República Dominicana*, Caso CIADI No. ARB(AF)/14/3, Laudo (31 de mayo de 2016) (Dupuy, Mantilla-Serrano, Thomas), ¶ 210 (RL-114).

<sup>155</sup> *Íd.*

<sup>156</sup> *Íd.*, ¶ 215.

casi dos años antes de la fecha crítica para los propósitos del periodo de prescripción, y desmienten la afirmación de Italba que no fue hasta marzo 2015 que por primera vez tuvo conocimiento de esta supuesta violación de sus derechos derivados del Tratado.

123. Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 26(1) del Tratado, todas las reclamaciones de Italba ya habían prescrito antes de que Italba presentara su Notificación de Arbitraje ante el CIADI el 16 de febrero de 2016.

**D. LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS Y LA ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS QUE TENÍA TRIGOSUL NO CALIFICAN COMO “INVERSIONES” DE CONFORMIDAD CON EL TRATADO**

124. El Tratado define el término “inversión” en el Artículo 1 como

todo activo de propiedad de un inversor o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluidas entre otras las siguientes: compromiso de capitales u otros recursos, expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la presunción de riesgo. La inversión puede adoptar diversas formas: a saber: [...] (g) derechos otorgados de conformidad con la legislación interna, tales como licencias, autorizaciones, permisos.

125. La definición anterior de “inversión” en el Artículo 1 del Tratado está sujeta a dos importantes aclaraciones. Una de ellas está incluida en la nota al pie número 7, que estipula que no todas las “licencias, autorizaciones o permisos” tienen las características de una inversión. La nota 7 dice:

El determinar si un tipo especial de licencia, autorización, permiso o instrumento similar (incluida una concesión, en la medida que tenga la naturaleza de tal instrumento) tiene las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos que posee el titular en virtud de la legislación de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos e instrumentos similares que no reúnen las características de una inversión se encuentran aquellos *que no generan derechos protegidos por las leyes locales*. (énfasis añadido)

126. Italba alega que sus inversiones en Uruguay incluyen su “licencia para operar en el Espectro.”<sup>157</sup> Italba formula sus reclamos y basa una parte importante de la solicitud de daños en la pérdida del valor de esa “licencia” como si fuese un derecho de propiedad de Trigosul.<sup>158</sup>

---

<sup>157</sup> Memorial, ¶ 93.

<sup>158</sup> Informe Pericial de Santiago Dellepiane Avellaneda, Compass Lexecon (16 de septiembre de 2016) (“Informe de Compass Lexecon”), ¶ 62.

127. Sin embargo, como se explica en esta sección, ni la autorización ni la asignación de frecuencias que subyacen la supuesta licencia “generan derechos protegidos por las leyes [de Uruguay]”<sup>159</sup> de conformidad con la definición en el Tratado de inversiones protegidas.

128. Este es otro hecho importante que Italba ha intentado evadir u ocultar. Italba adjuntó a su Memorial la asignación original de frecuencias al Dr. Alberelli.<sup>160</sup> Esta asignación es el Anexo C-004. Pero dicho documento está incompleto. Cuando Uruguay notó esto, notificó a los abogados de Italba sobre el estado incompleto del documento y solicitó una copia íntegra del mismo.<sup>161</sup> Los abogados de Italba respondieron que Italba no tenía una versión completa. Esto sorprendió a Uruguay, quien afortunadamente logró ubicar una copia íntegra del documento en sus archivos. Al comparar ambas versiones, Uruguay descubrió que en la versión presentada por Italba al Tribunal faltaba el siguiente texto:

“5.-Establécese que la presente autorización se otorga con carácter precario y revocable en cualquier momento sin derecho a reclamo y/o indemnización de clase alguna [...]”<sup>162</sup>

129. Ya sea por error o a propósito, Italba presentó un documento al Tribunal que omitía texto crucial: que la asignación de frecuencias al Dr. Alberelli era precaria y revocable, y que la asignación, por lo tanto, podía ser revocada sin indemnización alguna.

130. El carácter revocable y precario de la asignación de las frecuencias, y la cláusula que indica expresamente que la autoridad reguladora podría revocarla “sin derecho a

---

<sup>159</sup> TBI entre Uruguay y Estados Unidos, nota 7 (C-001).

<sup>160</sup> Dirección Nacional de Comunicaciones, Resolución No. 227/97 (4 de agosto de 1997) (R-12).

<sup>161</sup> Carta de P. Reichler a A. Yanos (6 de diciembre de 2016) (R-73).

<sup>162</sup> Dirección Nacional de Comunicaciones, Resolución No. 227/97 (4 de agosto de 1997), pág. 3 (R-12).

indemnización o reclamación alguna,”<sup>163</sup> son rasgos importantes que cumplen con funciones indispensables para el correcto funcionamiento de los sistemas nacionales de telecomunicaciones.<sup>164</sup> En Uruguay, como en muchos países, el radioespectro se considera propiedad pública, y por su carácter limitado el Estado tiene interés en asegurar que el uso del radioespectro sirva al interés público.<sup>165</sup>

131. El carácter revocable y precario de la asignación de las frecuencias permite al Estado garantizar que las empresas asignatarias son operadores serios, que cumplen con todos los requerimientos técnicos, legales y económicos, para ofrecer efectivamente los servicios autorizados de manera continua al público.<sup>166</sup> No es de interés público asignar frecuencias a empresas que no las usen; o en todo caso, a empresas especuladoras que no buscan ofrecer servicios al público,<sup>167</sup> sino vender o arrendar su acceso a las frecuencias a otras compañías, que,

---

<sup>163</sup> Dirección Nacional de Comunicaciones, Resolución No. 227/97 (4 de agosto de 1997) (R-12); Dirección Nacional de Comunicaciones, Resolución No. 444/000 (12 de diciembre de 2000) (C-012); URSEC, Resolución No. 611/007 (27 de diciembre de 2007), pág. 2 (C-041); URSEC, Resolución No. 157/010 (25 de marzo de 2010), pág. 3 (C-053); URSEC, Resolución No. 544/010 (29 de octubre de 2010), pág. 2 (C-054); URSEC, Resolución No. 053/011 (16 de marzo de 2011), pág. 3 (C-055).

<sup>164</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 13 (“El uso de determinadas frecuencias del Espectro puede cambiar como resultado de los acuerdos que se tomen a nivel internacional como lógica consecuencia de que las características del espectro radioeléctrico obedecen a reglas de la física y no a los límites de los Estados [...] Es por esa razón que la asignación de frecuencias se hace con carácter ‘precario y revocable, sin derecho a reclamo ni indemnización de clase alguna’. Este texto aparece en todas las asignaciones de frecuencias emitidas sin subasta en Uruguay.”).

<sup>165</sup> *Íd.*, ¶¶ 7-8.

<sup>166</sup> El Decreto Ley 15.671, según el cual las asignaciones de frecuencias se han concedido al Dr. Alberelli y Trigosl establece que todas ellas serán hechas de forma precaria. Ministerio de Defensa Nacional, Ley No. 15.671 (8 de noviembre de 1984), art. 3 (R-10).

<sup>167</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 8 (“Este principio general de otorgamiento de autorizaciones con carácter precario, y por ende esencialmente revocable, obedece justamente al carácter nacional del bien natural (espectro radioeléctrico) que debe ser administrado con estricto ajuste a las reglas y principios de Derecho Administrativo y con la finalidad de la satisfacción del interés general. En función de ello, la reglamentación de esta ley (Decreto 114/003) dispone varias medidas para que el patrimonio de todos no sea utilizado como factor de mera especulación económica.”).

de todos modos, sería ilegal sin la aprobación expresa de URSEC.<sup>168</sup> El carácter revocable y precario de la asignación permite al Estado proteger el interés público al facilitar la revocación de las frecuencias asignadas a operadores que no las usen, y asignarlas a otros operadores que hagan un uso más eficiente del espectro radioeléctrico.<sup>169</sup>

132. En consecuencia, contar con una autorización para prestar servicios, como la autorización de Trigosal, no da el derecho a que Uruguay asigne automáticamente una frecuencia en el espectro.<sup>170</sup> La asignación de frecuencias es un acto administrativo diferente, efectuado por autoridades distintas,<sup>171</sup> que está sujeto a condiciones independientes a las consideradas para una autorización de prestación de servicios. Entre algunas de estas se encuentran la disponibilidad de frecuencias para el servicio autorizado y la necesidad de prestar tal servicio.<sup>172</sup>

133. Cuando se asignaban frecuencias específicas a un administrado, esta asignación siempre se hacía en forma precaria y revocable.<sup>173</sup> Es decir, las asignaciones de frecuencias no se otorgaban por ningún periodo de tiempo determinado, mucho menos a perpetuidad.<sup>174</sup> En estas

---

<sup>168</sup> *Íd.*, ¶ 7 (“[C]ualquier negocio que implicara la enajenación de un bien del dominio público sería absolutamente nulo en cuanto a su objeto y por más que se extienda una asignación precaria y revocable nunca se produce el cambio de titularidad por el paso del tiempo propio de la prescripción adquisitiva”).

<sup>169</sup> *Íd.*, ¶ 21 (“[E]s muy importante que URSEC cumpla con su misión de velar por el uso eficiente del Espectro, vigilando que no haya Espectro sin utilizar o que esté siendo utilizado ineficientemente.”).

<sup>170</sup> *Íd.*, ¶ 20 (“También es importante destacar que el hecho de tener una autorización para prestar servicios no crea una obligación para el Estado de asignar frecuencias.”); Ministerio de Defensa Nacional, Decreto No. 115/003 (25 de marzo de 2003), art. 5, págs. 36-37 (C-017).

<sup>171</sup> Ministerio de Defensa Nacional, Ley No. 15.671 (8 de noviembre de 1984), arts. 3, 4 (R-10); Declaración del Dr. Cendoya, ¶¶ 18-19.

<sup>172</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 26; Ley No. 18.719 (27 de diciembre de 2010), art. 143 (R-41).

<sup>173</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶¶ 7, 11.

<sup>174</sup> En opinión del Dr. Pereira, “las ondas radioeléctricas o hertzianas constituyen un bien natural limitado [...] nadie tiene un derecho preexistente al uso de esas ondas. Su empleo sólo es posible por una concesión. Llámese así o autorización, el acto que habilita el uso de las ondas no es sino una concesión de uso de un bien público [...] como todo acto de concesión, se otorga en ejercicio de potestad discrecional.” Opinión del Dr. Pereira, ¶ 97; Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 14.

claras condiciones el administrado sabe que su asignación podría ser cancelada en cualquier momento por su naturaleza revocable y que no tendría derecho a reclamar ninguna indemnización.<sup>175</sup> En términos concretos, como lo analiza el Dr. Santiago Pereira, experto en el Derecho Administrativo de Uruguay, la asignación precaria de una frecuencia consiste en que:

“lo propio y característico de este tipo de derecho no es tanto la circunstancia de que el vínculo pase a garantizar una utilidad instrumental, sino el rasgo de su precariedad... se trata eso sí de un derecho debilitado en cuanto, en cualquier momento y sin indemnizar al particular, la Administración puede revocar el respectivo acto por razones de interés público...”. Por lo que, siguiendo a DURÁN MARTÍNEZ , “el acto administrativo que confiere un derecho subjetivo debilitado puede ser revocado dando cumplimiento a lo expuesto precedentemente; si esto es ignorado el acto que dispone esa revocación es ilegítimo....”<sup>176</sup>

Ello implica que URSEC puede quitar el espectro en cualquier momento con los solos límites propios del régimen jurídico general del acto administrativo.<sup>177</sup>

134. Según el Dr. Pereira, debido al carácter precario y revocable de las asignaciones de frecuencias del espectro, tales asignaciones no confieren a los asignados ningún derecho reconocido o protegido por las leyes de Uruguay: “... la asignación de canales radioeléctricos de la que era titular la empresa actora tenía carácter precario y revocable, por lo cual no puede invocarse una confianza legítima en que tal asignación no fuera revocada, ni de la existencia de presuntos derechos adquiridos al mantenimiento de la misma, pues la demandante conocía la

---

<sup>175</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 11.

<sup>176</sup> Opinión del Dr. Pereira, ¶ 89.

<sup>177</sup> En la opinión del Dr. Pereira, “la autorización para prestar servicios brindada por la Administración a Trigosal mediante la Resolución del Poder Ejecutivo No. 142/2000 lo fue sin plazo alguno, constituyendo una concesión sin plazo o un permiso, cuya revocación podría realizarse por la Administración –en cualquier momento- por razones de interés general.” *Íd.*, ¶ 90; Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 11.

precariedad de la situación.”<sup>178</sup>

135. Cuando las frecuencias originalmente asignadas al Dr. Alberelli fueron asignadas a Trigosul, la asignación estaba igualmente sujeta a la condición de tener carácter precario y revocable.<sup>179</sup> Por lo tanto, las pruebas no dejan lugar a dudas: la asignación de frecuencias a Trigosul no le proporcionó a Trigosul un derecho protegido por el derecho uruguayo. Como tal, no constituye una inversión en virtud del Tratado, y no puede servir de base para los reclamos planteados en este arbitraje.

\*\*\*

136. A la luz de lo anterior, el Tribunal no tiene jurisdicción sobre los reclamos presentados por Italba. *Primero*, Italba no ha podido cumplir con el requisito básico e indispensable de demostrar que en efecto es la propietaria de Trigosul. La falta de pruebas en este sentido es impactante. *Segundo*, Italba no tiene actividades comerciales significativas en Estados Unidos y está controlada por una persona de un país que no es Parte del Tratado, por lo que Uruguay tiene el derecho a denegarle las protecciones del Tratado. *Tercero*, los reclamos de Italba han prescrito, ya que no fueron presentados dentro de los tres años después de la fecha en la cual tuvo por primera vez conocimiento de los incumplimientos que alega y de los daños que supuestamente sufrió como resultado. *Cuarto*, la autorización para prestar servicios y asignación de frecuencias que tenía Trigosul no constituyen inversiones protegidas para los propósitos del

---

<sup>178</sup> Opinión del Dr. Pereira, ¶ 99 (citando TCA, Sentencia No. 539/2015 (28 de julio de 2015) (R-51)); *ver también*, Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 19 (“Es importante enfatizar que no existe un derecho natural al uso de determinadas frecuencias. Es por eso que cuando URSEC asigna frecuencias, la asignación incluye expresamente en su texto que es ‘de carácter precario y revocable, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.’ Este texto se encuentra en todas las asignaciones de frecuencias que recibió Trigosul, incluso en la asignación de las frecuencias que le fueron revocadas en el 2011.”).

<sup>179</sup> Dirección Nacional de Comunicaciones, Resolución No. 444/000 (12 de diciembre de 2000) (C-012).

Tratado. Por cada una de estas cuatro razones, los reclamos de Italba deben desestimarse en su totalidad.<sup>180</sup>

---

<sup>180</sup> A la luz de las severas deficiencias probatorias en el caso presentado por la Demandante, Uruguay reserva su derecho a solicitar que el Tribunal desestime los reclamos de Italba con pérdida de derecho de presentarlos en otra instancia. *Cementownia c. Turquía*, Laudo, ¶¶ 162-163 (RL-78) (aceptando la solicitud de la demandada de declarar que la demandante había presentado un reclamo fraudulento ante el CIADI al “intentar ganar acceso a la jurisdicción internacional sin haber realizado una inversión dentro del significado del Artículo 1(6) del TCE,” a fin de “prevenir que la Demandante vuelva a presentar este reclamo infundado ante otra jurisdicción internacional o incluso nuevamente ante el CIADI.”) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “attempts to gain access to international jurisdiction without having made an investment within the meaning of Art. 1(6) of the ECT” in order “to prevent the Claimant from filing this baseless claim before other international jurisdictions or even before ICSID again”).

### **III. AUN SI EL TRIBUNAL EXAMINARA EL FONDO DE LA CONTROVERSIA, NO ENCONTRARÍA NINGÚN INCUMPLIMIENTO DE URUGUAY CON SUS OBLIGACIONES EN EL TRATADO**

137. Como se ha señalado, Italba alega que Uruguay violó sus obligaciones en virtud del Tratado en cuatro aspectos: (1) la falta de emisión de una nueva licencia a Trigosl conforme a la regulación de 2003; (2) la revocación en 2011 de la autorización para prestar servicios de telecomunicaciones y la asignación de frecuencias que se le había concedido a Trigosl; (3) la subsecuente asignación a Dedicado de las frecuencias que le fueron revocadas; y (4) el supuesto incumplimiento de la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Italba alega que estos actos u omisiones han violado sus derechos a no ser expropiado, a recibir trato justo y equitativo, a recibir trato nacional y trato no menos favorable que el que otorgue a los otros países, y a la seguridad plena de su inversión, contenidos en los Artículos 3, 4, 5, y 6 del Tratado. Todos estos alegatos son totalmente infundados. Como se demuestra a continuación, Uruguay siempre ha actuado de conformidad con los estándares dispuestos por el Tratado, y los argumentos de Italba contienen errores fatales que harán sin duda que no exista responsabilidad para Uruguay.

#### **A. URUGUAY NO VIOLÓ SUS OBLIGACIONES RESPECTO A LA NO AUTORIZACIÓN DE UNA NUEVA LICENCIA ENTRE 2003 Y 2011**

138. En 1997, el gobierno uruguayo le concedió al Dr. Alberelli, en su capacidad personal, la autorización para ofrecer servicios de transmisión de datos sobre el espectro radioeléctrico,<sup>181</sup> y, a través de un acto administrativo separado, le asignó el uso de las

---

<sup>181</sup> Ministerio de Defensa Nacional, Resolución No. 75/997 (17 de enero de 1997), pág. 2 (C-003). Uruguay presenta una copia legible de este documento en el Anexo R-11, debido a que Italba presentó en su memorial una copia ilegible de este documento. Por sí sola, esta resolución no le garantizaba al Dr. Alberelli el acceso al espectro

frecuencias específicas para proveer estos servicios en la banda 1865 y 1900 MHz.<sup>182</sup> En el año 2000, el Dr. Alberelli transfirió la autorización a Trigosul.<sup>183</sup> La transferencia fue aprobada por la Dirección Nacional de Comunicaciones (DNC), con base en las representaciones del Dr. Alberelli que las acciones de Trigosul pertenecían a él mismo, en su capacidad personal (en 95%) y a su madre (en 5%).<sup>184</sup>

139. El 12 de diciembre del mismo año, con motivo de los acuerdos internacionales para la asignación del espectro destinado para comunicaciones móviles,<sup>185</sup> todos los asignatarios que, como el Dr. Alberelli, contaban con asignaciones de frecuencias dentro de la banda entre 1700 MHz y 2200 MHz, fueron migrados a otras frecuencias.<sup>186</sup> Producto de esta migración se le asignaron a Trigosul los sub-bloques “K” y “M” correspondientes a las sub-bandas de frecuencias 3425 - 3450 MHz y 3525 - 3550 MHz para que prestara los servicios que tenía autorizados.<sup>187</sup> Al momento de la asignación de las nuevas frecuencias, Trigosul todavía no había comenzado a prestar los servicios autorizados.

140. En marzo de 2003, Uruguay promulgó una reforma comprensiva al sistema regulatorio de las telecomunicaciones.<sup>188</sup> Trigosul todavía no había comenzado a prestar ningún

---

radioeléctrico, mucho menos a unas frecuencias específicas del mismo, para el desarrollo de las actividades autorizadas. Ver Declaración del Dr. Cendoya, ¶¶ 20-21; Opinión del Dr. Pereira, ¶ 94.

<sup>182</sup> Ministerio de Defensa Nacional, Resolución No. 227/997 (4 de agosto de 1997) (C-004).

<sup>183</sup> Ministerio de Defensa Nacional, Resolución No. 142/000 (8 de febrero de 2000) (C-005).

<sup>184</sup> Carta de L. Herbón (Trigosul S.A.) a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones (4 de noviembre de 1999) (R-19).

<sup>185</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 13.

<sup>186</sup> Ministerio de Defensa Nacional, Decreto 282/000 (3 de octubre de 2000) (C-010).

<sup>187</sup> Dirección Nacional de Comunicaciones, Resolución No. 444/000 (12 de diciembre de 2000), pág. 2 (C-012).

<sup>188</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 22; Ministerio de Defensa Nacional, Decreto No. 114/003 y Decreto No. 115/003 (25 de marzo de 2003) (C-017).

servicio. Italba alega en su Memorial que en virtud de esta nueva regulación era necesario que las empresas previamente autorizadas para ofrecer servicios específicos en frecuencias asignadas, como Trigosul, obtuvieran nuevas licencias (específicamente de la “Clase B”) para seguir con sus operaciones.<sup>189</sup> Italba además alega que el nuevo marco regulatorio obligaba a URSEC a “otorgar a Trigosul una licencia que se adecuase a las nuevas reglamentaciones.”<sup>190</sup> Italba argumenta que no haber otorgado una licencia a Trigosul constituye una violación del Tratado, específicamente los derechos de recibir: (1) un trato justo y equitativo en virtud del Artículo 5 (a); (2) un trato no menos favorable de sus competidores en virtud del Artículo 3; y (3) la plena protección y seguridad de su “inversión” en virtud del Artículo 5(b).

141. El argumento de Italba es fácticamente y legalmente equivocado, porque se basa en tres premisas totalmente falsas: (1) que Trigosul necesitaba actualizar su autorización de prestar servicios a una nueva licencia después de la adopción de las reglamentaciones en 2003; (2) que URSEC estaba obligada a otorgar la nueva licencia a Trigosul; y (3) que los competidores de Trigosul recibieron licencias actualizadas. Todos estos alegatos de Italba son manifiestamente erróneos. Las pruebas contundentes que se anexan a este escrito demuestran que: (1) no era requerido ni necesario para Trigosul o sus competidores recibir una licencia actualizada, a partir de 2003, para continuar operando conforme a sus autorizaciones previas; (2) URSEC no estaba obligada a otorgar tales licencias; y (3) desde luego, ninguno de los supuestos competidores de Trigosul las recibieron.

---

<sup>189</sup> Memorial, ¶ 4.

<sup>190</sup> *Íd.*, ¶ 2.

142. Por lo tanto, los argumentos de Italba no tienen ningún mérito, y no existió ninguna violación del Tratado.

**1. La Regulación de 2003 No Afectó la Autorización o la Asignación de Frecuencias de Trigusul**

143. El reclamo de la Demandante se basa en el argumento equivocado que los reglamentos adoptados por Uruguay en 2003 afectaron su capacidad para operar, en el sentido que, como consecuencia de estos nuevos reglamentos, Trigusul no podía prestar los servicios de transmisión de datos por las frecuencias asignadas sin obtener una nueva licencia de URSEC. Este argumento no tiene nada que ver con la realidad.

144. La autorización para prestar servicios y la asignación de frecuencias originalmente concedidas al Dr. Alberelli fueron transferidas, en los mismos términos, a Trigusul.<sup>191</sup> Los reglamentos de 2003 no impusieron ninguna limitación sobre su autorización para prestar servicios o al uso que podía darle a las frecuencias que tenía asignadas.<sup>192</sup> No le impusieron la obligación de obtener una nueva licencia, mucho menos como una precondition para prestar los servicios previamente autorizados dentro de las frecuencias previamente asignadas.<sup>193</sup> En todo momento, hasta la revocación de su asignación de frecuencias en 2011, Trigusul podía prestar los mismos servicios en las mismas frecuencias sin necesidad de obtener

---

<sup>191</sup> Ministerio de Defensa Nacional, Resolución No. 142/000 (8 de febrero de 2000) (C-005); Dirección Nacional de Comunicaciones, Resolución No. 444/000 (12 de diciembre de 2000) (C-012).

<sup>192</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 23 (“El nuevo sistema de licencias del 2003 coexiste con los permisos anteriores, que siguieron funcionando como antes sin ningún impedimento ni restricción.”).

<sup>193</sup> *Íd.*, ¶ 60 (“Contrariamente a lo que alega Italba, las regulaciones del 2003 no establecen ninguna obligación para URSEC de actualizar las autorizaciones de prestación de servicios ya existentes bajo el régimen anterior. De hecho, los dos regímenes han coexistido hasta hoy.”); Opinión del Dr. Pereira, ¶¶ 122, 127.

más licencias, autorizaciones o asignaciones de URSEC o de cualquier otra agencia reguladora.<sup>194</sup>

145. La Demandante malentende el marco regulatorio que entró en vigor a partir de 2003. O tal vez lo entiende muy bien, y lo tergiversa deliberadamente para engañar al Tribunal y crear la impresión falsa que los nuevos reglamentos impusieron el requisito que Trigosul obtuviera una nueva licencia para prestar los servicios autorizados desde el año 2000, y que solamente por la mala fe de URSEC esta licencia supuestamente imprescindible no le fue otorgada.<sup>195</sup> Por eso, es conveniente que Uruguay aclare cuáles fueron los cambios regulatorios de 2003, y explique por qué no tenían impacto alguno sobre la operación de Trigosul.

146. El 25 de marzo de 2003 se dictaron dos reglamentos: el “Reglamento de Administración y Control del Espectro Radioeléctrico” y el “Reglamento de Licencias de Telecomunicaciones”; los decretos 114/003 y 115/003, respectivamente.<sup>196</sup> Como su nombre lo indica el decreto 114/003 regula el uso del espectro radioeléctrico; en consecuencia, aplica en lo atinente a la asignación de frecuencias.<sup>197</sup> Dentro de las disposiciones relevantes se debe resaltar que como parte del uso eficiente del espectro, URSEC podrá modificar la cantidad de espectro radioeléctrico asignado sin que eso de lugar a reclamo de ninguna clase;<sup>198</sup> más aún se autorizó a

---

<sup>194</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 25 (“Cierto es que la totalidad de los servicios autorizados con anterioridad a su dictado siguieron trabajando sin ningún problema.”).

<sup>195</sup> *Íd.*, ¶ 68 (“La realidad es que no existía un derecho (ni una necesidad) de actualizar su autorización, por eso Trigosul nunca interpuso recursos para vindicarlo (hasta llegar a este arbitraje).”).

<sup>196</sup> Ministerio de Defensa Nacional, Decreto No. 114/003 y Decreto No. 115/003 (25 de marzo de 2003) (C-017). El Decreto 114/003 “Reglamento de Administración y Control del Espectro Radioeléctrico” se encuentra en las páginas 1 a 32 del anexo (reproducido dos veces), y el decreto 115/003 “Reglamento de Licencias de Telecomunicaciones”, se encuentra en las páginas 33 a 48 de este mismo anexo.

<sup>197</sup> Opinión del Dr. Pereira, ¶ 112.

<sup>198</sup> Ministerio de Defensa Nacional, Decreto No. 114/003 (25 de marzo de 2003), art. 12, págs. 6-7 (C-017).

URSEC para cancelar los bloques de frecuencia asignados que no fueran usados en los términos de la autorización correspondiente.<sup>199</sup> En el mismo sentido, las asignaciones que se hagan sin plazo serán un “permiso precario.”<sup>200</sup> Como se puede observar, estos aspectos fundamentales del sistema regulatorio anterior a 2003 fueron preservados por la nueva reglamentación.<sup>201</sup>

147. Por su lado, el otro decreto, 115/003, regula las condiciones en las cuales se autorizará la prestación de servicios de telecomunicaciones.<sup>202</sup> Cabe observar que la emisión de estos dos reglamentos separados mantuvo la distinción respecto de las normas que regulan el uso de cierta frecuencia en el espectro y las que autorizan la prestación de servicios de telecomunicaciones.<sup>203</sup> Aun después de la adopción de estos reglamentos, no era suficiente simplemente obtener la autorización para prestar servicios de telecomunicaciones. La parte autorizada necesitaba también obtener la asignación de las frecuencias específicas para poder prestar los servicios autorizados. Este es otro aspecto fundamental del marco regulatorio anterior a 2003 que fue preservado en la nueva reglamentación.<sup>204</sup>

---

<sup>199</sup> Ministerio de Defensa Nacional, Decreto No. 114/003 (25 de marzo de 2003), art. 26, pág. 11 (C-017); Opinión del Dr. Pereira, ¶¶ 114-116.

<sup>200</sup> Ministerio de Defensa Nacional, Decreto No. 114/003 (25 de marzo de 2003), art. 18.a, pág. 8 (C-017). Como ha señalado el Dr. Pereira, “[e]l carácter precario y revocable de la asignación de frecuencias surge no sólo de la propia naturaleza de la asignación de frecuencias, sino que también consta a texto expreso en el inciso 3 del artículo 3 del Decreto Ley No. 15.671 que otorga competencia a la DNC para otorgar autorizaciones precarias. Dicha solución es reiterada en el inciso 4 del artículo 8 de la Ley No. 16.211 de empresas públicas. Asimismo, el actual artículo 18 del Decreto No. 114/2003 dispone que el uso del espectro radioeléctrico puede realizarse con: a) autorización sin plazo o permiso precario o b) autorización con plazo.” Opinión del Dr. Pereira, ¶ 95.

<sup>201</sup> Ministerio de Defensa Nacional, Ley No. 15.671 (8 de noviembre de 1984), art. 3 (R-10).

<sup>202</sup> Opinión del Dr. Pereira, ¶ 118.

<sup>203</sup> El propio Artículo 5 del Decreto 115/003 establece que la asignación de frecuencias se llevará a cabo conforme a otra normativa distinta al propio decreto: “[l]a asignación de frecuencias [...] se hará de conformidad con la reglamentación vigente que para cada caso corresponda y la disponibilidad de medios o facilidades existente.” Ministerio de Defensa Nacional, Decreto No. 115/003 (25 de marzo de 2003), art. 5, pág. 37 (C-017).

<sup>204</sup> Opinión del Dr. Pereira, ¶¶ 93-94.

148. El cambio más significativo introducido en 2003 fue la parte del decreto 115/003 que estableció cuatro nuevos tipos de licencia para prestar los servicios de telecomunicaciones, y que estipuló los requisitos necesarios para obtener una licencia de cualquiera de los nuevos tipos.<sup>205</sup> El decreto 115/003 define una licencia como “la autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros o al público en general.”<sup>206</sup> Solamente las empresas que no tenían tal autorización en virtud del marco regulatorio anterior necesitaban una licencia en virtud de este decreto.<sup>207</sup> Por lo tanto, conseguir una nueva licencia no era necesario para las empresas que ya tenían sus autorizaciones en virtud del régimen regulatorio anterior.<sup>208</sup> Las autorizaciones previas seguían vigentes con respecto a esas empresas, sin cambio ninguno, y sin necesidad de obtener una autorización nueva.<sup>209</sup>

149. De hecho, ninguna de las otras empresas que, como Trigosul, tenían una autorización previa para prestar los servicios de telecomunicaciones y operaba durante este periodo, solicitó u obtuvo una de las nuevas licencias - porque no era necesario - y todas continuaron prestando los mismos servicios, en las mismas frecuencias que les fueron asignadas, en virtud de las mismas autorizaciones y asignaciones anteriores al 2003.<sup>210</sup>

---

<sup>205</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 24; Ministerio de Defensa Nacional, Decreto No. 115/003 (25 de marzo de 2003), art. 11, págs. 39-41(C-017).

<sup>206</sup> Ministerio de Defensa Nacional, Decreto No. 115/003 (25 de marzo de 2003), art. 3, pág. 35 (C-017).

<sup>207</sup> *Íd.*, arts. 5, 8, págs. 36-38.

<sup>208</sup> Opinión del Dr. Pereira, ¶¶ 122, 127 (“Trigosul no tenía necesidad de convertir, adecuar y/o actualizar su autorización previa al régimen de los Decretos 114/003 y 115/003 [...] Trigosul podía continuar desarrollando su actividad sin necesidad de recibir una ‘actualización’ de su autorización, como ocurrió en los hechos según ella misma alega y como lo hicieron muchas otras empresas.”); Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 23 (“El nuevo sistema de licencias del 2003 coexiste con los permisos anteriores, que siguieron funcionando como antes sin ningún impedimento ni restricción.”).

<sup>209</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶¶ 23, 59, 68.

<sup>210</sup> *Íd.*, ¶ 58.

150. Por ejemplo, Dedicado S.A. es una compañía que tenía una autorización para la prestación de servicios similar a la de Trigosul y mantuvo siempre con normalidad sus operaciones después de 2003.<sup>211</sup> Dedicado no recibió una nueva licencia o lo que Italba llama, en su Memorial, un ajuste o “adecuación” de su autorización.<sup>212</sup> A pesar de ello, Dedicado prestaba los servicios para los que tenían autorización otorgada con anterioridad a 2003, específicamente la transmisión de datos de punto a punto, a nivel nacional.<sup>213</sup> Entre 2003 y 2011, Dedicado, operando en virtud de su vieja autorización, reportaba ingresos anuales mayores a los cien millones de pesos uruguayos (equivalente a US\$ 8,256,895.19),<sup>214</sup> así como haber alcanzado a tener 16,425 clientes en 2011, sin haber obtenido autorización o licencia nueva a partir de 2003.<sup>215</sup>

151. No solamente Dedicado se encontraba en esas circunstancias, otras empresas también lograron tener operaciones rentables con autorizaciones similares a las de Trigosul, sin obtener licencia nueva o “adecuación” de su autorización previa. Telefónica Móviles del Uruguay, entre 2005 y 2010 reportaba contar con entre 183 y 236 clientes.<sup>216</sup> Por su parte Telstar

---

<sup>211</sup> *Íd.*, ¶ 60.

<sup>212</sup> Memorial, ¶ 31 (“Nos dirigimos a ustedes a efectos de *solicitarle la adecuación de la licencia* de transmisión de datos de TRIGOSUL S.A.”); Carta de L. Herbón (Trigosul S.A.) a J. Piaggio (URSEC) (6 de julio de 2005) (C-020) (énfasis añadido).

<sup>213</sup> La autorización originalmente concedida a Advance Telecom S.A. ha sido transferida a Dedicado S.A. *Ver* URSEC, Resolución No. 220/013 (5 de septiembre de 2013), Resultandos I-IX (C-084). Dedicado S.A. presta servicios actualmente bajo esa autorización para transmisión de datos que le faculta para: “la instalación y operación, con carácter comercial de una red inalámbrica de banda ancha para la prestación en forma no exclusiva del servicio de transmisión de datos, que no involucre la prestación de servicios de radiodifusión (radio y televisión) o telefonía, supeditada a la disponibilidad de espectro radioeléctrico.” Ministerio de Defensa Nacional, Resolución No. 768/999 (7 de septiembre de 1999), pág. 2 (R-17).

<sup>214</sup> En 2011 Dedicado declaró ingresos por 156.468.164 pesos uruguayos, *ver* Cuadro estadístico Dedicado S.A. (2016) (R-52).

<sup>215</sup> *Íd.*

<sup>216</sup> Cuadro estadístico de Telefónica Móviles del Uruguay (2016) (R-55).

S.A. reportaba contar también con entre 94 y 262 clientes durante el mismo periodo.<sup>217</sup> Estas otras empresas, en la misma posición de Trigosul, siguieron operando en virtud de sus autorizaciones y asignaciones anteriores al 2003, prestando los mismos servicios y utilizando las mismas frecuencias, porque la nueva reglamentación no les quitó, ni les limitó ni condicionó, esas autorizaciones o asignaciones en forma alguna.<sup>218</sup> Ninguno de estos competidores de Trigosul solicitaron una nueva licencia, o una adecuación de licencia para que prestaran servicios que ya tenían autorizados,<sup>219</sup> y lógicamente no la recibieron,<sup>220</sup> ya que después de la adopción de los reglamentos de 2003, las autorizaciones para la prestación de servicios que se expidieron con anterioridad no se vieron afectadas ni modificadas.<sup>221</sup>

## **2. URSEC No Tenía Obligación de Concederle a Trigosul una Nueva Licencia o una “Adecuación de Licencia”**

152. La obligación de conceder una licencia nueva o una licencia adecuada conforme a la regulación de 2003 existe solamente en la imaginación de Italba. La conducta de Uruguay en ninguna manera fue “arbitraria” ni de mala fe, como alega la Demandante.<sup>222</sup>

---

<sup>217</sup> Cuadro estadístico de Telstar S.A. (2016) (R-56).

<sup>218</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 25 (“Cierto es que la totalidad de los servicios autorizados con anterioridad a su dictado siguieron trabajando sin ningún problema.”).

<sup>219</sup> Italba falsamente afirma que competidores de Trigosul recibieron “licencias adecuadas al régimen de 2003.” *Ver* Memorial, ¶ 155; URSEC, Resolución No. 611/007 (27 de diciembre de 2007) (C-041); URSEC, Resolución No. 157/010 (25 de marzo de 2010) (C-053); URSEC, Resolución No. 544/010 (29 de octubre de 2010) (C-054); URSEC, Resolución No. 053/011 (16 de marzo de 2011) (C-055). Esas resoluciones conceden peticiones diversas de las compañías competidoras de Trigosul, ninguna de esas fue una solicitud para obtener una licencia adecuada. *Ver* Solicitud de Dedicado a URSEC (19 de octubre de 2010) (R-40); Solicitud de Rinytel a URSEC (3 de marzo de 2011) (R-43); Solicitud de Telstar a URSEC (16 de agosto de 2010) (R-39); Solicitud de Telefónica Móviles a URSEC (15 de septiembre de 2006) (R-37).

<sup>220</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 62.

<sup>221</sup> *Íd.*, ¶ 23; Opinión del Dr. Pereira, ¶ 127.

<sup>222</sup> Memorial, ¶¶ 126, 136-138, 143-144.

153. *Primero*, como se explicará a continuación,<sup>223</sup> los reclamos de arbitrariedad y de falta de buena fe son inapropiados en el contexto del Tratado entre Estados Unidos y Uruguay, porque, con relación a este Tratado específicamente, la Demandante no ha probado que sean parte del estándar del trato justo y equitativo acordado entre las dos Partes. *Segundo*, la acción o falta de acción por parte de Uruguay fue completamente razonable, y no fue de ninguna manera arbitraria o de mala fe.

154. La Corte Internacional de Justicia definió el concepto de arbitrariedad en el caso *Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI)*: “[I]a arbitrariedad es [...] una inobservancia deliberada del debido proceso legal, un acto que estremece - o al menos sorprende - la idea de lo que es jurídicamente apropiado.”<sup>224</sup> Para considerar que determinadas medidas son arbitrarias se “exige que la conducta indebida sea en gran medida evidente”;<sup>225</sup> que refleje “la ausencia de legítimo propósito, capricho, mala fe o la grave falta de proceso debido.”<sup>226</sup>

---

<sup>223</sup> Véase *infra* Sección III.A.4.

<sup>224</sup> *Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI) (Estados Unidos c. Italia)*, Sentencia (20 de julio de 1989), Rep. C.I.J. 1989, pág. 15, ¶ 128 (CL-048) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “[a]rbitrariness is [...] a wilful disregard of due process of law, an act which shocks, or at least surprises, a sense of juridical propriety”).

<sup>225</sup> *Sempra Energy International c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/16, Laudo (28 de septiembre de 2007) (Orrego Vicuña, Lalonde, Morelli Rico), ¶ 318 (RL-63) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “a finding of arbitrariness requires that some important measure of impropriety be manifest”); *El Paso Energy International Company c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/15, Laudo (31 de octubre de 2011) (Caflich, Bernardini, Stern), ¶ 281 (RL-89). Véase también *Ulysseas, Inc. c. La República del Ecuador*, CNUDMI, Laudo Final (12 de junio de 2012) (Bernardini, Pryles, Stern), ¶¶ 319, 320, 323 (RL-92) (el tribunal desestimó el reclamo de violación del TBI por trato arbitrario, citando el caso Enron “una determinación de arbitrariedad requiere que se manifieste alguna medida de impropiedad” y sosteniendo que en la sanción del Mandato Constituyente No. 15 el 23 de julio de 2008 y en su implementación por medio de las regulaciones posteriores del CONELEC “[n]o hubo nada ‘impropio’”).

<sup>226</sup> A. Newcombe & L. Paradell, *LEY Y PRÁCTICA DE LOS TRATADOS DE INVERSIÓN: NORMAS DE TRATO [LAW AND PRACTICE OF INVESTMENT TREATIES: STANDARDS OF TREATMENT]* (2009), pág. 302 (RL-74) (Traducción de Uruguay: “la ausencia de un propósito legítimo, la actitud caprichosa, la mala fe o una grave falta de debido proceso”; texto original en inglés: “the absence of legitimate purpose, capriciousness, bad faith, or a serious lack of due process”).

155. La misma definición ha sido reconocida por tribunales de arbitraje. Por ejemplo, en el caso *Cargill c. México*, el tribunal determinó que: “[L]a arbitrariedad puede ocasionar una violación de los deberes de un Estado [...] únicamente cuando los actos del Estado exceden de una simple aplicación contradictoria o cuestionable de la política o los procedimientos administrativos o jurídicos al punto de que el acto constituye una repudiación imprevista y chocante de los propios fines y objetivos de una política, o de otro modo subvierte gravemente una ley o política nacional por un motivo oculto.”<sup>227</sup> Y, en *Enron c. Argentina*, el tribunal declaró que “una determinación de arbitrariedad requiere que un importante grado de irregularidad sea evidente, y esto no se ha constatado en un proceso que pese a distar mucho de ser deseable no es del todo sorprendente dentro del marco en el cual se ha desarrollado.”<sup>228</sup>

---

<sup>227</sup> *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo (18 de septiembre de 2009) (Pryles, Caron, McRae), ¶ 293 (CL-054) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “that arbitrariness may lead to a violation of a State’s duties [...] only when the State’s actions move beyond a merely inconsistent or questionable application of administrative or legal policy or procedure to the point where the action constitutes an unexpected and shocking repudiation of a policy’s very purpose and goals, or otherwise grossly subverts a domestic law or policy for an ulterior motive”).

<sup>228</sup> *Enron Corporation y Ponderosa Assets, L. P. c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/3, Laudo (22 de mayo de 2007) (Orrego Vicuña, van den Berg, Tschanz), ¶ 281 (CL-077) (Traducción de Uruguay: “determinar la existencia de arbitrariedad exige que se manifieste algún grado importante de impropiedad, y esto no se encuentra en un proceso que, aunque lejos de ser deseable, no es totalmente sorprendente en el contexto en que tuvo lugar”; texto original en inglés: “finding of arbitrariness requires that some important measure of impropriety is manifest, and this is not found in a process which although far from desirable is nonetheless not entirely surprising in the context it took place”).

Del mismo modo, en derecho internacional consuetudinario, la discusión sobre la buena o mala fe se presenta “en unas cuantas instancias,” y “rara vez el concepto de buena fe aporta algo al principio de razonabilidad de los otros principios acogidos en el marco del nivel de trato justo y equitativo.” K. Vandeveld, *Una Teoría Unificada de Trato Justo y Equitativo [A Unified Theory of Fair and Equitable Treatment]*, 43 N.Y.U. J. INT’L L. POL. 43 (2010), págs. 96-97 (RL-82) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “[i]n a few instances”; “it is rare that the concept of good faith adds anything to the principle of reasonableness of the other principles embraced within the fair and equitable treatment standard”).

Los EEUU acepta esta interpretación. En su presentación de terceros en el caso *TECO c. Guatemala*, interpretando el mismo texto como el Tratado en este caso, los EEUU aclaró: “Tampoco el principio de ‘buena fe’ es un elemento independiente del nivel mínimo de trato consagrado en el Acuerdo. Está comúnmente aceptado en el derecho internacional que la buena fe es ‘uno de los principios básicos que rigen la creación y el cumplimiento de las obligaciones jurídicas’, pero ‘en sí mismo no es una fuente de obligaciones a falta de otras fuentes.’” *TECO Guatemala Holdings, LLC c. La República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/10/23, Escrito de los Estados Unidos de América (23 de noviembre de 2012), ¶ 5 (RL-94). (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “Nor

156. De ninguna manera puede la Demandante satisfacer este estándar. No hay ni la más mínima indicación de arbitrariedad por parte de Uruguay en el no otorgamiento de una nueva licencia a Trigosul.

157. La Demandante reitera en varias ocasiones que URSEC estaba obligada a “ajustar las licencias existentes”,<sup>229</sup> pero no ha puesto a disposición del Tribunal norma legal alguna que sea pertinente para apoyar sus argumentos. Específicamente, llama la atención que Italba sostenga la obligación de URSEC respecto de emitirle una licencia sin señalar norma alguna dentro el decreto 115/003, el cual sería el referente ineludible para obtener una licencia.<sup>230</sup> Si la Demandante hubiera leído en su integridad el decreto 115/003, no encontraría ninguna referencia que indique, mucho menos que obligue, a URSEC a tomar acción alguna respecto de autorizaciones anteriores, como la que tenía Trigosul.

158. Italba no puede fundar la supuesta obligación de URSEC en lo dispuesto por el decreto 114/003.<sup>231</sup> Su esfuerzo por hacerlo incurre en imprecisiones graves. Como se ha analizado anteriormente,<sup>232</sup> el decreto 114/003 no regula la emisión de licencias ni ningún otro

---

is the principle of ‘good faith’ a separate element of the minimum standard of treatment embodied in the Agreement. It is well established in international law that good faith is ‘one of the basic principles governing the creation and performance of legal obligations,’ but ‘it is not in itself a source of obligation where none would otherwise exist.’”) (citando *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, Fallo (20 de diciembre de 1988), Rep C.I.J. 1988, ¶ 94 (RL-35) (internal quotation marks omitted); véase también *ADF Group Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/1, Laudo (9 de enero de 2003) (Feliciano, de Mestral, Lamm), ¶ 191 (CL-035).

<sup>229</sup> Memorial, ¶¶ 26, 36.

<sup>230</sup> Ministerio de Defensa Nacional, Decreto No. 115/003 (25 de marzo de 2003), arts. 3, 9, 11, págs. 34-36, 38-41 (C-017); Opinión del Dr. Pereira, ¶¶ 118-120.

<sup>231</sup> Memorial, nota 41; ver también Ministerio de Defensa Nacional, Decreto No. 114/003 (25 de marzo de 2003), art. 38, pág. 18 (C-017) (“ARTÍCULO 38.- Adaptación de las autorizaciones previas. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones dictará las normas para la regularización de las autorizaciones y permisos otorgados con anterioridad a la vigencia del nuevo régimen que por este Reglamento se aprueben”).

<sup>232</sup> Ver *supra*, Sección III.A.1.

aspecto de la autorización para prestar servicios de telecomunicaciones. La referencia que se hace a “la regularización de las autorizaciones y permisos otorgados con anterioridad” se constriñe a tales autorizaciones para el uso del espectro,<sup>233</sup> en otras palabras: asignaciones de frecuencias. Como se ha demostrado anteriormente, no se puede confundir la asignación de frecuencias con la autorización para prestar servicios.<sup>234</sup> Son dos conceptos diferentes.<sup>235</sup> Trigosl nunca solicitó a URSEC ningún cambio, ajuste o adecuación respecto a la asignación de sus frecuencias, a partir de los cambios regulatorios de 2003.

159. Incluso si ignoráramos la confusión a la que Italba trata de inducir al Tribunal, el propio lenguaje del Artículo 38 del decreto 114/003 en el que se apoya pone de manifiesto el pobre sustento legal de su argumento. A diferencia de la forma tajante en la que Italba afirma existe obligación de URSEC para otorgar una licencia actualizada,<sup>236</sup> el Artículo 38 dice a la letra que URSEC “dictará las normas para regularización de las autorizaciones y permisos otorgados con anterioridad.”<sup>237</sup> Resulta incoherente que la Demandante pretenda fundar sus derechos, y las correspondientes obligaciones de URSEC, en esta disposición que remite a una normativa diferente.<sup>238</sup> Sin embargo, Italba no ha señalado ninguna otra disposición legal de la

---

<sup>233</sup> Ver Decretos No. 114/003 y No. 115/003, arts. 18, 19 (114/003), págs. 8-9 (C-017).

<sup>234</sup> Opinión del Dr. Pereira, ¶¶ 73,74.

<sup>235</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 20.

<sup>236</sup> Memorial, ¶ 26.

<sup>237</sup> Al respecto el Dr. Pereira sostiene que “[e]s claro que en tanto la Administración tiene discrecionalidad en la materia y se requiere contar con normas generales aún no dictadas por URSEC, por lo tanto el artículo 38 por sí solo no concede a Trigosl un derecho a reclamar la actualización de las asignaciones de frecuencias (mucho menos, como veremos, la actualización de la ‘autorización’ o ‘licencia’).” Opinión del Dr. Pereira, ¶ 117; Ministerio de Defensa Nacional, Decreto No. 114/003 (25 de marzo de 2003), art. 38, pág. 18 (C-017).

<sup>238</sup> Del análisis del marco normativo vigente, el Dr. Pereira ha concluido que “[a]simismo, cabe indicar que la normativa nacional no prevé un trámite para ‘adecuar’ las licencias, como pretende sostener Italba que Trigosl solicitó [...] Lo que regula el marco jurídico nacional es el trámite para solicitar una licencia, sin perjuicio de que URSEC está facultada al dictado de normas para la adecuación de las autorizaciones y permisos referidos a la

cual emane la supuesta obligación de URSEC. Además, el Artículo 38 deja perfectamente claro que la “regularización” respecto de “las autorizaciones y permisos otorgados con anterioridad,” estaría sujeta a otras disposiciones que serían emitidas por URSEC en el futuro.<sup>239</sup> De hecho, esas otras disposiciones nunca fueron emitidas, y todas las autorizaciones y permisos otorgados con anterioridad fueron plenamente respetados por URSEC a partir de 2003.<sup>240</sup> Estas autorizaciones y permisos incluyeron, por supuesto, los de Trigosl.

160. No obstante este claro esquema regulatorio, tanto el Dr. Alberelli como el Sr. Herbón manifiestan haber llamado o visitado personalmente las oficinas de URSEC con mucha asiduidad, para solicitar, en nombre de Trigosl, una licencia actualizada respecto a la autorización de prestar servicios con la que ya contaban.<sup>241</sup> Durante estas múltiples conversaciones y visitas, aseguran estos dos testigos de Italba, sin ofrecer ninguna prueba documental, se les extendieron “garantías” verbales por parte de oficiales de URSEC que se les concedería tal licencia.<sup>242</sup>

161. Este testimonio es totalmente falso. De hecho, los representantes de URSEC nunca le hubieran prometido al Dr. Alberelli o al Sr. Herbón el otorgamiento de una nueva licencia o la adecuación de la autorización previamente otorgada. En relación a estas supuestas

---

asignación de frecuencias (pero no de las autorizaciones o licencias) otorgados con anterioridad a la vigencia del Decreto 114/003, de conformidad al art. 38 del mismo.” Opinión del Dr. Pereira, ¶¶ 135-136.

Ministerio de Defensa Nacional, Decreto No. 114/003 (25 de marzo de 2003), art. 38, pág. 18 (C-017) (“ARTÍCULO 38°- Adaptación de las autorizaciones previas. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones *dictará las normas* para la regularización de las autorizaciones y permisos otorgados con anterioridad a la vigencia del nuevo régimen que por este Reglamento se aprueben.”) (énfasis añadido).

<sup>240</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 23.

<sup>241</sup> Declaración del Dr. Alberelli, ¶¶ 31, 33, 34, 38; Declaración del Sr. Herbón, ¶¶ 15, 17-18, 20-21.

<sup>242</sup> Memorial, ¶ 27; Declaración del Dr. Alberelli, ¶¶ 28, 31, 33; Declaración del Sr. Herbón, ¶¶ 15, 17, 21.

seguridades que recibió Trigosal por parte de oficiales de URSEC, es claro que la Demandante no ha presentado evidencia documental alguna. Todo su argumento en este respecto depende de las declaraciones del Dr. Alberelli y Sr. Herbón, que no son partes objetivas o desinteresadas.<sup>243</sup> No hay ningún documento que respalde el dicho de la Demandante.

162. Además, todos los oficiales que han sido implicados por Italba en su Memorial han negado la veracidad de las afirmaciones de la Demandante. Todos los funcionarios con los que los representantes de Trigosal se reunieron declaran que instaron a la compañía a presentar solicitudes que cumplieran con los requisitos legales para que fueran evaluadas por URSEC.<sup>244</sup> Nunca se comprometió el resultado de alguna eventual solicitud o trámite,<sup>245</sup> por ejemplo, como explica la Dra. Elena Grauert, hubiera sido “imposible que obtuvieran su licencia sin atravesar por el procedimiento administrativo correspondiente”<sup>246</sup> que incluía el cumplimiento con los procedimientos y la obtención de informes favorables de los servicios técnicos y jurídicos de URSEC.<sup>247</sup> De la misma forma, el Sr. Juan Piaggio declara que le manifestó a Luis Herbón en 2005 que la solicitud que planteaba debía “ser presentad[a] formalmente en un[a] nota,

---

<sup>243</sup> Declaración del Dr. Alberelli, ¶ 1; Declaración del Sr. Herbón, ¶ 1.

<sup>244</sup> Declaración Testimonial del Sr. Juan Piaggio (23 de diciembre de 2016) (“Declaración del Sr. Piaggio”), ¶ 4; Declaración Testimonial de la Sra. Elena Grauert (30 de diciembre de 2016) (“Declaración de la Sra. Grauert”), ¶ 6; Declaración Testimonial del Sr. Fernando Pérez Tabó (30 de diciembre de 2016) (“Declaración del Sr. Pérez”), ¶ 4; Declaración Testimonial del Sr. León Lev (28 de diciembre de 2016) (“Declaración del Sr. Lev”), ¶ 4.

<sup>245</sup> Declaración Testimonial del Sr. Gabriel Lombide (21 de diciembre de 2016) (“Declaración del Sr. Lombide”), ¶ 4; Declaración de la Sra. Grauert, ¶ 7; Declaración del Sr. Lev, ¶ 6.

<sup>246</sup> Declaración de la Sra. Grauert, ¶ 6. *Ver también* Declaración del Sr. Pérez, ¶ 4; Declaración del Sr. Lev, ¶ 4.

<sup>247</sup> Declaración del Sr. Pérez, ¶ 4 (“Lo que siempre dijimos en casos similares, ante los múltiples requisitos que exigía el decreto 115/2003, es que si se cumplían todos los requisitos técnicos y jurídicos y se contaba con informe favorable de nuestros servicios, no tendríamos problema en otorgar la licencia.”); Declaración de la Sra. Grauert, ¶ 6 (“[L]o que siempre dijimos con el Sr. Presidente en casos como el de Trigosal es que si se cumplía con los procedimientos, y los servicios técnicos y jurídicos informaban favorablemente, la licencia sería otorgada.”).

cumpliendo con todos los requisitos legales, a fin de que pudiera ser estudiado por los servicios jurídicos y técnicos.”<sup>248</sup>

163. Abundando en el particular, el experto jurídico Dr. Pereira, explica que:

el artículo 11 del Decreto 115/003 establece una serie de requisitos para la obtención de una licencia [...] [e]ntre otros documentos que deben presentarse, se encuentra la documentación de la persona jurídica como sus estatutos, número de identificación fiscal, registros de accionistas, balances, declaraciones juradas de conocimiento de las normas de telecomunicaciones, declaración jurada de adopción de sistemas de seguridad, y requisitos técnicos (descripción de servicios, plan técnico, indicación del área de cobertura, plan de inversión y frecuencias radioeléctricas).<sup>249</sup>

Trigosul nunca cumplió con estos requisitos.<sup>250</sup> La Demandante ni siquiera se atreve argumentar que fueron cumplidos.

164. Además, los testigos de Uruguay concuerdan que, en ningún momento, se aseguró el eventual resultado del procedimiento.<sup>251</sup> Como se advierte de lo declarado por el Sr. Piaggio<sup>252</sup> y el Ing. Gabriel Lombide,<sup>253</sup> la información que se dio a Trigosul en todo momento era

---

<sup>248</sup> Declaración del Sr. Piaggio, ¶ 4.

<sup>249</sup> Opinión del Dr. Pereira, ¶ 143; Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 26.

<sup>250</sup> Sobre este punto, el Dr. Cendoya declara que “Trigosul nunca adjuntó a sus solicitudes alguno de los aspectos indicados en el Reglamento de Licencias, por lo cual no se podría haber expedido una licencia del régimen de 2003.” Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 28; Después de analizar las comunicaciones de Trigosul al respecto, el Dr. Pereira concluye que “ninguna de las cinco notas presentadas cumplió con los requisitos establecidos por el referido artículo 11 del Reglamento de Licencias para ser considerada una solicitud de licencia[.]” añadiendo que “[...] [d]e una simple lectura de las cinco notas, *el único requisito con el que se cumple en todas ellas es el de estar firmadas por el interesado.*” Opinión del Dr. Pereira, ¶¶ 145, 147 (énfasis añadido).

<sup>251</sup> Declaración de la Sra. Grauert, ¶ 7.

<sup>252</sup> Declaración del Sr. Piaggio, ¶ 4.

<sup>253</sup> Declaración del Sr. Lombide, ¶ 4 (“Durante dicha reunión solo me comprometí a estudiar los argumentos esgrimidos por Dr. Durán Martínez durante la reunión No podía haber asumido ningún compromiso acerca del tratamiento del asunto”).

contingente a que cualquier trámite pudiera ser estudiado por los órganos pertinentes de URSEC.

165. En todo caso, es inverosímil que funcionarios de URSEC hubieran prometido a Trigosl algo a lo que no tenía derecho y en subterfugio de los requisitos reglamentarios. Tan es así que la propia conducta de Trigosl demuestra que no existía la obligación de adecuar la autorización que ya se le había concedido. En primer lugar, el lenguaje de las cartas presentadas por Trigosl<sup>254</sup> no hace referencia a ninguna obligación por parte de URSEC de adecuar la autorización de Trigosl, ni proporcionan fundamento legal alguno para sus pretensiones.<sup>255</sup> En segundo lugar, si realmente hubiera existido una obligación por parte de URSEC de concederle a Trigosl la adecuación de su autorización como sostiene Italba, hubieran recurrido formalmente contra URSEC a través de recursos administrativos o ante el TCA en su debido tiempo.<sup>256</sup> El hecho de que no se hubiera mencionado la supuesta obligación que URSEC le otorgara una

---

<sup>254</sup> Resulta sorprendente que Trigosl hubiera esperado más de dos años para presentar una solicitud por escrito solicitando la adecuación de su autorización. No fue sino hasta julio de 2005 que Trigosl presentó una carta, que, de acuerdo con la Demandante, tenía por propósito “recordar[r] formalmente a la URSEC del derecho de Trigosl a recibir una licencia que se adecuase a las Regulaciones para Licencias de 2003.” Carta de L. Herbón (Trigosl S.A.) a J. Piaggio (URSEC) (6 de julio de 2005) (C-020); Memorial, ¶ 31. Esta afirmación es temeraria. La carta no afirma en ninguna parte la supuesta obligación de URSEC que Italba argumenta en este arbitraje. *Ver* Memorial, ¶¶ 26, 144, 155.

<sup>255</sup> Memorial, ¶¶ 26, 155; La solicitud original del 6 de julio del 2005 simplemente dice “[n]os dirigimos a Ud. a efectos de solicitarle la adecuación de la licencia de transmisión de datos de TRIGOSUL S.A., a los términos de lo dispuesto por la ley Nro. 17296 de 21 de febrero de 2001 y los Decretos 114/03 y 115/ 03 ambos el 25 de [m]arzo de 2003.” Carta de L. Herbón (Trigosl S.A.) a J. Piaggio (URSEC) (6 de julio de 2005) (C-020). La carta de 26 de enero de 2006 se limita a repetir lo expuesto seis meses antes, en los mismos términos genéricos: “[p]ero paralelamente a esta solicitud, hemos planteado la adecuación de la licencia de TRIGOSUL S.A que data de [d]iciembre de 2.000, adecuación decía a lo que establece la Ley 17.296 de 21 de [f]ebrero de 2001 y los Decretos 114/03 y 15/03 ambos del día 25 de [m]arzo de 2003.” Carta de L. Herbón (Trigosl S.A.) a URSEC (26 de enero de 2006) (C-022).

<sup>256</sup> Al respecto el Dr. Pereira ha sostenido que “si era interés de Trigosl exigir a la Administración un pronunciamiento sobre estas ‘solicitudes’, debió cumplir con los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico uruguayo, cosa que no hizo. Trigosl no realizó los actos jurídicos necesarios para obtener una respuesta de la Administración sobre su pretendida solicitud de ‘actualización’ de licencia: no impugnó mediante los recursos administrativos pertinentes la denegatoria ficta de la Administración a su solicitud, ni solicitó la nulidad de la misma ante el TCA.” Opinión del Dr. Pereira, ¶ 26j; *ver también*, Opinión del Dr. Pereira, ¶¶ 153-161; Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 60.

adecuación de licencia a Trigosl y que no se hubiera reclamado por vías administrativas o judiciales, es un fuerte indicio que contemporáneamente Trigosl no creía que existiera tal obligación. Por lo tanto, que lo reclame Italba en términos categóricos como lo hace en este arbitraje es ingenuo.<sup>257</sup>

166. Entre todas las mentiras de Italba, tal vez la más escandalosa es la acusación por parte del Dr. Alberelli afirmando que a él personalmente se le ofreció obtener una nueva licencia para Trigosl a cambio de un soborno.<sup>258</sup> Esto es un insulto tanto para Uruguay como para la entonces Directora de URSEC, la Sra. Alicia Fernández, a quien el Dr. Alberelli acusó. Como es el caso con todas las declaraciones falsas del Dr. Alberelli, no hay ninguna prueba documental para soportar sus aseveraciones irresponsables.<sup>259</sup> En cambio, sí existe evidencia documental que lo desmiente. El Dr. Alberelli declara que su reunión con la Sra. Fernández se celebró en julio de 2006.<sup>260</sup> Sin embargo, los registros del servicio de migración de Uruguay, demuestran que él no estuvo en Uruguay durante todo el mes de julio de 2006, salvo por su llegada y única entrada al país durante el mes en cuestión, el día 31 de julio de 2006.<sup>261</sup>

---

<sup>257</sup> Memorial, ¶¶ 2, 26.

<sup>258</sup> Declaración del Dr. Alberelli, ¶ 39.

<sup>259</sup> El testigo de Italba, Luis Herbón, a pesar de que no manifiesta tener conocimiento directo de estos hechos porque “no [pudo] ir a la reunión,” repite lo manifestado por el Dr. Alberelli. Declaración del Sr. Herbón, ¶ 22. De la misma forma imprudente, la Demandante reproduce estas acusaciones calumniosas sin aportar ningún otro soporte para sus alegatos. Memorial, ¶¶ 35-36.

<sup>260</sup> Declaración del Dr. Alberelli, ¶ 39; Memorial, ¶ 35.

<sup>261</sup> Dirección Nacional de Migración, Oficio 2387/16 MC/lb (18 de octubre de 2016), pág. 2 (R-69). En el mismo sentido, la Dra. Alicia Fernández ha declarado que nunca tuvo una reunión con el Dr. Alberelli, mucho menos en julio de 2006, cuando estaba fuera del país del 7 al 20 de julio. Declaración Testimonial de la Sra. Alicia Fernández (28 de diciembre de 2016) (“Declaración de la Sra. Fernández”), ¶ 4.

167. Además, lo relatado en la declaración del Dr. Alberelli carece de toda credibilidad en sí mismo. Según él, la Sra. Fernández fue tan torpe como para exigir que el supuesto soborno se pagara a través de un depósito de US\$ 25,000 *a su propia cuenta bancaria en Montevideo*.<sup>262</sup> La audacia de tal acusación es simplemente increíble. El Dr. Alberelli pretende hacernos creer, no sólo que la Sra. Fernández es una ladrona, sino que es una idiota también. En realidad, la Sra. Fernández no es la una ni la otra: es en cambio, una funcionaria pública de alta competencia y carácter moral, a quien el Dr. Alberelli ha decidido hacer víctima de acusaciones tan ridículas como ignominiosas. La declaración jurada de la Sra. Fernández se anexa a este escrito; en ella se desmienten todas las acusaciones falsas del Dr. Alberelli,<sup>263</sup> inclusive que hubiera sostenido la reunión a la que él refiere.<sup>264</sup>

168. Las pruebas demuestran categóricamente que URSEC no tenía obligación ninguna respecto al otorgamiento a Trigosul de una nueva licencia o adecuación de su autorización - que, de todas formas, Trigosul no necesitaba para prestar los servicios autorizados - y que URSEC no actuó de manera arbitraria o de mala fe en su trato de Trigosul.

### **3. Uruguay No Dispensó un Trato Discriminatorio a Trigosul, ni un Trato Menos Favorable que a sus Competidores**

169. Italba afirma falsamente que Trigosul fue tratada discriminatoriamente porque “URSEC emitió licencias ajustadas a las Regulaciones para Licencias de 2003 a favor de varios competidores de Trigosul.”<sup>265</sup> Menciona además que sus expectativas incrementaban cada vez

---

<sup>262</sup> Declaración del Dr. Alberelli, ¶ 39.

<sup>263</sup> Declaración de la Sra. Fernández, ¶ 4.

<sup>264</sup> *Íd.*

<sup>265</sup> Memorial, ¶ 155.

que una adecuación o ajuste de licencia era emitida por URSEC a alguno de sus supuestos competidores.<sup>266</sup> Una vez más las afirmaciones de la Demandante son equivocadas y engañosas.

170. Para determinar si hubo trato discriminatorio, es necesario “hacer una comparación con otro inversor en una posición similar (circunstancias similares).”<sup>267</sup> Además, aun si un demandante y otro tercero supuestamente similar “se encuentran en un sector económico y de negocios similar[,] [...] la situación de los dos inversores no será de circunstancias similares *si se establece una justificación para el trato distinto.*”<sup>268</sup> Esto exige un análisis con base en hechos muy concretos.<sup>269</sup>

171. Uruguay puede afirmar categóricamente que no trató de forma diferente a Trigosl. No se emitió ninguna de las llamadas licencias ajustadas o adecuaciones de licencia a ninguna de las compañías que menciona la Demandante.<sup>270</sup> Para apoyar sus temerarias

---

<sup>266</sup> *Íd.*, ¶¶ 47, 52.

<sup>267</sup> *Parkerings-Compagniet AS c. República de Lituania*, Caso CIADI No. ARB/05/8, Laudo (11 de septiembre de 2007) (Lévy, Lew, Lalonde), ¶ 288 (RL-62) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “make a comparison with another investor in a similar position (like circumstances)”; véase también *CMS Gas Transmission Company c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Laudo (12 de mayo de 2005) (Orrego Vicuña, Lalonde, Rezek), ¶ 293 (CL-051) (Traducción de Uruguay: “El argumento de la Demandada en cuanto a que sólo existe discriminación entre grupos o categorías de personas en situación similar es correcto.”; texto original en inglés: “The Respondent’s argument about discrimination existing only in similarly situated groups or categories of people is correct.”).

<sup>268</sup> *Parkerings-Compagniet AS c. República de Lituania*, Caso CIADI No. ARB/05/8, Laudo (11 de septiembre de 2007) (Lévy, Lew, Lalonde), ¶¶ 373, 375 (RL-62) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “are in a similar economic and business sector [...] the situation of the two investors will not be in like circumstances *if a justification of the different treatment is established*”) (énfasis añadido); véase también *Deutsche Bank AG c. República Democrática Socialista de Sri Lanka*, Caso CIADI No. ARB/09/2, Laudo (31 de octubre de 2012) (Hanotiau, Ali Khan, Williams), ¶ 420 (RL-93) (el tribunal definió “no discriminación” como conducta “no basada en distinciones *injustificadas* o arbitrarias”) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “not discriminatory” “not based on *unjustifiable* distinctions or arbitrary”) (énfasis añadido).

<sup>269</sup> *Parkerings-Compagniet AS c. República de Lituania*, Caso CIADI No. ARB/05/8, Laudo (11 de septiembre de 2007) (Lévy, Lew, Lalonde), ¶ 290 (RL-62).

<sup>270</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 61.

afirmaciones, Italba anexó cuatro resoluciones de URSEC<sup>271</sup> - ninguna de las cuales es una licencia para adecuar o ampliar una autorización para prestar servicios emitida antes de 2003, como reclama Trigosul erróneamente.<sup>272</sup>

172. Específicamente, la resolución 611 de 27 de diciembre de 2011 se emitió en respuesta a la solicitud de Telefónica Móviles del Uruguay S.A. para que se le autorizaran modificaciones de operación en sus radio enlaces y parámetros de operación.<sup>273</sup> Como resultado, URSEC autorizó, entre otras cosas, dar de baja ciertas autorizaciones para usar frecuencias determinadas, autorizó el uso de otras frecuencias que se ajustaran a los nuevos parámetros de operación y confirmó algunas de las autorizaciones para usar ciertas frecuencias por parte de Telefónica.<sup>274</sup> Todas estas autorizaciones tienen que ver con las asignaciones de frecuencias que tenía Telefónica. En ningún punto de esta resolución se modifica la naturaleza de los servicios de telecomunicaciones que Telefónica tenía derecho a prestar. Por otro lado, no se hace mención alguna de otorgamiento de licencias, ni de la clase que tendría, ni ninguna de esas características que Italba sostiene le impedían operar con las autorizaciones que Trigosul tenía.<sup>275</sup>

---

<sup>271</sup> URSEC, Resolución No. 611/007 (27 de diciembre de 2007) (C-041); URSEC, Resolución No. 157/010 (25 de marzo de 2010) (C-053); URSEC, Resolución No. 544/010 (29 de octubre de 2010) (C-054); URSEC, Resolución No. 053/011 (16 de marzo de 2011) (C-055).

<sup>272</sup> Memorial, ¶ 155.

<sup>273</sup> URSEC, Resolución No. 611/007 (27 de diciembre de 2007), pág. 1 (C-041) (“VISTO: las gestiones de Telefónica Móviles del Uruguay S.A. para que se le autoricen a realizar modificaciones en la operativa de los radioenlaces punto a punto directivos y bidireccionales, que incluyen altas, modificaciones en parámetros de operación y bajas.”); *ver* también, Solicitud de Telefónica Móviles a URSEC (15 de septiembre de 2006) (R-37).

<sup>274</sup> URSEC, Resolución No. 611/007 (27 de diciembre de 2007) (C-041). Al respecto el Dr. Cendoya explica que “es falso que se le haya actualizado las autorizaciones a las empresas mencionadas por Italba a licencias conforme las Regulaciones del 2003[...] [l]os ejemplos con los que intenta generar confusión aluden a Resoluciones que nada tienen que ver con la adecuación de licencias que pretendía.” Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 62.

<sup>275</sup> URSEC, Resolución No. 611/007 (27 de diciembre de 2007) (C-041).

173. Las resoluciones relativas a Dedicado, Telstar y Rinytel mencionadas por Italba en su Memorial tienen alcances similares a los ya explicados.<sup>276</sup> Estas resoluciones simplemente hacen ajustes a los radioenlaces autorizados para cada una de las compañías.<sup>277</sup> Estas resoluciones responden a las necesidades técnicas de funcionamiento de los sistemas de cada compañía y asignan, confirman y cancelan frecuencias correspondientemente.<sup>278</sup> No otorgan nuevas licencias o adecuaciones de autorizaciones previas para conformar con el marco regulatorio de 2003.<sup>279</sup> Tampoco modificaron los servicios que los administrados podían prestar, ni la naturaleza precaria de las frecuencias que se les asignan en estos actos.<sup>280</sup> Además las

---

<sup>276</sup> URSEC, Resolución No. 157/010 (25 de marzo de 2010) (C-053); URSEC, Resolución No. 544/010 (29 de octubre de 2010) (C-054); URSEC, Resolución No. 053/011 (16 de marzo de 2011) (C-055).

<sup>277</sup> Como explica en Dr. Cendoya, “[l]os radioenlaces son conexiones inalámbricas punto a punto dentro de la red de cada operador. No implican prestación de servicio alguno al público. Forman parte del “backbone” o infraestructura nuclear de una red, sin interactuar con sistema alguno de terceros (otros operadores o clientes).” Declaración del Dr. Cendoya, nota 49.

<sup>278</sup> *Íd.*, ¶ 58.

<sup>279</sup> Por ejemplo, Italba alega que mediante la Resolución de URSEC 544/010 (C-054). Telstar S.A. recibió una adecuación de licencia. *Ver* Memorial, ¶ 52. Sin embargo, esa Resolución responde a la petición hecha por Telstar S.A. para “para la instalación y operación de sistemas inalámbricos para la transmisión de datos con carácter comercial en la banda 5.725 - 5.850 Ghz.” No es una solicitud de adecuación de licencia. *Ver* Solicitud de Telstar a URSEC (16 de agosto de 2010) (R-39). Por su parte, Dedicado S.A. tampoco recibió una adecuación de licencia como alega la Demandante. *Ver* Memorial, ¶ 52. Lo que concede la Resolución de URSEC 157/010 (C-053) es la solicitud hecha por Dedicado S.A. para que “de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de Administración y Control del Espectro Radioeléctrico (Decreto 114/003), se transfieran de Dedicado a S.A. a Enalur S.A. tanto las asignaciones de los sub-bloques de frecuencias radioeléctricas como los radioenlaces,” no se solicitó ninguna adecuación de licencia. *Ver* Solicitud de Dedicado a URSEC (19 de octubre de 2010) (R-40). Asimismo, la Resolución de URSEC 053/011 (C-055) concedió la solicitud de Rinytel, S.A. de modificar “los bloques de espectro autorizados de forma que se nos otorguen dos bloques de similares dimensiones de ancho de banda, pero separados entre sí 45 Mhz y en ese caso se d[é] de baja a los bloques referidos.” *Ver* Solicitud de Rinytel a URSEC (3 de marzo de 2011) (R-43). Esta no es una solicitud de adecuación de licencia, y por lo tanto la afirmación de la Demandante donde sostiene que Rinytel S.A. recibió la licencia adecuada en marzo de 2011, es también falsa. *Ver* Memorial, nota 106. De la misma forma, Italba alega que la Resolución de URSEC 611/007 (C-041), se emitió una “adecuación de licencia” a Telefónica Móviles del Uruguay S.A. *Ver* Memorial, ¶ 47. Sin embargo, la afirmación de la Demandante es falsa porque esa resolución aprueba la solicitud de Telefónica Móviles del Uruguay, S.A. para “la asignación de frecuencias para el enlace de microonda.” *Ver*, Solicitud de Telefónica Móviles a URSEC (15 de septiembre de 2006) (R-37), la empresa no solicitó una adecuación de licencia.

<sup>280</sup> URSEC, Resolución No. 611/007 (27 de diciembre de 2007), resolutivo 5.a., pág. 2 (C-041) (“[L]as autorizaciones otorgadas revisten carácter precario y revocable en cualquier momento, sin derecho a reclamo o indemnización de clase alguna”). *Ver también*, URSEC, Resolución No. 157/010 (25 de marzo de 2010), pág. 3 (C-

solicitudes concedidas en las resoluciones mencionadas responden a peticiones completamente diferentes a la que ha presentado Trigosul.<sup>281</sup> Nuevamente, Italba está intentando engañar al Tribunal.

174. La supuesta falta del otorgamiento de una nueva licencia o la adecuación de la licencia es simplemente una cortina de humo para ocultar la falta de intención por prestar los servicios autorizados y los ficticios prospectos de negocios de Trigosul.<sup>282</sup> Esto queda evidenciado de manera contundente al observar que Trigosul era una compañía que no tenía casi ninguna actividad comercial; nunca reportó formalmente ante URSEC haber tenido más de ocho clientes<sup>283</sup> y aquellos que supuestamente tenía nunca le generaron ingreso alguno, con base en lo que reportó contemporáneamente Trigosul<sup>284</sup> y las propias admisiones de Italba en este arbitraje.<sup>285</sup>

---

053); URSEC, Resolución No. 544/010 (29 de octubre de 2010), pág. 2 (C-054); URSEC, Resolución No. 053/011 (16 de marzo de 2011), pág. 3 (C-055).

<sup>281</sup> La única solicitud en ese sentido presentada por Trigosul dice, “[n]os dirigimos a Ud. a efectos de solicitarle la adecuación de la licencia de transmisión de datos de TRIGOSUL S.A., a los términos de lo dispuesto por La ley, Nro. 17296 de 21 de febrero de 2001 y los Decretos 114/03 y 115/03 ambos el 25 de Marzo de 2003.” Carta de L. Herbón (Trigosul S.A.) a J. Piaggio (URSEC) (6 de julio de 2005) (C-020). Incluso suponiendo que Trigosul deseara obtener resoluciones similares a las que señala Italba en su Memorial como “licencias [s] ajustadas a las Regulaciones para Licencias de 2003,” la solicitud que presentó es completamente diferente a la presentada por las otras compañías. Ver Solicitud de Telefónica Móviles a URSEC (15 de septiembre de 2006) (R-37); Solicitud de Dedicado a URSEC (19 de octubre de 2010) (R-40); Solicitud de Rinytel a URSEC (3 de marzo de 2011) (R-43); Solicitud de Telstar a URSEC (16 de agosto de 2010) (R-39).

<sup>282</sup> Ver *infra*, Sección IV.A.2.

<sup>283</sup> Cuadro estadístico de Trigosul S.A. (2016) (R-54).

<sup>284</sup> Cuadro estadístico de Trigosul S.A. (2016) (R-54).

<sup>285</sup> Italba reconoce en su memorial que los supuestos clientes que tenía en 2010 no pagaban por los servicios que supuestamente les prestaba Trigosul. Memorial, ¶¶ 56, 58.

175. En sus informes a URSEC, Trigosul declaró tener los siguientes clientes e ingresos<sup>286</sup>:

<u>Año</u>	<u>Clientes</u>	<u>Ingresos</u>
2005	8	No hay declaración de ingresos
2006	6	No hay declaración de ingresos
2007	6	No hay declaración de ingresos
2008	6	No hay declaración de ingresos
2009	0	No hay declaración de ingresos
2010	0	No hay declaración de ingresos

De estas estadísticas, es imposible inferir cualquier intención seria por parte Trigosul para prestar servicio alguno. Lo mismo se establece por el ínfimo despliegue de infraestructura que realizaron en Uruguay; durante más de una década nunca tuvo más de una estación concentradora de tráfico y dos antenas funcionando.<sup>287</sup> A diferencia de lo que Italba manifiesta en su Memorial,<sup>288</sup> Trigosul no reportó ante URSEC desde el 2005 haber realizado inversión alguna en infraestructura.<sup>289</sup> Y, como se analizará a mayor detalle en las secciones subsecuentes, las supuestas oportunidades de negocios de Trigosul eran fantasías.<sup>290</sup>

---

<sup>286</sup> Cuadro estadístico de Trigosul S.A. (2016) (R-54).

<sup>287</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 50.

<sup>288</sup> Memorial, ¶ 17.

<sup>289</sup> Cuadro estadístico de Trigosul S.A. (2016) (R-54).

<sup>290</sup> *Ver infra*, Sección IV.A.2.

176. Como las pruebas demuestran, Trigosul no ha sido puesto en desventaja de ninguna manera bajo las regulaciones de 2003, ni por no otorgarle una licencia nueva, ni por no modificar su autorización para prestar servicios de telecomunicaciones que ya tenía. Los fracasos de negocios sufridos por Trigosul, que se manifestaron en su falta de clientes, imposibilidad de generar ingresos y ganancias,<sup>291</sup> o incapacidad de negociar alianzas estratégicas con otras compañías que fueran legalmente posibles<sup>292</sup> y comercialmente sostenibles,<sup>293</sup> son en definitiva producto de las propias fallas de Trigosul.

177. Por lo tanto, no existe ningún mérito en el alegato de Italba que Uruguay, en su trato de Trigosul, ha violado las obligaciones del Tratado de proporcionar trato no discriminatorio, o no menos favorable que a los inversionistas nacionales en circunstancias similares (Artículo 3), o no menos favorable que a los otros inversionistas extranjeros (Artículo 4).

178. La evidencia ya analizada demuestra claramente que Uruguay no cometió ninguna violación del Tratado. Las obligaciones de proporcionar un trato no menos favorable en comparación al trato proporcionado a las empresas nacionales, o a otros inversionistas extranjeros, en condiciones similares, son parte de muchos TBI, y han sido analizadas con bastante atención por otros tribunales. Los elementos legales son claros. Para encontrar una violación de cualquiera de estas obligaciones, se necesita comprobar tres elementos: (1) se debe encontrar un inversor comparable apropiado que se encuentre “en circunstancias similares”; (2)

---

<sup>291</sup> Cuadro estadístico de Trigosul S.A. (2016) (R-54).

<sup>292</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶¶ 111, 119, 159, 163; Opinión del Dr. Pereira, ¶ 121.

<sup>293</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 107.

se debe determinar si el tratamiento otorgado a la demandante, o a su inversión, fue menos favorable que el que recibieron los inversores locales o extranjeros; y, (3) se debe examinar si existen razones legítimas que justifiquen un trato diferenciado.<sup>294</sup> Además, cualquier diferencia de trato sobre la cual se pretenda predicar una violación, debe en efecto ser gravosa para la demandante, es decir, “el tratamiento sobre el que se reclama debió haber tenido un impacto práctico negativo para que pueda conducir a una violación”<sup>295</sup> del Tratado.

179. Italba no ha satisfecho ninguno de estos elementos en relación a la falta de otorgamiento de una licencia a Trigosl conforme a las nuevas regulaciones de 2003. Como se ha demostrado, Trigosl no fue tratado de manera menos favorable en comparación a las otras empresas, nacionales o extranjeras, en circunstancias similares. Ninguna de las otras empresas señaladas en el Memorial con autorizaciones previas a los cambios regulatorios de 2003 recibió una nueva licencia o “adecuación” de su autorización previa. Al igual que cada una de ellas, Trigosl podía utilizar su autorización previa después del 2003 para prestar todos los servicios autorizados, usando las mismas frecuencias que ya tenían asignadas. Trigosl no fue tratado diferentemente de aquellas empresas, y no sufrió ninguna desventaja por no recibir una nueva licencia.

180. Las resoluciones de URSEC citadas por Italba, emitidas respecto de algunas otras empresas, no son evidencia de ningún trato diferente. Italba está equivocada al afirmar que se les

---

<sup>294</sup> A. Bjorklund, *Trato Nacional* en NORMAS DE PROTECCIÓN DE INVERSIONES [*National Treatment* in STANDARDS OF INVESTMENT PROTECTION] (2008), pág. 37 (RL-69).

<sup>295</sup> *Apotex Holdings Inc. y Apotex Inc. c. Estados Unidos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/1, Laudo (25 de agosto 2014) (Veeder, Rowley, Crook), ¶ 8.21 (RL-109) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “the treatment complained of must have some not-insignificant practical negative impact in order to lead to a breach”).

concedieron licencias a las otras compañías. Como se analizó anteriormente,<sup>296</sup> las resoluciones que la Demandante anexa a su Memorial son actos administrativos relacionados con la asignación de frecuencias con las que ya contaban esas compañías,<sup>297</sup> no con los servicios que están autorizadas a prestar, y por lo tanto no son licencias conforme a las regulaciones de 2003.<sup>298</sup>

181. Además, estas resoluciones son respuestas a solicitudes diversas de esas compañías.<sup>299</sup> Trigosl nunca presentó ninguna solicitud comparable.<sup>300</sup> No buscaba cambiar su autorización ni sus frecuencias. Trigosl solamente expresó informalmente a URSEC su interés de recibir una nueva licencia - que no necesitaba - y para la cual nunca presentó una solicitud conforme a los procedimientos establecidos.<sup>301</sup> Como afirma el Dr. Cendoya: “[S]i Trigosl quisiera convertir su autorización, estaban dispuestos a hacerlo si la solicitud cumpliera con los requisitos técnicos y jurídicos bajo el nuevo régimen [...]. Trigosl nunca presentó tales

---

<sup>296</sup> *Ver supra*, ¶¶ 36-37.

<sup>297</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 62 (“Por lo que, es falso que se le hayan actualizado las autorizaciones a las empresas mencionadas por Italba a licencias conforme las Regulaciones del 2003. Los ejemplos con los que intenta generar confusión aluden a Resoluciones que nada tienen que ver con la adecuación de licencias que pretendía. De hecho, ninguna de las cuatro resoluciones hace alusión a tipo alguno de licencia de los previstos en el Decreto 115/003”).

<sup>298</sup> El decreto 115/003, define licencia como “la autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros o al público en general.” Ministerio de Defensa Nacional, Decreto No. 115/003 (25 de marzo de 2003), art. 3, pág. 35 (C-017).

<sup>299</sup> *Ver supra* nota 279.

<sup>300</sup> *Ver supra* nota 281.

<sup>301</sup> Opinión del Dr. Pereira, ¶¶ 144-145 (“En ninguna de las cinco notas presentadas por Trigosl a las autoridades estatales se cumple siquiera con alguna de las exigencias de la norma [...] No se agrega la documentación que se exige presentar, y tampoco se solicita a la autoridad que se le exonere de la presentación de la misma, ni se anuncia que se presentaría posteriormente, etc. [...] Pero lo que es más relevante, es que ninguna de las cinco notas presentadas cumplió con los requisitos establecidos por el referido artículo 11 del Reglamento de Licencias para ser considerada una solicitud de licencia.”).

materiales.”<sup>302</sup> Por lo tanto, Italba no puede argumentar que Trigosul sufrió ningún trato menos favorable respecto de las otras empresas en circunstancias similares.<sup>303</sup>

#### 4. Uruguay No Dispensó un Trato Injusto o Inequitativo a Trigosul

182. Después de haber demostrado en las secciones anteriores que Uruguay no trató a Trigosul de manera arbitraria, discriminatoria, ni de mala fe, no habría violación de la obligación de proporcionar un trato justo y equitativo, aun conforme con la interpretación injustificada del Artículo 5 del Tratado que propone Italba.

---

<sup>302</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 66.

<sup>303</sup> Cabe señalar que, a través del Artículo 14 del Tratado (“Medidas Disconformes”), las Partes del Tratado contemplaron una excepción para ciertos sectores específicos a los que los Artículos 3, 4, 8, y 9 no se aplicarían. Específicamente, el párrafo 2 del Artículo 14 establece que los Artículos 3, 4, 8, y 9 no aplicarían a “ninguna medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.” En el Anexo II, la “Nota Explicativa” aclara que, con respecto a la lista de sectores, subsectores o actividades específicas incluidos en el Anexo, cada Parte “puede mantener las medidas existentes o adoptar medidas nuevas o más restrictivas, que no se ajustan a las obligaciones impuestas por: (a) Artículo 3 (Trato Nacional); (b) Artículo 4 (Trato de la Nación Más Favorecida) [...]” TBI entre Uruguay y Estados Unidos, Anexo II, pág. 69 (C-001) (énfasis añadido). La lista en el Anexo II incluye, *inter alia*, que Uruguay “se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferencial a países al amparo de cualquier acuerdo internacional, bilateral o multilateral, vigente o suscrito con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado en materia de [...] (d) telecomunicaciones.” La “obligación afectada” para esta reserva es el Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4).

Como explica el Dr. Cendoya, Uruguay es Parte a la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT). Declaración del Dr. Cendoya, ¶¶ 9, 13, 30. Como Parte, Uruguay tiene la obligación de “impulsar el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicación, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público” Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (2014), art. 1.1(c) (RL-104) (énfasis añadido). También, Uruguay debe tener en cuenta, en su uso de las bandas de frecuencias, que “las frecuencias y las órbitas asociadas, incluida la órbita de los satélites geoestacionarios, son recursos naturales limitados que deben utilizarse de forma racional, eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de radiocomunicaciones, para permitir el acceso equitativo a esas órbitas y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países.” *Íd.* art. 44(2) (énfasis añadido).

Las medidas tomadas por Uruguay respecto a Trigosul fueron indiscutiblemente para “administrar, defender y controlar el espectro radioeléctrico nacional,” conforme a sus obligaciones en virtud del Convenio UIT. Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 5. Por lo tanto, esas medidas son excluidas del ámbito del Artículo 4 del Tratado en virtud del Artículo 14 y el Anexo II.

183. Este Artículo del Tratado obliga a Uruguay a otorgar a inversores de Estados Unidos “un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario.”<sup>304</sup> Como Estados Unidos ha explicado, este “estándar de trato es un concepto amplio que refleja una serie de reglamentos que, con el tiempo, se ha concretado como derecho internacional consuetudinario en contextos específicos.”<sup>305</sup> Una de esas reglas es la obligación de proporcionar un trato justo y equitativo (TJE). Esta obligación se aborda en el Artículo 5 del Tratado, que, para mayor certeza, explícitamente declara que el TJE “no requiere[] un trato adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crea[] derechos substantivos adicionales.”<sup>306</sup>

184. El Artículo 5 también refleja el acuerdo entre los Estados Partes respecto al contenido específico de la obligación a proporcionar el TJE. Consiste expresamente en “no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo[.]”<sup>307</sup> Este es el único requisito del TJE especificado en el Tratado, y refleja la intención de ambos Estados Partes a limitar la aplicación de la obligación del Artículo 5 respecto al TJE al estándar mínimo de tratamiento, lo cual incluye la obligación de no denegar justicia pero no se

---

<sup>304</sup> TBI entre Uruguay y Estados Unidos, art. 5(1) (C-001) (énfasis añadido).

<sup>305</sup> *TECO Guatemala Holdings LLC c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/10/23, Escrito de los Estados Unidos (23 de noviembre de 2012), ¶ 3 (RL-94) (énfasis añadido) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “standard of treatment is an umbrella concept reflecting a set of rules that, over time, has crystallized into customary international law in specific contexts”); ver también *Methanex Corporation c. Los Estados Unidos de América*, CNUDMI, Memorial sobre Jurisdicción y Responsabilidad (13 de noviembre de 2000), págs. 38-46 (RL-41); *Glamis Gold, Ltd. c. Los Estados Unidos de América*, CNUDMI, Memorial de Contestación de los Estados Unidos (19 de septiembre de 2006), págs. 218-222 (RL-56); *Grand River Enterprises Six Nations Ltd., Jerry Montour, Kenneth Hill, y Arthur Montour, Jr. c. Estados Unidos*, TLCAN/CNUDMI, Memorial de Contestación (22 de diciembre de 2008), págs. 88-93 (RL-73).

<sup>306</sup> TBI entre Uruguay y Estados Unidos, art. 5 (C-001).

<sup>307</sup> *Íd.*

extiende a las otras obligaciones alegadas por la Demandante.<sup>308</sup> Esta limitación es consistente con la práctica de Estados Unidos en otros tratados bilaterales de la misma época del Tratado con Uruguay.<sup>309</sup> Uruguay comparte en el entendimiento de su contraparte de la obligación acordada, y el texto aclaradora del sentido de tal obligación.

---

<sup>308</sup> Ver, por. ej., *Methanex Corporation c. Los Estados Unidos de América*, CNUDMI, Memorial sobre Jurisdicción y Responsabilidad (13 de noviembre de 2000), pág. 44 (RL-41) (Traducción de Uruguay: “Los principios relevantes [del “nivel mínimo de trato internacional”] incluyen los estándares para denegación de justicia, expropiación y otros actos sujetos a un estándar absoluto, en vez de uno relativo, de derecho internacional”; texto original en inglés: “The relevant principles [of the ‘international minimum standard’] includes standards for denial of justice, expropriation and other acts subject to an absolute, rather than a relative, standard of international law.”); *Glamis Gold, Ltd. c. Los Estados Unidos de América*, CNUDMI, Memorial de Contestación de los Estados Unidos (19 de septiembre de 2006), págs. 221-222 (RL-56) (Traducción de Uruguay: “El Artículo 1105(1) incorpora, por ejemplo, el requisito de proveer un nivel mínimo de seguridad interna y observancia de las leyes y el orden, referidas en virtud del derecho internacional consuetudinario como la obligación de protección y seguridad plenas. De manera similar, el Artículo 1105 reconoce que un Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por una ‘denegación de justicia’ cuando sus órganos judiciales administran justicia a los extranjeros en una forma ‘manifiestamente injusta’ o ‘flagrantemente incorrecta’ que ‘ofenda lo que se considera como judicialmente apropiado.’ Además, el estándar sustantivo más ampliamente aceptado para actos normativos en el contexto de las inversiones es la regla que prohíbe la expropiación sin compensación, pero esa obligación se encuentra señalada particularmente en el TLCAN en el artículo 1110. Sin embargo, en ausencia de una norma de derecho internacional consuetudinario que gobierne la conducta de los Estados dentro un área en particular, un Estado mantiene la libertad de conducir sus asuntos de la manera que considere apropiada”; texto original en inglés: “Article 1105(1) embodies, for example, the requirement to provide a minimum level of internal security and law and order, referred to as the customary international law obligation of *full protection and security*. Similarly, Article 1105 recognizes that a State may incur international responsibility for a ‘denial of justice’ where its judiciary administers justice to aliens in a ‘notoriously unjust’ or ‘egregious’ manner ‘which offends a sense of judicial propriety.’ In addition, the most widely-recognized substantive standard applicable to legislative and rule-making acts in the investment context is the rule barring *expropriation* without compensation, but that obligation is particularized in the NAFTA under Article 1110. In the absence of a customary international law rule governing State conduct in a particular area, however, a State remains free to conduct its affairs as it deems appropriate.”) (énfasis añadido) (citas omitidas); *Grand River Enterprises Six Nations Ltd., Jerry Montour, Kenneth Hill, y Arthur Montour, Jr. c. Estados Unidos*, TLCAN/CNUDMI, Memorial de Contestación (22 de diciembre de 2008), págs. 90-91 (RL-73).

<sup>309</sup> *Spence International Investments, LLC, Berkowitz, et al. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Escrito de los Estados Unidos de América (17 de abril de 2015), ¶ 13 (RL-111) (citando Tratado de Libre Comercio Entre La República Dominicana - Centroamérica y Los Estados Unidos (DR-CAFTA) (5 de agosto de 2004), art. 10.5.2(a) (RL-48)); *TECO Guatemala Holdings LLC c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/10/23, Escrito de los Estados Unidos (23 de noviembre de 2012), ¶ 6 (RL-94) (interpretando DR-CAFTA Art. 10.5). En estos casos, los Estados Unidos comentó sobre las disposiciones 10.5(1) - (3) del Tratado de Libre Comercio de Centroamérica (“DR-CAFTA”). El texto de este Tratado en estas disposiciones es exactamente el mismo que el texto en el Tratado aquí.

La historia legislativa del Tratado entre Uruguay y los Estados Unidos reconoce también la intención de usar el modelo del TBI completado por los Estados Unidos en 2004, lo cual se ha reconocido es “similar” a las disposiciones sobre inversión en el TLCAN y el DR-CAFTA. Ver Comité de Relaciones Exteriores del Senado, Informe sobre el Tratado para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre los Estados Unidos y la República Oriental del Uruguay (30 de agosto de 2006), pág. 13 (RL-55) (Traducción de Uruguay: “La revisión más

185. Italba propone una interpretación más amplia de la obligación respecto al TJE.

Sin embargo, para probar la extensión de TJE más allá de la denegación de justicia en el derecho internacional consuetudinario, la carga recae sobre la Demandante.<sup>310</sup> Según el texto claro del Tratado, para establecer la existencia y aplicabilidad de cada obligación adicional creada en el derecho internacional consuetudinario, la Demandante necesita demostrar que la obligación “resulta de una práctica general y constante seguida por los Estados a la que se asigna carácter legal y obligatorio.”<sup>311</sup> Según el tribunal en *Glamis Gold c. Estados Unidos*, la evidencia de

---

reciente del TBI modelo se realizó en 2004 y, como se señaló anteriormente, es el modelo en el que se basa el Tratado entre los Estados Unidos y Uruguay. El texto modelo de 2004 incorpora los mismos principios básicos de inversión que sus predecesores. Es similar a las disposiciones de inversión del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y, de conformidad con nuestra política de mantener la coherencia entre nuestros acuerdos, es muy similar a los capítulos de inversión de nuestros tratados de libre comercio recientemente concluidos, entre ellos, los celebrados con Chile, Singapur, cinco países centroamericanos y la República Dominicana (DR-CAFTA), Marruecos, Australia, Omán, el Perú y Colombia”; texto original en inglés: “The most recent revision of the model BIT was completed in 2004, and, as noted earlier, is the model on which the U.S.-Uruguay Treaty is based. The 2004 model text embodies the same basic investment principles as its predecessors. It is similar to the investment provisions of the North American Free Trade Agreement (NAFTA) and, in keeping with our policy of maintaining consistency across our agreements, is very similar to the investment chapters of our recently-concluded free trade agreements, including those with Chile, Singapore, five Central American countries and the Dominican Republic (DR-CAFTA), Morocco, Australia, Oman, Peru, and Colombia.”).

<sup>310</sup> *TECO Guatemala Holdings LLC c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/10/23, Escrito de los Estados Unidos (23 de noviembre de 2012), ¶ 7 (RL-94) (Traducción de Uruguay: “Corresponde a la demandante demostrar la existencia y la aplicabilidad de una obligación pertinente en virtud del derecho internacional consuetudinario que cumpla los requisitos de la práctica de los Estados y la *opinio juris*”; texto original en inglés: “The burden is on the claimant to establish the existence and applicability of a relevant obligation under customary international law that meets the requirements of State practice and *opinio juris*.”) (citando *Derechos de Ciudadanos de los Estados Unidos de América en Marruecos (Francia c. Estados Unidos de América)*, Fallo (27 de agosto de 1952), Rep C.I.J. 1952, pág. 200 (RL-28) (Traducción de Uruguay: “La Parte que invoca una costumbre de esta naturaleza debe probar que esta costumbre se estableció de tal forma que se ha convertido en obligatoria para la otra Parte”; texto original en inglés: “The Party which relies on a custom of this kind must prove that this custom is established in such a manner that it has become binding on the other Party.”)); ver también *Apotex Holdings Inc. y Apotex Inc. c. Estados Unidos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/1, Memorial de Contestación sobre los Méritos y la Jurisdicción (14 de diciembre de 2012), ¶¶ 352, 354 (RL-95) (Traducción de Uruguay: “Una norma se cristaliza como derecho internacional consuetudinario con el tiempo a través de una práctica general y uniforme de los Estados seguida por un sentido de obligación legal. [...] Corresponde a la demandante demostrar la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario”; texto original en inglés: “A rule crystallizes into customary international law over time through a general and consistent practice of States that is adhered to from a sense of legal obligation. [...] The burden is on the claimant to establish the existence of a rule of customary international law.”).

<sup>311</sup> TBI entre Uruguay y Estados Unidos, Anexo A (C-001); ver también *TECO Guatemala Holdings LLC c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/10/23, Escrito de Estados Unidos (23 de noviembre de 2012), ¶ 7 (RL-94) (Traducción de Uruguay: “La Parte que invoca una costumbre de esta naturaleza debe probar que esta

dicha “práctica” se exhibe en las siguientes fuentes autorizadas: “lenguaje de ratificación de tratados, declaraciones de gobiernos, práctica de tratados (por ej. Modelos de TBI), y a veces memoriales.”<sup>312</sup> De hecho, “[e]sperar que la demandante determine cuál es la costumbre requiere que establezca dicha intención, que es una tarea complicada y particularmente difícil. Sin embargo, en el contexto del arbitraje, la institución de un cambio en la costumbre le corresponde forzosamente a la demandante.”<sup>313</sup>

186. La Demandante no ha cumplido con su carga de la prueba para demostrar que la obligación de TJE extiende más allá de lo que el Tratado especifica: la obligación de “no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo.”<sup>314</sup> Con respecto a este tema, no cita ninguna fuente reconocida - el texto de tratados, declaraciones de las

---

costumbre se estableció de tal forma que se ha convertido en obligatoria para la otra Parte”; texto original en inglés: “The party which relies on a custom, therefore, ‘must prove that this custom is established in such a manner that it has become binding on the other Party.’”) (énfasis añadido) (citando *Asilo (Colombia c. Perú)*, Fallo (20 de noviembre de 1950), Rep C.I.J. 1950, pág. 276 (RL-27)); ver también, *Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania c. Dinamarca, Países Bajos)*, Fallo (20 de febrero de 1969), Rep C.I.J. 1969, ¶ 74 (RL-31) (Traducción de Uruguay: “[U]n requisito indispensable [de demostrar una nueva norma de derecho internacional consuetudinario] sería que durante el período en cuestión, por breve que haya sido, la práctica de los Estados, incluida la de los Estados cuyos intereses se ven especialmente afectados, haya sido tanto extensa como casi uniforme en el sentido de la disposición invocada; y que además se haya ejercido de una manera que indique un reconocimiento general de que está en juego una norma jurídica o una obligación legal”; texto original en inglés: “[A]n indispensable requirement [of showing a new rule of customary international law] would be that within the period in question, short though it might be, State practice, including that of States whose interests are specially affected, should have been both extensive and virtually uniform in the sense of the provision invoked; - and should moreover have occurred in such a way as to show a general recognition that a rule of law or legal obligation is involved.”).

<sup>312</sup> *Glamis Gold, Ltd. c. Los Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo (8 de junio de 2009) (Young, Caron, Hubbard), ¶ 603 (RL-75). (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “treaty ratification language, statements of governments, treaty practice (e.g., Model BITs), and sometimes pleadings.”).

<sup>313</sup> *Íd.* (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “[l]ooking to a claimant to ascertain custom requires it to ascertain such intent, a complicated and particularly difficult task. In the context of arbitration, however, it is necessarily Claimant’s place to establish a change in custom.”).

<sup>314</sup> TBI entre Uruguay y Estados Unidos, art. 5 (C-001).

Partes al Tratado, modelos de los TBI, ni escritos de los Estados Partes - para demostrar obligaciones adicionales. Las únicas autoridades utilizadas por la Demandante son laudos arbitrales, pero, como explicó el tribunal en *Glamis Gold*: “[l]os laudos arbitrales, como hace notar correctamente la Demandada, no constituyen la práctica de los Estados y por lo tanto no pueden crear o probar el derecho internacional consuetudinario.”<sup>315</sup>

187. Específicamente, en su Memorial, la Demandante cita casos inaplicables e inadecuados como evidencia de un cóctel de elementos adicionales - incluyendo transparencia y buena fe,<sup>316</sup> no arbitrariedad,<sup>317</sup> debido proceso,<sup>318</sup> y no discriminación<sup>319</sup> - dentro del estándar del TJE. Uruguay ya ha demostrado que, aun asumiendo que el Tratado incluyera estas obligaciones bajo el rubro del TJE, no cometió ninguna violación en relación al no otorgamiento de una nueva licencia, o una “adecuación” de su previa autorización para prestar servicios, a partir del año 2003. La evidencia demuestra sin lugar a duda que URSEC no actuaba de mala fe, o de manera arbitraria o discriminatoria en contra Trigolul. En esta sección, Uruguay demuestra que estas obligaciones ni siquiera se encuentran en el Tratado.

---

<sup>315</sup> *Glamis Gold, Ltd. c. Los Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo (8 de junio de 2009) (Young, Caron, Hubbard), ¶ 605 (RL-75) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “[a]rbitral awards, Respondent rightly notes, do not constitute State practice and thus cannot create or prove customary international law.”). El tribunal determinó que los laudos pueden, sin embargo, “servir como ilustraciones del derecho internacional consuetudinario si incluyen una examinación del derecho internacional consuetudinario, en lugar de una interpretación autónoma o basada en un tratado.” (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “serve as illustrations of customary international law if they involve an examination of customary international law, as opposed to a treaty-based, or autonomous, interpretation.”). Aquí, la Demandante no ha cumplido con su carga de examinar la evidencia en este respecto.

<sup>316</sup> Memorial, ¶¶ 136-137, 140.

<sup>317</sup> *Íd.*, ¶¶ 144-146.

<sup>318</sup> *Íd.*, ¶¶ 132-133.

<sup>319</sup> *Íd.*, ¶ 149.

188. La Demandante cita dos casos del *TCLAN* y el *DR-CAFTA*, respectivamente, en los cuales existe *dicta* sugiriendo que “el estándar mínimo del derecho consuetudinario internacional es diferente a la enunciación adoptada en el caso *Neer c. México* hace 89 años.”<sup>320</sup> Como punto preliminar, estos casos no establecen que el estándar mínimo es “diferente” a la enunciación en *Neer*. Simplemente, observan que el estándar está “en un proceso de desarrollo constante.”<sup>321</sup> Y no se acerca a lo que es necesario para probar que el derecho consuetudinario ha “evolucionado” para incorporar obligaciones nuevas, diferentes, o adicionales a la obligación especificada en el Tratado. Es claro que ninguno de estos casos constituye evidencia de la práctica de Estados.

189. Es aún más decepcionantemente, que la Demandante continúa su argumento declarando que “[e]sos tribunales sostienen que el estándar mínimo del derecho consuetudinario internacional con el tiempo ha llegado a coincidir con el estándar de trato justo y equitativo aplicable en los tratados que no incluyen referencia alguna al estándar mínimo del derecho

---

<sup>320</sup> Memorial, ¶ 124.

<sup>321</sup> *ADF Group Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/1, Laudo (9 de enero de 2003) (Feliciano, de Mestral, Lamm), ¶ 179 (CL-035) (Traducción de Uruguay: “Tanto el derecho consuetudinario internacional y el estándar mínimo de trato a extranjeros que incorpora están en un proceso de desarrollo constante”; texto original en inglés: “For both customary international law and the minimum standard of treatment of aliens it incorporates, are constantly in a process of development”); véase también *Railroad Development Corporation (RDC) c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/07/23, Laudo (29 de junio de 2012) (Rigo Sureda, Eizenstat, Crawford), ¶ 218 (CL-036). Asimismo, el tribunal en *ADF Group* también expresó dudas en cuanto a la aplicabilidad del caso *Neer* dado que el caso “no pretendía establecer un estándar general aplicable, no sólo en cuanto a la protección en contra de acciones cometidas por actores privados que amenazan la integridad física de extranjeros durante su estancia en el territorio de un Estado anfitrión, sino también en cualquier y todo contexto concebible.” *ADF Group Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/1, Laudo (9 de enero de 2003) (Feliciano, de Mestral, Lamm), ¶ 181 (CL-035) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “did not purport to pronounce a general standard applicable not only with respect to protection against acts of private parties directed against the physical safety of foreigners while in the territory of a host State, but also in any and all conceivable contexts.”) Por lo tanto, determinó que “no aparece ninguna necesidad lógica ni práctica estatal concordante que respalde la opinión de que la formulación de *Neer* es automática.” (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “[t]here appears no logical necessity and no concordant state practice to support the view that the *Neer* formulation is automatically.”).

consuetudinario internacional.”<sup>322</sup> Pero los tribunales citados para apoyar esta idea son diferentes que “esos [dos] tribunales,” *ADF Grp. Inc. y RDC*. Estos tribunales no dicen nada sobre la equivalencia entre el estándar mínimo del derecho internacional consuetudinario y “el estándar de trato justo y equitativo aplicable en los tratados que no incluyen referencia alguna al estándar mínimo del derecho consuetudinario internacional.”<sup>323</sup>

190. Los casos citados por la Demandante para sostener la idea de que el estándar mínimo del derecho internacional consuetudinario “ha llegado a coincidir” con otro estándar diferente de TJE son casos en que el texto del Tratado y, por lo tanto, la intención de las partes, son contrarios al Tratado aplicable en este caso. Por ejemplo, la Demandante cita *Crystallex c. Venezuela*, un caso en que el tribunal interpretó el estándar de TJE en virtud de un tratado sin ninguna referencia al estándar mínimo de trato.<sup>324</sup> El tribunal específicamente notó esta diferencia en su análisis: “A diferencia de los tratados como el *TLCAN*, que incluye en forma expresa el nivel mínimo de trato[], el TBI Canadá- Venezuela *no se refiere* a ese nivel mínimo en

---

<sup>322</sup> Memorial, ¶ 124.

<sup>323</sup> *Íd.*, ¶ 124.

<sup>324</sup> El TBI entre Canadá y Venezuela establece: “Cada Parte Contratante, de acuerdo con los principios del derecho internacional, acordará a las inversiones y a las ganancias de los inversores de la otra Parte Contratante un trato justo y equitativo y protección y seguridad completas.” Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre Canadá y la República Bolivariana de Venezuela (1 de julio de 1996), art. II(2) (RL-37) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “Each Contracting Party shall, in accordance with the principles of international law, accord investments or returns of investors of the other Contracting Party fair and equitable treatment and full protection and security”).

ninguna parte.”<sup>325</sup> Los otros casos citados por la Demandante son igualmente irrelevantes en este contexto por la misma razón.<sup>326</sup>

191. Sobre esta base infundada, la Demandante llega a la conclusión que:

los tribunales que analizan disposiciones casi idénticas a las disposiciones en el Tratado sobre un trato justo y equitativo sostienen que las ‘expectativas legítimas’ inherentes a toda inversión extranjera incluyen la expectativa de que el estado anfitrión actuará: (a) de manera transparente; (b) de buena fe; (c) de una manera que no sea arbitraria, extremadamente imparcial, injusta, idiosincrática o discriminatoria; y (d) con respeto hacia el debido proceso.<sup>327</sup>

192. Como quedará explicado en seguida, los casos citados en apoyo de esta afirmación contienen disposiciones que son cualquier cosa menos “casi idénticas” a las

---

<sup>325</sup> *Crystallex International Corporation c. La República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2, Laudo (4 de abril de 2016) (Lévy, Gotanda, Boisson de Chazournes), ¶ 530 (RL-113) (disponible en inglés en CL-020) (énfasis añadido).

<sup>326</sup> En *Rusoro c. Venezuela*, el tribunal realizó su análisis en virtud del mismo tratado entre Canadá y Venezuela, con ninguna referencia al nivel mínimo del trato. Ver *Rusoro Mining Limited c. La República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/5, Laudo (22 de agosto de 2016) (Fernández-Armesto, Orrego Vicuña, Simma), ¶ 2 (CL-021). En *Rumeli c. Kazajistán*, el tratado ni siquiera hace referencia en absoluto sobre derecho internacional consuetudinario, y mucho menos al nivel mínimo del trato. *Rumeli Telekom A.S. y Telsim Mobil Telekomikasyon Hizmetleri A.S. c. La República de Kazajistán*, Caso CIADI No. ARB/05/16, Laudo (29 de julio de 2008), ¶¶ 557-561 (Hanotiau, Boyd, Lalonde) (CL-027) (la única mención del “trato justo y equitativo” está en el preámbulo del tratado entre Turquía y Kazajistán).

En *Mondev c. Estados Unidos*, el único caso en que el tratado hace referencia al nivel mínimo del trato, la Demandante cita lenguaje fuera de contexto y, de todos modos, no demuestra de ninguna manera la “convergencia” del nivel mínimo del trato en derecho internacional consuetudinario con el estándar de TJE aplicable en tratados sin referencia a este nivel mínimo del trato. El tribunal en ese caso es claro: “un tribunal arbitral no puede aplicar su propia norma idiosincrática en lugar de la norma establecida en el artículo 1105(1)”, “si hubiera habido intención de incorporar por referencia normas extrínsecas del tratado en el Artículo 1105 y hacer que el Capítulo 11 de Arbitraje se aplique a ellas, se habría previsto alguna indicación clara de ello”, “las expresiones ‘trato justo y equitativo’ y ‘protección y seguridad plenas’ son, a juicio de las Partes del TLCAN, referencias a los elementos existentes del derecho internacional consuetudinario y no tienen la intención de añadir elementos novedosos a esa norma.” *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo (11 de octubre de 2002) (Stephen, Crawford, Schewbel), ¶¶ 120-122 (CL-013) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “an arbitral tribunal may not apply its own idiosyncratic standard in lieu of the standard laid down in Article 1105 (1),” “if there had been an intention to incorporate by reference extraneous treaty standards in Article 1105 and to make Chapter 11 arbitration applicable to them, some clear indication of this would have been expected,” “the terms ‘fair and equitable treatment’ and ‘full protection and security’ are, in the view of the NAFTA Parties, references to existing elements of the customary international law standard and are not intended to add novel elements to that standard.”).

<sup>327</sup> Memorial, ¶ 125.

disposiciones en el Tratado entre Uruguay y Estados Unidos (con una excepción, en la que el tribunal no encontró una violación del estándar del TJE). Esta caracterización de la Demandante es engañosa y sugiere, en el mejor de los casos, que la Demandante no está consciente de la obligación presentada en el Tratado entre Uruguay y Estados Unidos, y que no entiende la diferencia entre las disposiciones de TJE ni la evolución del concepto en los TBI. Además de los casos *Crystallex c. Venezuela* y *Rumeli c. Kazajistán*, examinados anteriormente, la Demandante cita *Lemire c. Ucrania*, *Bayindir c. Pakistán*, y *Waste Management c. México*.

193. En *Lemire*, la disposición relevante establece: “A toda inversión se le deberá acordar trato justo y equitativo, deberá gozar de plena protección y seguridad y en ningún caso se le podrá acordar trato inferior al requerido por el derecho internacional.”<sup>328</sup> Aparte del uso de las palabras “trato justo y equitativo,” no hay nada “idéntica” sobre esta disposición y la disposición en el Tratado entre Uruguay y Estados Unidos. Y, de hecho, el tribunal en *Lemire* definió el estándar de TJE como un estándar autónomo<sup>329</sup> específicamente porque las Estados Partes del tratado decidió no vincular al estándar de TJE al estándar mínimo de trato.<sup>330</sup> Como explica el tribunal en *Glamis Gold*, interpretando la disposición del TJE del TCLAN, “decisiones arbitrales que aplican un estándar autónomo no sirven como guía puesto que todo el método de razonamiento no parte de una indagación a la práctica consuetudinaria.”<sup>331</sup>

---

<sup>328</sup> *Joseph Charles Lemire c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/06/18, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad (6 de junio de 2012) (Fernández-Armesto, Paulsson, Voss), ¶ 244 (CL-038) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “Investment shall at all times be accorded fair and equitable treatment, shall enjoy full protection and security and shall in no case be accorded treatment less than that required by international law.”).

<sup>329</sup> *Íd.*, ¶ 284.

<sup>330</sup> *Íd.*, ¶¶ 252-255.

<sup>331</sup> *Glamis Gold, Ltd. c. Los Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo (8 de junio de 2009) (Young, Caron, Hubbard), ¶ 608 (RL-75) (énfasis añadido) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “arbitral decisions that

194. Igualmente, en el caso *Bayindir*, la disposición del TJE en el TBI entre Pakistán y Suiza no hace referencia a “derecho internacional general,”<sup>332</sup> y mucho menos al nivel mínimo de trato.<sup>333</sup> Además, en *Waste Management c. México*, el único caso citado en que el texto del tratado (TLCAN) se vinculó al estándar mínimo de trato, el tribunal concluyó que las acciones del Estado no infringieron las obligaciones del TJE.<sup>334</sup>

195. En suma, la Demandante oscurece el sentido del texto del Tratado, hace referencia a casos y tratados no aplicables, y no pretende en absoluto probar la existencia de las obligaciones - más allá de la obligación respecto a la no denegación de la justicia - en virtud del derecho internacional consuetudinario.<sup>335</sup> Por lo tanto, en virtud del Tratado entre Uruguay y

---

apply an autonomous standard provide no guidance inasmuch as the entire method of reasoning does not bear on an inquiry into custom.”).

<sup>332</sup> *Bayindir Insaat Turzim Ticaret Ve Sanayi A.S. c. La República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/03/29, Laudo (27 de agosto de 2009) (Kaufmann-Kohler, Berman, Böckstiegel), ¶ 176 (CL-039).

<sup>333</sup> El TBI entre Pakistán y Suiza establece: “[c]ada Parte Contratante concederá en su territorio un trato justo y equitativo a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante” *Ver Bayindir Insaat Turzim Ticaret Ve Sanayi A.S. c. La República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/03/29, Laudo (27 de agosto de 2009) (Kaufmann-Kohler, Berman, Böckstiegel), ¶ 165 (CL-039) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “Each Contracting Party shall grant within its territory fair and equitable treatment to investments of investors from the other Contracting Party.”).

<sup>334</sup> *Waste Management c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo (30 de abril de 2004) (Crawford, Civiletti, Magallón), ¶¶ 100-140 (CL-033).

<sup>335</sup> La Demandante también argumenta que el estándar de tratamiento justo y equitativo (TJE) debe ser modificado por el lenguaje usado en el tratado entre Uruguay y Suiza, que entró en vigor en 1991. *Ver* Memorial, ¶ 124 nota 251; El uso de la cláusula del TJE de otro tratado no afecta el contenido del estándar. Como se explica en los argumentos en el caso *ADF c. Estados Unidos de América*, “ADF se equivoca al sugerir que las normas de las disposiciones que invoca en los TBI de los Estados Unidos con Albania y Estonia son diferentes de las normas del derecho internacional consuetudinario incorporadas en el inciso 1 del artículo 1105. [...] [E]l Departamento de Estado ha informado repetidamente al Senado durante la última década que el párrafo del TBI que contiene las disposiciones relativas al ‘trato justo y equitativo’ y ‘protección y seguridad plenas’ sólo tiene por objeto exigir un nivel mínimo de trato basado en el derecho internacional consuetudinario.” *ADF Group Inc. c. Estados Unidos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/1, Dúplica de los Estados Unidos (29 de marzo de 2002), págs. 40-41 (RL-43) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “ADF errs in suggesting that the standards of the provisions it invokes in the United States’ BITs with Albania and Estonia are different from the customary international law standards incorporated into Article 1105(1). [...] [T]he State Department has repeatedly advised the Senate over the past decade that the BIT paragraph containing the provisions concerning ‘fair and equitable treatment’ and ‘full protection and security’ is intended only to require a minimum standard of treatment based on customary international law.”); El tribunal estuvo de acuerdo con la demandada, rechazando la validez de la interpretación de la

Estados Unidos, la obligación de proporcionar un trato justo y equitativo consiste solamente en la obligación especificada en el Tratado: de no denegar la justicia.

196. Italba no alega que el no otorgamiento a Trigosul una nueva licencia, o la “adecuación” de su autorización previa, constituyera una denegación de justicia.<sup>336</sup> Por lo tanto, ni siquiera plantea un reclamo de trato justo y equitativo en virtud del Tratado.

## **5. Uruguay No Violó la Obligación de Otorgar Protección y Seguridad Plena a Trigosul**

197. Finalmente, Italba argumenta que el no otorgamiento de una nueva licencia violó la obligación de Artículo 5 del Tratado de proporcionar “protección y seguridad plenas” a las inversiones cubiertas. El argumento es totalmente infundado, porque fue la expresa intención de los dos Estados Partes limitar la amplitud de esta obligación al estándar del derecho internacional

---

demandante y concluyendo que “[l]a intención de uno de los dos Estados Partes de los dos tratados es claramente pertinente y no parece necesario realizar un análisis interpretativo riguroso” *ADF Group Inc. c. Estados Unidos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/1, Laudo (9 de enero de 2003) (Feliciano, deMestral, Lamm), ¶¶ 194-95 (CL-035) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “[t]he intent of one of the two State Parties to the two treaties is clearly relevant, and it does not appear necessary to engage in rigorous interpretative analysis.”); *ver también* Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, *Trato de Nación Más Favorecida: Una Continuación* [UNCTAD, *Most-Favoured-Nation Treatment: A Sequel*] (2010), pág. 58 (RL-81). Además, como es el caso del TBI entre Venezuela y Uruguay, el TBI entre Uruguay y Suiza entró en vigor en 1991, 15 años antes de la conclusión del Tratado aquí. Por lo tanto, las partes claramente sabían de la opción de no incluir una referencia al derecho internacional o el nivel mínimo de trato, pero *sí decidió incluirlas*. *Ver* TBI entre Uruguay y Estados Unidos, Anexo II (C-001); *ver infra*, ¶¶ 199-200.

En todo caso, en la interpretación del tratado entre Uruguay y Suiza, el tribunal en *PMI c. Uruguay* explicó que la “ausencia de cualquier referencia en el Artículo 3(2) del TBI al ‘tratamiento con arreglo al derecho internacional’ o al ‘derecho internacional consuetudinario o a un estándar mínimo de tratamiento’ - como lo establecen otros tratados de inversión respecto del estándar de TJE - *no significa que el TBI cree un estándar de TJE ‘autónomo’, tal como afirman las Demandantes[.]*” *Philip Morris Brands Sarl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. c. República Oriental Del Uruguay*, Caso CIADI No. ARB/10/7, Laudo (8 de julio de 2016) (Bernardini, Born, Crawford), ¶ 316 (RL-115) (énfasis añadido).

<sup>336</sup> *Ver infra*, Sección III.D.3.

consuetudinario, es decir, a la protección policial de la inversión en contra de cualquier acción de naturaleza criminal.<sup>337</sup> La misma Italba acepta que no hubo falta de protección policial.

198. Italba argumenta que la obligación de proporcionar protección y seguridad plenas es más amplia de lo que las Partes del Tratado acordaron. Italba basa su argumento en el Artículo 5 que, en sus palabras, “no solo garantiza[] que las acciones y políticas de un Estado anfitrión no favorezcan a algunos inversores en detrimento de otros, sino que también importan garantías sustanciales otorgadas en tratados bilaterales entre el Estado anfitrión y otros Estados.”<sup>338</sup>

199. Con base en esta interpretación del Artículo 5, Italba invoca el TBI de Uruguay con Venezuela y, específicamente,<sup>339</sup> la obligación en ese tratado de proporcionar “protección y seguridad plenas” que, según Italba, requiere el ejercicio de “debida diligencia y vigilancia a fin de garantizar la protección y la seguridad tanto físicas como jurídicas de las inversiones efectuadas por inversores extranjeros.”<sup>340</sup>

200. Este argumento sufre de varios defectos que son fatales. Primero, aun en el caso - *quod non* - de la prevalencia de la definición de “protección y seguridad plenas” en el TBI con Venezuela sobre la definición acordada por Uruguay y Estados Unidos, Italba no puede

---

<sup>337</sup> El Artículo 5 del Tratado dispone que cada Parte “otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.” El párrafo 2 del Artículo especifica que el estándar “exige a cada Parte proporcionar el nivel de *protección policial* que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.” TBI entre Uruguay y Estados Unidos, art. 5 (C-001) (énfasis añadido).

<sup>338</sup> Memorial, ¶ 169. La Demandante alega también que el estándar de NMF “garantiza al beneficiario que recibirá todos los beneficios dentro de su alcance, que el Estado anfitrión otorgue a un inversor de un tercer Estado y a sus inversiones.” *Íd.*

<sup>339</sup> Venezuela-Uruguay *Acuerdo Para La Promoción y Protección Recíproca de Inversiones* (20 de mayo de 1997), art. 4 (CL-065).

<sup>340</sup> Memorial, ¶ 174.

demostrar que el no otorgamiento de una nueva licencia afectaba adversamente su “seguridad jurídica,” porque no tenía derecho a tal licencia y no la necesitaba para prestar los servicios de telecomunicaciones previamente autorizados.

201. Segundo, el Artículo 5 no permite a Italba sustituir el estándar del TBI con Venezuela por el estándar acordada por Uruguay y Estados Unidos, porque en la interpretación de un estándar, la intención, señalada mediante el texto, de las Partes del tratado es fundamental.<sup>341</sup> Estados Unidos ha sido consistente en su interpretación del estándar de protección y seguridad plenas bajo el derecho internacional. En *Loewen Group, Inc. c. Estados Unidos*, por ejemplo, Estados Unidos explicó:

[E]l estándar de “protección y seguridad plenas” se define en el derecho internacional consuetudinario y no extiende o modifica de alguna otra manera el estándar mínimo de trato derivado del derecho internacional consuetudinario. Además, los casos donde se encuentre que se ha violado la obligación de protección y seguridad plenas del derecho internacional consuetudinario, se limitan a aquellos en los que el Estado no logró proveer protección policial razonable en contra de actos de naturaleza delictiva que invadieron físicamente a la persona o propiedad de un extranjero.<sup>342</sup>

---

<sup>341</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [Vienna Convention on the Law of Treaties] (23 de mayo de 1969), 1155 U.N.T.S. 331, arts. 31-32 (RL-32). Ver también J. Pauwelyn & M. Elsig, *La Política de la Interpretación Tratados: Variaciones y Explicaciones en los Tribunales Internacionales* [*The Politics of Treaty Interpretation: Variations and Explanations across International Tribunals*] (3 de octubre de 2011), pág. 451 (RL-88) (Traducción de Uruguay: “La mayoría de los intérpretes coinciden en que la tarea que se les encomendó es dar efecto a las intenciones de las partes. En este sentido, los tribunales son los representantes de los estados-partes (mandantes) que crearon el tribunal”; texto original en inglés: “Most interpreters agree that the task bestowed on them is to give effect to the intentions of the parties. In this sense, tribunals are the agents of the state-parties (principals) who created the tribunal.”); E.S. Yambrusic, INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS [TREATY INTERPRETATION] (1987), pág. 14 (RL-33); M. H. Lauterpacht, *La interpretación de los tratados* [*De l'interprétation des traités*], 43 ANNUAIRE DE L'INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL 366, (1950), págs. 390-402, 457-460 (RL-26).

<sup>342</sup> *The Loewen Group, Inc. and Raymond L. Loewen c. Estados Unidos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/3, Memorial de Contestación de los Estados Unidos (30 de marzo de 2001), págs. 176-177 (RL-42) (citaciones omitidas) (énfasis añadido) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “[T]he “full protection and security” standard is defined by customary international law and does not expand or otherwise modify the minimum standard of treatment under customary international law. Moreover, cases in which the customary international law obligation of full protection and security was found to have been breached are limited to those in which a State failed to provide reasonable

202. Estados Unidos continúa, explicando:

Ciertamente, si el requisito de protección y seguridad plenas se extendiera a una obligación de “prevenir daños económicos infligidos por actores privados,” [...] el artículo 1105(1) del TLCAN constituiría un agrandamiento substancial de esa obligación de acuerdo a lo que se ha reconocido en el derecho internacional consuetudinario [...] [S]i los gobiernos tenían la intención de alejarse de los principios generales del derecho internacional, entonces el “acuerdo naturalmente se habría expresado de forma directa en el mismo protocolo y no se habría prestado para interpretación incierta.”<sup>343</sup>

203. Estos entendimientos relacionados a “protección y seguridad plenas” fueron incorporados expresamente al Artículo 5 del Tratado entre Uruguay y Estados Unidos:

Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato a ser otorgado a las inversiones cubiertas. Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren un trato adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos substantivos adicionales. *La obligación en el párrafo 1 de otorgar: [...] “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte proporcionar el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.*<sup>344</sup>

---

police protection against acts of a criminal nature that physically invaded the person or property of an alien.”); En este caso, los Estados Unidos estableció la interpretación correcta del estándar de protección y seguridad plenas en virtud del TLCAN. El TLCAN, en Artículo 1105(1), dispone que: “[c]ada una de las Partes otorgará a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.” Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) (firmado el 17 de diciembre de 1992), art. 1105(1) (RL-36).

<sup>343</sup> *The Loewen Group, Inc. and Raymond L. Loewen c. Estados Unidos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/3, Memorial de Contestación de los Estados Unidos (30 de marzo de 2001), págs. 179-180 (RL-42) (citaciones omitidas) (énfasis añadido) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: Indeed, if the full protection and security requirement were to extend to an obligation “to prevent economic injury inflicted by private parties, [...] NAFTA Article 1105(1) would constitute a very substantial enlargement of that obligation as it has been recognized under customary international law. [...] [I]f the governments intended to depart from the general principles of international law, then the ‘agreement would naturally have found direct expression in the protocol itself and would not have been left to doubtful interpretation.’”).

<sup>344</sup> TBI entre Uruguay y Estados Unidos, art. 5 (C-001) (énfasis añadido); véase también Tratado de Libre Comercio Entre La República Dominicana - Centroamérica y Los Estados Unidos (DR-CAFTA) (5 de agosto de 2004), art. 10.5 (RL-48).

La clara intención de los Estados Partes respecto a la definición de esta obligación, que fue una condición fundamental de su aceptación del TBI, no se puede anular por la importación de una definición contraria contenida en otro tratado por mera operación de una cláusula de nación más favorecida.<sup>345</sup> Menos aun cuando el otro tratado entró en vigor anteriormente, y los Estados Partes podrían haber utilizado la misma definición si así era su intención.<sup>346</sup> Si Uruguay y Estados Unidos deseaban incluir un estándar sin una limitación a la protección y seguridad plenas, podrían haber utilizado lenguaje que reflejara dicha intención. No lo hicieron, y por eso el estándar del Artículo 5 es el derecho internacional consuetudinario. Por lo tanto, porque ni siquiera Italba alega una falta de protección policial, Uruguay no pudo haber violado su obligación a asegurar la protección o seguridad plena para Trigosal.

---

<sup>345</sup> Véase, p. ej., *Emilio Agustín Maffezini c. El Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/97/7, Decisión del Tribunal Sobre Excepciones a la Jurisdicción (25 de enero de 2000) (Orrego Vicuña, Buergenthal, Wolf), ¶ 64 (RL-39); *Técnicas Medioambientales TECMED S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2, Laudo (29 de mayo de 2003) (Grigera Naón, Fernández Rozas, Bernal Vereza), ¶ 69 (CL-009) (donde se afirmó que el “núcleo de cuestiones que deben presumirse como especialmente negociadas entre las Partes Contratantes” no puede modificarse mediante la cláusula de nación más favorecida”); *Vladimir Berschader and Moïse Berschader c. Federación Rusa*, Caso CCE No. 080/2004, Laudo (21 de abril de 2006) (Sjövall, Lebedev, Weiler), ¶ 204 (RL-52) (la práctica consistente de la parte contratante es considerada como “fuerte” indicio del alcance de una cláusula nación más favorecida).

<sup>346</sup> Véase T. Cole, *Los Límites del Trato de la Nación Más Favorecida en el Derecho Internacional de Inversiones* [*The Boundaries of Most Favored Nation Treatment in International Investment Law*], 33 MICH. J. INT’L L. 537 (2004), pág. 575 (RL-46) (“No puede entenderse de forma razonable que las Partes hayan pretendido que una cláusula de NMF en un tratado de inversión otorgue al beneficiario de la cláusula acceso a disposiciones más favorables presentes en otros tratados de inversión ya vigentes cuando entró en vigor el Tratado Básico. En consecuencia, aun cuando el texto de la cláusula de NMF parezca, en sí, permitir tal aplicación, debe interpretarse claramente la intención de las partes de anular el texto de la cláusula.” Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “[P]arties usually cannot plausibly be understood to have intended an MFN clause in an investment treaty to grant the beneficiary of the clause access to more favorable provisions present in other investment treaties already in effect when the Basic Treaty came into force. Consequently, even where the text of the MFN clause would itself seem to allow such an application, the clear intent of the parties should be taken to override the language of the clause.”) (énfasis añadido).

De hecho, la disposición que a la Demandante le gustaría invocar viene de un tratado concluido en 1997, casi diez años antes de la conclusión del Tratado en este caso. Claramente, las partes estaban conscientes de la opción de usar los mismos términos presentes en el tratado entre Uruguay y Venezuela, pero optaron por redactarlo de forma diferente.

**B. URUGUAY NO VIOLÓ SUS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL TRATADO AL REVOCAR LA AUTORIZACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS DE TRIGOSUL**

204. URSEC actuó con transparencia y sobre bases razonables, en ejercicio de sus atribuciones legales y su deber de salvaguardar el interés público, cuando, a principios del año 2011, liberó las frecuencias asignadas a Trigosul. Al momento de la revocación de la asignación de estas frecuencias, habían pasado más de diez años desde que fueron asignadas a Trigosul, sin que se hubiera hecho uso eficiente de ellas. Esta fue la razón para proceder a la revocación de la asignación de frecuencias que tenía Trigosul, misma que se justificaba bajo el sistema regulatorio vigente en Uruguay.

205. No hay duda que URSEC tenía la autoridad y la responsabilidad de cancelar la asignación de frecuencias concedida a Trigosul, por el incumplimiento prologando por parte de la empresa de su obligación respecto de usar esas frecuencias para prestar al público los servicios que le habían sido autorizados. Según el Artículo 26 del decreto 114/ 003, “En caso de que parte del espectro radioeléctrico asignado, no fuere utilizado en los términos y condiciones establecidos en la autorización o permiso otorgados, podrá cancelarse la autorización o permiso para el uso de dicha porción de la banda.”<sup>347</sup>

---

<sup>347</sup> Ministerio de Defensa Nacional, Decreto No. 114/003 (25 de marzo de 2003), art. 26, pág. 11 (C-017); ver, Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 42 (“La efectiva prestación del servicio es tan importante que el artículo 26 del Decreto 115/003 incluye dentro de las causales de revocación de la licencia, a las que la Administración puede y debe acudir, las tres causales vinculadas a las características de la autorización ya señaladas: ‘a. Cuando el licenciataria no brinde al público los servicios para los que ha solicitado la licencia, al vencimiento del plazo que se le hubiera otorgado para instalarse. b. Por la interrupción de todos los servicios autorizados por 60 (sesenta) días continuos. c. Por no cumplir con los plazos de instalación y puesta en funcionamiento de la red’.”). Ver también, Opinión del Dr. Pereira, ¶ 92. “[M]ediante resolución motivada del Poder Ejecutivo, se podía revocar la autorización en cualquier momento, en observancia a las razones de interés general que justificaran tal decisión [...] A modo de ejemplo, por no brindar al público los servicios para los que había sido concedida la autorización, por la

206. Italba alega, en contra de toda prueba, que la revocación fue arbitraria y de mala fe, y por lo tanto, constituye una violación de su derecho al trato justo y equitativo y una violación del derecho de gozar de protección y seguridad plenas bajo el Artículo 5 del Tratado. Curiosamente, Italba no caracteriza a la revocación como una “expropiación” en violación del Artículo 6. De esta manera, Italba concede que la revocación no fue un acto expropiatorio de sus derechos. Como se demuestra a continuación, dicha revocación tampoco fue una violación de sus derechos a recibir trato justo y equitativo o plena protección y seguridad.

### **1. La Autorización para Prestar Servicios y la Asignación de Frecuencias Tenían Carácter Precario y Revocable**

207. Entre 2000 y 2011, Trigosul estaba sujeta a un marco regulatorio claro para la prestación de servicios de telecomunicaciones que ha sido explicado en secciones anteriores.<sup>348</sup> Al respecto, Uruguay reitera que la asignación de frecuencias en las condiciones en las que Trigosul la recibió,<sup>349</sup> no le daban el derecho a usarlas por ningún periodo de tiempo determinado.<sup>350</sup> Sin embargo, pareciera al leer el Memorial de la Demandante que las

---

interrupción de los servicios autorizados, por cualquier causa grave generada en la prestación del servicio, o por otras razones que así lo justifiquen (cambios tecnológicos, adecuación a acuerdos internacionales, etc.).”

<sup>348</sup> *Ver supra*, Sección III.A.1.

<sup>349</sup> Dirección Nacional de Comunicaciones, Resolución No. 444/000 (12 de diciembre de 2000), págs.1-2 (C-012) (“ATENTO: A lo establecido en las normas indicadas precedentemente. EL DIRECTOR NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE: 1. Asignar con carácter precario y revocable sin derecho a reclamo ni indemnización de clase alguna a TRIGOSUL S.A los sub-bloques "K" y "M" correspondientes a las sub-bandas de frecuencias 3425 - 3450 MHz. y 3525 - 3550 MHz. [...]). *Ver también*, Opinión del Dr. Pereira, ¶ 97 (“La jurisprudencia del TCA ha sido clara al respecto. En la temática específica de las telecomunicaciones, el TCA ha resaltado en reiteradas oportunidades, el carácter precario y revocable de los permisos de uso del espectro radioeléctrico en virtud de razones de interés general.”).

<sup>350</sup> Opinión del Dr. Pereira, ¶ 99 (“La asignación de canales radioeléctricos de la que era titular la empresa actora tenía carácter precario y revocable, por lo cual no puede invocarse una confianza legítima en que tal asignación no fuera revocada, ni de la existencia de presuntos derechos adquiridos al mantenimiento de la misma, pues la demandante conocía la precariedad de la situación.”); *ver también*, Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 14 (“Solamente las autorizaciones que han sido obtenidas por licitación, subasta o procedimiento competitivo y tienen un término definido, son diferentes. Pero ese no es el caso de Trigosul.”).

características de precaria y revocable de la asignación concedida a Trigosul no tuvieran ningún efecto sobre el alcance del uso del espectro al que podían aspirar;<sup>351</sup> pero definitivamente no es el caso. Como explican el Director de URSEC, Dr. Nicolas Cendoya, y el experto en derecho uruguayo, Dr. Santiago Pereira, la autorización para prestar servicios concedida a Trigosul “lo fue sin plazo alguno, constituyendo una concesión sin plazo o un permiso, cuya revocación podría realizarse por la Administración –en cualquier momento– por razones de interés general,”<sup>352</sup> y, de la misma forma, “la Administración puede quitar el Espectro en cualquier momento con los solos límites propios del régimen jurídico general del acto administrativo.”<sup>353</sup>

208. Las condiciones en las que se otorgaron estas autorizaciones a las demás compañías que supuestamente competían con Trigosul fueron las mismas.<sup>354</sup> En todos los casos que menciona Italba en el Memorial,<sup>355</sup> las asignaciones de las frecuencias se hicieron con carácter precario y revocable, sin derecho a reclamo o compensación de ninguna clase.<sup>356</sup> Estas

---

<sup>351</sup> Es llamativo que Italba no menciona ninguna de estas características a lo largo de su memorial. Con relación a las características de la asignación de frecuencias concedida a Trigosul el Dr. Pereira resalta que “siempre fue de conocimiento de Trigosul que la asignación del bloque de frecuencias le fue realizado por la Administración (DNC y URSEC) con carácter precario y revocable [...] Esta situación reiterada en diversas oportunidades a texto expreso en resoluciones recaídas a su respecto no puede ser desconocida o pretender ser desconocida por Trigosul. La empresa siempre conoció cuál fue su situación en relación a la asignación del bloque de frecuencias por parte de URSEC.” Opinión del Dr. Pereira, ¶¶ 102, 107.

<sup>352</sup> *Íd.*, ¶ 90.

<sup>353</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 11.

<sup>354</sup> *Íd.*, ¶ 61 (“No sólo fue Trigosul al que no se le actualizaron las autorizaciones. A ninguna de las empresas que prestan servicios similares a los que ofrece Trigosul se les ha actualizado sus autorizaciones todavía. Mantienen sus autorizaciones otorgadas mediante actos anteriores a la vigencia del Decreto 115/003.”).

<sup>355</sup> Memorial, ¶ 155.

<sup>356</sup> URSEC, Resolución No. 611/007 (27 de diciembre de 2007), pág.2 (C-041); URSEC, Resolución No. 157/010 (25 de marzo de 2010), pág.3 (C-053); URSEC, Resolución No. 544/010 (29 de octubre de 2010), pág. 2 (C-054); URSEC, Resolución No. 053/011 (16 de marzo de 2011), pág.3 (C-055). El Dr. Pereira también ha señalado que la asignación de los bloques de frecuencias por la Administración con carácter precario y revocable sin derecho a reclamo ni indemnización alguna “[...] ha sido además una constante en el marco regulatorio de las telecomunicaciones en Uruguay.” Opinión del Dr. Pereira, ¶ 26, f.

condiciones no son caprichosas ni inusitadas, por el contrario, son necesarias y razonables para el eficiente funcionamiento del sistema de telecomunicaciones en el Uruguay.<sup>357</sup> Trigosul debió estar al tanto de estas limitaciones para sus posibilidades de uso del espectro, y en consecuencia contemplado que su asignación de frecuencias podía ser revocada de acuerdo al marco reglamentario vigente.<sup>358</sup>

209. Se debe poner mayor énfasis en este punto al considerar que conductas como incumplimientos administrativos reiterados, la no prestación de servicios para los que se ha sido autorizado y, en general, apartarse de los objetivos de política pública destinados a proteger el interés público, son motivos suficientes para revocar cualquier clase de permiso otorgado a un particular por parte del Estado.<sup>359</sup> En el caso específico de las asignaciones “precarias” de frecuencias del espectro radio eléctrico, incurrir en cualquiera de esas irregularidades en la forma

---

<sup>357</sup> Declaración del Dr. Cendoya ¶ 13 (“El uso de determinadas frecuencias del Espectro puede cambiar como resultado de los acuerdos que se tomen a nivel internacional como lógica consecuencia de que las características del Espectro radioeléctrico obedecen a reglas de la física y no a los límites de los Estados. [...] Es por esa razón que la asignación de frecuencias se hace con carácter ‘precario y revocable, sin derecho a reclamo ni indemnización de clase alguna.’ Este texto aparece en todas las asignaciones de frecuencias emitidas sin subasta en Uruguay.” El Dr. Pereira igualmente resalta que la jurisprudencia del TCA ha determinado que “resulta lógico y razonable que exista una limitación en cuanto a los canales radioeléctricos [...] por las razones de interés público [...] relacionadas con la naturaleza de recurso limitado que tiene el espectro radioeléctrico.”). Ver, Opinión del Dr. Pereira, ¶ 100.

<sup>358</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 14 (“En este respecto, una cosa es cierta: ni las autorizaciones ni las asignaciones de frecuencias como las de Trigosul son a perpetuidad. Son precarias y revocables, sin derecho a reclamo ni indemnización alguna. Solamente las autorizaciones que han sido obtenidas por licitación, subasta o procedimiento competitivo y tienen un término definido, son diferentes. Pero ese no es el caso de Trigosul.”); Opinión del Dr. Pereira, ¶ 101 (“Resulta relevante destacar, que la única excepción al carácter revocable y precario de las asignaciones de frecuencias es la hipótesis en que tal asignación se hace en la modalidad de subasta u otro procedimiento competitivo, lo que no ocurrió en el caso en consulta. En efecto, Trigosul nunca participó de ningún procedimiento competitivo para la asignación de frecuencias.”).

<sup>359</sup> De acuerdo al Dr. Pereira, “desde el punto de vista de las situaciones jurídicas subjetivas, la posición de Trigosul al recibir la autorización, era de un derecho condicionado o debilitado ‘... cuya existencia está condicionada a su compatibilidad con el interés público. Mientras no se verifica la condición que impone el sacrificio de estos derechos, se comportan como derechos subjetivos en sentido estricto; pero puesto que existe esa posibilidad de sacrificio, se designan como derechos condicionados o debilitados’ [...] En efecto, DURÁN MARTÍNEZ menciona que en la Constitución uruguaya los permisos son concesiones con plazo indeterminado, por lo que pueden ser revocados en cualquier momento.” Opinión del Dr. Pereira, ¶¶ 84-86.

en la que lo hizo Trigosul – sobre todo su prolongada falta de uso de las frecuencias asignadas– sin duda motivaría y justificaría una revocación de la asignación correspondiente.<sup>360</sup>

210. Por lo tanto, los alegatos de Italba en relación a que la revocación de la asignación de frecuencias hecha a Trigosul fue arbitraria o de mala fe son manifiestamente equivocados. Estos alegatos ignoran la condición precaria y revocable en la que se le asignaron las frecuencias a Trigosul; y además pretenden ignorar la historia de Trigosul en Uruguay que demuestra reticencia para prestar los servicios para los que estaba autorizado,<sup>361</sup> e incurrir en irregularidades constantes<sup>362</sup> que constituyen bases razonables para la revocación que ahora califican como violatoria del Tratado.

## **2. La Revocación Se Hizo con Base en el Uso Eficiente del Espectro y el Interés Público**

211. A diferencia de lo alegado por Italba,<sup>363</sup> URSEC revocó la asignación de frecuencias de Trigosul con base en el interés público, aplicando criterios reglamentarios objetivos y haciendo un uso razonable de sus atribuciones. El desempeño histórico de Trigosul en su totalidad es un ejemplo de contrariedad con el principio del uso eficiente del espectro: tras

---

<sup>360</sup> Opinión del Dr. Pereira, ¶¶ 112, 116.

<sup>361</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 52.

<sup>362</sup> Como relata el Dr. Cendoya, “Trigosul incumplió casi todas las obligaciones a que está sometido un operador de servicios. Varias veces registró atrasos e irregularidades en los pagos por uso de las frecuencias. Cuando mudó su ECT a Punta del Este, según sus propios dichos empezó a prestar servicios, ya fuera a modo de prueba o experimental, sin contar con la autorización de modificación del sistema y la habilitación correspondiente por parte de URSEC, con el riesgo a la integridad del resto del sistema de radiocomunicaciones que esto trae aparejado. La operación limitada si no inexistente de Trigosul era motivo suficiente para revocar su autorización.” *Íd.*, ¶ 80.

<sup>363</sup> Memorial, ¶¶ 127, 136.

haber tenido una frecuencia asignada por más de diez años no hay evidencia de que hubiera prestado un servicio efectivo y continuo.<sup>364</sup>

212. Vale la pena reiterar que Trigosul ni siquiera pretendía estar en condiciones para prestar los servicios autorizados antes del año 2003.<sup>365</sup> Y, a partir de ese año, a pesar de que tenía todos los permisos necesarios, y supuestamente la capacidad para prestar los servicios autorizados, solamente reportaba oficialmente tener ocho clientes en 2005, seis clientes entre 2006 y 2008, y cero clientes en 2009 y 2010.<sup>366</sup> Peor aún, no hay pruebas de que alguno de los pocos clientes reportados entre 2005 y 2008 hubiera pagado a Trigosul por sus servicios; Trigosul no reportaba haber tenido ningún ingreso por los servicios prestados en esos años.<sup>367</sup> Trigosul tampoco reportaba que hubiera hecho inversión alguna en la infraestructura necesaria para prestar los servicios autorizados durante todos esos años.<sup>368</sup>

213. Con base en los informes presentados por la propia Trigosul, además de las constantes demoras respecto de los pagos a URSEC por los cargos correspondientes al uso del espectro,<sup>369</sup> que demostraban que Trigosul no hacía - ni era capaz de hacer - uso eficiente del

---

<sup>364</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 54. “De sus reportes efectuados a la Base de Datos Regulatorios de URSEC, nunca surgió una cantidad consistente de clientes [...] la mayor cantidad de clientes señalados se registró en el expediente en el que solicitó la ‘adecuación’ de la autorización en que informó la existencia de ocho clientes en el año 2005.”

<sup>365</sup> Desde septiembre de 1999 se le comunicó al Dr. Alberelli que no se podía postergar indefinidamente la instalación y operación del sistema de transmisión de datos que tenía autorizado. Ver Dirección Nacional de Comunicaciones, Resolución No. 270/99 (7 de septiembre de 1999) (R-15). El sistema de Trigosul no se puso en condiciones de funcionamiento hasta el 20 de junio de 2003. Ver, URSEC, Resolución No. 303/034 (11 de septiembre de 2003), pág. 2 (R-28).

<sup>366</sup> Cuadro estadístico de Trigosul S.A. (2016) (R-54).

<sup>367</sup> *Íd.*

<sup>368</sup> *Íd.*

<sup>369</sup> URSEC, Proyecto de Resolución y Resolución No. 364/041 (30 de octubre de 2003) (R-29); URSEC, Informe de la División Contable, Deudores (30 de diciembre de 2003) (R-30); URSEC, Resolución No. 054/006 (19 de febrero de 2004) (R-32).

espectro, a finales del año 2010 URSEC decidió poner en marcha el proceso administrativo para revocar la asignación de frecuencias asignadas.<sup>370</sup> Como parte del proceso, el 21 de diciembre de 2010, URSEC condujo una inspección de las oficinas de Trigosl, la cual confirmó, según los criterios de URSEC, que Trigosl no estaba prestando servicios, ni tenía la capacidad o intención de prestarlos, en sus condiciones actuales.<sup>371</sup> Tras haber confirmado de esa manera lo que era obvio de los informes periódicos de Trigosl, y de la experiencia con los retrasos en sus pagos, URSEC procedió a revocar las frecuencias asignadas, mediante la Resolución 001/011 del 20 de enero de 2011,<sup>372</sup> lo cual se le notificó a Trigosl prontamente.

214. El propio decreto 114/003 de 2003 reconoce expresamente que el espectro radioeléctrico constituye un recurso limitado del dominio público del Estado;<sup>373</sup> y desde su creación, URSEC está encargada de controlar su uso.<sup>374</sup> Por su parte, la regulación del uso del espectro radioeléctrico en Uruguay ha establecido que para el debido ejercicio de las facultades de control de URSEC el espectro radioeléctrico debe usarse de forma eficiente<sup>375</sup> y que en el caso de que las frecuencias asignadas a un administrado no se estén usando de forma eficiente las asignaciones correspondientes pueden ser canceladas.<sup>376</sup>

---

<sup>370</sup> URSEC, Memorandum de Asesoría Técnica No. 2010/5/00064 (28 de diciembre de 2010) (C-066).

<sup>371</sup> *Íd.*, pág.2.

<sup>372</sup> URSEC, Resolución No. 001/011 (20 de enero de 2011) (C-068).

<sup>373</sup> Ministerio de Defensa Nacional, Decreto No. 114/003 (25 de marzo de 2003), art. 3, págs. 2-3 (C-017).

<sup>374</sup> Ley No. 17.296 (21 de febrero de 2001), art. 86 (C-013) (“En materia de servicios de telecomunicaciones, la URSEC tendrá los siguientes cometidos y poderes jurídicos: [...] c. administrar, defender y controlar el espectro radioeléctrico nacional.”); En el mismo sentido el Dr. Cendoya declara que “una de las competencias centrales de URSEC es asegurar el uso eficiente del Espectro radioeléctrico como un bien público, cuyas frecuencias son limitadas.” Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 76.

<sup>375</sup> Ministerio de Defensa Nacional, Decreto No. 114/003 (25 de marzo de 2003), Considerando I, arts. 2, 12, págs. 1-2, 6-7 (C-017).

<sup>376</sup> *Íd.*, art. 26, pág. 11.

215. De acuerdo a la regulación vigente, las frecuencias del espectro radioeléctrico se usan eficientemente “cuando su uso sea efectivo y continuo en las zonas geográficas para las que fueron reservadas, con un adecuado volumen de tráfico.”<sup>377</sup> El mismo decreto indica que el uso eficiente del espectro se deberá propiciar “procurando limitar el número de frecuencias y la extensión del espectro utilizado al indispensable para asegurar el funcionamiento satisfactorio de los servicios y sistemas.”<sup>378</sup>

216. En otras palabras, el objetivo de URSEC en cuanto al uso eficiente del espectro comprende el contar con asignatarios de frecuencias que en efecto presten servicios, y dentro de su mandato no se encuentra conceder, o mantener, asignaciones de frecuencias en manos de asignatarios que no sean esenciales para el funcionamiento del sistema de telecomunicaciones en el Uruguay.<sup>379</sup>

217. El relato que presenta Italba alegando que las acciones de URSEC fueron arbitrarias o de mala fe,<sup>380</sup> son solamente distracciones para tratar de opacar el hecho que Trigosul no operó continuamente durante largos periodos de tiempo, mientras contaba con todas las autorizaciones necesarias para hacerlo.<sup>381</sup> La conclusión razonable para el patrón de conducta displicente que exhibió Trigosul era que su asignación de frecuencias fuera revocada. URSEC tendría en algún momento que revocar la asignación de frecuencias de Trigosul y eventualmente

---

<sup>377</sup> Ministerio de Defensa Nacional, Decreto No. 114/003 (25 de marzo de 2003), art. 12, págs. 6-7 (C-017).

<sup>378</sup> *Íd.*, art. 2, pág. 2.

<sup>379</sup> Al respecto el Dr. Cendoya opina que el decreto 114/003 “dispone varias medidas para que el patrimonio de todos no sea utilizado como factor de mera especulación económica.” Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 8.

<sup>380</sup> Memorial, ¶¶ 9, 101, 126, 143, 145, 150.

<sup>381</sup> *Ver supra*, Sección III.A.1.

asignarlas a alguien que hiciera mejor uso de ella, de acuerdo a los parámetros establecidos en la regulación que lleva ya más de una siete años en vigor.<sup>382</sup>

218. La falta de interés de la Demandante en prestar los servicios autorizados era evidente desde el principio. En 1999, dos años después de que le fuera concedida inicialmente la autorización al Dr. Alberelli, la entonces Dirección Nacional de Comunicaciones ya estaba preocupada por la falta de funcionamiento del sistema que le fue autorizado y recomendó la liberación de las frecuencias respectivas.<sup>383</sup> En esa ocasión la resolución correspondiente hizo notar “que transcurridos más de dos años de concedida la autorización para operar un sistema radioeléctrico, el mismo no ha sido puesto en funcionamiento” y que el plazo para realizarlo no podía ser indefinido.<sup>384</sup> Se otorgó un plazo único para poner en funcionamiento el sistema autorizado de 180 días.<sup>385</sup> Sin embargo, el Dr. Alberelli no puso en funcionamiento el sistema dentro de ese plazo.

219. En cambio, el Dr. Alberelli solicitó que la autorización para transmisión de datos hecha a él a título personal fuera transferida a Trigosul.<sup>386</sup> La Dirección Nacional de Comunicaciones accedió a la petición del Dr. Alberelli y extendió el plazo anterior hasta agosto del 2000.<sup>387</sup> Trigosul tampoco puso en funcionamiento un sistema para prestar servicios antes de esa fecha.

---

<sup>382</sup> Ministerio de Defensa Nacional, Decreto No. 114/003 (25 de marzo de 2003), arts. 2, 12, págs. 2, 6-7 (C-017).

<sup>383</sup> Propuesta de Revocación de Licencias del Sr. Héctor Budé (26 de mayo de 1999) (R-13).

<sup>384</sup> Dirección Nacional de Comunicaciones, Resolución No. 270/99 (7 de septiembre de 1999) (R-15).

<sup>385</sup> El plazo tenía como límite el 11 de marzo del 2000. *Íd.*

<sup>386</sup> Carta de G. Alberelli (Italba), a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones (9 de agosto de 1999) (R-14).

<sup>387</sup> Dirección Nacional de Comunicaciones, Informe de la Asesoría Letrada (28 de febrero de 2000) (R-21).

220. Posteriormente, cuando se le asignaron a Trigosul los bloques en la frecuencia de 3500 MHz, cuya revocación en 2011 Italba considera violatoria del Tratado en este arbitraje,<sup>388</sup> se estipuló que la fecha límite para proceder a la puesta en funcionamiento comercial del sistema de Trigosul era el primero de diciembre de 2001.<sup>389</sup> Nuevamente, Trigosul tampoco logró poner en funcionamiento su sistema antes de esa fecha.

221. Al acercarse el final del plazo, este fue prorrogado una vez más en noviembre de 2001 por 180 días adicionales.<sup>390</sup> Trigosul no puso en funcionamiento su sistema dentro de este nuevo plazo y solicitó otra prórroga. Esta última prórroga se le concedió a Trigosul en mayo del 2002, nuevamente por 180 días.<sup>391</sup> Esta prórroga fue simplemente otro plazo que Trigosul no cumplió.<sup>392</sup>

222. Es importante resaltar que, a lo largo de todas estas solicitudes de prórroga, URSEC y sus predecesores tomaron en cuenta una serie de motivos expuestos por Trigosul respecto de dificultades económicas y de diversa índole que le impedían comenzar a operar,<sup>393</sup> sin haber tenido los reguladores obligación de hacerlo; por sí mismo ello pone de manifiesto la

---

<sup>388</sup> Memorial, ¶¶ 126, 137.

<sup>389</sup> Dirección Nacional de Comunicaciones, Resolución No. 444/000 (12 de diciembre de 2000), pág. 2 (C-012).

<sup>390</sup> URSEC, Resolución No. 231/27 (8 de noviembre de 2001) (R-23).

<sup>391</sup> URSEC, Resolución No. 175/16 (2 de mayo de 2002) (R-25).

<sup>392</sup> URSEC, Informe del Departamento Frecuencias Radioeléctricas (13 de noviembre de 2002) (R-27)

<sup>393</sup> Dirección Nacional de Comunicaciones, Informe de la Asesoría Letrada (28 de febrero de 2000) (R-21); URSEC, Informe de la Asesoría Letrada (7 de noviembre de 2001) (R-22); Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, Resolución No. 231/27 (8 de noviembre de 2001) (R-23); URSEC, Informe de la Asesoría Letrada (18 de abril de 2002) (R-24); Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, Resolución No. 175/16 (2 de mayo de 2002) (R-25).

buena fe con la que Uruguay trató a Trigosul con las expectativas de que iniciara operaciones dentro de los plazos acordados.<sup>394</sup>

223. No fue hasta el 20 de junio de 2003 que se verificó la puesta en funcionamiento del sistema de Trigosul.<sup>395</sup> El sistema evidentemente fue puesto en funcionamiento fuera del tiempo límite para hacerlo, y se le impuso un apercibimiento como sanción a Trigosul por no haber cumplido con los plazos establecidos.<sup>396</sup>

224. La conducta negligente de Trigosul se extendía al cumplimiento de sus demás obligaciones. A Trigosul se le notificó en varias ocasiones de los adeudos que mantenía por concepto de pago de frecuencias.<sup>397</sup>

225. El reiterado atraso de Trigosul con el pago de sus cuotas hacía que URSEC requiriera constantemente a la empresa el pago de adeudos.<sup>398</sup> Además, Trigosul, cuando hacía pagos, eran desordenados y comúnmente sólo liquidaba parcialmente las facturas por uso de frecuencia.<sup>399</sup> En varias de estas notificaciones se le informó que su autorización sería cancelada

---

<sup>394</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 77 (“A pesar de las facilidades que les fueron otorgadas, que se concretan en tres prórrogas al plazo con que contaban para desplegar sus servicios, lo que demuestra la extrema tolerancia de la Administración a las demoras de Trigosul en concretar su inversión.”).

<sup>395</sup> URSEC, Resolución No. 303/034 (11 de septiembre de 2003) (R-28).

<sup>396</sup> *Íd.*, pág. 2 (“La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones resuelve [...] 2. Imponer a Trigosul S.A. un apercibimiento por incumplir con los plazos de instalación del referido sistema [...].”).

<sup>397</sup> URSEC, Proyecto de Resolución y Resolución No. 364/041 (30 de octubre de 2003) (R-29); URSEC, Resolución No. 054/006 (19 de febrero de 2004) (R-32).

<sup>398</sup> URSEC, Informe de la División Contable, Deudores (30 de diciembre de 2003) (R-30).

<sup>399</sup> URSEC, Informe de la División Contable, Deudores (11 de febrero de 2004) (R-31) (“Cabe destacar que por resolución nro., 364 Acta 041 del 30/10/2003 - fs., 7 - se intimó a la empresa el pago de lo adeudado en el periodo enero - agosto 2003. Dicha deuda fue regularizada en forma parcial.”).

de no cumplir puntualmente con sus pagos obligatorios.<sup>400</sup>

226. Esta situación se extendió por varios años, como se deja constancia dentro de las repetidas gestiones de cobro iniciadas por la división contable de URSEC del incumplimiento reiterado de Trigosul.<sup>401</sup> Los adeudos de Trigosul fueron constantemente en aumento. Mientras que la intimación de pago que se le hizo a Trigosul en 2004, donde se le indicaba la posibilidad de revocar su autorización, requería el pago de 144.016 pesos uruguayos<sup>402</sup> (el equivalente a US\$10.820), la deuda que mantenía la empresa en 2005 se había triplicado.<sup>403</sup>

227. Para regularizar este adeudo, Trigosul solicitó que se le concediera un convenio de pago mediante el cual se le permitiera hacer pagos en mensualidades y que se le condonara el 20% de la deuda.<sup>404</sup> URSEC le dio el trámite a la solicitud de Trigosul y la concedió el 29 de junio de 2007, mediante la ejecución del Convenio de Facilidades No. 25/2007.<sup>405</sup> Sin embargo, entre la fecha de solicitud y la ejecución del Convenio de Facilidades la deuda de Trigosul aumentó considerablemente por falta de pago.<sup>406</sup>

---

<sup>400</sup> URSEC, Resolución No. 054/006 (19 de febrero de 2004) (R-32).

<sup>401</sup> URSEC, Informe de la División Contable, Deudores (11 de febrero de 2004) (R-31); URSEC, Informe de la División Contable, Deudores (30 de diciembre de 2003) (R-30); URSEC, Informe de la División Contable, Deudores (17 de octubre de 2005) (R-36).

<sup>402</sup> URSEC, Resolución No. 054/006 (19 de febrero de 2004) (R-32).

<sup>403</sup> El adeudo de Trigosul ascendía en septiembre de 2005 a 479.349 Pesos uruguayos (equivalente a aproximadamente US\$ 33.444,89). URSEC, Informe de la División Contable, Deudores (19 de septiembre de 2005) (R-35).

<sup>404</sup> Carta de L. Herbón (Trigosul S.A.) a URSEC (13 de septiembre de 2005) (R-34).

<sup>405</sup> URSEC, División Contable, Gestión Deudores, Convenio de Facilidades (29 de junio de 2007) (R-38).

<sup>406</sup> La deuda de Trigosul en junio de 2007 era de 605.607,38 Pesos uruguayos (equivalente a aproximadamente US\$ 30.280,36).

228. La conducta desordenada de Trigosul respecto del pago de estas cuotas continuó hasta el momento de la revocación de su asignación de frecuencias.<sup>407</sup> Como lo explica el departamento contable de URSEC dentro de los trámites de revocación, Trigosul hacía pagos de forma irregular, por montos distintos a los facturados mensualmente y sin comunicarlos apropiadamente, lo cual hizo imposible que se llevara una cuenta corriente del cliente en forma clara.<sup>408</sup>

229. La primera indicación de que Trigosul comenzó a tener clientes fue en septiembre de 2005, más de cinco años después de haber recibido la autorización y las frecuencias del Dr. Alberelli. En su carta del 6 de septiembre de 2005, Trigosul afirmó que tenía sólo cuatro clientes en su sistema;<sup>409</sup> uno de ellos era el domicilio del Dr. Alberelli en Montevideo.<sup>410</sup> Los otros tres no fueron identificados. Como se menciona anteriormente, en su informe presentado ante URSEC para el año 2005, Trigosul reportó tener un total de ocho clientes, sin identificarlos. Este número bajó a seis el año siguiente, y bajó nuevamente a cero - cero clientes - en 2009 y 2010, según los informes de Trigosul misma.<sup>411</sup>

230. En contraste, la principal competencia de Trigosul - Dedicado, S.A., que también prestaba servicios de transmisión de datos con la misma autorización<sup>412</sup> y frecuencias asignadas

---

<sup>407</sup> URSEC, Informe de la Gerencia de Administración y Finanzas, Facturación (8 de septiembre de 2011) (R-44).

<sup>408</sup> *Íd.*

<sup>409</sup> Carta de L. Herbón (Trigosul) a URSEC (6 de septiembre de 2005) (R-33) (“Las estaciones de abonado actualmente servidas por el sistema son: Puerto de Montevideo, depósito de RILCOMAR S.A., Rivera 2221 piso 8, Depto.804, Salto 1056 y Nueva Palmira 2166.”).

<sup>410</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 109.

<sup>411</sup> Cuadro estadístico de Trigosul S.A. (2016) (R-54).

<sup>412</sup> La autorización concedida a Advance Telecomunicaciones S.A., mediante Dirección Nacional de Comunicaciones, Resolución No. 768/999 (15 de septiembre de 1999) (R-18), para “la instalación y operación, con carácter comercial de una red inalámbrica de banda ancha para la prestación en forma no exclusiva del servicio de transmisión de datos, que no involucre la prestación de servicios de radiodifusión (radio y televisión) o telefonía,” ha

desde antes del cambio regulatorio de 2003 - reportó lo siguiente:<sup>413</sup>

<u>Año</u>	<u>Número de Clientes</u>
2005	12.327
2006	13.226
2007	12.465
2008	16.385
2009	15.712
2010	16.479

231. Por lo menos tres otras empresas, con operaciones no tan grandes como Dedicado, ofrecían servicios de transmisión de datos durante el mismo periodo, todas con base en autorizaciones y frecuencias asignadas desde antes de 2003, y sin adecuación de sus autorizaciones o nuevas licencias. La cantidad de clientes reportados es:<sup>414</sup>

<u>Año</u>	<u>Enalur</u>	<u>Telstar</u>	<u>Telefónica Móviles</u>
2005	183	94	183
2006	216	114	196
2007	168	119	204
2008	129	139	208
2009	54	190	219
2010	23	262	236

---

sido transferida a Dedicado S.A. a través de varias transferencias y modificaciones societarias (ver URSEC, Resolución No. 220/013 (5 de septiembre de 2013), Resultando I a IX, págs. 1-2 (C-084)). Dedicado S.A. presta los servicios de transmisión de datos con base en esa autorización.

<sup>413</sup> Cuadro estadístico de Dedicado S.A. (2016) (R-52).

<sup>414</sup> Cuadro estadístico de Enalur S.A (2016) (R-53); Cuadro estadístico de Telstar S.A. (2016) (R-56); Cuadro estadístico de Telefónica Móviles del Uruguay (2016) (R-55).

232. Para los años 2009 y 2010, de todas estas cinco empresas que proveían los mismos servicios, solamente Trigosul reportó tener cero clientes. Además de no tener clientes en 2009 y 2010, los años inmediatamente anteriores a la revocación de su asignación de frecuencias, Trigosul no declaró ingresos, ni reportó tener empleados o inversiones en infraestructura u otros activos fijos.<sup>415</sup> Con base en esta información, Trigosul parecía una empresa fantasma.

233. En contradicción a las pruebas documentales sobre el número de clientes que Trigosul reportaba, el cual ya se estableció era cero durante los años 2009 y 2010, Italba argumenta que Trigosul sí tenía algunos clientes, específicamente: el Canal 7 de Maldonado<sup>416</sup> y la clínica radiológica del Dr. Fernando García.<sup>417</sup> Además de esos supuestos clientes, Italba alega que Trigosul tenía un prospecto de negocio con el “Grupo Afinidad Mary.”<sup>418</sup> El problema de Italba con esos alegatos es que los primeros dos niegan haber sido clientes de Trigosul, y el tercero no existe.

234. En lo relativo a Canal 7, sus representantes han confirmado que nunca recibieron servicios por parte de Trigosul.<sup>419</sup> Afirman que solamente se instalaron unos nodos de prueba, pero que Trigosul nunca le prestó servicio alguno de transmisión de datos a Canal 7.<sup>420</sup>

235. Las mentiras de Italba sobre una supuesta relación con la clínica radiológica del Dr. García son más graves aún. El Dr. García sostiene no solamente que nunca recibió servicios

---

<sup>415</sup> Cuadro estadístico de Trigosul S.A. (2016) (R-54).

<sup>416</sup> Memorial, ¶ 57.

<sup>417</sup> *Íd.*, ¶ 55.

<sup>418</sup> *Íd.*, ¶¶ 61-62.

<sup>419</sup> Carta de D. Bobre (Canal 7), a M. Toma (Presidencia de la República) (9 de noviembre de 2016) (R-72).

<sup>420</sup> *Íd.*

de Trigosl, sino que nunca tuvo ninguna comunicación con Trigosl ni sus representantes.<sup>421</sup> Afirmó bajo juramento ante el Escribano del Estado y ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal de 3<sup>er</sup> Turno que los documentos presentados por Italba en este arbitraje - una supuesta carta del Dr. García<sup>422</sup> al Dr. Alberelli y un supuesto contrato firmado por Dr. García y el Sr. Herbón<sup>423</sup> son falsos, que no los conoce y nunca los había visto, además que sus supuestas firmas en ambos fueron falsificadas.<sup>424</sup>

236. Por otro lado, el proyecto de negocio entre Trigosl y “Grupo Afinidad Mary” es otra ficción del Dr. Alberelli y el Sr. Herbón. El “Grupo de Afinidad Mary” no existe en Uruguay. Nunca ha existido. La única “prueba” ofrecida por Italba es una carta de un Sr. Richard Webber de mayo de 2012, que no menciona esa supuesta organización.<sup>425</sup> De acuerdo con los comentarios públicos del Sr. Webber, un estadounidense jubilado, en 2012 él no vivía en Uruguay; en ese momento ni siquiera tenía planes definitivos para trasladarse a Uruguay.<sup>426</sup> No

---

<sup>421</sup> Declaración Testimonial del Sr. Fernando García Piriz (29 de diciembre de 2016) (“Declaración del Sr. García”), ¶¶ 1, 2; Expediente Penal asignado a El Juzgado Letrado de Primera Instancia (19 de octubre de 2016), págs. 31-32 (C-138).

<sup>422</sup> Carta de F. García a G. Alberelli (Italba) (4 de octubre de 2010) (C-056).

<sup>423</sup> Contrato de Préstamo de Transmisión de Datos y Equipos Informáticos a Prueba (1 de diciembre de 2010) (C-057).

<sup>424</sup> Denuncia Penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación (19 de octubre de 2016) (C-139).

<sup>425</sup> Carta de R. Weber a G. Alberelli (Italba) (1 de mayo de 2012) (C-065); Memorial, ¶ 62.

<sup>426</sup> En su publicación del 16 de julio de 2012, el Sr. Weber relata cómo sus primeros viajes tenían como propósito “ser experiencias directas de la investigación que [había] realizado” y que los “primeros tres países a explorar son Uruguay, Paraguay y Chile”; en la misma publicación también afirmó que no buscaba “comparar los países entre sí, sino ver si podía realmente vivir físicamente ahí dado a [su] alergia al aspergillus.” Entrada de blog de Richard G. Weber en “Total Uruguay” (16 de julio de 2012), *disponible en* [https://totaluruguay.com/18db5/Obtaining\\_Uruguayan\\_Pesos\\_in\\_the\\_US\\_for\\_upcoming\\_trip](https://totaluruguay.com/18db5/Obtaining_Uruguayan_Pesos_in_the_US_for_upcoming_trip) (R-45) (última consulta 26 de enero de 2017) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “My first few trips are meant to be first hand experiences of the research I have done and the first three countries to explore are Uruguay, Paraguay and Chile - I am not really trying to compare them to each other as much as seeing if I can actually live there physically due to my allergy to aspergillus.”).

fue hasta 2015, que el Sr. Webber comenzó a tramitar su residencia permanente en Uruguay.<sup>427</sup> De todas maneras, su carta de mayo de 2012 solamente podría servir como prueba de su propio interés en los servicios de “telemedicina” que Trigosl aparentemente le ofreció. Sin embargo, la carta no habla de ningún precio u otras condiciones, y por eso no constituye evidencia de una relación comercial real, ni siquiera con el solo individuo con que Trigosl tenía una comunicación.<sup>428</sup> Finalmente, Trigosl aparentemente se olvidó a informar al Sr. Weber que no tenía la autorización necesaria para prestar servicios de telemedicina en Uruguay.<sup>429</sup>

237. En tales circunstancias, para URSEC era razonable y justificable concluir, que Trigosl no estaba haciendo uso eficiente de la parte del espectro que le fue asignada - de manera revocable y precaria - y que el interés público en el uso eficiente del espectro requería que las frecuencias asignadas a Trigosl fueran liberadas para poder reasignarlas a otra empresa.<sup>430</sup> La revocación de la asignación de frecuencias fue seguida, el 8 de julio de 2011, por la revocación de la autorización a prestar servicios por parte del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), sobre las mismas bases.<sup>431</sup> En estas revocaciones no hubo nada arbitrario o de mala fe.

---

<sup>427</sup> En su publicación de 11 de mayo de 2015, el Sr. Weber afirmó aún no vivir en Uruguay; que se encontraba “en el proceso de tramitar su residencia” y que regresaría a Uruguay “por un tiempo más largo en septiembre para buscar una casa para comprar” Entrada de blog de Richard G. Weber en “Total Uruguay” (11 de mayo de 2015), *disponible en* [https://totaluruguay.com/52e69/Uruguay\\_Banking](https://totaluruguay.com/52e69/Uruguay_Banking) (R-49) (última consulta 26 de enero de 2017) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “I am not yet living here [...] I am in the process of obtaining a residency at this time [...] I will return for a longer time in September and will look for a place to buy.”). La residencia legal permanente es un trámite que *un extranjero con ánimo de residir en forma permanente en el país* puede realizar para regularizar su situación documental en el Uruguay. Ministerio de Relaciones Exteriores, Residencia Permanente, *disponible en* <http://www.mrree.gub.uy/frontend/page?1,inicio,ampliacion-tramites,O,es,0,PAG;CONC;121;5;D;gestion-de-residencia-o-ciudadania-uruguaya;1;PAG> (R-9) (última consulta 26 de enero de 2017).

<sup>428</sup> Informe de Econ One, ¶¶ 96-99, 113.

<sup>429</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 162.

<sup>430</sup> *Íd.*, ¶ 86.

<sup>431</sup> Ministerio de Industria, Energía y Minería, Resolución No. 335/011 (8 de julio de 2011) (C-072).

Por eso, no hubo trato injusto o inequitativo aun bajo la definición equivocada a que subscribe Italba del TJE. Como se explicó anteriormente,<sup>432</sup> según el acuerdo entre Uruguay y Estados Unidos, reflejado en Artículo 5 del Tratado, el TJE consiste solamente en la denegación de justicia, algo que Italba no alega en relación a las revocaciones de 2011.

238. Uruguay tampoco interfirió con el derecho a la plena protección y seguridad de las supuestas inversiones de Trigosul. Como se describió anteriormente,<sup>433</sup> este derecho solamente garantiza a Trigosul la protección policial, algo que Italba no alega que le fue denegada a Trigosul. Aun bajo el estándar equivocado propuesto por Italba, tampoco hubo violación de esta obligación porque no hubo denegación de la seguridad jurídica de Trigosul.

### **3. Después de la Sentencia del TCA, URSEC le Ofreció a Trigosul la Devolución de las Frecuencias Revocadas**

239. El 28 de octubre de 2011 y el 22 de marzo de 2012 respectivamente, Trigosul presentó demandas en contra de URSEC y del MIEM ante el *Tribunal de lo Contencioso Administrativo* (TCA), solicitando la anulación de las dos revocaciones,<sup>434</sup> para recuperar las frecuencias asignadas y la autorización para prestar servicios correspondientes. El argumento principal de Trigosul fue que los supuestos de hecho en los que se basó la revocación eran falsos;<sup>435</sup> porque, *inter alia*, las oficinas inspeccionadas en diciembre de 2010 no fueron las oficinas verdaderas de Trigosul, sino las oficinas anteriores de Trigosul, de las cuales Trigosul se había

---

<sup>432</sup> *Ver supra*, Sección III.A.5.

<sup>433</sup> *Ver infra*, Sección III.D.

<sup>434</sup> Trigosul, S.A., Demanda de nulidad (28 de octubre de 2011) (C-074); Trigosul, S.A., Demanda de nulidad (22 de marzo de 2012) (C-075).

<sup>435</sup> Trigosul, S.A., Demanda de nulidad (28 de octubre de 2011), pág. 2 (C-074).

mudado unos meses antes de la inspección, hecho que supuestamente había sido notificado a URSEC.<sup>436</sup>

240. Al respecto, el TCA determinó que, en diciembre de 2010, la fecha en que se llevó a cabo la inspección de la empresa, URSEC “se encontraba noticiada respecto al cambio de domicilio de TRIGOSUL S.A.”<sup>437</sup> En consecuencia, el TCA determinó, en su Sentencia fechada el 23 de octubre de 2014, que “la realización de la inspección en el domicilio de la calle Constituyente es nula, por encontrarse viciada de error en su ejecución material. Y, ello conlleva necesariamente a que, las conclusiones a las que se haya arribado a partir de la misma, también deban considerarse nulas.”<sup>438</sup> Sobre esta base, el TCA concluyó que “en tanto el presupuesto de hecho decisivo para el dictado del acto resistido [el error en la dirección], no fue tal como la Administración afirmó al resolver, ello por sí solo, inficiona de nulidad el acto impugnado.”<sup>439</sup>

241. Es decir, por un error técnico de parte de URSEC - inspeccionar las oficinas equivocadas - el TCA ordenó la anulación de los actos administrativos que revocaron la asignación de frecuencias y la revocación de la autorización de Trigosul.<sup>440</sup> Cabe enfatizar, sin embargo, que el TCA no se pronunció respecto de ninguna arbitrariedad, discriminación o mala fe por parte de

---

<sup>436</sup> Trigosul, S.A., Demanda de nulidad (28 de octubre de 2011), pág. 5 (C-074). También, supuestamente la empresa no había violado su obligación de prestar servicios. Para sustentar sus afirmaciones, Trigosul adjuntó como supuesta prueba el “Contrato de Préstamo de Trasmisión de datos y Equipos informáticos a prueba suscrito el 1° de diciembre de 2010 con el señor Fernando GARCIA” además alegó “que Trigosul S.A. contrató servicios con Canal 7 del Departamento de Maldonado,” ambas afirmaciones han sido desmentidas por el Dr. García y los representantes del Canal 7 de Maldonado. Trigosul, S.A., Demanda de nulidad (28 de octubre de 2011), pág. 3 (C-074); Declaración del Sr. García, Carta de D. Bobre (Canal 7), a M. Toma (Presidencia de la República) (9 de noviembre de 2016) (R-72); *ver también*, Declaración del Dr. Cendoya, nota 65.

<sup>437</sup> TCA, Sentencia No. 579 (23 de octubre de 2014), pág. 15 (C-076).

<sup>438</sup> *Íd.*, pág. 15.

<sup>439</sup> *Íd.*, pág. 17.

<sup>440</sup> *Íd.*, pág. 17.

URSEC.<sup>441</sup> Tampoco cuestionó la autoridad de URSEC de revocar las frecuencias de un asignado con base en el uso ineficiente, o no uso, de las mismas. Y tampoco determinó que Trigosul estuviera haciendo uso eficiente de sus frecuencias asignadas. Consecuentemente, si URSEC hubiera basado la revocación en los informes de Trigosul (que no había reportado clientes por dos años seguidos), o en una inspección de las oficinas correctas de la empresa, la demanda de Trigosul hubiera sido desestimada. Como afirma el Dr. Pereira:

Por lo expuesto, si bien el acto de revocación de las frecuencias asignadas a Trigosul fue anulado por el TCA, ello no excluía la posibilidad de que la Administración hubiera podido revocarlas ulteriormente por razones de interés general o por vulnerar la normativa regulatoria, sin tener que abonar indemnización de tipo alguno.<sup>442</sup>

242. No obstante, en vez de emitir un nuevo acto administrativo para revocar las frecuencias asignadas a Trigosul, basado en las pruebas contundentes de la falta de uso eficiente de estas frecuencias, URSEC decidió ofrecerle a Trigosul frecuencias alternativas, de la misma capacidad para poner fin a la disputa. Después del rechazo de esta oferta por parte de Trigosul, URSEC le ofreció la devolución de las mismas frecuencias.<sup>443</sup>

243. Estas circunstancias conforman otra base para desestimar el reclamo de Italba por las revocaciones de la asignación de frecuencias y de la autorización para prestar servicios, además del hecho que fueron razonables y justificadas. En primer lugar, las dos revocaciones fueron

---

<sup>441</sup> Ver Opinión del Dr. Pereira, ¶ 207 (“Debe señalarse, en primer lugar, que el TCA siempre se pronuncia exclusivamente sobre la legitimidad de las decisiones administrativas, analizando cuestiones fácticas y jurídicas, pero sin ingresar a las cuestiones de mérito (oportunidad o conveniencia de la Administración en la adopción de sus decisiones.)”)

<sup>442</sup> *Íd.*, ¶ 288.

<sup>443</sup> Italba alega que URSEC se rehusó a cumplir con la decisión del TCA. Ver, Memorial, ¶¶ 126-130. Sin embargo, este alegato es completamente incorrecto, URSEC cumplió a cabalidad con lo dispuesto por el TCA, como se demuestra en la Sección III.D.

anuladas por decisión del TCA. Segundo, para cumplir con la Sentencia del TCA, URSEC le ofreció a Trigosl restituirle las mismas frecuencias con que contaba. ¿Qué base queda para sostener un reclamo sobre las revocaciones? Evidentemente, ninguna. Sería imposible predicar una violación del Tratado respecto de las revocaciones, toda vez que el TCA, el máximo tribunal en Uruguay en materia administrativa, ha corregido cualquier desviación de forma en la que hubiera incurrido URSEC.<sup>444</sup>

244. En todo caso, que el TCA anulara el acto administrativo que dispuso la revocación no es prueba alguna de una violación del Tratado. Es una noción ampliamente aceptada que la simple omisión respecto de una norma jurídica doméstica no es suficiente para que exista una violación de un tratado de inversión.<sup>445</sup> Italba tendría que haber probado para tal efecto que la conducta que desplegó Uruguay hubiera sido manifiestamente arbitraria o groseramente injusta, además de que la conducta en cuestión se encontrara dentro de un área efectivamente regulada por el derecho internacional consuetudinario.<sup>446</sup>

---

<sup>444</sup> *Jan de Nul NV y Dredging International NV c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/04/13, Laudo (6 de noviembre de 2008) (Kaufmann-Kohler, Mayer, Stern), ¶¶ 258-259 (CL-040).

<sup>445</sup> *Elettronica Sicula SpA (Estados Unidos c. Italia)*, Fallo (29 de julio de 1989), REP. C.I.J. 1989, pág. 15, en ¶ 124 (CL-048).

<sup>446</sup> *ADF Group Inc. c. Estados Unidos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/1, Laudo (9 de enero de 2003) (Feliciano, deMestral, Lamm), ¶ 190 (CL-035). “Sin embargo, se necesita algo más que una simple ilegalidad o falta de autoridad bajo el derecho doméstico para considerar una medida inconsistente con los requisitos del derecho internacional consuetudinario del Artículo 1105(1), incluso bajo la visión que tiene el inversionista de ese Artículo [...]. Ese ‘Algo más’ no ha sido demostrado por el inversionista.” Traducción de Uruguay; texto original en Inglés: “But something more than simple illegality or lack of authority under the domestic law of a State is necessary to render an act or measure inconsistent with the customary international law requirements of Article 1105(1), even under the Investor’s view of that Article. That ‘something more’ has not been shown by the Investor.” *Ver también*, *Alex Genin, Eastern Credit Limited, Inc. y A.S. Baltoil c. República de Estonia*, Caso CIADI No. ARB/99/2 (25 de junio de 2001) (Fortier, Heth, Van Den Berg), ¶ 363 (CL-012) (“En resumen, el Tribunal considera que el Banco de Estonia actuó conforme a su discreción reglamentaria al tomar los pasos que tomó, por las razones que lo hizo, para revocar la licencia de EIB. Su decisión final no se puede caracterizar como arbitraria o discriminatoria en contra los inversores extranjeros de acuerdo al sentido en que el TBI utiliza esas palabras. De hecho, resulta que la decisión estaba aún más justificada por revelaciones posteriores y aparece más comprensible en retrospectiva.” Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “In sum, the Tribunal finds that the Bank of Estonia acted within its statutory

245. En suma, Italba no ha demostrado a ningún extremo que la revocación de su asignación de frecuencias o la autorización para prestar servicios haya violado la obligación de brindar trato justo y equitativo ni protección y seguridad plenas contenida en el Artículo 5 del Tratado. Italba no ha demostrado que los estándares de trato que pretende se declaren violados formen parte del estándar mínimo de trato reconocido por el derecho internacional consuetudinario;<sup>447</sup> tampoco ha logrado demostrar que, incluso con base en los estándares que propone, Trigosl haya sido sometida a trato arbitrario alguno, ni que la conducta de Uruguay tuviera mala fe.<sup>448</sup>

---

discretion when it took the steps that it did, for the reasons that it did, to revoke EIB's license. Its ultimate decision cannot be said to have been arbitrary or discriminatory against the foreign investors in the sense in which those words are used in the BIT. The decision, as it turns out, was further justified by subsequent revelations and appears even more understandable with hindsight.”).

<sup>447</sup> *Ver supra*, Sección III.A.4.

<sup>448</sup> *Ver supra*, Sección III.A.4.

**C. URUGUAY NO VIOLÓ EL TRATADO EN LA ASIGNACIÓN A DEDICADO DE LAS FRECUENCIAS PREVIAMENTE ASIGNADAS A TRIGOSUL**

246. A primera vista, parece extraño que Italba protesta por la asignación de sus frecuencias originales a Dedicado en septiembre de 2013 – que no involucró ninguna “toma” de Trigosul – como una “expropiación” a Trigosul, mientras *no* hace reclamo de “expropiación” en relación a la revocación de las mismas frecuencias de Trigosul en enero de 2011. La incongruencia se explica por las fechas. Cualquier reclamo que tiene su origen en 2011 está prescrito, por haber ocurrido más de tres años antes del comienzo del arbitraje. Por lo tanto, si Italba quiere hacer reclamo de “expropiación,” tiene que encontrar – o inventar – un acto expropiatorio posterior a febrero de 2013. El problema para Italba es que no hubo ningún acto expropiatorio, ni antes ni después de febrero de 2013.

247. Al contrario de lo que argumenta Italba,<sup>449</sup> la asignación de las frecuencias a Dedicado no fue una expropiación sino una asignación a un tercero – una asignación que ya no pertenecía a Trigosul, y por eso no representaba ninguna “toma” en relación a Trigosul. Además, no fue una decisión arbitraria, discriminatoria, o de mala fe, ni una violación del debido proceso, como alega Italba.

**1. Uruguay No Puede Expropiar Derechos Inexistentes**

248. En virtud del Tratado,<sup>450</sup> y según el derecho internacional, ni siquiera la revocación de las frecuencias de Trigosul, menos aún la subsiguiente asignación a Dedicado,

---

<sup>449</sup> Memorial, ¶¶ 79, 108, 109, 111, 112, 115; véase también Declaración del Sr. Luis Herbón (16 de septiembre de 2016) (“Declaración del Sr. Herbón”), ¶ 49; Declaración del Dr. Gustavo Alberelli (16 de septiembre de 2016) (“Declaración del Dr. Alberelli”), ¶ 88.

<sup>450</sup> TBI entre Uruguay y Estados Unidos, Anexo B(2) (C-001).

puede ser una “expropiación” cuando las asignaciones tienen carácter precario y revocable, y no confieren derechos reconocidos o protegidos por las leyes de Uruguay. Por ejemplo, en *EnCana c. Ecuador*, el tribunal determinó que “para que exista la expropiación de una inversión o beneficio (en una situación que suponga derechos o reclamaciones legales, para diferenciarla de la confiscación de activos físicos), *los derechos afectados deben existir en virtud de la legislación que los crea*. En este caso, la legislación de Ecuador.”<sup>451</sup> No tendría sentido sugerir que podría ser expropiado algo que no es un derecho.

249. Del mismo modo, en *Generation Ukraine c. Ucrania*, el tribunal analizó el reclamo de la demandante con respecto al derecho a utilizar una propiedad como una base de operaciones para un proyecto de construcción. Porque el tribunal determinó que dicho derecho no existía entre las partes, “cualquier consentimiento al alegado derecho de la Demandante involucraría una flagrante violación del derecho inmobiliario de Ucrania.”<sup>452</sup> El tribunal concluyó que “no puede existir una expropiación de algo a lo que la Demandante nunca tuvo derecho.”<sup>453</sup> Y, en *Emmis International Holding, B.V. c. Hungría*, el tribunal declaró la situación jurídica en virtud del derecho internacional:

La pérdida de un derecho otorgado por un contrato podría ser capaz de dar lugar a un reclamo de expropiación, pero *únicamente si le da lugar a un activo que pertenezca a la demandante y al que se le pueda atribuir un valor monetario*. La demandante deberá ser propietaria del activo a la fecha del presunto reclamo. El sujeto del reclamo de expropiación es el activo mismo – el interés de la propiedad o el derecho oponible – y no su fuente

---

<sup>451</sup> *EnCana Corporation c. República del Ecuador*, Caso TAIL No. UN 3481, Laudo (3 de febrero de 2006) (Crawford, Grigera, Thomas), ¶ 184 (CL-032) (énfasis añadido).

<sup>452</sup> *Generation Ukraine Inc. c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/00/9, Laudo (16 de septiembre de 2003) (Paulsson, Salpius, Voss), ¶ 22.1 (RL-44) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “any countenance to the Claimant’s alleged right would involve a flagrant breach of Ukrainian land law.”).

<sup>453</sup> *Íd.* (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “[t]here cannot be an expropriation of something to which the Claimant never had a legitimate claim.”).

contractual. *Los derechos contractuales o de otro tipo que se le otorguen al inversionista bajo la ley del estado anfitrión que no pasen esta prueba no resultaran en un reclamo de expropiación.*<sup>454</sup>

250. Aquí, como se describe en la Sección II, Trigosl no tenía un “derecho” bajo derecho uruguayo por la naturaleza “revocable y precaria” de su asignación de frecuencias. Con respecto a esta asignación, el Dr. Cendoya explica: “no existe un derecho natural al uso de determinadas frecuencias.”<sup>455</sup> Como el Dr. Pereira describió, citando una sentencia del TCA: “la asignación de canales radioeléctricos de la que era titular la empresa actora tenía carácter precario y revocable, por lo cual no puede invocarse una confianza legítima en que tal asignación no fuera revocada, *ni de la existencia de presuntos derechos adquiridos al mantenimiento de la misma*, pues la demandante conocía la precariedad de la situación.”<sup>456</sup> Tampoco hay ningún valor económico en dicha asignación, que expresamente puede ser revocada sin pago de

---

<sup>454</sup> *Emmis International Holding, B.V., Emmis Radio Operating, B.V., y MEM Magyar Electronic Media Kereskedelmi és Szolgáltató Kft. c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/12/2, Laudo (16 de abril de 2014) (McLachlan, Thomas, Lalonde), ¶ 169 (RL-108) (énfasis añadido) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “the loss of a right conferred by contract may be capable of giving rise to a claim of expropriation but *only if it gives rise to an asset owned by the claimant to which a monetary value may be ascribed*. The claimant must own the asset at the date of the alleged breach. It is the asset itself - the property interest or chose in action - and not its contractual source that is the subject of the expropriation claim. *Contractual or other rights accorded to the investor under host state law that do not meet this test will not give rise to a claim of expropriation*”); véase también *Amoco Int'l Finance Corp. c. República Islámica de Irán*, Laudo No. 310-56-3 (14 de julio de 1987), reimpresso en 15 TRIBUNAL DE RECLAMOS IRÁN-EE.UU. REP. No. 189, ¶ 108 (RL-34) (“La expropiación, que puede definirse como una transferencia obligatoria de los derechos de propiedad, puede extenderse a cualquier derecho que sea objeto de una transacción comercial, es decir, vendido y comprado libremente y, por lo tanto, tiene un valor monetario. [...] *Es debido a que los intereses de Amoco en virtud del Acuerdo de Khemco tienen dicho valor económico* que la anulación de esos intereses por la Ley del Artículo Único puede ser considerada una nacionalización.” Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “Expropriation, which can be defined as a compulsory transfer of property rights, may extend to any right which can be the object of a commercial transaction, i.e., freely sold and bought, and thus has a monetary value. [...] *It is because Amoco's interests under the Khemco Agreement have such an economic value* that the nullification of those interests by the Single Article Act can be considered as a nationalization.”) (énfasis añadido); *Marvin Roy Feldman Karpa c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Laudo, (16 de diciembre de 2002) (Kerameus, Covarrubiaz Bravo & Gantz), ¶ 118 (CL-056) (rechazando un reclamo para expropiación porque “el Demandante nunca tuvo realmente ‘derecho’ [en virtud del derecho mexicano] a obtener las devoluciones de los impuestos que gravaban a la exportación de cigarrillos [...]”).

<sup>455</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 19.

<sup>456</sup> Opinión del Dr. Pereira, ¶ 99 (citando sentencias del TCA Nos. 454/2004 y 441/2007) (énfasis añadido).

compensación de ninguna clase.<sup>457</sup> Por lo tanto, los casos citados por Italba con respecto a interferencia con licencias que *no son* precarios *ni* revocables son inaplicables a este caso.<sup>458</sup>

251. Con base en estos principios ni siquiera hubo expropiación de Trigosul en 2011, cuando su autorización de prestar servicios y su asignación de frecuencias fueron revocadas. Menos aún fue víctima Trigosul de expropiación en 2013. Como resultado de esas revocaciones, Trigosul quedó sin ninguna autorización y sin ningunas frecuencias asignadas desde 2011. Por lo tanto, la decisión tomada dos años después, de asignar las mismas frecuencias a Dedicado, no pudo haber sido una expropiación de ningún derecho o propiedad de Trigosul, porque, a partir de enero y julio de 2011 Trigosul no los tenía. Es imposible expropiar propiedad o derechos a una parte, en este caso Trigosul, que no los tenga, porque no tiene un “reclamo legítimo.”<sup>459</sup>

252. Italba argumenta que Trigosul todavía tenía interés en las frecuencias revocadas porque buscaba recuperarlas en su litigio contra URSEC ante el TCA, y el litigio estaba en marcha en el momento de la asignación de las frecuencias a Dedicado. Sin embargo, el hecho que Trigosul intentaba recuperar las frecuencias revocadas no cambia nada respecto a una supuesta “expropiación.” El litigio demuestra que Trigosul reconocía que sus “derechos” respecto a las frecuencias fueron cancelados, y por eso tenía que litigar. El mero hecho de ir al TCA para buscar la anulación de un acto administrativo no tiene efecto suspensivo.<sup>460</sup> Hasta que el tribunal emite su sentencia, el acto administrativo tiene toda su fuerza legal, con todos sus

---

<sup>457</sup> *Ver infra*, Sección IV.

<sup>458</sup> Memorial, notas 217 y 224.

<sup>459</sup> *Generation Ukraine Inc. c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/00/9, Laudo (16 de septiembre de 2003) (Paulsson, Salpius, Voss), ¶ 22.1 (RL-44) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “legitimate claim”).

<sup>460</sup> Opinión del Dr. Pereira, Sección VII.

efectos, incluso, en este caso, la extinción del interés de Trigosul en las frecuencias revocadas.<sup>461</sup> La única excepción es cuando la parte afectada solicite al TCA una orden de suspensión del acto impugnado. Sin embargo, en este caso, aunque Trigosul pudiera haber solicitado la suspensión del acto que revocó su asignación de frecuencias, no lo hizo.<sup>462</sup> Y por eso, no tenía propiedad o derechos sujetos a expropiarse al momento de la asignación a Dedicado en septiembre de 2013.

## **2. El Otorgamiento de la Solicitud de Dedicado Fue Razonable Porque Sus Circunstancias No Eran Similares a las de Trigosul**

253. Además de no ser “expropiatorio,” la asignación de las frecuencias a Dedicado era completamente razonable y de buena fe, y no violó la obligación del trato justo y equitativo. En primer lugar, la asignación de las frecuencias a Dedicado no fue preconcebida o contemplada por URSEC al momento de la revocación de las frecuencias de Trigosul, como la Demandante sugiere.<sup>463</sup> Vino como respuesta a una solicitud presentada por Dedicado en agosto de 2012, es decir, más de un año y medio *después* de la revocación de la asignación a Trigosul. Por sus propios motivos, Dedicado solicitó la sustitución de las asignaciones de sus frecuencias en la sub-banda 3600-3700 MHz por las frecuencias en las sub-bandas 3400 y 3500 MHz.<sup>464</sup> En agosto de 2012, los sub-bloques correspondientes a las sub-bandas de frecuencias 3425-3450 y 3525-3550 MHz se encontraban “actualmente libre[s] de asignación.”<sup>465</sup> De hecho, al momento

---

<sup>461</sup> Opinión del Dr. Pereira, Sección VII.

<sup>462</sup> Opinión del Dr. Pereira, Sección VII.

<sup>463</sup> Memorial, ¶ 136 (Uruguay “emple[ó] una estratagema de encubrimiento activo que se manifestó de diversas formas, y que salió a luz años después de su inicio.”).

<sup>464</sup> URSEC, Solicitud de Dedicado S.A., No. 00789 (29 de agosto de 2012), pág. 3 (R-46).

<sup>465</sup> URSEC, Resolución No. 220/013 (5 de septiembre de 2013), Considerando II (C-084).

de la solicitud de Dedicado, Trigosul no tenía ningún derecho a ninguna asignación de frecuencias en el espectro de Uruguay.<sup>466</sup>

254. Las razones para la solicitud de Dedicado eran completamente razonables. La empresa explicó que, en el año 2011, inició el despliegue en la banda 3500<sup>467</sup> de una nueva tecnología denominada “4Motion.”<sup>468</sup> Esta tecnología tenía la capacidad de prestar servicios de Internet a velocidades casi el triple de rápida en comparación a las presentes velocidades.<sup>469</sup> Para poder prestar estos servicios, la empresa necesitaba los recursos que permitieran que su “red inalámbrica de datos disponga de canales *contiguos, optimizando* el recurso del espectro de las radiocomunicaciones, *llegando a velocidades máximas* y a su vez *minimizando las bandas de guarda.*”<sup>470</sup>

255. Dado las “decisiones adoptadas por la URSEC respecto a modificar adjudicaciones de espectro de forma de potenciar el uso eficaz y eficiente de las frecuencias de radiocomunicaciones,”<sup>471</sup> Dedicado pidió la sustitución de las bandas del espectro de 3600-3625 y 3675-3700 por las de 3425-3450 y 3525-3550 MHz.<sup>472</sup> Mediante esta medida, la empresa declara que se lograría “una adecuada separación entre las frecuencias de ida y de vuelta y a la

---

<sup>466</sup> Por lo tanto, los argumentos sobre el supuesto derecho a notificación de “los actos inminentes que afecten a los derechos legales o de propiedad” son palabras vacías. *Ver* Memorial, ¶ 132. No hay ningún derecho a notificación sobre derechos que no existen. *Ver* Opinión del Dr. Pereira, Sección VIII.

<sup>467</sup> En aquel momento, Dedicado y sus subsidiarias (incluyendo Enalur S.A.) tenían las asignaciones vigentes a los sub-bloques 3400-3425, 3450-3525, 3550-3625, y 3675-3700 MHz. URSEC, Solicitud de Dedicado S.A., No. 00789 (29 de agosto de 2012), ¶ 4 (R-46).

<sup>468</sup> *Íd.*, ¶ 5.

<sup>469</sup> *Íd.*, ¶ 5.

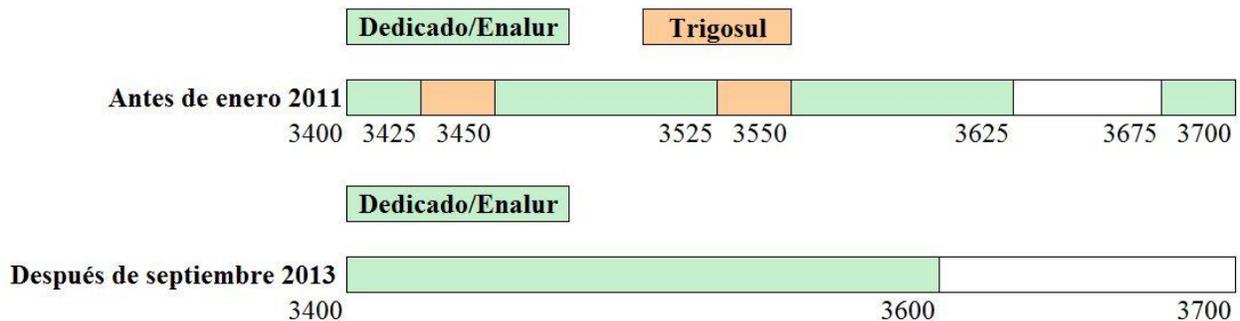
<sup>470</sup> *Íd.*, ¶ 6 (énfasis añadido).

<sup>471</sup> *Íd.*, ¶ 7.

<sup>472</sup> *Íd.*, ¶ 7.

vez, evitar la partición espectral que impide el adecuado despliegue de nuevas tecnologías y obtener los mayores anchos de banda posible, y aumentar la eficiencia en el uso de la banda.”<sup>473</sup>

Como resulta claro en el gráfico, la decisión de otorgar la solicitud de Dedicado fue completamente razonable dado la obligación de hacer un uso eficiente del espectro.



256. En contraste con Trigosul, que “no estaba utilizando los sub-bloques del Espectro que le habían sido asignados,”<sup>474</sup> Dedicado “sí estaba operando, brindando un servicio relevante a numerosos clientes. Los sub-bloques de frecuencias en las bandas 3400 y 3500 le eran muy útiles a Dedicado para tener un mayor ancho de banda, pues colindaban con otros sub-bloques ya asignados a Dedicado.”<sup>475</sup> De hecho, Dedicado en el momento de la asignación de las frecuencias, mantenía 15,840 clientes que “merecían un mejor servicio del que estaban obteniendo y no había otro proveedor de servicios en esta banda que requiriera el Espectro en cuestión.”<sup>476</sup> Como explica el Dr. Cendoya, “desde el punto de vista legal, así como desde el

---

<sup>473</sup> URSEC, Solicitud de Dedicado S.A., No. 00789 (29 de agosto de 2012), ¶ 8 (R-46).

<sup>474</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 85.

<sup>475</sup> *Íd.*

<sup>476</sup> *Íd.*

punto de vista técnico, tenía todo el sentido reasignarle esos sub-bloques de frecuencias a Dedicado en ese momento.”<sup>477</sup>

257. URSEC procesó la solicitud y redactó un memorándum, fechado el 4 de septiembre de 2013, exponiendo los hechos del caso. El documento reconoció que, mediante la resolución Nro. 001/011 de enero de 2011, se liberaron los sub-bloques correspondientes a las sub-bandas de frecuencias 3425-3450 y 3525-3550 que habían sido anteriormente asignadas a Trigosl.<sup>478</sup> URSEC determinó que, en tanto Dedicado y su subsidiaria Enalur S.A. operaban conjuntamente a nivel espectral, la petición formulada “es coherente con su planteo” elaborado en la solicitud.<sup>479</sup> Por lo tanto, la agencia aprobó la transferencia y emitió una resolución a tal efecto el 5 de septiembre de 2013.<sup>480</sup> En la resolución, URSEC reiteró que las autorizaciones otorgadas tenían “carácter precario y revocable en cualquier momento, sin derecho a reclamo o indemnización de clase alguna y su mantenimiento se encuentra condicionado al cumplimiento de la totalidad de las disposiciones en vigencia y al pago de los tributos y precios que correspondan [...]”<sup>481</sup> Precisamente porque la carácter de la asignación fue precario y revocable, Dedicado no fue obligada a pagar por ella.

258. Cabe señalar que la asignación a Dedicado no debería haber sido una sorpresa para Trigosl. De hecho, como se describe en la Sección II, en un correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2011, el Dr. Alberelli anticipó que URSEC pondría “las frecuencias en una subasta

---

<sup>477</sup> *Íd.*, ¶ 86.

<sup>478</sup> URSEC, Memorándum (4 de septiembre de 2013), pág. 2 (R-47).

<sup>479</sup> *Íd.*

<sup>480</sup> URSEC, Resolución No. 220/013 (5 de septiembre de 2013) (C-084).

<sup>481</sup> *Íd.*, pág. 3.

pública.”<sup>482</sup> También, en este momento, el Dr. Alberelli sugirió el uso del “tratado de inversiones” para solucionar la situación.<sup>483</sup> En otras palabras, en marzo de 2011, la Demandante ya tenía conocimiento de que las frecuencias podrían haber sido asignadas o subastadas a otra empresa.<sup>484</sup>

259. Sin embargo, a pesar de su conocimiento, Trigosul no tomó acción legal para prevenir la reasignación de las frecuencias. En cualquier momento después de iniciar el procedimiento ante el TCA en octubre de 2011, Trigosul podría haber solicitado al tribunal, como medida provisional, la suspensión del acto impugnado, que, si el tribunal la hubiera aceptado, hubiera mantenido las frecuencias asignadas a Trigosul y prevenido cualquier reasignación hasta la conclusión del procedimiento.<sup>485</sup> Pero, Trigosul no lo solicitó.

---

<sup>482</sup> Email de R. Gorter a G. Alberelli y otros (14 de abril de 2011) (C-071).

<sup>483</sup> *Íd.*

<sup>484</sup> Este hecho deja claro que las quejas de la Demandante sobre la falta de notificación directa son ingenuas. *Ver* Memorial, ¶ 7. La Demandante tenía conocimiento de la posibilidad de una asignación de sus antiguas frecuencias; era la responsabilidad de ellos, o su representación letrada, vigilar los actos *públicos* emitidos por URSEC. No hubo ninguna obligación legal de notificar a Trigosul sobre la asignación de las frecuencias a Dedicado. Opinión del Dr. Pereira, Sección VIII, ¶ 200. (“Por lo expuesto, no correspondía notificar a Trigosul de estas actuaciones en tanto *no era titular de ningún derecho* respecto del uso de los sub bloques de frecuencia en cuestión. Pero tampoco correspondía notificar a Trigosul de estas actuaciones en tanto *no surgía de su actuar que mantuviera interés alguno en el uso de esas frecuencias.*”) (énfasis alterado).

De hecho, según la declaración del Sr. Herbón, en marzo de 2015, él “descubr[ió]” la asignación cuando estaba “investigando algo en la página de internet de la URSEC,” e inmediatamente informó al Dr. Alberelli del hecho. Declaración del Sr. Herbón, ¶ 49. Sin embargo, según el Dr. Cendoya, le dijo al Dr. Durán Martínez, la representación letrada de la Demandante en Uruguay, que las frecuencias habían sido asignadas a Dedicado a principios de *febrero* de 2015. Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 90. El hecho de que Dr. Durán Martínez aparentemente nunca transmitió esta información crucial a sus clientes una vez más revela la estrategia de la Demandante de construir una serie de hechos a su favor en un intento desenmascarado de extorsionar un país soberano.

<sup>485</sup> Como explica el Dr. Pereira “Trigosul únicamente solicitó –aunque en forma infundada e ineficaz– en sede administrativa la suspensión de la ejecución de la revocación de la asignación de frecuencias. Sin embargo, no solicitó en sede administrativa la suspensión de la ejecución de la revocación de la autorización y tampoco solicitó la suspensión de la ejecución de ninguna de las dos revocaciones ante el TCA, ni realizó ningún otro acto válido con esa finalidad.” Opinión del Dr. Pereira, ¶ 174; *ver generalmente*, Opinión del Dr. Pereira, Sección VII.

260. La Sentencia definitiva del TCA, en octubre de 2014, tuvo el efecto – como se explicó anteriormente – de anular las revocaciones.<sup>486</sup> Para cumplir con la Sentencia, URSEC en última instancia decidió recuperar las frecuencias asignadas a Dedicado en 2013 para ofrecerlas a Trigosul. Es decir, URSEC ofreció devolver a Trigosul las mismas frecuencias que le fueron revocadas en 2011 no obstante su reasignación a Dedicado. Evidentemente, Trigosul no sufrió ningún impacto por la reasignación, salvo por su propia decisión no aceptar la devolución de las frecuencias. Por esta razón también, la asignación de las frecuencias a Dedicado en 2013 no puede ser caracterizada como una violación de cualquier disposición del Tratado.

261. Como Uruguay ya ha demostrado, el Artículo 4 no aplica a medidas relacionadas con el sector de telecomunicaciones. Sin embargo, en todo caso, ni el Artículo 4 ni el Artículo 3 ayuda a la Demandante en sus reclamos. No hubo ninguna violación de estas obligaciones con respecto a la asignación a Dedicado.<sup>487</sup> Trigosul no fue tratado de manera menos favorable a ninguna empresa en circunstancias similares.

262. Es imposible decir que Trigosul, que no tenía ningún cliente o ingresos en 2009 y 2011, y no hizo casi ningún uso de las frecuencias asignadas desde el 2000, estaba en circunstancias similares a Dedicado, que tenía más de 15.000 clientes y generaba millones de dólares en ingresos anualmente, y que proveía un servicio constante e importante al mercado uruguayo por muchos años. Además, en 2013, Dedicado presentó a URSEC una solicitud comprensiva justificando esa asignación, mientras Trigosul ni siquiera solicitó al TCA un orden

---

<sup>486</sup> TCA, Sentencia No. 579 (23 de octubre de 2014) (C-076).

<sup>487</sup> *Ver supra*, Sección III.A.3.

provisional suspendiendo la revocación o previniendo la reasignación de las frecuencias. Las circunstancias de Trigosl y Dedicado no hubieran podido ser más diferentes.

### **3. La Asignación a Dedicado No Violó las Obligaciones del Artículo 5 de Proporcionar un Trato Justo y Equitativo, o la Protección y Seguridad Plena**

263. Como se ha explicado, según el Artículo 5 y el entendimiento de los dos Estados Partes, la única obligación en virtud del rubro del trato justo y equitativo es la no denegación de la justicia. Italba ni siquiera argumenta que la asignación a Dedicado fue una denegación de justicia, y seguramente no lo fue. El único proceso judicial que inició Trigosl, ante el TCA, resultó en una Sentencia favorable a Trigosl.

264. Sin embargo, como se discutía anteriormente, Italba ofrece otra interpretación más amplia del trato justo y equitativo, y argumenta que se incorpora la obligación de no actuar de manera arbitraria, discriminatoria o de mala fe. Aun aceptando esta definición – *quod non* – no hubo ningún trato injusto o inequitativo a Trigosl. Como se demostró en las previas subsecciones de este escrito,<sup>488</sup> la asignación de las frecuencias a Dedicado fue razonable y justificada en virtud del derecho uruguayo, y no existe ninguna evidencia para sustentar los alegatos de Italba que URSEC actuaba de manera arbitraria, discriminatoria, o de mala fe.<sup>489</sup> El

---

<sup>488</sup> *Ver supra*, Sección III.C.2.

<sup>489</sup> *Ver supra*, Sección III.A.4. Además de los estándares de arbitrariedad, discriminación, y buena fe que no aplicables en este contexto, Italba también alega violaciones del estándar del debido proceso. Así como los otros estándares discutidos, la Demandante no explica como una “denegación del debido proceso” es parte del estándar del TJE. *Ver Memorial*, ¶ 123. El Tratado es claro en que la *obligación* incorporada en el estándar es “no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos [...]”. Esta obligación es interpretada “de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo.” *Ver TBI entre Uruguay y Estados Unidos*, art. 5 (C-001). El Tratado no establece de ninguna manera que una “denegación del debido proceso” es una violación del Tratado, y la Demandante ni siquiera intentó demostrar que la obligación esté incorporada en el estándar del TJE en derecho internacional consuetudinario. Sección III.A.4.

argumento que Uruguay incumplió con sus obligaciones sobre TJE debe desestimarse.<sup>490</sup>

265. Tampoco incumplió con su obligación respecto a la protección y la seguridad plenas. Ya está claro que la obligación es limitada a la protección policial. Italba no alega tal incumplimiento. Aun extendiendo la obligación a la seguridad jurídica, como Italba pretende erróneamente, no hay incumplimiento. Trigosul no puede reclamar por la falta de seguridad judicial cuando el TCA fallo a su favor, y, como resultado, su autorización para prestar servicios fue automáticamente restaurada y URSEC le ofreció devolver las frecuencias previamente revocadas.

---

<sup>490</sup> Ver Memorial, ¶ 79 (alegando que la transferencia del espectro “mientras las actuaciones estaban en trámite ante el TCA” era evidencia de “mala fe,” y demuestra “un patrón de discriminación en contra de Trigosul [...]).

**D. URUGUAY NO VIOLÓ EL TRATADO POR SU SUPUESTO “INCUMPLIMIENTO” CON LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (TCA)**

266. Italba alega que “la URSEC se negó a actuar de conformidad con la Sentencia del TCA, impidiendo a Trigosul el uso y goce de su licencia,” y “no tomó medidas inmediatas para revocar la transferencia del Espectro a Dedicado y devolverlo a Trigosul.”<sup>491</sup> Sobre la base de estos supuestos hechos, Uruguay “es responsable por la expropiación de las inversiones de Italba.”<sup>492</sup> Italba alega además que el supuesto incumplimiento con la Sentencia del TCA fue arbitraria, discriminatoria contra Trigosul, y de mala fe, y por eso constituye trato injusto o inequitativo, además de una violación de la protección y seguridad plenas.

267. Hay una respuesta corta y contundente a estos falsos alegatos: Uruguay cumplió cabalmente con la Sentencia del TCA. Primero, después de la notificación de la Sentencia, URSEC tomó acciones para restaurar la autorización de Trigosul para prestar los mismos servicios de antes y la asignación de frecuencias.<sup>493</sup> Segundo, Uruguay ofreció a Trigosul frecuencias equivalentes, del mismo carácter y valor, en sustitución de las frecuencias anteriores, las cuales fueron asignadas a Dedicado desde 2013.<sup>494</sup> Tercero, cuando Trigosul rechazó las frecuencias alternativas, Uruguay tomó la medida extraordinaria de proceder a readquirir las frecuencias originales y ofrecerlas a Trigosul – exactamente las mismas frecuencias cuya revocación Trigosul buscaba en la demanda ante el TCA.<sup>495</sup> Trigosul rechazó esa oferta de

---

<sup>491</sup> Memorial, ¶¶ 107-108.

<sup>492</sup> *Íd.*, ¶ 108.

<sup>493</sup> Declaración del Dr. Cendoya, Sección VI.

<sup>494</sup> *Íd.*, ¶¶ 94-100; URSEC, Citación del Expediente 2015-2-9-1000070 (11 de abril de 2016) (R-63).

<sup>495</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶¶ 101-106; URSEC, Borrador de Resolución (9 de mayo de 2016) (C-098).

Uruguay también.<sup>496</sup> Después de ese rechazo, Uruguay obtuvo del TCA un reconocimiento formal de su conformidad con la Sentencia del tribunal.<sup>497</sup> Por lo tanto, no hubo ningún incumplimiento con la Sentencia del TCA, y no hubo violación del Tratado.<sup>498</sup>

268. Además, cabe señalar que, a pesar de la falta de clientes, ganancias, o uso del espectro por parte de Trigosul, la “Administración quedó obligada por la Sentencia del TCA a actuar conforme a la declaración ínsita en la misma.”<sup>499</sup> La Sentencia se basa en el supuesto cambio de domicilio de Trigosul, *inter alia*, pero la decisión no afecta de ninguna manera “el carácter precario y esencialmente revocable”<sup>500</sup> de la asignación del bloque de frecuencias. De hecho, “si bien el acto de revocación de las frecuencias asignadas a Trigosul fue anulado por el TCA, ello no excluía la posibilidad de que la Administración hubiera podido revocarlas ulteriormente por razones de interés general o por vulnerar la normativa regulatoria, sin tener que abonar indemnización de tipo alguno.”<sup>501</sup>

### **1. Las Acciones de Uruguay Después de la Emisión de la Sentencia Fueron Razonables y con el Fin de Cumplir con la Sentencia**

269. En la Sentencia, el TCA anuló las dos resoluciones de 2011 que revocaron la asignación de frecuencias a Trigosul, y su autorización para prestar servicios:

- Resolución 001 de 20 de enero de 2011 de URSEC que liberó los bloques de 3425-3450 MHz y 3525-3550 Mhz asignados a Trigosul S.A.

---

<sup>496</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶¶ 101-106; Carta de A. Yanos a P. Reichler (31 de mayo de 2016) (C-099).

<sup>497</sup> URSEC, Petición al TCA (3 de agosto de 2016) (R-66); TCA, Decreto 6172/2016 (9 de agosto de 2016) (R-67).

<sup>498</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 106; URSEC, Petición al TCA (3 de agosto de 2016) (R-66); TCA, Decreto 6172/2016 (9 de agosto de 2016) (R-67).

<sup>499</sup> Opinión del Dr. Pereira, ¶ 213.

<sup>500</sup> *Íd.*, Sección V.F.

<sup>501</sup> *Íd.*, ¶ 288.

- Resolución del Poder Ejecutivo de 8 de julio de 2011 que revocó la autorización conferida a la empresa para brindar servicios de transmisión de datos punto a punto y multipunto sin conexión a la red pública.

270. URSEC fue notificada el 27 de noviembre de 2014 de la Sentencia.<sup>502</sup> A principios de 2015, funcionarios de URSEC y representantes de Trigosl discutieron la Sentencia. Después de una serie de conversaciones telefónicas con el Dr. Cendoya de URSEC, el 5 de febrero de 2015, el Dr. Augusto Durán Martínez, en representación de Trigosl, y el Sr. Herbón solicitaron administrativamente ante URSEC la ejecución de la Sentencia.<sup>503</sup> Para URSEC, no era administrativamente sencillo, porque las frecuencias fueron asignadas a, y utilizadas por, Dedicado desde septiembre de 2013, y fue necesario encontrar la forma correcta de cumplir con la Sentencia sin causar otra demanda por parte de Dedicado.<sup>504</sup> No obstante, después de las comunicaciones entre la representación letrada de Trigosl, el Dr. Durán Martínez, y el Dr. Cendoya de URSEC en enero y febrero de 2015, la administración empezó el proceso de cumplimiento con la Sentencia.<sup>505</sup> En mayo de 2015, la Gerente de Asuntos Jurídicos y Económicos escribió un memorándum, explicando el efecto anulatorio de la Sentencia, y en que instruyó:

Por escrito escrito [*sic*] de fojas que antecede, comparece dicha empresa solicitando que en cumplimiento a la sentencia referida, se disponga la inscripción de la empresa en el Registro de Prestadores de Servicios de transmisión de datos y *se adopten las medidas necesarias para ser colocada en la situación en la que se encontraba al momento del dictado de la Resolución N° 001/011.*<sup>506</sup>

---

<sup>502</sup> Notificación del TCA a URSEC (27 de noviembre de 2014) (R-48).

<sup>503</sup> Carta de L. Herbón (Trigosl S.A.) a G. Lombide (URSEC) (5 de febrero de 2015) (C-082); Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 90.

<sup>504</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 92.

<sup>505</sup> *Ver Íd.*, ¶¶ 89-93.

<sup>506</sup> URSEC, Notificación del Expediente No. 2015/1/00070 (12 de mayo de 2015) (R-50) (énfasis añadido).

Luego, según el Dr. Cendoya, “el expediente pasó el 7 de julio a los servicios técnicos a fin de que estudiaran el tema de la equivalencia de las frecuencias.”<sup>507</sup>

271. Mientras URSEC estudiaba como solucionar el problema, la actitud de Trigosal cambió. Según el Dr. Cendoya, después de la comunicación del 5 de febrero, “no volví a saber del Dr. Durán Martínez hasta la iniciación de este procedimiento arbitral.”<sup>508</sup> De hecho, a partir de febrero de 2015, Trigosal dejó de insistir a URSEC sobre la devolución de las frecuencias. Tampoco presentó un recurso ante el TCA para intimar el cumplimiento con la Sentencia.<sup>509</sup> Al contrario, Trigosal guardó silencio por unos seis meses, hasta que - según el Memorial - Italba envió una carta a la Dirección de Asuntos Económicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, con copia a la Presidencia de la República, en la que anunció su intención de iniciar el procedimiento arbitral ante el CIADI.<sup>510</sup>

272. No es cierto, como Italba argumenta ahora, que URSEC ya había incumplido con la Sentencia del TCA cuando se le envió a la Cancillería de Uruguay el aviso de la intención para iniciar el proceso arbitral en agosto de 2015. Las pruebas demuestran que URSEC tenía la plena intención de cumplirla, y que nunca hizo ninguna declaración al contrario. Según el Derecho

---

<sup>507</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 91.

<sup>508</sup> *Íd.*

<sup>509</sup> *Ver generalmente* Opinión del Dr. Pereira, Sección X. Si Trigosal consideraba que no se había cumplido en un tiempo razonable, la empresa también podía haber acudido al TCA para solicitar la intimación del cumplimiento de la Sentencia. Según el Dr. Pereira, “Trigosal podía (y si le urgía el cumplimiento: debía) haber exigido al TCA que intimara a la Administración el cumplimiento de la sentencia anulatoria, con indicación de los plazos en que el fallo debía cumplirse.” Opinión del Dr. Pereira, ¶ 315. Pero Trigosal tampoco acudió al TCA para este fin. Además, la empresa tenía como mínimo seis otros instrumentos legales que podrían haber sido utilizado para mejorar una situación en la que la Administración no cumple voluntariamente con la Sentencia anulatoria. Opinión del Dr. Pereira, Sección X. Claro, no fue el caso aquí, porque la Administración si cumplió voluntariamente con la Sentencia, pero el hecho de que la Demandante no utilizó estos recursos cuando supuestamente pensaba que Uruguay estaba en incumplimiento con sus obligaciones una vez más demuestra la intención verdadera de Italba.

<sup>510</sup> Carta de Italba a la Dirección de Asuntos Económicos Internacionales (5 de agosto de 2015) (C-090).

Administrativo de Uruguay, no hay un plazo fijo para cumplir una sentencia del TCA.<sup>511</sup> Y, el tiempo que insumió el cumplimiento de la Sentencia en este caso fue razonable dado la necesidad de concretarse los detalles relacionados con el mismo, entre ellos la negociación con Dedicado para revocarle la asignación de frecuencias y asignársela nuevamente a Trigosul.

Como el Dr. Cendoya explicó:

Es importante notar que el cumplimiento no podía ser inmediato en virtud de que debían concretarse varios aspectos, por ejemplo, la elaboración de un proyecto de resolución con completo relacionamiento de antecedente y un estudio sobre los efectos del fallo para ser elevado al Poder Ejecutivo. Dicho proyecto debía disponer la restitución de la autorización que había sido revocada y cometer a la URSEC la devolución de las frecuencias asignadas, estudiando si debía realizarse mediante frecuencias equivalentes o mediante las mismas, teniendo en cuenta que Dedicado había resultado asignataria de las frecuencias originales y no había sido emplazada en el juicio para poder defender su derecho.<sup>512</sup>

El Dr. Pereira agregó: “[f]ue razonable el tiempo que insumieron los actos sucesivos realizados por al Estado uruguayo para cumplir con los efectos de la sentencia del TCA. La recomposición de la situación en relación a la autorización fue consentida expresamente por Trigosul, por lo cual –a su respecto– queda aceptada la ejecución del fallo en tiempo razonable y con medidas razonables. Respecto de la asignación de frecuencias [...] las mismas no fueron aceptadas por Trigosul.”<sup>513</sup> Por lo tanto, entre la fecha en que el TCA emitió la Sentencia,<sup>514</sup> y la fecha en que URSEC tomó la acción de devolver la asignación de frecuencias, Uruguay nunca estuvo en “incumplimiento” de la Sentencia.

---

<sup>511</sup> Opinión del Dr. Pereira, Sección IX.G.

<sup>512</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 92.

<sup>513</sup> Opinión del Dr. Pereira, ¶¶ 299-301.

<sup>514</sup> URSEC fue notificada el 27 de noviembre de 2014 de la Sentencia. Notificación del TCA a URSEC (27 de noviembre de 2014) (R-48).

273. En enero de 2016, URSEC comunicó en un memorándum interno que, en el segmento de banda 3400-3700 MHz, estaban libres cuatro sub-bloques para asignación.<sup>515</sup> Estos sub-bloques fueron: 3600-3625 MHz, 3625-3650 MHz, 3650-3675 MHz, y 3675-3700 MHz.<sup>516</sup>

274. El 1 de febrero de 2016, unos 15 días antes del comienzo de este arbitraje, se aprobó en el Directorio de URSEC el proyecto de acto del Poder Ejecutivo que cometi6 a URSEC la devolución de las frecuencias.<sup>517</sup> Se notific6 la Ministra de Industria, Energía y Minería, la Ing. Carolina Cosse, el 11 de febrero sobre el proyecto de resoluci6n.<sup>518</sup> MIEM aprob6 la resoluci6n y se pas6 a la Secretaria de Presidencia a la firma.<sup>519</sup>

275. El 5 de abril de 2016, el Presidente firm6 la resoluci6n del Poder Ejecutivo No. 156/016, autorizando las condiciones establecidas en la resoluci6n original de 17 de enero de 1997 para proveer lÍneas dedicadas digitales inalámbricas. La orden requiri6 la “asignaci6n de las frecuencias correspondientes para la prestaci6n del servicio,” pero no estableci6 específicamente cuales frecuencias asignar.<sup>520</sup> La orden dispuso que URSEC asignara las frecuencias correspondientes a la prestaci6n del servicio.<sup>521</sup>

276. Poco despu6s y dentro del plazo de diez días, el 11 de abril de 2016, URSEC propuso la asignaci6n de frecuencias en las bandas de 3600-3625 y 3675-3700.<sup>522</sup> El 27 de abril

---

<sup>515</sup> URSEC, Notificaci6n del Expediente 2015-2-9-1000070 (29 de enero de 2016) (R-58).

<sup>516</sup> *Íd.*

<sup>517</sup> URSEC, Notificaci6n del Expediente 2015-2-9-1000070 (1 de febrero de 2016) (R-59).

<sup>518</sup> URSEC, Notificaci6n del Expediente 2015-2-9-1000070 (11 de febrero de 2016) (R-60).

<sup>519</sup> Aprobaci6n del Ministerio de Industria, Energía y Minería del Decreto EI 156 (1 de abril de 2016) (R-62).

<sup>520</sup> Ministerio de Industria, Energía y Minería, Decreto IE 156 (5 de abril de 2016), pág. 3 (C-094).

<sup>521</sup> *Íd.*; Declaraci6n del Dr. Cendoya, ¶ 95.

<sup>522</sup> URSEC, Citaci6n del Expediente No. 2015-2-9-1000070 (11 de abril de 2016) (R-63).

de 2016, la empresa, a través del Sr. Herbón, presentó una carta señalando que no aceptaba la asignación de las frecuencias porque “no tienen el uso o valor de las frecuencias que tenía TRIGOSUL S.A. y que les fueron privadas por el acto anulado.”<sup>523</sup> Continuó: “Por tanto no acepto las frecuencias que se me propone asignar,” sin explicar por qué las frecuencias no eran aceptables.<sup>524</sup> En el Memorial, la Demandante reitera este reclamo que las frecuencias “en el rango 3600-3700 MHz tienen un valor considerablemente más bajo que el Espectro que Trigოსul tenía asignado antes,”<sup>525</sup> pero no cita nada para fundamentar este reclamo.

277. La realidad, como explica el Dr. Cendoya, es que las frecuencias alternativas no fueron sub-estándar, ni de menos valor que las frecuencias previamente asignadas:

Toda la banda de 3.4 a 3.8 (que incluye las frecuencias alternativas y las originales) es hábil para la transmisión de datos punto a punto y punto a multipunto. [...] [S]i bien es verdad que en los años 1990 no había equipos de transmisión disponibles en las frecuencias altas de la banda, existen al día de hoy, y múltiples fabricantes internacionales producen equipos que trabajan por igual en los dos bloques de frecuencias en cuestión. Esta tecnología existe desde hace varios años porque la atribución de la banda de 3.4 a 3.8 a la transmisión de datos también fue efectuada a nivel internacional hace ya muchos años.<sup>526</sup>

En suma, “los conjuntos de bloques de frecuencias eran análogos,”<sup>527</sup> desde el punto de vista jurídico,<sup>528</sup> económico,<sup>529</sup> y técnico.<sup>530</sup>

---

<sup>523</sup> URSEC, Carta de L. Herbón (Trigosul S.A.) del Expediente No. 2015-2-9-1000070, ¶ VII (27 de abril de 2016) (R-64); *ver también* Carta de A. Yanos a P. Reichler et al. (6 de mayo de 2016) (C-096).

<sup>524</sup> URSEC, Carta de L. Herbón (Trigosul S.A.) del Expediente No. 2015-2-9-1000070 (27 de abril de 2016) (R-64); *ver también* Carta de A. Yanos a P. Reichler et al. (6 de mayo de 2016) (C-096).

<sup>525</sup> Memorial, ¶ 82.

<sup>526</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶¶ 97-98.

<sup>527</sup> *Íd.*, ¶ 100.

<sup>528</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 100.

<sup>529</sup> *Íd.*, ¶ 99.

<sup>530</sup> *Íd.*, ¶ 98.

278. En mayo de 2016, de buena fe y a modo de cumplir sin lugar a duda con la Sentencia del TCA, Uruguay propuso una nueva oferta: un proyecto de resolución para revocar la asignación de frecuencias a Dedicado en el Espectro y devolvérsela a Trigosul.<sup>531</sup> De hecho, Uruguay, acordó devolver la asignación de las frecuencias originales a Trigosul.<sup>532</sup>

279. El 31 de mayo de 2016, Italba mandó a Uruguay una carta en la que señaló que:

Italba ha elegido optar por una compensación monetaria como el remedio de las infracciones cometidas por el Uruguay en contra del Tratado [...]. Italba eligió rechazar la restitución como un posible remedio de la expropiación debida, en particular, al hecho de que después que Italba tuvo conocimiento que la URSEC no cumpliría con la decisión de los tribunales uruguayos y de que se habían reasignado las frecuencias de Italba a su competidor, Dedicado [...].<sup>533</sup>

280. En otras palabras, la Demandante rechazó la oferta, demostrando que su verdadero motivo no fue la devolución de las frecuencias previamente asignadas para prestar los servicios de telecomunicaciones autorizados, sino extorsionar una compensación monetaria absolutamente inmerecida.

281. Después de tomar las acciones descritas anteriormente para dar cumplimiento a la Sentencia, URSEC acudió al TCA para informar que se había intentado dar cumplimiento a la Sentencia, explicando que el intento de hacerlo se había visto completamente frustrado por la propia acción de la parte gananciosa en el juicio.<sup>534</sup> El TCA se dio por enterado<sup>535</sup> y Trigosul no

---

<sup>531</sup> URSEC, Borrador de Resolución (9 de mayo de 2016) (C-098).

<sup>532</sup> *Íd.*

<sup>533</sup> Carta de A. Yanos a P. Reichler (31 de mayo de 2016) (C-099). Cabe notar que Trigosul *sabía* sobre la asignación de frecuencias desde enero de 2015, y como se explicó, un mes después, en febrero de 2015, pidió la ejecución de la Sentencia.

<sup>534</sup> URSEC, Petición al TCA (3 de agosto de 2016) (R-66); *ver también* Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 106.

<sup>535</sup> TCA, Decreto 6172/2016 (9 de agosto de 2016) (R-67).

apeló dentro del plazo legal de seis días. Por lo tanto, la providencia está firme y la ejecución del juicio está cerrada.<sup>536</sup> Todo este procedimiento es prueba que la acusación de Italba que URSEC incumplió con la Sentencia del TCA es falsa. De hecho, URSEC cumplió con la Sentencia de acuerdo con el derecho uruguayo y ante el TCA,<sup>537</sup> y el TCA reconoció que su Sentencia fue cumplida.

## **2. No Hubo una Expropiación con Relación al Cumplimiento de la Sentencia del TCA por Parte del Estado**

282. El supuesto incumplimiento de la Sentencia, que nunca ocurrió, no puede constituir una “expropiación” o cualquier otra clase de violación del Tratado. Italba dedica mucho espacio en su Memorial al argumento que “de acuerdo con el Artículo 6 del Tratado, una expropiación se considerará ilícita a menos que: (a) se lleve a cabo de conformidad con el debido proceso legal; (b) no se realice de manera discriminatoria; (c) se realice mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de una indemnización a la persona o entidad cuyos derechos están siendo expropiados; u (d) obedezca a una causa de utilidad pública.”<sup>538</sup>

283. El problema es que Italba ha puesto “la carreta delante de los caballos.”<sup>539</sup> El Artículo 6 del Tratado establece las circunstancias requeridas para evitar responsabilidad cuando un Estado adopta medidas expropiatorias. Sin embargo, si una medida no constituye una expropiación, el Artículo 6 no aplica. Como dijo el tribunal en el caso *Fireman’s Fund Insurance Co. c. México*, no podría “iniciar una investigación respecto de si una expropiación ocurrió,

---

<sup>536</sup> Opinión del Dr. Pereira, ¶ 363.

<sup>537</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 106.

<sup>538</sup> Memorial, ¶ 109.

<sup>539</sup> *Fireman’s Fund Insurance Co. c. Los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/02/01, Laudo (17 de julio de 2006) (van den Berg, Lowenfeld, Saavedra Olavarrieta), ¶ 174 (RL-54).

examinando si las [cuatro condiciones] para evadir responsabilidad en el evento de una expropiación fueron cumplidas,” precisamente porque esas condiciones “no dan contestación a la pregunta sobre si una expropiación ha existido.”<sup>540</sup>

284. Para constituir una expropiación, las medidas alegadas deberían ser definitivas y permanentes. Una medida que lleva a la disminución del valor o pérdida del control temporal no puede ser vista como expropiatoria. Así lo decidió el tribunal en *Tecmed c. México*: “se entiende que medidas adoptadas por un Estado, de naturaleza regulatoria o no, revisten las características de una expropiación indirecta en su modalidad *de facto* si es *irreversible y de carácter permanente* [...]”<sup>541</sup>

---

<sup>540</sup> *Fireman’s Fund Insurance Co. c. Los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/02/01, Laudo (17 de julio de 2006) (van den Berg, Lowenfeld, Saavedra Olavarrieta), ¶ 174 (RL-54); *see also Glamis Gold, Ltd. c. Los Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo (8 de junio de 2009) (Young, Caron, Hubbard), ¶ 356 (RL-75) (“Sin embargo, existe para todas las expropiaciones una investigación umbral de fundamento sobre si la propiedad o el derecho de propiedad fue de hecho expropiado.” Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “There is for all expropriations, however, the foundational threshold inquiry of whether the property or property right was in fact taken.”); *Saluka Investments B.V. (Holanda) c. la República Checa*, CNUDMI, Laudo (17 de marzo de 2006) (Watts, Fortier, Behrens), ¶ 264 (CL-018) (“Por lo tanto, corresponde inevitablemente al juez determinar si una conducta particular por parte de un estado “cruza la línea” que separa la actividad reguladora válida de la expropiación. Ante la pregunta de *cuándo, cómo y en qué momento una normativa de algún modo válida se convierte, de hecho y efecto, en una expropiación ilegal*, los tribunales internacionales deben considerar las circunstancias en que se plantea la cuestión. El contexto en el que se adopta y aplica una medida impugnada es fundamental para determinar su validez.” Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “It thus inevitably falls to the *adjudicator* to determine whether particular conduct by a state ‘crosses the line’ that separates valid regulatory activity from expropriation. Faced with the question of *when, how and at what point an otherwise valid regulation becomes, in fact and effect, an unlawful expropriation*, international tribunals must consider the circumstances in which the question arises. The context within which an impugned measure is adopted and applied is critical to the determination of its validity.”) (énfasis en original).

<sup>541</sup> *Técnicas Medioambientales TECMED S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2, Laudo (29 de mayo de 2003) (Grigera Naón, Fernández Rozas, Bernal Vereza) ¶ 116 (CL-009) (énfasis añadido); *ver también, Fireman’s Fund Insurance Co. c. Los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/02/01, Laudo (17 de julio de 2006) (van den Berg, Lowenfeld, Saavedra Olavarrieta), ¶ 176(d) (RL-54) (una expropiación contiene una serie de elementos, incluyendo que “[l]a expropiación debe ser permanente y no efímera o temporal.” Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “[t]he taking must be permanent, and not ephemeral or temporary.”).

285. Del mismo modo, el tribunal en *LG&E c. Argentina* decidió que “debemos considerar la duración de la medida expropiatoria, ya que este criterio se relaciona con el grado de interferencia de aquélla respecto a los derechos de propiedad. En general, la expropiación debe ser permanente, es decir, no puede tener carácter temporal [...]. [E]l efecto de las acciones del Estado [] no se ha reflejado permanentemente sobre el valor de las acciones de las Demandantes y la inversión tampoco ha dejado de existir. Sin una privación permanente y severa [...] [no hay] expropiación.”<sup>542</sup> En *Glamis Gold c. Estados Unidos*, el tribunal rechazó el argumento de la Demandante que “el retraso y denegación temporal ocasionado por el gobierno federal fue lo que efectuaron la expropiación [...]”.<sup>543</sup> El Tribunal igualmente concluyó que:

El tribunal encontró que la falta de aprobación del Proyecto Imperial por parte del Record federal de Decisiones, aun si le presentó dificultades a la Demandante, se revirtió rápidamente y por lo tanto fue de corta duración. Esto no constituye una expropiación bajo el artículo 1110 del TCLAN. Por lo tanto, el Tribunal *rechaza el reclamo de la Demandante de que el retraso y denegación temporal causado por el gobierno federal, haya sido una violación del artículo 1110 individualmente o en conjunto con las medidas impugnadas subsiguientes del estado de California.*<sup>544</sup>

---

<sup>542</sup> *LG&E Energy Corp. y otros c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/1, Decisión sobre Responsabilidad (3 de octubre de 2006) (de Maekelt, Rezek, van den Berg), ¶¶ 193, 200 (CL-046); *ver también, Archer Faniels Midland Company et al. c. Los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Laudo (21 de noviembre de 2007) (Cremades, Rovine, Siqueiros), ¶ 243 (CL-055) (citando con aprobación la determinación de *LG&E c. Argentina*); *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. y InterAgua Servicios Integrales del Agua S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/17, Decisión Sobre Responsabilidad (30 de julio de 2010) (Salacuse, Kaufmann-Kohler, Nikken), ¶ 129 (RL-84) (concluyendo que las medidas tomadas por Argentina para afrontar la crisis financiera “no constituyeron una privación permanente y substancial” de la inversión).

<sup>543</sup> *Glamis Gold, Ltd. c. Los Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo (8 de junio de 2009) (Young, Caron, Hubbard), ¶ 360 (RL-75) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “delay and temporary denial occasioned by the federal government themselves effected an expropriation.”).

<sup>544</sup> *Íd.* (énfasis añadido) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “The Tribunal finds that the federal Record of Decision denying approval of the Imperial Project, even if it presented difficulties to Claimant, was quickly reversed and therefore of short duration. This does not constitute an expropriation under NAFTA Article 1110. The Tribunal therefore denies Claimant’s claim that the delay and temporary denial occasioned by the federal government either individually or in combination with subsequent complained of measures of the State of California were violations of Article 1110.”). En este caso, la “corta duración” fue *once* meses.

En *Cargill c. México*, la Demandante alegó que una interferencia en la inversión que duró más de cinco años no podría ser “temporal.”<sup>545</sup> El tribunal determinó que la Demandante no había “establecido que era posible sostener un reclamo sobre una toma ‘temporal’ bajo el artículo 1110 y rechaza el reclamo en base a esto.”<sup>546</sup> Incluso los casos citados por la Demandante afirman este punto y concluyen que una expropiación sólo puede surgir en una situación de una toma *permanente*.<sup>547</sup>

286. Como demuestran estos casos, Italba está equivocada cuando acusa a URSEC de expropiar los “derechos” de Trigosl porque “no tomó medidas inmediatas para revocar la

---

<sup>545</sup> *Cargill Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo (18 de septiembre de 2009) (Pryles, Caron, McRae), ¶¶ 339-341 (RL-79).

<sup>546</sup> *Íd.*, ¶¶ 348, 377. (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “established that it is possible under Article 1110 to bring a claim for a ‘temporary’ taking and denies the claim on that basis.”).

<sup>547</sup> Véase, por ej., *Khan Resources Inc. et al. c. el Gobierno de Mongolia*, CPA Caso No. 2011-09 (CNUDMI), Laudo (2 de marzo de 2015) (Dervaird, Greenberg, Belman), ¶ 310 (CL-008) (concluyendo que la Demandada nunca tuvo la intención de devolver los derechos suspendidos); *Técnicas Medioambientales TECMED S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2, Laudo (29 de mayo de 2003) (Grigera Naón, Fernández Rozas, Bernal Vereza), ¶ 117 (CL-009) (“La Resolución reúne las características arriba señaladas: no cabe duda que ha dispuesto la no renovación de la Autorización y el cierre del Confinamiento *de manera permanente e irreversible*, no sólo por los términos imperativos, afirmativos e irrevocables en los que se formula esa determinación del INE en la Resolución, que en sí constituye un accionar – y no mera omisión u omisiones – atribuible a la Demandada, con efectos destructivos respecto de la inversión de la Demandante y de sus derechos de gozar y percibir los beneficios derivados de ella sino, además, porque no renovada la Autorización, cobra plena vigencia la normativa mexicana emitida por el INE [...]”) (énfasis añadido); *CME Czech Republic B.V. c. la República Checa*, CNUDMI, Laudo (13 de septiembre de 2001) (Dusseldorf, Schwebel, Handl), ¶ 607 (CL-011) (“Se encuentra que la expropiación de la inversión de CME es una consecuencia de las acciones e inacciones del Consejo de Medios, ya que *no hay posibilidades inmediatas de que ÈNTS se reintegre en condiciones de gozar de un uso exclusivo de la licencia según había sido concedida conforme a la estructura dividida de 1993* (incluso si la Corte Suprema checa reinstaurara la decisión del Tribunal de Comercio Regional). No hay ninguna posibilidad inmediata de que ÈNTS pueda reanudar sus operaciones de radiodifusión, como lo hacía en 1996 antes de que se eliminara la protección legal del uso de la licencia.” Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “Expropriation of CME’s investment is found as a consequence of the Media Council’s actions and inactions as *there is no immediate prospect at hand that ÈNTS will be reinstated in a position to enjoy an exclusive use of the license as had been granted under the 1993 split structure* (even if the Czech Supreme Court would re-instate the Regional Commercial Court decision). There is no immediate prospect at hand that ÈNTS can resume its broadcasting operations, as they were in 1996 before the legal protection of the use of the licence was eliminated.”) (énfasis añadido); *Metaleclad Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/1, Laudo (30 de agosto de 2000) (Lauterpacht, Civeletti, Siqueiros), ¶ 59 (CL-010) (la demandante arguyendo que el decreto “efectiva y permanentemente precluye la operación del confinamiento”).

transferencia del Espectro a Dedicado y devolverlo a Trigosul.”<sup>548</sup> La “demora” en ofrecerle a Trigosul las frecuencias equivalentes no puede constituir una expropiación en virtud del derecho internacional, o en virtud del Artículo 6 del Tratado. Por eso, aun si – *quod non* – Uruguay hubiera incumplido temporalmente con la Sentencia, no habría cometido una violación del Artículo 6. Queda claro que Trigosul no puede quejarse sobre una expropiación cuando rechaza la devolución de los mismos derechos que alega fueron expropiados. Ni tampoco existe una justificación para rechazarlos cuando el periodo de tiempo para devolver los derechos es razonable según el derecho uruguayo<sup>549</sup> y el derecho internacional.<sup>550</sup>

### **3. No Hubo una Violación de las Obligaciones del Artículo 5 del Tratado de Proporcionar el Trato Justo y Equitativo o la Protección y Seguridad Plena**

287. Como se explicó en la Sección III.A.4, la Demandante no ha probado que la obligación de otorgar TJE contiene cualquier estándar más allá de la denegación de justicia, como arbitrariedad<sup>551</sup> o mala fe.<sup>552</sup> Con respecto al cumplimiento de la Sentencia del TCA, Italba alega que Uruguay violó estos estándares no aplicables, además de la obligación de no denegar justicia. Italba se equivoca. Uruguay no violó ninguna obligación con respecto al TJE, aun si el TJE fuera tan amplio como la Demandante propone, ni violó sus obligaciones de otorgar protección y seguridad plenas.

---

<sup>548</sup> Memorial, ¶¶ 107-108.

<sup>549</sup> Opinión del Dr. Pereira, Sección IX.H.

<sup>550</sup> *Ver supra*, Sección III.

<sup>551</sup> *Ver supra*, Sección III.A.4.

<sup>552</sup> *Ver supra*, Sección III.A.4.

288. *Primero*, no hay ninguna base para el argumento de Italba que el supuesto “incumplimiento” de URSEC constituye una denegación de justicia en violación del Artículo 5 del Tratado. La obligación del Artículo 5 es “de no denegar justicia *en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos* [...]”.<sup>553</sup> Queda claro que la obligación se aplica exclusivamente a procedimientos judiciales, no a actos administrativos como los de URSEC antes o después de la Sentencia del TCA.<sup>554</sup> Según Estados Unidos, una denegación de justicia surge cuando “*el poder judicial de un Estado le administra justicia* a extranjeros de una manera ‘notoriamente injusta’[] u ‘ofensiva’[] ‘que sea violatoria del sentido de decencia judicial.’”<sup>555</sup>

---

<sup>553</sup> TBI entre Uruguay y Estados Unidos, art. 5(2)(a) (énfasis añadido) (C-001).

<sup>554</sup> *Ver, e.g., Corona Materials, LLC c. República Dominicana*, Caso CIADI No. ARB(AF)/14/3, Laudo (31 de mayo de 2016) (Dupuy, Mantilla-Serrano, Thomas), ¶ 248 (RL-114) (“El Tribunal comienza analizando la observación de la Demandante respecto de que la denegación de justicia puede derivar, en virtud del derecho internacional, de un acto del área administrativa del Estado. En la medida en que la denegación de justicia puede tener su origen en un acto administrativo del Estado, el Tribunal concuerda en que éste es el caso que nos ocupa. Sin embargo, tal como se analiza con mayor grado de detalle infra, *el Tribunal no considera que un acto administrativo, per se, y particularmente en el primer nivel jerárquico de la toma de decisiones, puede constituir una denegación de justicia conforme al derecho internacional consuetudinario* toda vez que otros recursos o posibilidades de apelación estén potencialmente disponibles de conformidad con la legislación nacional.”) (énfasis añadido).

<sup>555</sup> *Spence International Investments, LLC, Berkowitz, et al. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Escrito de los Estados Unidos de América (17 de abril de 2015), ¶ 13 (RL-111) (énfasis añadido) (citados omitidos) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “a *State’s judiciary administers justice* to aliens in a ‘notoriously unjust’ or ‘egregious’ manner ‘which offends a sense of judicial propriety.’”); *ver también Sr. Franck Charles Arif c. República de Moldavia*, Caso CIADI No. ARB/11/23, Laudo (8 de abril de 2013) (Cremades, Hanotiau, Knieper), ¶ 445 (RL-99) (“procedimientos fundamentalmente injustos y decisiones escandalosamente [...] erróneas.” Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “fundamentally unfair proceedings and outrageously wrong [...] decisions.”); *Jan Oostergetel y Theodora Laurentius c. República Eslovaca*, CNUDMI, Laudo Final (23 de abril de 2012) (Kaufmann-Kohler, Wladimiroff, Trapl), ¶ 273 (RL-90) (refiriendo al alto umbral para probar un reclamo de denegación de justicia en derecho internacional: “Para cumplir con la prueba aplicable, no basta con afirmar que se ha violado el derecho municipal, que la decisión de un tribunal nacional es errónea, que se ha llevado a cabo un procedimiento judicial de forma incompetente, o que las actuaciones del juez en cuestión fueron probablemente motivadas por la corrupción. La denegación de justicia implica el fracaso de un sistema nacional en su conjunto de cumplir las normas mínimas.” Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “To meet the applicable test, it will not be enough to claim that municipal law has been breached, that the decision of a national court is erroneous, that a judicial procedure was incompetently conducted, or that the actions of the judge in question were probably motivated by corruption. A denial of justice implies the failure of a national system as a whole to satisfy minimum standards.”).

289. Aquí, la Demandante no está cuestionando la decisión del TCA. Al contrario, el TCA produjo una decisión favorable a Trigósul. Por lo tanto, la Demandante no puede decir que haya habido una denegación de justicia en “procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos.”

290. Sin embargo, Italba considera que acciones del Ejecutivo pueden incluirse en el ámbito de una denegación de justicia. En su Memorial, la Demandante alega que la denegación de justicia en este caso “se origina en el incumplimiento de la sentencia del TCA, el máximo tribunal administrativo de Uruguay”<sup>556</sup> y, que el no cumplimiento de las sentencias judiciales por parte de un Estado “se reconoce ampliamente como denegación de justicia en el derecho internacional.”<sup>557</sup>

291. Sin embargo, para apoyar este reclamo “reconoc[ido] ampliamente,” la Demandante sólo cita dos fuentes: una opinión consultiva a pedido del gobierno de Uruguay ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y un caso arbitral. Una sola decisión consultiva,

---

La carga de prueba para establecer una denegación de justicia es “evidencia clara y convincente.” *Estados Unidos de América (B. E. Chattin) c. Estados Unidos Mexicanos*, Comisión de Reclamos EE.UU.-México, Decisión (23 de julio de 1927) (Van Vollenhaven), 4 U.N.R.I.A.A. 282, pág. 288 (RL-24) (declarando que “es necesaria una prueba convincente para atribuir la responsabilidad” por una denegación de justicia. Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “convincing evidence is necessary to fasten liability”); *Vannessa Ventures c. la República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADO No. ARB(AF)/0/6, Laudo 16 de enero de 2013) (Lowe, Brower, Stern), ¶ 228 (RL-97); ver también, *Mondev International Ltd. c. los Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo (11 de octubre de 2002) (Stephen, Crawford, Schwebel), ¶ 127 (CL-013) (“Al final, la cuestión es si, a nivel internacional y teniendo en cuenta las normas generalmente aceptadas de administración de la justicia, un tribunal puede concluir a la luz de todos los hechos disponibles que la decisión impugnada era *claramente* improcedente y desacreditada, por consiguiente, la inversión ha sido objeto de un trato injusto e inequitativo.” Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “In the end the question is whether, at an international level and having regard to generally accepted standards of the administration of justice, a tribunal can conclude in the light of all the available facts that the impugned decision was *clearly* improper and discreditable, with the result that the investment has been subjected to unfair and inequitable treatment.”) (énfasis añadido).

<sup>556</sup> Memorial, ¶ 128.

<sup>557</sup> *Íd.*, ¶ 129.

en el contexto de derechos humanos, no alcanza el nivel de evidencia necesaria para probar que la denegación de justicia incluye actos del Ejecutivo en arbitraje internacional. Y, en el único arbitraje del CIADI presentado por Italba, los hechos no “coincide[n] a la perfección” con el caso.<sup>558</sup> En *Siag c. Egipto*, no había ninguna referencia alguna en el tratado entre Egipto y Italia clarificando que una denegación de justicia surge “en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos,” como es el caso en el Tratado aquí. Con respecto a los hechos, pasaron siete y medio años entre la emisión de la sentencia de la corte y cuando el Estado empezó a discutir cumplimiento.<sup>559</sup> Además, en este periodo, “hubo por lo menos ocho fallos a favor de las Demandantes.”<sup>560</sup>

292. Aquí, no es el caso que los recursos “resulten ilusorios” ni que “no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.”<sup>561</sup> La Demandante ni siquiera intentó aprovechar los recursos disponibles a ella.<sup>562</sup> No puede quejarse sobre una denegación de justicia cuando tiene una sentencia favorable y no intentó “[acceder] al recurso judicial” para acelerar su cumplimiento.<sup>563</sup> Al contrario, Trigosl dejó pasar unos seis meses después de la Sentencia del

---

<sup>558</sup> *Íd.*, ¶ 130.

<sup>559</sup> *Siag c. la República árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/05/15, Laudo (1 de junio de 2009) (Williams, Pryles, Vicuña), ¶¶ 453-456 (CL-016).

<sup>560</sup> *Íd.*, ¶¶ 454 (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “there were no fewer than eight rulings in Claimants’ favor [...].”).

<sup>561</sup> Memorial, ¶ 129 (citando Corte Inter-americana de Derechos Humanos, Opinión Jurídica OC-9/87 (6 de octubre de 1987), ¶ 34 (CL-043)).

<sup>562</sup> Opinión del Dr. Pereira, Sección X.

<sup>563</sup> De hecho, la Demandante intenta argumenta que “no puede existir defensa alguna basada en que los recursos con respecto a esta causa no han sido agotados [...].” Memorial, ¶ 130. Sin embargo, el requisito de agotar recursos internos no se limita a los recursos directos. Una demandante necesita agotar recursos extraordinarios también, siempre que, como cualquier otro, estén razonablemente disponibles y sean capaces de proporcionar reparación eficaz. *Reclamo Ambatielos (Grecia c. Reino Unido e Irlanda del Norte)*, Laudo (6 de marzo de 1956) (Alfaro, Bagge, Bourquin, Spiropoulos, Thesiger) 12 U.N.R.I.A.A. 83, pág. 120 (RL-29) (“Es todo el sistema de protección legal, tal como lo dispone el derecho municipal, el que debe haberse puesto a prueba.” Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “It is the whole system of legal protection, as provided by municipal law, which must have been

TCA, entre febrero y agosto de 2015, sin hacer contacto con URSEC sobre el retorno de las frecuencias. Mientras tanto, URSEC exploraba como cumplir con la Sentencia en una situación compleja donde las frecuencias ya estaban en manos de otra empresa. Últimamente, URSEC cumplió al ofrecerle a Trigosl unas frecuencias equivalentes. Cuando Trigosl rechazó la oferta, prontamente URSEC le ofreció las mismas frecuencias que fueron asignadas a Trigosl anteriormente. Aun en el caso que un acto u omisión del Ejecutivo pudiera constituir una denegación de justicia en virtud del Artículo 5 de este Tratado, cualquier retraso que hubiera ocurrido entre la Sentencia del TCA y el cumplimiento de URSEC no alcanza el nivel necesario para sostener una denegación de justicia.

---

put to the test.”); véase también, *Apotex Inc. c. Estados Unidos*, CNUDMI, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad (14 de junio de 2013) (Landau, Davidson, Smith), ¶ 282 (RL-100). (“Un demandante no puede plantear el reclamo de que un acto judicial constituye una violación del derecho internacional, sin que primero se proceda a través del sistema judicial que se pretenda impugnar, y así darle al sistema la oportunidad de corregirse.” Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “A claimant cannot raise a claim that a judicial act constitutes a breach of international law, without first proceeding through the judicial system that it purports to challenge, and thereby allowing the system an opportunity to correct itself.”); J. Paulsson, DENIAL OF JUSTICE IN INTERNATIONAL LAW (2005), pág. 125 (RL-110) (“La responsabilidad nacional por una denegación de justicia se produce sólo cuando se ha puesto a prueba el sistema en su conjunto y el delito inicial no ha sido corregido.” Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “National responsibility for denial of justice occurs only when the system as a whole has been tested and the initial delict has remained uncorrected.”); Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de Artículos sobre la Protección Diplomática (2006), art. 14(2) (RL-51) (en los artículos, que reflejan derecho internacional general, establecen la obligación de agotar comprende los recursos que están “disponibles a una persona perjudicada ante los tribunales u órganos, sean estos judiciales o administrativos, *ordinarios o especiales*, del Estado presuntamente responsable por causar el perjuicio.” Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “open to an injured person before the judicial or administrative courts or bodies, whether *ordinary or special*, of the State alleged to be responsible for causing the injury.”) (énfasis añadido).

Aquí, como el experto Profesor Pereira explica, “Trigosl no utilizó los múltiples instrumentos jurídicos de que disponía para obtener el cumplimiento de la sentencia del TCA, si es que urgencia tenía en ello.” Opinión del Dr. Pereira, ¶ 311; *ver generalmente id.*, Sección X. La Demandante no aprovechó estos recursos conocidos y fáciles de solicitar, porque, en realidad, no estaba interesada en sus supuestos derechos – sólo en extorsionar a un país soberano para buscar ganancias desmesuradas a las que no tiene ningún derecho. Además, como el Dr. Pereira describe en su informe, en Uruguay, los recursos judiciales no se agotaron. Aquí, Trigosl “no inició el reclamo reparatorio correspondiente en Uruguay, lo que implica que dicha empresa no agotó las instancias que el derecho uruguayo prevé en situaciones como la planteada.” *Id.*, ¶ 351.

293. *Segundo*, Italba alega que “la negativa de cumplir la sentencia del TCA por parte de Uruguay es totalmente arbitraria”<sup>564</sup> y de mala fe.<sup>565</sup> La insistencia en una denegación de cumplimiento con la Sentencia del TCA es fundamentalmente incorrecta. El gobierno sí cumplió con la Sentencia y nunca sugirió en cualquier momento que no iba a hacerlo.<sup>566</sup> Por lo tanto, la supuesta “negativa de cumplir” no podría ser arbitraria ni de mala fe cuando tal negativa no existió. Por la misma razón, no podría ser una violación de la obligación de otorgar protección y seguridad plenas (aun en el supuesto que la obligación incluye protección legal - pero no la incluye<sup>567</sup>).

294. En suma, las acciones del gobierno después de la emisión de la Sentencia del TCA no son violaciones de cualquier disposición del Tratado porque el gobierno, en unos quince meses (entre la solicitud de la representación letrada de Trigosul en febrero de 2015 y la emisión de la Resolución No. 156/016 del Poder Ejecutivo en abril de 2016), cumplió plenamente con sus obligaciones ante el TCA. La única razón por la que Trigosul no tiene sus supuestos derechos al espectro es porque los rechazó. No es culpa del gobierno que la inversión haya sido mal gestionada por parte de Trigosul y que la empresa sí misma tomó la decisión de rechazar sus propios supuestos derechos.

\*\*\*

---

<sup>564</sup> Memorial, ¶ 146.

<sup>565</sup> *Íd.*, ¶ 140.

<sup>566</sup> Declaración del Dr. Cendoya, Sección VI.

<sup>567</sup> *Ver supra*, Sección III.A.5.

295. Por todas estas razones, aun en el caso hipotético que el Tribunal determinara que tiene jurisdicción sobre uno o más de los reclamos de Italba que Uruguay violó sus obligaciones en virtud del Tratado, ninguno de estos reclamos tiene mérito, y todos deben ser desestimados.

#### IV. LA DEMANDANTE NO TIENE DERECHO A NINGUNA INDEMNIZACIÓN

296. Aun en la hipótesis que el Tribunal tuviese jurisdicción, este no tiene motivos para decidir sobre daños porque Uruguay no violó ninguna de las disposiciones del Tratado.<sup>568</sup> En todo caso, Uruguay demostrará en esta parte de su Memorial de Contestación que el reclamo de daños de la Demandante es tan artificial como lo es su demanda en el fondo.

297. Después de años de un manejo ineficiente de su supuesta inversión y su eventual fracaso económico, Italba pretende lograr en este arbitraje lo que no pudo hacer en el mercado: convertir a Trigosul, una compañía sin ingresos ni operaciones, en una ganancia de US\$ 62 millones.<sup>569</sup>

298. Pero la Demandante no tiene derecho a recibir una indemnización o cualquier otra forma de resarcimiento por dos razones:

- 1) Como se explica en la Sección (A), la Demandante no sufrió ninguno de los tipos de daños que alega a causa de la supuesta conducta ilícita de Uruguay. En primer lugar, no es cierto que Uruguay privó a la Demandante del valor de su inversión.<sup>570</sup> La supuesta inversión de la Demandante en Uruguay - entendida como el negocio de transmisión de datos de Trigosul - no tenía ningún valor en la fecha que URSEC revocó a Trigosul la asignación de frecuencias, ni tampoco en la fecha de valoración que propone la Demandante en su Memorial. Por lo tanto, como se expone en la sub-sección A(1), la

---

<sup>568</sup> *Ver infra*, Sección III.

<sup>569</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 121.

<sup>570</sup> Memorial, ¶ 176.

Demandante no sufrió ninguna pérdida aun si *quod non* Uruguay le hubiera expropiado ilegalmente su supuesta inversión. En segundo lugar, la Demandante tampoco sufrió lucro cesante por culpa de Uruguay. La sub-sección A(2) demuestra que la Demandante no probó que las supuestas oportunidades de negocio que cita en su Memorial se frustraron porque URSEC le negó a Trigosul una licencia conforme con las regulaciones de 2003, o porque URSEC le revocó a Trigosul su asignación de frecuencias. Ninguna de las “oportunidades” de negocios alegadas era siquiera posible - la Demandante incluso parece haber fabricado al menos dos de las supuestas oportunidades de negocios con documentos falsos;<sup>571</sup> y

- 2) Aun si el Tribunal concluyera *quod non* que Uruguay violó el Tratado por supuestamente incumplir con la Sentencia del TCA de octubre de 2014, la sección (B) explica que la Demandante renunció al resarcimiento por esta supuesta violación cuando se negó, primero, a que URSEC le asignara a Trigosul otras frecuencias equivalentes,<sup>572</sup> y luego, cuando rechazó la oferta de URSEC de reasignarle las frecuencias originales.<sup>573</sup>

299. La sección (C) demuestra que la pretensión de intereses de la Demandante tampoco está basada en la realidad económica; y la sección (D) concluye resumiendo las razones por las que el reclamo de daños de la Demandante debe ser rechazado.

#### **A. URUGUAY NO CAUSÓ NINGÚN DAÑO A TRIGOSUL**

---

<sup>571</sup> Ver Carta de M. Toma (Presidencia de la República) a D. Bobre (Canal 7) (7 de noviembre de 2016) (R-78); Carta de D. Bobre (Canal 7), a M. Toma (Presidencia de la República) (9 de noviembre de 2016) (R-72); Expediente Penal asignado al Juzgado Letrado de Primera Instancia (19 de octubre de 2016) (C-138).

<sup>572</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶¶ 94-96.

<sup>573</sup> URSEC, Borrador de Resolución (9 de mayo de 2016) (C-098); Declaración del Dr. Cendoya, ¶¶ 101-102.

300. De acuerdo con el Artículo 24 del Tratado, la Demandante no sólo debe demostrar que Uruguay violó alguna de sus obligaciones para poder someter la controversia a arbitraje;<sup>574</sup> la Demandante tiene la carga adicional de probar que “ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como consecuencia de ésta [...]”<sup>575</sup> Esta disposición del Tratado refleja aquella norma de derecho internacional consuetudinario que exige a los demandantes probar que han sufrido un daño,<sup>576</sup> y que ese daño fue causado próxima y directamente por el acto ilícito.<sup>577</sup>

---

<sup>574</sup> TBI entre Uruguay y Estados Unidos, art. 24 (C-001).

<sup>575</sup> *Íd.*

<sup>576</sup> *Ver, p. ej., Ioannis Kardassopoulos y Ron Fuchs c. República de Georgia*, Caso CIADI No. ARB/07/15 (3 de marzo de 2010) (Fortier, Orrego Vicuña, Lowe), ¶ 453 (RL-83) (“Si bien las Demandantes tienen la carga de probar su pérdida de conformidad con los principios de causalidad del derecho internacional, el Demandado ha presentado varios argumentos positivos con respecto a la causalidad.” Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “Whilst the Claimants hold the burden of proving their loss in accordance with international law principles of causation, the Respondent has advanced several positive arguments in respect of causation.”); *Víctor Pey Casado y Fundación “Presidente Allende” c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/98/2, Laudo (13 de septiembre de 2016) (Berman, Veeder, Mourre), ¶ 205 (RL-116) (“Constituye un principio básico en el arbitraje en materia de inversión que una demandante debe probar su presunta pérdida, debe mostrar, en otras palabras, qué presunto perjuicio o daño fue ocasionado por la violación de sus derechos legales.”).

<sup>577</sup> El Artículo 31(1) del Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre la responsabilidad de los Estados articula este principio así: “El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio *causado* por el hecho internacionalmente ilícito.” Naciones Unidas, Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de Artículos Sobre la Responsabilidad de Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos, con comentarios [*Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries*], art. 31(1) (2001) (CL-072) (“Proyecto de Artículos de la CDI”) (énfasis añadido). Véase también, B. Cheng, PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL Y SU APLICACIÓN POR CORTES Y TRIBUNALES INTERNACIONALES [*GENERAL PRINCIPLES OF LAW AS APPLIED BY INTERNATIONAL COURTS AND TRIBUNALS*] (2006), pág. 253 (RL-50), (donde el autor afirma que “la obligación de reparar se extiende sólo a aquellos daños que sean considerados legalmente como las consecuencias de un hecho ilícito.” Traducción de la República; texto original en inglés: “the duty to make reparation extends only to those damages which are legally regarded as the consequences of an unlawful act.”); *LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. y LG&E International Inc. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/1, Laudo (25 de julio de 2007) (de Maekelt, Rezek, van den Berg), ¶ 41 (RL-60) (“El cálculo de la indemnización depende de la indentificación de los daños y perjuicios causados por los actos ilícitos de la Demandada y de la determinación de las ganancias perdidas.”); *United Parcel Service of América Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo sobre los hechos (24 de mayo de 2007) (Cass, Fortier, Keith), ¶ 37 (RL-59) (“el daño debe proceder de alguna causa.” Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “damage must flow from some cause.”).

301. Uruguay demostrará en esta sección que la Demandante no cumplió con los requisitos del Artículo 24 del Tratado porque no probó que sufrió los daños alegados, mucho menos que estos hayan sido causados por la supuesta conducta ilícita de Uruguay.

302. Específicamente, la Demandante alega que sufrió dos tipos de daños.

303. El primer tipo de daño, según la Demandante, consiste en la “privación permanente” del valor de su supuesta inversión como consecuencia de la revocación de su asignación de frecuencias y su autorización para transmisión de datos.<sup>578</sup> La Demandante y su experto en daños, Compass Lexecon, estiman que el valor justo de mercado (VJM) de su “inversión” en el año 2015 era de US\$ 41,9 millones.<sup>579</sup> Pero, como se explica en la sub-sección A(1), este valor es artificial porque el experto en daños de la Demandante no valoró lo que debía valorar.<sup>580</sup> En lugar de determinar el VJM de Trigosul como empresa de transmisión de datos, el experto de la Demandante valoró en abstracto las frecuencias que Trigosul tenía asignadas aplicando incorrectamente el método de “transacciones comparables.”<sup>581</sup> En realidad, Trigosul no tenía VJM como empresa de transmisión inalámbrica de datos punto a punto y punto a multipunto, ni en la fecha de valoración escogida por la Demandante, ni en la fecha apropiada del 19 de enero de 2011. Además, aun aceptando la metodología de valoración incorrecta

---

<sup>578</sup> Informe de Compass Lexecon, ¶ 34; Memorial, ¶ 176.

<sup>579</sup> Informe de Compass Lexecon, Tabla III; Memorial, ¶ 195.

<sup>580</sup> Informe de Econ One, ¶ 10.

<sup>581</sup> El experto en daños de Uruguay, Econ One, explica en su informe que el error fundamental de la valoración de Compass Lexecon fue valorar en abstracto las frecuencias que Trigosul tenía asignadas, sin tomar en cuenta el limitado uso que Trigosul podía darles a esas frecuencias. *Ver Íd.*, ¶¶ 10-15.

escogida por el experto de la Demandante, la asignación de frecuencias y la autorización de servicios tampoco tenían valor.

304. El segundo tipo de daño reclamado consiste en el lucro cesante de cinco oportunidades de negocios que, según la Demandante, no se materializaron por la conducta ilícita de Uruguay.<sup>582</sup> Dos de estos presuntos negocios - las alegadas asociaciones con Phinder y Telmex - se frustraron supuestamente entre los años 2007 y 2009, “por la negativa injustificada de la URSEC de emitir una licencia a favor de Trigosl que se adecuara a las Regulaciones para Licencias de 2003.”<sup>583</sup> Los otros tres negocios - con el Dr. García, Canal 7, y Grupo Afinidad Mary - se perdieron supuestamente después que URSEC revocara la asignación de frecuencias a Trigosl en enero de 2011.<sup>584</sup> En la sub-sección A(2) se demostrará que, al igual que la supuesta “privación permanente” del valor de su inversión, aun si la Demandante pudiera probar que Trigosl perdió estas oportunidades de negocio, esto fue por razones totalmente ajenas a la conducta de Uruguay.

305. Además de la falta de un nexo causal entre la pérdida de supuestos negocios y la conducta de Uruguay, los valores de lucro cesante de estas cinco “oportunidades” calculados por Compass Lexecon<sup>585</sup> - el experto de la Demandante - son especulativos porque no hay evidencia de que hubieran podido generar alguna ganancia para Trigosl.<sup>586</sup>

---

<sup>582</sup> Informe de Compass Lexecon, Sección IV.3; Memorial, ¶ 197.

<sup>583</sup> Memorial, ¶¶ 196-197 (a) y (b).

<sup>584</sup> *Íd.*, ¶¶ 70, 197 (c), (d) y (e).

<sup>585</sup> Informe de Compass Lexecon, Tabla IX.

<sup>586</sup> Informe de Econ One, Sección IV, ¶¶ 50-53.

306. Con base en el Artículo 24 del Tratado, la falta de valor de la supuesta inversión y la ausencia de daños imputables a Uruguay es fatal para la solicitud de indemnización de la Demandante.

**1. Aun Si Demostrara que Uruguay le Privó Ilegalmente de su Inversión, la Demandante No Sufrió Daños Porque Trigosul No Tenía Valor de Mercado**

307. El experto en daños de la Demandante alega haber evaluado el valor justo de mercado de la “licencia” de Trigosul a través del método de “transacciones comparables” o “transacciones de mercado.”<sup>587</sup> Según la Demandante, esta metodología era la más adecuada en este caso porque se basa en transacciones que “reflejan condiciones de mercado similares y *reducen la incertidumbre que implican otros métodos de valuación, como el método de flujos de fondos descontados (DCF).*”<sup>588</sup> Pero la razón por la que la Demandante y su experto en daños no utilizaron el método DCF (o FFD por sus siglas en español) no fue esa. El método FFD en este caso no conlleva ninguna incertidumbre, como sugiere la Demandante. Al contrario, como se demuestra en la sub-sección A(1)(a), y como además explica Econ One, experto en daños de Uruguay, la valoración de Trigosul a través de un método que evalúe su desempeño histórico y capacidad de generar ganancias mostraría que el VJM de Trigosul era cero.<sup>589</sup>

308. En realidad, el experto de la Demandante utilizó el método de “transacciones comparables” para eludir el hecho que Trigosul no tenía valor como empresa de transmisión de datos, y que, por lo tanto, un comprador hipotético no pagaría nada por adquirirla. De hecho,

---

<sup>587</sup> Memorial, ¶ 186.

<sup>588</sup> *Íd.*, ¶ 187 (énfasis añadido).

<sup>589</sup> Informe de Econ One, ¶¶ 13-15.

Trigosul no reportó ingresos al menos desde el año 2009.<sup>590</sup> Además de la inactividad comercial de Trigosul, el declive de su negocio en el futuro era inevitable. La demanda por el tipo de servicio que Trigosul estaba autorizada a prestar ha caído significativamente desde el año 2011 por la aparición de nuevas tecnologías.<sup>591</sup>

309. Lo anterior implica que tanto en la fecha de valoración apropiada en este caso - es decir, el 19 de enero de 2011, como se demuestra en la sub-sección 1(b) - como en la fecha de valoración escogida por la Demandante, es decir el 1 de marzo de 2015, Trigosul no tenía valor.<sup>592</sup>

310. Luego, en la subsección 1(c), Uruguay demostrará que el hecho que el valor de mercado de Trigosul era nulo puede corroborarse incluso si se aplica - eso sí, correctamente - el método de “transacciones comparables” empleado por el experto de la Demandante, Compass Lexecon.<sup>593</sup>

311. Por lo tanto, independientemente de la fecha de valoración que el Tribunal considere apropiada, los supuestos actos ilícitos de Uruguay no fueron la causa de que la inversión de la Demandante no tuviera valor.

---

<sup>590</sup> Cuadro estadístico de Trigosul S.A. (2016) (R-54).

<sup>591</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶¶ 45-51.

<sup>592</sup> Informe de Econ One, ¶ 15.

<sup>593</sup> *Íd.*, ¶ 16.

**a. El Método de Valoración Correcto: Trigosul No Tuvo Valor de Mercado**

312. Es absurdo que la Demandante pretenda recibir una indemnización de US\$ 41,9 millones con el pretexto que Uruguay le revocó a Trigosul una asignación de frecuencias y una autorización de servicios de transmisión de datos por las que no pagó ni un centavo,<sup>594</sup> y que además, podían ser revocadas *en cualquier momento y sin derecho a reclamo o indemnización*.<sup>595</sup> En este sentido, el derecho uruguayo excluye la posibilidad de una indemnización por la revocación de estos permisos.<sup>596</sup>

313. Como bien dice el experto de la Demandante, el valor justo de mercado de un activo representa el precio que un comprador habría estado dispuesto a pagar (y un vendedor a aceptar) para comercializar un bien.<sup>597</sup> Por lo tanto, la pregunta clave que el Tribunal debe resolver en este asunto es: ¿Cuánto estaría dispuesto a pagar un comprador hipotético por

---

<sup>594</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 6, 13, 36.

<sup>595</sup> El experto en derecho uruguayo, el Dr. Santiago Pereira, explica en su informe pericial que tanto la autorización de transmisión de datos de Trigosul como la asignación de frecuencias compartían estas características. Respecto a la autorización, el Dr. Pereira señala, apoyándose en la doctrina uruguaya, que éste es un derecho debilitado, en contraste con un derecho subjetivo permanente y perfecto, porque puede ser revocado en cualquier momento y sin derecho a una indemnización. Opinión del Dr. Pereira, ¶¶ 84-90. De acuerdo con el Dr. Pereira, el simple hecho de haber recibido una autorización para un servicio no implica un derecho a recibir frecuencias del espectro radioeléctrico. *Íd.*, ¶¶ 93-94. Por su parte, la asignación de frecuencias a Trigosul era también precaria y revocable sin derecho a indemnización, como lo indica el texto mismo del documento de asignación. *Ver* Dirección Nacional de Comunicaciones, Resolución No. 444/000 (12 de diciembre de 2000) (C-012); Opinión del Dr. Pereira, ¶¶ 95-100. Como bien explica el Dr. Pereira, únicamente aquellas asignaciones por medio de subasta o algún otro procedimiento competitivo no son precarias o revocables: “Resulta relevante destacar, que la única excepción al carácter revocable y precario de las asignaciones de frecuencias es la hipótesis en que tal asignación se hace en la modalidad de subasta u otro procedimiento competitivo, lo que no ocurrió en el caso en consulta. En efecto, Trigosul nunca participó de ningún procedimiento competitivo para la asignación de frecuencias.” Opinión del Dr. Pereira, ¶ 101.

<sup>596</sup> De acuerdo con el Artículo 42 del Convenio CIADI, el derecho uruguayo también es vinculante en esta disputa. Convenio CIADI, Reglamento, y Reglas, CIADI (abril 2006) (CL-001). Recientemente, el TCA explicó que los asignatarios de una asignación de frecuencias precaria y revocable no tienen derecho a invocar “una confianza legítima en que tal asignación no fuera revocada, ni de la existencia de presuntos derechos adquiridos al mantenimiento de la misma, pues la demandante conocía la precariedad de la situación” Opinión del Dr. Pereira, ¶ 99.

<sup>597</sup> Informe de Compass Lexecon, ¶¶ 34-37.

Trigosul en enero de 2011? La respuesta es sencilla pero incómoda para la Demandante y su experto en daños. Considerando su desempeño histórico y su capacidad de generar ganancias, difícilmente un comprador hipotético pagaría algo - ya ni se diga US\$ 41,9 millones - por Trigosul.<sup>598</sup>

314. **Primero**, Trigosul no declaró ningún ingreso al menos desde el año 2009.<sup>599</sup> Esto implica que Trigosul sólo generó pérdidas.<sup>600</sup>

315. **Segundo**, Trigosul tampoco declaró tener empleados ni clientes desde el año 2009.<sup>601</sup> A la fecha de la supuesta expropiación, Trigosul supuestamente tenía dos clientes. Pero el mismo Dr. Alberelli admite que estos dos clientes - el Dr. García y Canal 7 - ni siquiera pagaban a Trigosul por su servicio.<sup>602</sup> Y las pruebas demuestran claramente que ni el Dr. García ni el Canal 7 fueron clientes de Trigosul: ambos lo niegan.<sup>603</sup>

316. **Tercero**, la supuesta negativa de URSEC de emitirle una licencia no es más que un pretexto para desviar la atención del hecho que Trigosul no tenía intenciones o la capacidad de ofrecer al público uruguayo los servicios para los que estaba autorizada.<sup>604</sup> El desempeño de su competidor, Dedicado, sirve como referencia.

---

<sup>598</sup> Informe de Econ One, ¶¶ 15, 43.

<sup>599</sup> Cuadro estadístico de Trigosul S.A. (2016) (R-54).

<sup>600</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 108; Informe de Econ One, ¶ 43.

<sup>601</sup> Cuadro estadístico de Trigosul S.A. (2016) (R-54).

<sup>602</sup> Declaración del Dr. Alberelli, ¶¶ 64, 66.

<sup>603</sup> Expediente Penal asignado al Juzgado Letrado de Primera Instancia (19 de octubre de 2016), págs. 31-32 (C-138); Carta de D. Bobre (Canal 7), a M. Toma (Presidencia de la República) (9 de noviembre de 2016) (R-72).

<sup>604</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶¶ 40-44, 77-79, 121.

317. Ya se explicó que Dedicado estaba en el negocio de transmisión de datos al igual que Trigosul y en frecuencias muy cercanas.<sup>605</sup> URSEC tampoco adecuó la autorización de Dedicado a una nueva licencia.<sup>606</sup> Pero a diferencia de Trigosul, Dedicado sí operó, sí generó ganancias, sí invirtió en su negocio y además empleó a muchos uruguayos.<sup>607</sup> En el periodo 2005-2011, Dedicado reportó tener entre 12.000 y 16.000 clientes. En ese mismo periodo registró un promedio de ingresos de 178.000.000,00 pesos uruguayos (equivalentes a US\$ 9.218.021 en el año 2011), y empleó a más de 80 personas.<sup>608</sup> Además, en el periodo 2010-2015, Dedicado ha invertido más de 35.000.000,00 pesos uruguayos (equivalentes a US\$ 1.694.419,64).<sup>609</sup> Nada impidió a Trigosul operar su negocio de la misma manera que Dedicado. Ciertamente no lo hizo.<sup>610</sup> De hecho, el mayor número de clientes que Trigosul reportó a URSEC fueron ocho en el año 2005; entre 2009 y 2011 no reportó tener clientes; y al menos desde el año 2009 no reportó haber tenido ingresos.<sup>611</sup> Es claro que Trigosul no operaba, y no tuvo intenciones de operar.

318. Y *cuarto*, el negocio de transmisión de datos en Uruguay ya había empezado a declinar años antes de la fecha de expropiación escogida por la Demandante, desde por lo menos el 2011.<sup>612</sup> El desempeño de Dedicado - una compañía competidora que invirtió millones en su negocio - lo demuestra. En 2013 Dedicado reportó 14.662 clientes; para el año 2015 su clientela

---

<sup>605</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 48.

<sup>606</sup> *Ver supra*, Sección III.A (3); Declaración del Dr. Cendoya, ¶¶ 61-63.

<sup>607</sup> Informe de Econ One, ¶ 34; Cuadro estadístico de Dedicado S.A. (2016) (R-52).

<sup>608</sup> Cuadro estadístico de Dedicado S.A. (2016) (R-52).

<sup>609</sup> *Íd.*

<sup>610</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 40-44, 77-79, 121.

<sup>611</sup> Cuadro estadístico de Trigosul (2016) (R-54).

<sup>612</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 47; Informe de Econ One, ¶¶ 35-38.

bajó a 7.633. Es decir que en un periodo de sólo 2 años el número de clientes de Dedicado cayó casi un 50%.<sup>613</sup> Esta cifra es significativa, especialmente si se toma en cuenta que a partir de 2013 Dedicado contaba con las frecuencias que alguna vez fueron asignadas a Trigosul. Los cambios tecnológicos, incluyendo el agresivo despliegue de fibra óptica por ANTEL desde 2011, son los responsables de la fuerte depresión que está experimentando el mercado de transmisión de datos fijos inalámbricos en Uruguay.<sup>614</sup>

319. Por estas cuatro razones, la Demandante y su experto en daños evitaron valorar el desempeño histórico de Trigosul y su capacidad de generar ganancias usando el método FFD.<sup>615</sup> Saben perfectamente que un análisis apropiado del VJM de Trigosul basado en su capacidad de generar ganancias, reflejaría que Trigosul no tuvo VJM en 2011 o después. No es coincidencia que la Demandante no haya aportado al expediente un sólo documento sobre el desempeño económico de Trigosul o sus alegadas inversiones en Uruguay, incluyendo estados financieros, facturas, libros contables, entre otros.<sup>616</sup>

320. Con base en la información disponible sobre Trigosul, el experto en daños de Uruguay, Econ One, concluye que Trigosul no tenía VJM a la fecha de expropiación en 2011, o en la fecha escogida por la Demandante (marzo de 2015).<sup>617</sup> Esto significa que, aun en el supuesto negado que Uruguay haya expropiado a la Demandante, o la haya privado de su

---

<sup>613</sup> Cuadro estadístico de Dedicado S.A. (2016) (R-52); Informe de Econ One, ¶ 37.

<sup>614</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 46-49; Informe de Econ One, ¶¶ 35-38.

<sup>615</sup> Informe de Econ One, ¶¶ 12-15, 41-44.

<sup>616</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 121; Informe de Econ One, ¶ 42-44. Uruguay se reserva el derecho a solicitar a la Demandante estos y otros documentos en la fase de producción de documentos.

<sup>617</sup> Informe de Econ One, ¶ 43. Como la Demandante no ha presentado estados financieros auditados ni alguna otra información contable de Trigosul, Uruguay y su experto se reservan el derecho de desarrollar y actualizar su análisis sobre el valor de Trigosul en la siguiente ronda de escritos una vez concluida la fase de producción de documentos.

inversión, la conducta supuestamente ilícita de Uruguay no le causó ningún daño - Italba no sufrió ninguna pérdida. No existe, pues, un nexo causal entre la conducta de Uruguay y la pérdida (o ausencia) de valor de la inversión.

321. Esta fue la conclusión a la que llegó el tribunal arbitral en el caso *Biwater Gauff c. Tanzania* a pesar de haber constatado que Tanzania violó el TBI aplicable. El tribunal rechazó otorgarle una indemnización al inversionista porque no encontró un nexo causal entre el daño alegado y la conducta ilícita del Estado.<sup>618</sup> El tribunal tomó esa decisión al verificar que la inversión no tenía valor antes de que ocurriera el acto ilícito.

322. En ese caso, la empresa británica Biwater Gauff Tanzania (BGT) celebró un contrato, por medio de su filial local, con una entidad estatal para el suministro de servicios de agua y alcantarillado para la ciudad de Dar es Salaam.<sup>619</sup> BGT subestimó la magnitud del proyecto, por lo que este fracasó en los primeros dos años. Después de un intento fallido de renegociar el contrato, el Estado lo rescindió<sup>620</sup> y BGT demandó a Tanzania por daños y perjuicios con base en el TBI entre Tanzania y el Reino Unido.

323. El tribunal no encontró ningún nexo causal entre las violaciones de Tanzania y el despojo de la inversión ya que, antes de que Tanzania “expropiara” al inversionista, la inversión no tenía valor.<sup>621</sup> Por lo tanto, no era posible presumir en ese caso que los daños alegados - es

---

<sup>618</sup> *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. c. República Unida de Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/05/22, Laudo, ¶¶ 779, 787 (24 de julio de 2008) (Born, Landau, Hantiau) (“*Biwater Gauff c. Tanzania*, Laudo”) (RL-71).

<sup>619</sup> En virtud del contrato, BGT sería responsable del funcionamiento del sistema de alcantarillados y agua durante diez años, así como de la facturación y el cobro a los clientes.

<sup>620</sup> Además de rescindir el contrato, Tanzania ocupó las instalaciones de la empresa, usurpó su control administrativo y deportó a los directivos de BGT.

<sup>621</sup> *Biwater Gauff c. Tanzania*, Laudo, ¶¶ 798-799 (RL-71).

decir la pérdida del valor de la inversión - fueran causados por la violación del tratado ya que las medidas objetadas no tuvieron impacto sobre la inversión.<sup>622</sup> Como las pérdidas sufridas por BGT ya existían antes de que se produjera el acto ilícito, el tribunal rechazó la solicitud de indemnización de la demandante.<sup>623</sup>

324. En nuestro caso, Uruguay no pudo causarle ningún daño a Italba porque, antes del acto supuestamente expropiatorio, la inversión de la Demandante no tenía valor. Al igual que en *Biwater*, la pretensión de indemnización por expropiación de la Demandada debe ser rechazada.

#### **b. La Fecha de Valoración Correcta: El Día Antes de la Supuesta Expropiación**

325. Asumiendo que Uruguay privó a Italba de su supuesta inversión, esta privación ocurrió el 20 de enero de 2011 - fecha de la revocación de las frecuencias a Trigosal por URSEC - y no el 1 de marzo de 2015 como alega la Demandante. Para efectos del cálculo de los supuestos daños, entonces, la fecha de valoración apropiada sería el 19 de enero de 2011 según el estándar de compensación establecido en el Artículo 6 del Tratado. En esa fecha - y aun en cualquier otra fecha posterior (incluyendo la fecha escogida por la Demandante) - el valor de

---

<sup>622</sup> *Íd.*, ¶ 804 (“Por lo tanto, no es suficiente afirmar que simplemente porque ha habido una ‘toma’ o conducta injusta o inequitativa, necesariamente se haya causado un ‘daño’ como para justificar una demanda de indemnización. Sea o no que cada acto ilícito por la República ‘causó un daño’ como para justificar una demanda de indemnización debe analizarse en términos de cada ‘daño’ específico por el que BGT haya, de hecho, reclamado una indemnización.” Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “It is therefore insufficient to assert that simply because there has been a ‘taking’, or unfair or inequitable conduct, there must necessarily have been an ‘injury’ caused such as to ground a claim for compensation. Whether or not each wrongful act by the Republic ‘caused injury’ such as to ground a claim for compensation must be analysed in terms of each specific ‘injury’ for which BGT has in fact claimed damages.”).

<sup>623</sup> Véase también, *Elettronica Sicula SpA (Estados Unidos c. Italia)*, Fallo (29 de julio de 1989), REP. C.I.J. 1989, pág. 15, § 119 (CL-048) (para la sala especial de la CIJ no fue posible establecer que, en el caso de un reclamo de expropiación “el resultado final [haya sido] consecuencia de los actos u omisiones de las autoridades [estatales]” cuando el demandante estaba ya “en un estado de tal precariedad que la bancarrota fue inevitable.”).

Trigosul como negocio era cero. Por lo tanto, Uruguay no le causó ningún daño a la Demandante aun si *quod non* le hubiera expropiado su supuesta inversión.

326. La Demandante pretende adelantar la fecha de la supuesta expropiación al 1 de marzo de 2015 aduciendo que fue hasta ese entonces que supo que URSEC había transferido las frecuencias a Dedicado.<sup>624</sup> La Demandante persigue dos objetivos con su fecha de valoración: 1) evitar que el Tribunal concluya que su reclamo de expropiación ha prescrito; y 2) comparar artificialmente el valor de mercado de la autorización y asignación de frecuencias de Trigosul con el valor de las licencias para telefonía móvil subastadas en Uruguay y Argentina después de marzo de 2013. Si la fecha de valoración fuera enero de 2011, como en realidad lo es, la Demandante no podría evitar la prescripción, o pensar en utilizar esas subastas como comparables. En todo caso, como se explica a continuación, la Demandante no puede pretender que se aplique a este caso un estándar de compensación y una fecha de valoración erróneos para acomodar su teoría de daños y su metodología de valoración.

---

<sup>624</sup> El argumento principal de la Demandante parece ser que la revocación de la asignación en 2011 supuestamente no fue definitiva o irreversible en enero de 2011. Memorial, ¶ 182. Si la “irreversibilidad” del acto fuera el criterio determinante para fijar la fecha de valoración, la mayoría de las decisiones arbitrales sobre expropiación serían incorrectas: casi todas las expropiaciones son reversibles. Un Estado puede tomar un edificio o una fábrica y después devolverlo (el hecho es que esto nunca pasa). Sólo la destrucción de un bien es irreversible, pues los Estados tienen la facultad de revertir sus actos administrativos en cualquier momento. La Demandante tampoco cita ningún caso en que la “irreversibilidad” del acto expropiatorio haya sido utilizado como criterio para fijar la fecha de valoración. En el caso *Compañía del Desarrollo de Santa Elena c. Costa Rica*, por ejemplo, el Tribunal fijó el día 5 de mayo de 1978 como fecha de valoración a pesar que el inversionista seguía en posesión del bien y que además tenía derecho de pedir su restitución 10 años después. En ese caso, la fecha clave para el tribunal fue la fecha en que la medida “efectivamente congeló o eliminó la posibilidad para el propietario de explotar el potencial económico de la propiedad.” *Compañía del Desarrollo de Santa Elena S.A. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/96/1, Laudo Final (17 de febrero de 2000) (Fortier, Lauterpacht, Weil), ¶¶ 22, 76, 80, 81 (CL-029). Aquí, la Demandante no volvió a estar en una posición en la que pudiera “explotar el potencial económico” de su autorización para usar las frecuencias desde enero de 2011.

(1) *El estándar de compensación aplicable es el “valor justo de mercado inmediatamente antes de la fecha de expropiación” de conformidad con el Tratado*

327. La Demandante se equivoca cuando dice que “el Tratado no especifica el estándar de indemnización que se adeudará por cualquier tipo de violación al Tratado, salvo las expropiaciones legales.”<sup>625</sup> A partir de esta premisa alega que el Tratado no prevé un estándar de compensación para casos de expropiación ilegal y que, por lo tanto, Italba tiene derecho a una “reparación plena” que le permite resarcirse incluso a la fecha del laudo.<sup>626</sup> Pero esta conclusión es infundada.<sup>627</sup>

---

<sup>625</sup> Memorial, ¶ 177.

<sup>626</sup> El único efecto de aplicar el estándar de reparación plena en este caso es que el Tribunal podría fijar la fecha del laudo como fecha de valoración. De hecho, la Demandante se reservó en un pie de página en su Memorial el derecho de actualizar su valoración insinuando que el Tribunal podía valorar su supuesta inversión incluso en la fecha del laudo. Memorial, ¶ 181, nota 348. Pero es inconcebible que esto suceda. Como se demostró anteriormente, el negocio de Trigosl no valía nada cuando las autoridades uruguayas revocaron la autorización y asignación de frecuencias; no vale nada hoy, y seguramente no valdrá nada en la fecha que se dicte el laudo. De todas formas, la Demandante únicamente cita dos laudos arbitrales donde los tribunales determinaron que el estándar de reparación plena requería que la inversión se valorara después de la fecha de expropiación. Uno de estos casos es *ADC Affiliate Limited c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/03/16, Laudo (2 de octubre de 2006) (Brower, van den Berg, Kaplan), ¶ 496 (CL-014) y el otro es *Phillips Petroleum Company Venezuela Limited y Conocophillips Petrozuata B.V. c. Petróleos de Venezuela, S.A.*, Caso CCI No. 16848/JRF/CA (C-16849/JRF), Laudo Final (17 de septiembre de 2012) (Tercier, Grigera Naón, El-Kosheri) (CL-083). En *ADC c. Hungría* el tribunal mismo reconoció que el caso era excepcional (“casi único”) porque el valor de la inversión había incrementado considerablemente desde el momento de la expropiación. En cuanto al caso *ConocoPhillips*, el tribunal aún no ha tomado una decisión sobre daños, por lo que no hay certeza que la fecha de valoración sea la fecha del laudo. En consecuencia, no hay en este caso justificación para ordenar una indemnización a la fecha del laudo.

<sup>627</sup> Memorial, ¶ 177. Jeswald Salacuse, prestigioso académico y árbitro internacional, ha criticado al tribunal arbitral del famoso caso *ADC c. Hungría* porque los árbitros concluyeron, al igual que la Demandante en este caso, que el tratado aplicable no proveía el estándar aplicable para casos de expropiación ilegal. Esto llevó al tribunal *ADC c. Hungría* a adoptar el estándar de reparación plena articulado por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso *Controversia sobre la Fábrica Chorzów [Case concerning the Factory at Chorzów]*, Fallo (13 de septiembre de 1928), *C.I.J.P. Series A, No. 17* (CL-070). Salacuse expresa su desacuerdo con el tribunal *ADC c. Hungría* en el pasaje que sigue: “Cabe preguntarse si la interpretación del tribunal respecto al TBI aplicable fue correcta. La disposición del tratado en cuestión estipula que ‘[n]inguna de las Partes Contratantes tomará medidas que priven, directa o indirectamente, a los inversores de la otra Parte Contratante de sus inversiones, a menos que [...] las medidas vayan acompañadas de disposiciones para el pago de una indemnización justa’. Como se indicó anteriormente, la indemnización justa debía ser el valor de mercado y el tratado no hace distinción alguna entre medidas legales e ilegales de privación. El tratado hace referencia únicamente a las medidas que privan a los inversores de sus bienes. Al no proveer el pago del valor de mercado Hungría indudablemente violó sus obligaciones contractuales, pero de acuerdo con el tratado el recurso adecuado es el pago de una indemnización equivalente al valor de mercado de la inversión.” Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “One may

328. El error de la Demandante surge de la lectura superficial que hace del Artículo 6 del Tratado. Contrario a lo que la Demandante alega, esta disposición no distingue entre una expropiación legal o una expropiación ilegal. El párrafo 1 simplemente expresa los requisitos que el Estado debe cumplir en caso de expropiación o nacionalización, directa o indirecta. Uno de estos requisitos es “el pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización.”<sup>628</sup>

329. Luego, el párrafo 2 indica que la indemnización deberá “ser equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de efectuada la expropiación (‘fecha de expropiación’).”<sup>629</sup> No hay un calificativo que modifique la frase “inversión expropiada.” La expropiación de la inversión puede ser legal o ilegal. Por lo tanto, la Demandante no puede inferir que la indemnización - definida como el VJM de la inversión antes de la fecha de expropiación - sólo aplica en casos de expropiación legal.<sup>630</sup> Como apuntó el Profesor Antonio Cassese en una de sus intervenciones como juez del Tribunal Penal

---

question whether the tribunal’s interpretation of the applicable BIT was correct. The treaty provision in question provided that ‘[n]either Contracting Party shall take any measures depriving, directly or indirectly, investors of the other Contracting Party of their investments unless [...] the measures are accompanied by provision for the payment of just compensation.’ As indicated earlier, just compensation was to be market value and the treaty makes no distinction between legal and illegal deprivation measures. The treaty refers only to measures depriving investors of their property. By not making provision for the payment of market value Hungary undouble violated its treaty obligations, *but according to the treaty the proper remedy is the payment of compensation equal to the market value of the investment.*” J. Salacuse, LA LEY DE TRATADOS DE INVERSIÓN [THE LAW OF INVESTMENT TREATIES] (2010), pág. 355 (RL-80) (énfasis añadido).

<sup>628</sup> TBI entre Uruguay y Estados Unidos, art. 6.1 (C-001).

<sup>629</sup> *Íd.*, art. 6.2(b).

<sup>630</sup> Recientemente, en el caso *Rurelec c. Bolivia*, el tribunal arbitral rechazó la solicitud del demandante de aplicar el estándar consuetudinario de reparación plena, y en su lugar aplicó el estándar de indemnización de la cláusula de expropiación del TBI entre Reino Unido y Bolivia después de concluir que el TBI no distinguía entre la compensación para expropiaciones legales y la compensación para expropiaciones ilegales. *Guaracachi America, Inc. & Rurelec Plc c. El Estado Plurinacional de Bolivia*, CNUDMI, Caso CPA No. 2011-17, Laudo (31 de enero de 2014) (Júdice, Conthe, Vinuesa), ¶¶ 612-613 (RL-105).

Internacional de la ex-Yugoslavia, “Donde la ley no hace distinciones, el intérprete tampoco puede hacerlo.”<sup>631</sup>

330. La proposición que la cláusula de expropiación de un TBI provee un estándar único de compensación, independientemente que la expropiación fuere legal o ilegal, ha sido confirmada en la gran mayoría de los casos de arbitraje de inversión hasta la fecha.<sup>632</sup> Las decisiones en los casos *Metalclad c. México* y *Tecmed c. México* son especialmente instructivas aquí porque las cláusulas de expropiación de los tratados aplicables eran similares a la cláusula de expropiación del Tratado en este caso.<sup>633</sup>

---

<sup>631</sup> *Tadić*, Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia Caso IT-94-1, Transcripción de sesión pública (21 de abril de 1999), pág. 553 (RL-38). Véase también, *Caso Flegenheimer (EE.UU. c. Italia)*, Comisión de Conciliación Italia-EE.UU., Decisión No. 182 (20 de septiembre de 1958), 14 U.N.R.I.A.A. 327, 366 (RL-30) (aplicando el principio “ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus” para evitar leer una excepción dentro de una norma que no proveía excepciones).

<sup>632</sup> Después de un extensivo análisis de la jurisprudencia internacional, la profesora Brigitte Stern concluyó que “en la abrumadora mayoría de los casos que han tratado sobre una expropiación ilegal, se adoptó la fecha de la expropiación a los fines de calcular los daños, en función de lo que era previsible en esa fecha. No puede negarse que las decisiones que adoptan una valoración *ex post* - en la interpretación amplia que utiliza la mayoría - son muy escasas: de hecho, la mayoría, en la nota de pie de página relativa a “varios tribunales de arbitraje de inversiones”, menciona sólo cuatro casos de tratados: *ADC c. Hungría*, *Siemens c. Argentina*, *ConocoPhillips c. Venezuela* y *Yukos c. Rusia*. Estos son - a mi entender - los ÚNICOS casos en casi treinta años de arbitraje de inversiones que adoptan la fecha del laudo y datos *ex post*, en comparación con los cientos de casos que se basan en la fecha de expropiación y en lo que era previsible en esa fecha, en otras palabras, los cientos de laudos que han otorgado, en casos de expropiación, tanto legales como ilegales, el valor justo de mercado del bien expropiado, evaluado en la fecha de expropiación, con el conocimiento en ese momento.” Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “in the overwhelming majority of cases having dealt with an unlawful expropriation, the date of the expropriation was adopted in order to calculate damages, based on what was foreseeable at that date. It cannot be contested that the decisions adopting an *ex post* valuation – in the extensive interpretation used by the majority – are extremely few: as a matter of fact, the majority itself, in the footnote relating to the “several investment arbitration tribunals”, mentions only four treaty cases: *ADC v. Hungary*, *Siemens v. Argentina*, *ConocoPhillips v. Venezuela* and *Yukos v. Russia*. These are – to the best of my knowledge – the ONLY cases in almost thirty years of investment arbitration adopting the date of the award and *ex post* data, compared to the hundreds of cases relying on the date of expropriation and what was foreseeable on that date, in other words, the hundreds of awards which have granted, in case of expropriation, both lawful and unlawful, the fair market value of the expropriated property, evaluated at the date of the expropriation, with the knowledge at that time.” *Quiborax S.A., Non Metallic Minerals S.A., y Allan Fosk Kaplún c. Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/06/2, Opinión Disidente Parcial de Brigitte Stern, ¶ 43 (7 de septiembre de 2015) (Kaufmann-Kohler, Lalonde, Stern) (RL-118).

<sup>633</sup> Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) (17 de diciembre de 1992), art. 1110 (RL-36); Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España (10 de octubre de 2006), art. 5 (RL-119).

331. En *Metalclad*, el tribunal decidió que la denegación de un permiso municipal para la construcción de un vertedero violentó la cláusula de expropiación del TLCAN porque México despojó al inversionista de su inversión sin pagar indemnización.<sup>634</sup> A pesar que la expropiación fue ilegal, el tribunal aplicó el estándar de compensación del tratado, es decir, el valor justo de mercado antes de la fecha de expropiación, sin necesidad de referirse al estándar de reparación plena del derecho consuetudinario.<sup>635</sup>

332. El análisis del tribunal en el caso *Tecmed* fue casi idéntico. El tribunal concluyó que México privó ilegalmente al inversionista de su inversión porque le revocó una licencia para operar una planta de residuos de forma discriminatoria, sin una razón de interés público, y sin pagar la indemnización correspondiente. Estas son las características de una expropiación ilegal. Pero al final al tribunal le fue indiferente porque aplicó el estándar de indemnización del tratado.<sup>636</sup>

333. No hay razón para que el Tribunal recurra al derecho consuetudinario o a la fórmula de reparación plena articulada por la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) en *Chorzów Factory* para definir el estándar de compensación por una expropiación.<sup>637</sup> La

---

<sup>634</sup> *Metalclad Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/1, Laudo (30 de agosto de 2000) (Lauterpacht, Civiletti, Siqueiros), ¶ 104 (CL-010).

<sup>635</sup> *Íd.*, ¶ 122.

<sup>636</sup> *Técnicas Medioambientales TECMED S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2, Laudo (29 de mayo de 2003) (Grigera Naón, Fernández Rozas, Bernal Vereza), ¶¶ 188-189 (CL-009).

<sup>637</sup> La Demandante tampoco ha demostrado que el caso *Chorzów Factory* sea aplicable a esta disputa. No lo es. El hecho ilícito en *Chorzów Factory* fue la incautación o confiscación de bienes que no se hubieran podido tomar ni siquiera mediando una indemnización. Peor aún, la incautación se hizo a pesar de una prohibición categórica impuesta por la Convención de Ginebra, un tratado negociado por la Sociedad de Naciones para restablecer la paz internacional después de la partición de Alta Silesia entre Polonia y Alemania y “*para el mantenimiento de la vida económica en [esa región] sobre la base del respeto del statu quo.*” *Controversia sobre la Fábrica Chorzów [Case concerning the Factory at Chorzów]*, Fallo (13 de septiembre de 1928), *C.I.J.P.* Series A, No. 17, pág. 47 (CL-070) (énfasis añadido). Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “*for the maintenance of economic life in [this region] on the basis of respect for the status quo.*” En estas circunstancias específicas, la CPJI dictaminó que “[l]a

cláusula de indemnización del Artículo 6 del Tratado es *lex specialis* tanto en casos de expropiación legal como en casos de expropiación ilegal. En definitiva, aun en la hipótesis que la supuesta inversión de la Demandante hubiere sido expropiada ilegalmente, la indemnización deberá ser equivalente al valor de mercado de la inversión antes de la supuesta expropiación.

334. Como las mismas declaraciones de Trigosul a URSEC lo demuestran, a la víspera de la supuesta expropiación, y por al menos un poco más de dos años antes de esa fecha, la empresa no tuvo clientes ni ingresos, y no estaba operando comercialmente. Es decir, Trigosul, no tenía valor de mercado. Su activo principal, la asignación de ciertas frecuencias, fue precario y revocable en cualquier momento sin derecho a reclamo o indemnización.

**c. Aun Aplicando la Incorrecta Metodología de Valoración Propuesta por la Demandante, el Valor Justo de Mercado de la Inversión “Perdida” es Cero**

335. A pesar que Trigosul no generó ingresos ni tuvo clientes que pagaran por sus servicios al menos desde el año 2009, Compass Lexecon calculó el valor de mercado de Trigosul

---

desposesión de una empresa industrial - expropiación prohibida por la Convención de Ginebra - implica entonces la obligación de restituir la empresa y, si esto no es posible, *pagar su valor en el momento de la indemnización*, valor que está destinado a reemplazar a la restitución que se ha hecho imposible.” *Íd.* págs. 47-48 (énfasis añadido). Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “The dispossession of an industrial undertaking - the expropriation of which is prohibited by the Geneva Convention - then involves the obligation to restore the undertaking and, if this be not possible, *to pay its value at the time of the indemnification*, which value is designed to take place of restitution which has become impossible.” Por el contrario, la Corte subrayó que si Polonia “tenía derecho a expropiar” y si su hecho ilícito hubiera sido de menor ilegalidad, entonces sólo habría sido responsable de pagar “el valor de la empresa en el momento de la desposesión, más intereses al día del pago.” *Íd.*, pág. 47 (énfasis añadido). Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “the value of the undertaking at the moment of dispossession, plus interest to the day of payment.” No existe ninguna similitud entre el caso *Chorzów Factory* y el reclamo que plantea Italia. A diferencia de Polonia en el caso *Chorzów Factory*, Uruguay y Estados Unidos no han asumido una obligación absoluta de no expropiación. Por el contrario, el artículo 6 del Tratado en este caso contempla expresamente la posibilidad de expropiación de inversiones extranjeras. TBI entre Uruguay y Estados Unidos (C-001). Tampoco puede la Demandante demostrar que el comportamiento de Uruguay haya sido inherentemente ilegal como para justificar mayores daños o que este caso implica violaciones de intereses jurídicos internacionales que van más allá del supuesto daño económico a los intereses puramente comerciales de la Demandante, en contraposición al tipo de intereses en juego en el caso *Chorzów Factory*.

en US\$ 41,9 millones. Esta cifra es inverosímil.

336. Mientras Compass Lexecon insinúa que el enfoque de valoración basado en la capacidad que tiene un negocio de generar ingresos (FFD) es muy útil para establecer su valor, dice que en este caso no era necesario porque tenía a su disposición “transacciones de mercado contemporáneas y comparables desde el punto de vista regional.”<sup>638</sup> Lo que no dice es que, como Trigosul no operó comercialmente y su negocio está en declive, Trigosul no tiene capacidad de generar ingresos y ningún comprador hipotético pagaría un céntimo por esa empresa.<sup>639</sup> Si la Demandante no presentó documentos sobre el estado financiero de Trigosul, es porque no ayudan su caso.

337. Para evadir esta realidad, Compass Lexecon - que no explica la ausencia de los estados financieros de Trigosul - evitó valorar a Trigosul como una empresa autorizada para transmitir datos inalámbricos sin conexión a la red pública, y en su lugar, trató de darle valor al espectro que Trigosul tenía asignado como si Trigosul tuviera una “licencia” para ofrecer servicios de 4G LTE a teléfonos móviles.<sup>640</sup>

338. En su intento desesperado de evadir el hecho que la supuesta inversión de la Demandante no tenía valor, Compass Lexecon se inventó “transacciones de mercado comparables” con licencias que de ninguna manera son comparables con la autorización de servicios de Trigosul.<sup>641</sup> Su error fundamental fue calcular el VJM de Trigosul enfocándose en el

---

<sup>638</sup> Informe de Compass Lexecon, ¶¶ 38-40.

<sup>639</sup> Informe de Econ One, ¶¶ 15, 41-43.

<sup>640</sup> Informe de Compass Lexecon, ¶ 52; Informe de Econ One, ¶¶ 10-12, 41, 142-143.

<sup>641</sup> Informe de Econ One, ¶¶ 44, 141-142.

valor de un tipo de “licencia” que nunca tuvo, ignorando al mismo tiempo el ineficiente, por no decir nulo, desempeño de Trigosul como empresa de transmisión de datos. Como señala su contraparte, el experto en daños de Uruguay,

A Compass Lexecon no parece preocuparle el hecho que la Demandante no haya proporcionado la información necesaria para evaluar el Valor Justo de Mercado de Trigosul. Por ejemplo, Compass Lexecon no menciona que no utilizó un método de ingresos (como el método de flujos de fondos descontados) debido a la falta de información, sino porque simplemente era “innecesario” hacerlo, basándose en la premisa de que disponía de “transacciones de mercado oportunas y regionalmente comparables.” Estamos totalmente en desacuerdo con la premisa errada de Compass Lexecon. En realidad... las licencias subastadas en Uruguay y Argentina no constituyen transacciones de mercado comparables y no tienen ningún tipo de relación con el Valor Justo de Mercado de la inversión de Italba en Uruguay.<sup>642</sup>

339. La metodología de “transacciones comparables” que proponen la Demandante y su experto en daños es irrelevante en este caso porque no permite determinar el VJM de Trigosul, es decir, su capacidad de generar valor para sus dueños o para un comprador hipotético;<sup>643</sup> además Compass Lexecon aplicó esta metodología incorrectamente.

340. En primer lugar, Compass Lexecon obvió por completo que tanto la asignación de frecuencias de Trigosul como su autorización de transmisión de datos no tenían valor en sí mismas porque eran precarias y revocables en cualquier momento sin derecho a indemnización. Y, en segundo lugar, Compass Lexecon asumió que Trigosul tenía la autoridad para usar las

---

<sup>642</sup> Informe de Econ One, ¶ 44. Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “Compass Lexecon does not seem to be troubled by Claimant’s failure to produce the information necessary to assess the FMV of Trigosul. For example, Compass Lexecon does not say that it did not use an income approach (such as the DCF method) due to a lack of information, but simply because it was “unnecessary” to do so, under the premise that “timely, regionally comparable, market transactions” are available. We strongly disagree with Compass Lexecon’s faulty premise. In reality ... the licenses auctioned in Uruguay and Argentina do not constitute comparable market transactions and have no bearing whatsoever on the FMV of ‘Italba’s investment in Uruguay.”

<sup>643</sup> Informe de Econ One, ¶¶ 10-15; 39-43.

frecuencias para dar servicios de 4G LTE a teléfonos móviles a perpetuidad.<sup>644</sup> Pero Trigosl sólo tuvo una autorización para prestar servicios de transmisión inalámbrica de datos punto a punto y punto a multipunto, y sujeto a cancelación en cualquier momento sin derecho a recibir compensación alguna.<sup>645</sup> Trigosl nunca tuvo una autorización para prestar servicios de 4G LTE a teléfonos móviles, mucho menos a perpetuidad.<sup>646</sup>

341. El método de valoración por comparables es apropiado sólo cuando hay un bien comparable con el bien valorado. Como explica el Profesor Salacuse, “este enfoque hace una determinación de valor mediante un proceso comparativo. El principal problema con este enfoque es encontrar el comparable apropiado [...]”<sup>647</sup>

342. Contrario a lo que la Demandante y su experto sugieren, las licencias para servicios 4G LTE que resultaron de licitaciones celebradas en Uruguay y Argentina entre 2013 y 2015 respectivamente no son ni de cerca comparables con la autorización de transmisión de datos que tenía Trigosl por al menos las siguientes cinco razones:

(1) *Trigosl no estaba autorizada a prestar servicios de telefonía móvil*

343. La autorización de Trigosl estaba limitada al servicio de “*líneas dedicadas digitales inalámbricas, sin conexión a la red telefónica pública, para la transmisión de datos*”

---

<sup>644</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶¶ 13-14, 140, 142, 144; Informe de Compass Lexecon, ¶ 62.

<sup>645</sup> Dirección Nacional de Comunicaciones, Resolución No. 444/000 (12 de diciembre de 2000) (C-012).

<sup>646</sup> Informe de Econ One, ¶ 148-150; Declaración del Dr. Cendoya, ¶¶ 11, 142.

<sup>647</sup> J. Salacuse, LA LEY DE TRATADOS DE INVERSIÓN [THE LAW OF INVESTMENT TREATIES] (2010), pág. 449 (RL-80) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “this approach makes a value determination by engaging in a process of making comparisons. The principal problem in applying this approach is finding an appropriate comparator.”).

*punto a punto y punto a multipunto*” en las frecuencias 3425-3450 MHz y 3525-3550 MHz.<sup>648</sup>

En cambio, las licencias subastadas en Uruguay y Argentina con las que Compass Lexecon compara la autorización de Trigosul, eran para proveer servicios de datos 4G para teléfonos móviles, como Compass Lexecon mismo lo reconoce.<sup>649</sup>

344. El Artículo 3 del pliego de bases y condiciones de la licitación en Uruguay, por ejemplo, indica que únicamente “quienes cuentan con la debida autorización para la prestación de servicios de comunicaciones móviles [en Uruguay]” podían participar en la licitación.<sup>650</sup> Es decir, sólo los operadores autorizados para dar servicios de telefonía móvil - lo cual requiere conexión a la red telefónica pública - podrían dar servicios 4G LTE para teléfonos móviles. Trigosul en ningún momento estuvo autorizada para usar las frecuencias que tenía asignadas para servicios de telefonía móvil.<sup>651</sup>

345. Compass Lexecon omitió esta importante distinción en su análisis de valoración porque calculó “el valor de la licencia de Trigosul al 1 de marzo de 2015 a partir de las sumas pagadas por licencias licitadas en Argentina y Uruguay para brindar servicios de transmisión de

---

<sup>648</sup> Dirección Nacional de Comunicaciones, Resolución No. 444/000 (12 de diciembre de 2000) (C-012) (énfasis añadido).

<sup>649</sup> Informe de Compass Lexecon, ¶¶ 43, 52.

<sup>650</sup> Ministerio de Industria, Energía y Minería, Decreto No. 390/012 (13 de diciembre de 2012) (CLEX-032).

<sup>651</sup> El artículo 2 del anexo I (Especificaciones Técnicas) del pliego bases y condiciones de la licitación en Uruguay es aún más específico porque indica que las frecuencias en las bandas 900 MHz, 1900 MHz y 1700/2100 MHz objeto de la licitación fueron reservadas para el despliegue de sistemas de telecomunicaciones móviles IMT (“International Mobile Telecommunications”). Ver Ministerio de Industria, Energía y Minería, Decreto No. 390/012 (13 de diciembre de 2012) (CLEX-032). El Dr. Nicolás Cendoya confirma en su declaración testimonial que Trigosul “no [tenía] autorización para prestar servicios IMT. Su autorización se limita a la transmisión de datos fijos, inalámbricos sin contacto con la red pública, que es lo propio de los operadores de telefonía móvil (hoy inescindible tecnológicamente del acceso a Internet desde la aparición de los teléfonos inteligentes).” Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 144.

datos móviles con tecnología 4G.”<sup>652</sup> En otras palabras, Compass Lexecon calculó el valor de mercado de Trigosul, una compañía autorizada únicamente para la *transmisión inalámbrica de datos punto a punto y punto a multipunto sin conexión a la red telefónica pública*, como si fuera una compañía de telefonía móvil autorizada a conectar con la red pública.

346. Para justificar tal comparación, Compass Lexecon aduce que, a pesar de que el espectro de 3400-3600 MHz que tenía asignado Trigosul tradicionalmente no ha sido utilizado para servicios 4G LTE, “en años recientes el aumento en el tráfico de datos ha llevado a las redes móviles al límite de su capacidad, lo que ha obligado a los operadores móviles a aumentar la demanda de espectro adicional en bandas tales como la de 3400-3600 MHz.”<sup>653</sup> Con base en lo anterior, Compass Lexecon alega que, tanto por sus posibilidades de uso y capacidad técnica, “el espectro del cual Trigosul era titular puede compararse directamente con el espectro licitado en Uruguay y Argentina.”<sup>654</sup>

347. Pero la comparación que hace Compass Lexecon con base en “las posibilidades de uso y capacidad técnica” de la parte del espectro que Trigosul tenía asignada es inválida. En primer lugar, y contrario a lo que Compass Lexecon sugiere, Trigosul no era dueña ni titular de las bandas 3400-3600 MHz. Por lo tanto, Trigosul no podía hacer lo que quisiera con el espectro asignado.<sup>655</sup> Como ya se explicó, Trigosul sólo tenía autorización para transmitir datos inalámbricos punto a punto o multipunto sin conexión a la red pública. La Demandante omite

---

<sup>652</sup> Informe de Compass Lexecon, ¶ 52.

<sup>653</sup> *Íd.*, ¶ 50.

<sup>654</sup> *Íd.*

<sup>655</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 144; Infome Econ One, ¶ 10.

este hecho y parece sugerir que, de un día para otro, Trigosul podía cambiar de negocio y empezar a ofrecer servicios de telefonía móvil que nunca estuvo autorizada a ofrecer.<sup>656</sup>

348. Como bien señala Econ One, “Incluso si, desde un punto de vista técnico, las frecuencias asignadas a Trigosul pudieran ser utilizadas para la prestación de servicios 4G LTE, la autorización de Trigosul no permitía la prestación de servicios de telefonía móvil [...]”<sup>657</sup>

Luego, en el siguiente pasaje de su informe, Econ One desvela que el error principal en la comparación de Compass Lexecon fue olvidarse de los aspectos regulatorios de la autorización de Trigosul:

cualquier comparación de valor basada exclusivamente en las propiedades técnicas del espectro, pero que ignora al mismo tiempo las diferencias regulatorias de las autorizaciones y de las licencias, es fundamentalmente errónea y, en este caso, conlleva a una sobreestimación del valor de Trigosul.<sup>658</sup>

349. En su informe, Econ One ofrece un ejemplo que ilustra vívidamente por qué el ejercicio comparativo de Compass Lexecon es incorrecto:

Imaginemos que una compañía ha arrendado un terreno público en virtud de un permiso para el pastoreo de ganado en esas tierras, pero luego se da cuenta de que podría obtener más beneficios si utilizara el terreno para la construcción. La compañía no estaría autorizada a construir sobre el terreno simplemente porque esa sería [una] actividad más rentable: el beneficio potencial que se obtendrá del terreno está directamente ligado al permiso bajo el cual fue arrendado. Es decir, el hecho de que la compañía sólo esté autorizada a utilizar el terreno para un tipo limitado de actividad, pastoreo de ganado, afecta directamente el valor de la tierra. Del mismo modo, en

---

<sup>656</sup> Informe de Econ One, ¶¶ 10-11, 142-145.

<sup>657</sup> *Íd.*, ¶ 144. Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “Even if, from a technical point of view, the frequencies allocated to Trigosul could be used for the provision of 4G LTE services, Trigosul’s Authorization did not allow for the provision of mobile telephony.”

<sup>658</sup> *Íd.*, ¶ 147. Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “any comparison based solely on the technical properties of the radio spectrum, ignoring the regulatory comparability of the authorizations and licenses, is fundamentally wrong and, in this instance, results in an overestimation of the value of Trigosul.”

Uruguay, el uso de frecuencias de una compañía para prestar servicios que generan ganancias está limitado por la autorización que posee dicha compañía. La capacidad de Trigosul de utilizar sus frecuencias asignadas estaba sujeta a su autorización, por lo que es incorrecto comparar el valor de las frecuencias asignadas a Trigosul con las frecuencias de las compañías autorizadas a prestar servicios más lucrativos, como servicios de telefonía móvil.<sup>659</sup>

350. Aun asumiendo que las frecuencias asignadas a Trigosul podrían ser utilizadas para la prestación del servicio 4G LTE a teléfonos móviles, Trigosul no podía prestar estos servicios. Por lo tanto, la autorización de Trigosul no puede ser valorada con base en el precio de licencias de telefonía 4G LTE.

(2) *La autorización de Trigosul podía ser revocada en cualquier momento y sin ninguna indemnización*

351. La asignación de frecuencias de Trigosul era de “*carácter precario y revocable sin derecho a reclamo ni indemnización de clase alguna...*”<sup>660</sup> En cambio, las licencias subastadas para servicios de telefonía móvil que utiliza Compass Lexecon en su comparación son otorgadas por un plazo de entre 15 a 20 años, lo que las hace muy valiosas.<sup>661</sup> Para Econ One, el marcado contraste entre la autorización de Trigosul y las licencias subastadas en

---

<sup>659</sup> *Íd.*, ¶ 145. Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “imagine that a company has leased public land under a permit to graze cattle on that land, but later realizes that it could generate more profit by using the land for construction. The company would not be allowed to build on the land simply because that would be [a] more profitable activity: the potential profit to be made from the land is directly tied to the permit under which is leased. That is, the fact that the company is only authorized to use the land for a limited type of activity, grazing cattle directly impacts the land’s value. Similarly, in Uruguay, a company’s use of frequencies to provide profit-generating services is limited by the authorization the company holds. Trigosul’s ability to use its allocated frequencies was bound by its authorization, so it is incorrect to compare the value of Trigosul’s allocated frequencies to frequencies held by companies that were authorized to provide more lucrative services, such as mobile telephony services.”

<sup>660</sup> Dirección Nacional de Comunicaciones, Resolución No. 444/000 (12 de diciembre de 2000), pág. 2, Res. 1 (C-012) (énfasis añadido).

<sup>661</sup> Resulta inaudito que a pesar que la asignación de frecuencias a Trigosul expresamente indica que es de carácter “precario y revocable en cualquier momento sin derecho a indemnización,” el experto en daños de la Demandante haya asumido acriticamente que las frecuencias asignadas a Trigosul fueron asignadas a perpetuidad, y que, por lo tanto, eran hasta más valiosas que licencias otorgadas a plazos de 15 o 20 años. Informe de Econ One, ¶¶ 148-150.

Uruguay y Argentina en este aspecto no deja margen para una valoración por medio de “transacciones comparables.” En su opinión,

Mientras que la autorización de Trigosul podría haber sido revocada en cualquier momento, en las subastas en Uruguay y Argentina, los ganadores, a través de un proceso competitivo, pagaron millones de dólares para obtener derechos exclusivos de espectro por 15-20 años, haciéndolos significativamente más valiosos que la autorización precaria de Trigosul.<sup>662</sup>

352. De hecho, todas las asignaciones de frecuencias en Uruguay son precarias y revocables.<sup>663</sup> Es por eso que su asignación es discrecional<sup>664</sup> y gratuita.<sup>665</sup> La única excepción a esta regla son las asignaciones que se hacen por medio de subasta o un proceso competitivo de licitación.<sup>666</sup> Este tipo de licencias, en contraste, se otorgan por un plazo fijo a través de un proceso competitivo y a cambio del pago de millones de dólares. Trigosul nunca participó en una subasta pública ni pagó nada para obtener su autorización o su asignación de frecuencias.<sup>667</sup>

353. La marcada diferencia entre el valor de la autorización de transmisión de datos de Trigosul y el valor de licencias para el despliegue de sistemas de telecomunicaciones móviles (IMT) subastadas en Uruguay también puede apreciarse desde el punto de vista de las consecuencias de su revocación. El Dr. Nicolás Cendoya explica que, mientras las autoridades

---

<sup>662</sup> Informe de Econ One, ¶ 151 (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “while Trigosul’s Authorization could have been revoked at any moment, in the auctions in Uruguay and Argentina, the auction winners, through a competitive process, paid millions of dollars to obtain exclusive rights to certain frequencies for 15-20 years, making them significantly more valuable than Trigosul’s precarious Authorization.”)

<sup>663</sup> Opinión del Dr. Pereira, ¶ 97.

<sup>664</sup> *Íd.*, ¶ 74.

<sup>665</sup> *Ver p. ej.*, Autorización a Dedicado S.A. (7 de septiembre de 1999) (R-16); Dirección Nacional de Comunicaciones, Resolución No. 444/000 (12 de diciembre de 2000) (C-012).

<sup>666</sup> Opinión del Dr. Pereira, ¶ 101.

<sup>667</sup> Dirección Nacional de Comunicaciones, Resolución No. 444/000 (12 de diciembre de 2000) (C-012); Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 14.

uruguayas tenían la facultad de revocar la asignación de frecuencias a Trigosul en cualquier momento y sin pagar indemnización, URSEC hubiera tenido que pagar una indemnización considerable para revocar una licencia otorgada por un plazo específico conforme una subasta.<sup>668</sup>

(3) *Las subastas de licencias en Uruguay y Argentina ocurrieron después de la fecha de valoración*

354. Compass Lexecon también se equivoca al comparar el valor de la autorización de Trigosul con el valor de licencias subastadas porque dichas subastas ocurrieron después de la fecha de valoración apropiada en este caso. Tanto la tecnología como las expectativas en el mercado de las telecomunicaciones cuando las subastas tuvieron lugar, es decir entre 2013 y 2015, eran muy distintas en ese entonces en comparación con el periodo que Trigosul estuvo autorizada a operar, es decir entre 2000 y 2011.<sup>669</sup> Como señala Econ One, la tecnología 4G LTE “estaba en un estado de infancia cuando URSEC revocó la autorización a Trigosul.”<sup>670</sup> Por lo tanto, un comprador hipotético jamás hubiera tomado en cuenta la posibilidad de poder dar estos servicios a la hora de comprar Trigosul.

355. De conformidad con el derecho internacional, cualquier cambio en el mercado ocurrido después de la fecha de valoración no puede ser tomado en cuenta en el ejercicio de valoración de un bien expropiado.<sup>671</sup> Siendo que las licencias para servicios de telefonía móvil

---

<sup>668</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 142.

<sup>669</sup> Informe de Econ One, ¶¶ 151-152.

<sup>670</sup> *Íd.*, ¶ 151. Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “this [4G LTE] technology was still in its infancy when Trigosul had its Authorization revoked in 2011.”

<sup>671</sup> Ver S. Ripinski & K. Williams, DAÑOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE INVERSIONES [DAMAGES IN INTERNATIONAL INVESTMENT LAW] (2008), pág. 243 (RL-67) (“una inversión se evalúa tal y como existía el [la fecha de valoración] y se ignoran los cambios en la inversión posteriores a la fecha de valoración.” Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “an investment is assessed as it existed at [the date of valuation] and changes to the investment subsequent to the valuation date are ignored.”).

utilizadas como comparables por Compass Lexecon<sup>672</sup> se subastaron después que Trigosul perdió su autorización de servicios, los valores de estas subastas no pueden ser tomados en cuenta para efectos de la valoración.

(4) *El valor de frecuencias en bandas altas es menor que el valor de frecuencias ubicadas en la parte baja del espectro*

356. Aun asumiendo la falsa realidad que Trigosul tenía una licencia que le permitiera proveer servicios de 4G LTE a teléfonos móviles - que no la tenía - las frecuencias asignadas a Trigosul estaban en una banda más alta que las frecuencias asignadas a las licencias subastadas en Uruguay y Argentina. Por un lado, URSEC había asignado a Trigosul las bandas 3400-3600 MHz; mientras que las licencias subastadas en Uruguay y Argentina implicaban las bandas 700-2200 MHz.<sup>673</sup>

357. Resulta contradictorio que la Demandante haya rechazado el ofrecimiento de URSEC de asignarle las bandas 3600-3700 MHz en cumplimiento de la Sentencia del TCA con la excusa que “virtualmente no tienen valor,”<sup>674</sup> y ahora pretenda valorar frecuencias equivalentes, es decir, las frecuencias que originalmente tenía asignada en las bandas 3400-3600 MHz,<sup>675</sup> en un monto superior a los US\$ 40 millones, utilizando como referencia el valor de unas frecuencias en un rango mucho más bajo (700-2200 MHz).<sup>676</sup> En virtud de su equivalencia, al rechazar el ofrecimiento de URSEC de asignarle las bandas 3600-3700 MHz aduciendo que no

---

<sup>672</sup> Informe de Compass Lexecon, ¶ 43.

<sup>673</sup> Informe de Econ One, ¶ 161.

<sup>674</sup> Carta de A. Yanos a P. Reichler et al. (6 de mayo de 2016) (C-096).

<sup>675</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶¶ 96-97. De hecho, en Europa estas frecuencias están armonizadas, lo cual demuestra su equivalencia. Informe de Econ One, ¶¶ 166, 178.

<sup>676</sup> Informe de Econ One, ¶¶ 161, 177.

tenían valor, la Demandante admitió que las frecuencias que tenía asignadas originalmente tampoco tenían valor. Italba no puede venir ahora a contradecir esta posición ante este Tribunal.

358. En todo caso, la Demandante no puede basar su valoración en el precio de subastas de frecuencias más bajas porque, como indica Econ One, las frecuencias altas originalmente asignadas a Trigosul son mucho menos deseables que las frecuencias subastadas en Uruguay y Argentina.<sup>677</sup> Una de las razones de esta diferencia es la compatibilidad de las frecuencias con la tecnología. El popular iPhone 7, por ejemplo, no es compatible con las frecuencias que originalmente tenía Trigosul.<sup>678</sup> Es inconcebible que un operador de telefonía con autorización de servicios 4G LTE quisiera operar hoy en día en una frecuencia incompatible con el iPhone 7. En cambio, las frecuencias más bajas, como las subastadas en Uruguay y Argentina, son compatibles con esta y otras nuevas tecnologías, lo que las hace muy valiosas.

(5) *El mercado de telecomunicaciones argentino no es comparable al mercado uruguayo*

359. Los precios de las subastas de licencias en el mercado argentino tampoco pueden utilizarse como referencia para calcular el valor de las frecuencias asignadas originalmente a Trigosul porque el mercado uruguayo es muy distinto al mercado argentino. Como señala Econ One, cualquier similitud entre el mercado de *telecomunicaciones móviles* en Uruguay y en Argentina es *irrelevante*. En cualquier caso, Compass Lexecon debió hacer una comparación con el mercado de *transmisión inalámbrica de datos punto a punto, o punto a multipunto*.<sup>679</sup>

---

<sup>677</sup> *Íd.*, ¶ 163.

<sup>678</sup> *Íd.*, ¶ 164.

<sup>679</sup> Informe de Econ One, ¶ 144.

360. Pero, aun poniendo esto de un lado, el mercado de telecomunicaciones en Uruguay es incomparable con el mercado de telecomunicaciones en Argentina, particularmente por el rol de la empresa estatal uruguaya, ANTEL, en el desarrollo de las telecomunicaciones.<sup>680</sup> Primero, en Uruguay, la empresa estatal ANTEL es un monopolio legal líder en el servicio de telefonía móvil y fija, y de Internet de banda ancha.<sup>681</sup> En contraste, en Argentina, el mercado de telefonía fija fue privatizado en los años 90 y el mercado de telefonía móvil está dividido entre cuatro competidores.<sup>682</sup>

361. Segundo, Uruguay es uno de los únicos países en Latinoamérica - junto con Cuba - que no ofrecen Internet por cable módem.<sup>683</sup>

362. Tercero, en contraste con Argentina, Uruguay tiene pocos proveedores de servicios de Internet conectados internacionalmente.<sup>684</sup>

363. Y finalmente, cuarto, ANTEL ha invertido agresivamente en redes de fibra óptica y de LTE con el objetivo de proporcionar acceso a Internet de banda ancha a toda la población del país. Entre mayor cobertura tenga ANTEL, el potencial de clientes en el sector de

---

<sup>680</sup> *Íd.*, ¶ 154.

<sup>681</sup> *Íd.*, ¶ 155; *ver también* Declaración del Dr. Cendoya, ¶¶ 138-139. En el pie de página número 178 del Memorial, la Demandante atribuye la supuesta conducta discriminatoria de Uruguay respecto a la Sentencia del TCA al deseo de URSEC de proteger el monopolio de ANTEL. Como ejemplo, la Demandante cita la ley de medios de enero de 2015 que declaraba a ANTEL como la única compañía autorizada a prestar servicios de “triple play”. Esto es irrelevante. Cualquier ley o regulación de servicios de “triple play” no afectó a Trigosul porque Trigosul jamás estuvo autorizada a prestar servicios de “triple play”. *Ver* Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 160. En el párrafo 79 del Memorial, la Demandante sugiere, además, que URSEC discriminó a Trigosul en el periodo 2006-2011 por la supuesta negativa del Dr. Alberelli de venderle a ANTEL la licencia de Trigosul. No obstante, el Dr. Alberelli no cita ninguna evidencia documental de la supuesta oferta de ANTEL de comprar Trigosul, mucho menos identifica a los funcionarios de ANTEL que supuestamente le llamaron para hacerle la supuesta oferta.

<sup>682</sup> Informe de Econ One, ¶ 155.

<sup>683</sup> *Íd.*, ¶ 157.

<sup>684</sup> *Íd.*, ¶ 158.

transmisión de datos será mucho más reducido, lo que implica que el negocio de operadores privados en este sector es cada vez más restringido. De acuerdo con Econ One, Uruguay hoy tiene 63% más de suscriptores de banda ancha fija por cada 100 habitantes que en Argentina, y con menos proveedores de servicios.<sup>685</sup>

\*\*\*

364. Pero aun si *quod non* se aceptara la metodología sugerida por el experto de la Demandante, y si se aplicara correctamente, el resultado es el mismo: Trigosul no tenía valor. Si hay una “transacción comparable” en este caso que permita determinar el valor de la autorización y asignación de frecuencias que originalmente tenía Trigosul, ésta es la transferencia que hiciera URSEC a Dedicado de las mismas frecuencias que previamente tenía Trigosul en septiembre de 2013.<sup>686</sup> Primero, Dedicado utiliza esas frecuencias para el mismo servicio que Trigosul estaba autorizada a prestar.<sup>687</sup> Segundo, las frecuencias asignadas a Dedicado eran exactamente las mismas frecuencias que tenía Trigosul.<sup>688</sup> Tercero, la asignación es de carácter precario y revocable, igual que la asignación original de Trigosul.<sup>689</sup> Y cuarto, Dedicado, al igual que

---

<sup>685</sup> *Íd.*, ¶ 159.

<sup>686</sup> Ver S. Ripinski & K. Williams, DAÑOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE INVERSIONES [DAMAGES IN INTERNATIONAL INVESTMENT LAW] (2008), pág. 216 (RL-67) (“La valoración se puede realizar sobre la base de transacciones pasadas con el propio activo evaluado. Dichas transacciones, ya sean ejecutadas en realidad o sólo contempladas por las partes en condiciones de independencia mutua, representan una prueba fehaciente del [valor justo de mercado] del activo, siempre y cuando no haya interferido ningún factor que afecte el valor entre la fecha de la transacción y la fecha de valoración.” Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “Valuation can be performed on the basis of past transactions with the evaluated asset itself. Such transactions, whether actually executed or only contemplated by the parties’ arm’s length, represent strong evidence of the asset’s [fair market value], provided that no value-affecting factors have interfered between the date of the transaction and the valuation date.”).

<sup>687</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶¶ 48, 63.

<sup>688</sup> *Íd.*, ¶ 85.

<sup>689</sup> Ver URSEC, Resolución No. 220/013 (5 de septiembre de 2013), parte resolutive 2(a) (C-084).

Trigosul, no participó en una subasta pública para que se le asignaran esas frecuencias.<sup>690</sup> Por lo tanto, el “precio” pagado por Dedicado, para recibir las frecuencias, es una mejor indicación del valor de Trigosul que los precios pagados en las subastas citadas por la Demandante.<sup>691</sup> De hecho, URSEC asignó *gratuitamente* a Dedicado S.A. las frecuencias originalmente asignadas a Trigosul.<sup>692</sup> Es decir, el “precio” fue cero.<sup>693</sup>

365. Por lo tanto, la metodología de valoración del experto de la Demandante aplicada correctamente, aun si *quod non* fuera relevante en este caso, permite concluir que el valor de mercado de la autorización y la asignación de frecuencias de Trigosul era cero y, por ende, no hay daños compensables en este caso.

## **2. Trigosul No Perdió una Sola Oportunidad de Negocio por Culpa de Uruguay**

366. La Demandante culpa a Uruguay de su pobre desempeño económico. Por un lado, la Demandante sugiere que Trigosul no operó porque URSEC injustificadamente se negó a otorgarle una licencia actualizada.<sup>694</sup> Como ya se demostró, esto es totalmente falso.<sup>695</sup>

367. Por otra parte, la Demandante señala que la revocación de sus frecuencias y su autorización en 2011 frustraron sus ilusiones de hacer nuevos negocios con otras entidades

---

<sup>690</sup> *Íd.*

<sup>691</sup> Informe de Econ One, ¶ 16.

<sup>692</sup> *Ver* URSEC, Resolución No. 220/013 (5 de septiembre de 2013), parte resolutive 2(a) (C-084).

<sup>693</sup> Informe de Econ One, ¶ 16.

<sup>694</sup> Memorial, ¶ 182.

<sup>695</sup> *Ver supra*, Sección III.A.

(DirecTV, Canal 7, el Dr. Fernando García y Grupo Afinidad Mary).<sup>696</sup> Esto también es falso.

368. La conducta de Uruguay nada tiene que ver con el fracaso de Trigosul. Trigosul no puso en marcha su negocio porque no tuvo intenciones de explotar la autorización de transmisión de datos que tenía. Y, como se verá en seguida, las supuestas oportunidades de negocios no eran más que fantasías o mentiras del Dr. Alberelli. De hecho, los pocos documentos que la Demandante presenta para demostrar la viabilidad o existencia de estas “oportunidades” de negocios son en muchos casos borradores sin firmar, en otros casos no tienen nada que ver con los negocios propuestos, y en otros casos son hasta fraudulentos.

369. Como se demostrará en esta sección, si las distintas oportunidades de negocios de Trigosul se frustraron, esto fue por causas distintas a la conducta de Uruguay. La sub-sección (a) explica que Trigosul no perdió una sola oportunidad de negocio por la falta de una licencia actualizada. Luego, la sub-sección (b) explica que Trigosul tampoco perdió una sola oportunidad de negocio por la revocación de su asignación de frecuencias y de su autorización de servicios. Finalmente, la sub-sección (c) demuestra que la Demandante no tiene evidencia suficiente para reclamar los valores calculados para estos negocios efímeros.

**a. Trigosul No Perdió una Sola Oportunidad de Negocio por la Falta de una Licencia Actualizada**

370. La Demandante alega la suma del lucro cesante de cinco proyectos de negocios frustrados como un daño específico incurrido a causa de la conducta de Uruguay.<sup>697</sup> Pero el lucro

---

<sup>696</sup> Memorial, ¶ 70.

<sup>697</sup> Memorial, ¶ 196; Informe de Econ One, ¶ 46. Aunque no lo dice expresamente, la Demandante parece atribuir el daño histórico (lucro cesante) a las violaciones de otras garantías del Tratado distintas de la cláusula de expropiación. La Demandante sólo tendría derecho a recibir como indemnización las pérdidas específicas incurridas como resultado del acto ilícito. Este es el estándar de compensación que los tribunales internacionales aplican para

cesante es compensable únicamente cuando no es “especulativo ni incierto, es decir, que las ganancias previstas sean probables o se hayan previsto razonablemente y *no sean meramente posibles*.”<sup>698</sup>

---

resarcir el daño por violaciones a garantías distintas a la de expropiación. En *Feldman c. México*, por ejemplo, el tribunal dispuso que el monto adeudado por la violación a la garantía de trato nacional era “el monto de la pérdida o daño razonablemente vinculado a tal violación.” Al mismo tiempo, el tribunal se arrogó el poder de “ordenar una indemnización por el monto de las pérdidas o los daños en los que realmente se ha incurrido” en casos que la violación es a una garantía distinta a la de expropiación. *Marvin Roy Feldman Karpa c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Laudo (16 de diciembre de 2002) (Kerameus, Covarrubiaz Bravo, Gantz), ¶ 194 (CL-056).

<sup>698</sup> *Archer Daniels Midland Company et al. c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Laudo (21 de noviembre de 2007) (Cremades, Rovine, Siqueiros), ¶ 285 (CL-055). Véase también, *PSEG Global, Inc., The North American Coal Corporation, and Konya Ingin Elektrik Üretim ve Ticaret Limited Sirketi c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/02/5, Laudo (17 de enero de 2007) (Orrego Vicuña, Fortier, Kaufmann-Kohler), ¶ 313 (RL-57) (rechazando otorgar daños por lucro cesante por ser especulativos: “en este caso el ejercicio [del cálculo del lucro cesante] se vuelve innecesario porque las partes nunca finalizaron las condiciones comerciales esenciales del Contrato y, en consecuencia, tampoco podrían finalizarse los acuerdos adicionales relativos a la venta de electricidad, los pagos del Fondo y la garantía del Tesoro. Basarse en las tablas de flujo de efectivo que formaban parte de las propuestas que no se materializaron tampoco ofrece una base sólida para calcular los beneficios futuros. Los beneficios futuros serían entonces totalmente especulativos e inciertos. Por definición, el concepto de *lucrum cesans* requiere, en primer lugar, que haya un *lucrum* que llegue a su fin como consecuencia de ciertos incumplimientos de contrato u otras formas de responsabilidad. Aquí tal elemento no sólo está totalmente ausente, sino que es imposible de estimar en el futuro.” Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “in this case the exercise becomes moot because the parties never finalized the essential commercial terms of the Contract, and as a result neither could the additional agreements concerning the sale of electricity, the Fund payments and the Treasury guarantee be finalized. Relying on cash flow tables that were a part of proposals that did not materialize does not offer a solid basis for calculating future profits either. The future profits would then be wholly speculative and uncertain. By definition, the concept of *lucrum cesans* requires in the first place that there is a *lucrum* that comes to an end as a consequence of certain breaches of contract or other forms of liability. Here such an element is not only entirely absent but impossible to estimate for the future.”); *Autopista Concesionada de Venezuela, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/00/5, Laudo (23 de septiembre de 2003) (Kaufmann-Kohler, Cremades, Böckstiegel), ¶ 362 (RL-45) (“En este caso, el hecho es que Aucoven no tenía antecedente alguno respecto de utilidades y que nunca realizó las inversiones en el proyecto ni construyó el Puente exigido por el Contrato de Concesión. En tales circunstancias, el Tribunal considera que la reclamación de Aucoven por lucro cesante no encuentra sustento en proyecciones económicas lo suficientemente certeras y por lo tanto resulta especulativa. Por tal motivo, no cumple con las condiciones requeridas para el otorgamiento de una compensación por lucro cesante conforme al derecho venezolano, ni cumpliría con tales normas en virtud de las disposiciones del derecho internacional, si tales disposiciones fueran aplicables.”); M. Whiteman, *DAÑOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL [DAMAGES IN INTERNATIONAL LAW]*, Vol. 3 (1937), pág. 1837 (RL-25) (“A fin de ser permisibles, las ganancias eventuales no deben ser demasiado especulativas, contingentes, inciertas ni tener características similares. Debe haber pruebas de que fueron razonablemente anticipadas; y que los beneficios previstos eran probables y no meramente posibles. Si la prueba demuestra que hay duda de que se habrían obtenido beneficios si el hecho ilícito no hubiera ocurrido, los daños serán rechazados.” Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “In order to be allowable, prospective profits must not be too speculative, contingent, uncertain, and the like. There must be proof that they were reasonably anticipated; and that the profits anticipated were probable and not merely possible. If the evidence shows that there is doubt that profits would have been realized if the wrongful act had not occurred, damages will be disallowed.”); *Ioan Micula et al. c. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/05/20, Laudo (11 de diciembre de 2013) (Lévy, Alexandrov, Abi-Saab), ¶ 1009 (CL-080) (“En el caso de lucro cesante, esto sólo puede

371. En el caso de Trigosul, no es necesario preguntarse si las supuestas ganancias perdidas se previeron razonablemente porque es evidente que ni siquiera eran posibles.

372. Aun asumiendo *quod non* que URSEC hubiera estado obligada a adecuar la autorización o las frecuencias de Trigosul con una licencia clase B previsto en los reglamentos de 2003 y que esa licencia fuese necesaria para que Trigosul pudiera seguir operando después de los Reglamentos de 2003, ninguna de sus supuestas oportunidades de negocios se frustró por no tener tal licencia. Estas supuestas oportunidades de negocio, en orden cronológico, son: 1) EPIC;<sup>699</sup> 2) Starborn;<sup>700</sup> 3) Phinder/Zupintra;<sup>701</sup> y 4) Telmex.<sup>702</sup> Curiosamente la Demandante no incluyó los proyectos con EPIC y Starborn en sus cálculos de lucro cesante.

373. De esos cuatro proyectos, EPIC proponía el servicio de voz sobre IP (VoIP).<sup>703</sup> Sin embargo, el servicio de VoIP es propio de operadores con licencias clase A, es decir que este servicio implica el uso de numeración e interconexión con las redes públicas.<sup>704</sup> Trigosul nunca tuvo ni solicitó una licencia clase A. Por lo tanto, aun si URSEC hubiera adecuado la

---

significar que la demandante debe haber sido privada de ganancias que realmente hubiera percibido de no ser por el hecho internacionalmente ilícito. En consecuencia, antes de que tengan derecho a solicitar una aplicación más indulgente del estándar probatorio, las Demandantes deben demostrar primero que realmente habrían sufrido lucro cesante, es decir, que se les ha privado de ganancias que realmente hubieran percibido.” Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “In the case of lost profits, this can only mean that the claimant must have been deprived of profits that would have actually been earned but for the internationally wrongful act. Accordingly, before they are entitled to request a more lenient application of the standard of proof, the Claimants must first prove that they would have actually suffered lost profits, i.e., that they have been deprived of profits that would have actually been earned.”).

<sup>699</sup> Declaración del Dr. Alberelli, ¶ 26.

<sup>700</sup> *Íd.*, ¶ 36.

<sup>701</sup> *Íd.*, ¶ 45-47.

<sup>702</sup> *Íd.*, ¶ 54.

<sup>703</sup> *Íd.*, ¶ 26.

<sup>704</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 72.

autorización de Trigosul y le hubiere expedido la licencia que dice haber pedido - clase B - la Demandante no habría podido ofrecer los servicios contemplados en su alianza con EPIC.<sup>705</sup>

374. En cuanto al supuesto proyecto con Starborn, el Dr. Alberelli alega que en 2005 la empresa Brasil Telecom lo contactó para discutir sobre una posible asociación (“joint venture”) con un grupo de inversión estadounidense llamado Starborn.<sup>706</sup> En su Memorial, la Demandante asegura que los representantes de Trigosul advirtieron por escrito a URSEC entre enero y marzo de 2006 que esta oportunidad de negocio no podría concretarse si URSEC no le otorgaba una licencia clase B a Trigosul.<sup>707</sup> Sin embargo, las dos cartas que el señor Herbón dirigió a URSEC en ningún momento identifican a Starborn o a Brasil Telecom, mucho menos mencionan qué tipo de proyecto Trigosul iba a desarrollar con la supuesta alianza con estas empresas.<sup>708</sup> Incluso, una de las cartas del señor Herbón a URSEC sólo menciona una inversión en sistemas de transmisión de fibra óptica desde Colonia a Montevideo.<sup>709</sup> Por lo tanto, aun asumiendo que esta carta se refería a la inversión de Starborn, un proyecto de transmisión de fibra óptica hubiera requerido una licencia clase C, algo que Trigosul jamás solicitó.<sup>710</sup> En otras palabras, la no emisión de una

---

<sup>705</sup> Otro supuesto proyecto de negocio con el que Trigosul pretendía ofrecer servicios VoIP es el negocio con la empresa Worldstar. Memorial, ¶¶ 19-20. No obstante, la Demandante dice que este proyecto se perdió como resultado de la reasignación en el año 2000 de las primeras frecuencias que el Dr. Alberelli tenía asignadas. Es decir, nada tuvo que ver la supuesta negativa de URSEC de no emitir una licencia a Trigosul con el fracaso de este supuesto proyecto con Worldstar. Además de que Trigosul no tenía autorización para servicios de VoIP, otra razón por la que Italba no puede culpar a Uruguay del supuesto fracaso del proyecto con Worldstar es que, según la misma evidencia que cita en el Memorial, la autorización de Trigosul no era parte de este negocio. El Dr. Alberelli alega que la contribución de Italba a la asociación con Worldstar consistía en ceder la licencia de Trigosul para el proyecto. Ver Declaración del Dr. Alberelli, ¶ 19. No obstante, los documentos de la supuesta asociación no mencionan en ninguna parte a Trigosul o su “licencia”. Estos documentos mencionan a otra empresa, Sumitel, que contribuiría con licencias de telecomunicaciones vigentes en Uruguay. Ver Informe de Econ One, ¶ 127.

<sup>706</sup> Memorial, ¶ 33; Declaración del Dr. Alberelli, ¶ 36.

<sup>707</sup> Memorial, ¶ 34.

<sup>708</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 134; Informe de Econ One ¶ 136.

<sup>709</sup> Carta de L. Herbón (Trigosul S.A.) a L. Lev (URSEC) (23 de marzo de 2006) (C-023).

<sup>710</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶¶ 71, 131.

licencia clase B no tuvo nada que ver con el hecho que el supuesto negocio con Starborn no se concretara.

375. El negocio con Phinder/Zupintra, por otro lado, supuestamente se concibió inicialmente para ofrecer tres tipos de servicios en distintas fases: 1) servicios de telefonía GSM; 2) la unificación de la red troncal Argentina-Uruguay; y 3) servicios WIMAX y VoIP.<sup>711</sup> Al final, las partes optaron por eliminar las fases 2) y 3) del proyecto, quedando únicamente en pie el plan de ofertar servicios de telefonía GSM.<sup>712</sup> Pero este servicio sólo lo podían prestar operadores con licencias clase A.<sup>713</sup> Trigosl nunca tuvo ni solicitó una autorización para prestar servicios de telefonía. Por lo tanto, la no adecuación de su autorización no tuvo que ver con el hecho que las negociaciones hayan fracasado.

376. Finalmente, el negocio con Telmex implicaba que Trigosl se convertiría en un “carrier” (o prestador de su red a otros prestadores de servicios), para lo que necesitaba una licencia clase C.<sup>714</sup> Trigosl nunca tuvo ni solicitó una licencia clase C,<sup>715</sup> por lo que la falta de una licencia clase B no fue lo que frustró este negocio.

377. En conclusión, la supuesta decisión “injustificada” de URSEC de no expedir una licencia clase B a Trigosl no fue la causa del fracaso de ninguno de estos negocios.<sup>716</sup> Si Trigosl no tenía valor a la fecha de valoración, el único responsable es Trigosl.

---

<sup>711</sup> Declaración del Dr. Alberelli, ¶ 48.

<sup>712</sup> *Íd.*, ¶ 49.

<sup>713</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 150.

<sup>714</sup> *Íd.*, ¶ 71; Informe de Econ One, ¶¶ 72-73.

<sup>715</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 71.

<sup>716</sup> *Íd.*, ¶ 73.

**b. Trigosul No Perdió una Sola Oportunidad de Negocio Como Consecuencia de la Revocación de su Asignación de Frecuencias y de su Autorización**

378. Según la Demandante, la revocación de su autorización y asignación de frecuencias en el año 2011 le hizo perder a Trigosul dos potenciales oportunidades de negocios adicionales (DirecTV y Grupo Afinidad Mary), y dos negocios supuestamente concretados (Dr. García y Canal 7).<sup>717</sup> Uruguay rechaza que su conducta haya frustrado alguno de estos supuestos proyectos comerciales.

379. En cuanto a DirecTV, mediante una comunicación oficial de fecha 1 de noviembre de 2016, el gobierno uruguayo indagó con representantes de DirecTV sobre las supuestas negociaciones entre esa empresa e Italba entre octubre de 2010 y enero de 2011.<sup>718</sup> La respuesta fue inmediata y contundente. Tan sólo dos días después, la gerente de relaciones institucionales de DirecTV en Uruguay respondió: “efectuado el cotejo de estilo, no nos consta la ocurrencia de los hechos descriptos en su misiva, en referencia a Italba con DirecTV [...]; ni nos consta que hubieran existido propuestas y las conexiones comerciales enunciadas en la cita.”<sup>719</sup> Es decir, el alegato de la Demandante de haber tenido posibilidad de hacer negocios con DirecTV es refutado categóricamente por DirecTV, su supuesto socio comercial en este proyecto. La frustración de un negocio inexistente no puede ser imputada a Uruguay.

380. Por su parte, el supuesto negocio contemplado con Grupo Afinidad Mary no es más que otra mentira del Dr. Alberelli. En Uruguay ni siquiera existe una organización

---

<sup>717</sup> Memorial, ¶ 70.

<sup>718</sup> Carta de M. Toma (Presidencia de la República) a DIRECTV (1 de noviembre de 2016) (R-70).

<sup>719</sup> Carta de M. Ros (DIRECTV) a M. Toma (Presidencia de la República) (3 de noviembre de 2016) (R-71).

denominada “Grupo Afinidad Mary.”<sup>720</sup> Con base en la evidencia aportada por la Demandante, este “Grupo,” que supuestamente lo formaban unos 2.100 norteamericanos retirados en la ciudad de Maldonado,<sup>721</sup> consistía no más que de una sola persona - Richard Weber - que expresaba su interés personal en los servicios de telemedicina que Trigosul pretendía prestar.<sup>722</sup> Ahora bien, según la descripción del Dr. Alberelli, el supuesto negocio contemplaba la prestación de servicios que Trigosul no estaba autorizada a prestar, a saber: telefonía y televisión satelital, además de telemedicina. Trigosul no tenía autorización de URSEC para ofrecer los servicios de telefonía celular y de televisión satelital, ni del Ministerio de Salud Pública para ofrecer servicios de telemedicina.<sup>723</sup> Por lo tanto, este proyecto de negocio no tenía posibilidades de prosperar o de concretarse aun sin la supuesta conducta ilícita de Uruguay.

381. El Dr. Fernando García, por otro lado, desmiente haber tenido contacto con Trigosul o cualquiera de sus representantes. El 12 de octubre de 2016, el Dr. García informó telefónicamente al Secretario de la Presidencia de Uruguay, el Dr. Miguel Ángel Toma, que nunca firmó los dos documentos que la Demandante ha aportado en este arbitraje para probar la

---

<sup>720</sup> Certificación de la Dirección General de Registros de Uruguay (11 de noviembre de 2016) (R-68).

<sup>721</sup> Declaración del Dr. Alberelli, ¶ 69.

<sup>722</sup> Carta de R. Weber a G. Alberelli (Italba) (1 de mayo de 2012) (C-065). En la carta que el señor Richard Weber supuestamente dirigió al Dr. Alberelli en mayo de 2012 expresando interés en el proyecto de telemedicina de Trigosul, el señor Weber firma como residente permanente en Uruguay en esa fecha. Pero unas notas escritas por el propio señor Weber en un foro electrónico indican que en mayo de 2012 él no residía en Uruguay. De hecho, según esas notas, el señor Weber aún residía en Estados Unidos y aún no había decidido si iba mudarse a Uruguay, Chile o Paraguay. Esto genera serias dudas sobre la carta del señor Weber que la Demandante utiliza para proyectar las supuestas ganancias del negocio con Grupo Afinidad Mary. Ver Informe de Econ One, ¶102.

<sup>723</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 162.

existencia de las negociaciones entre él y Trigosul. Durante esta conversación, el Dr. García también negó conocer al Dr. Alberelli o al señor Herbón.<sup>724</sup>

382. Cinco días después de su conversación, el 17 de octubre de 2016, el Dr. García visitó las oficinas del Dr. Toma para cotejar estos dos documentos - una carta aparentemente firmada por el Dr. García en octubre de 2010 en la que pregunta al Dr. Alberelli por las condiciones para que su clínica pudiera participar en el supuesto programa de telemedicina de Trigosul;<sup>725</sup> y un contrato de prueba para el préstamo de transmisión de datos y equipos con fecha del 1 de diciembre de 2010 en el que aparecen las firmas del señor Luis Herbón en representación de Trigosul y del Dr. García.<sup>726</sup> Al cotejar estos dos documentos, el Dr. García confirmó que nunca había visto estos dos documentos y que la firma que aparecía encima de su nombre en la carta y en el contrato no era la suya. Ese mismo día, el Dr. García rindió una declaración jurada ante un notario público para dar fe de estos hechos.<sup>727</sup>

383. En cumplimiento de sus obligaciones como funcionario público, y con base en la declaración jurada del Dr. García, el Dr. Miguel Ángel Toma notificó a la oficina de la fiscalía penal de Uruguay sobre la posible comisión del delito de falsificación de firma y fraude.<sup>728</sup> El Dr. García incluso testificó oralmente ante un juez el día 1 de noviembre de 2016, y confirmó nuevamente no conocer al Dr. Alberelli y al señor Herbón, y que nunca firmó los dos

---

<sup>724</sup> Respuesta a la Solicitud de Medidas Provisionales, ¶ 13; Testimonio del Dr. García ante la Corte Penal (1 de noviembre de 2016) (C-141).

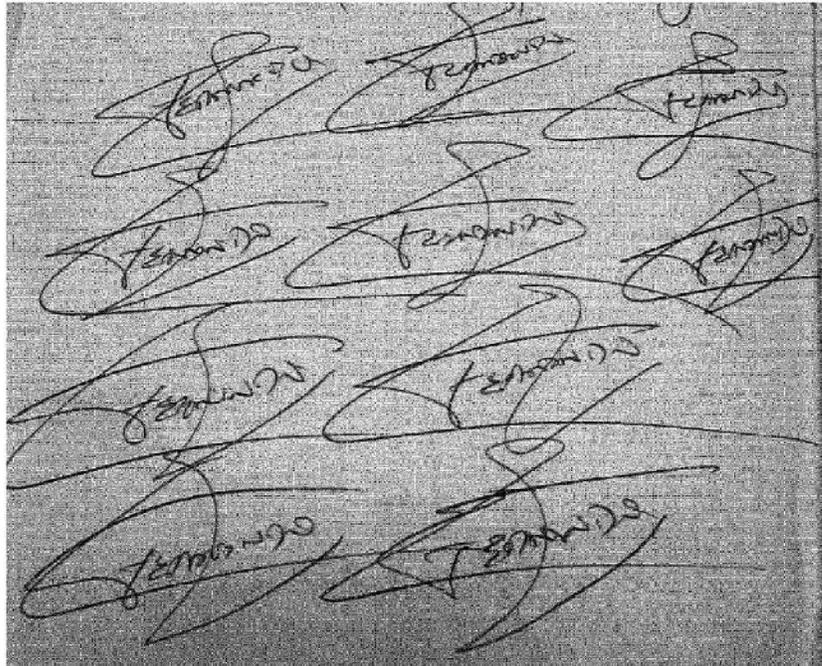
<sup>725</sup> Carta de F. García a G. Alberelli (Italba) (4 de octubre de 2010) (C-056).

<sup>726</sup> Contrato de Préstamo de Transmisión de Datos y Equipos Informáticos a Prueba (1 de diciembre de 2010) (C-057).

<sup>727</sup> Expediente Penal asignado al Juzgado Letrado de Primera Instancia (19 de octubre de 2016), págs. 31-32 (C-138).

<sup>728</sup> Respuesta a la Solicitud de Medidas Provisionales, ¶ 13.

documentos referidos.<sup>729</sup> El juez pidió al Dr. García varias muestras de su firma, las que se reproducen a continuación:<sup>730</sup>



384. La verdadera firma del Dr. García reproducida arriba no tiene la más mínima semejanza con las firmas que aparecen encima del nombre del Dr. García en la carta dirigida al Dr. Alberelli en octubre de 2010 y en el contrato supuestamente firmado por el Dr. García y el señor Herbón en diciembre de ese mismo año. Las firmas falsas se reproducen a continuación. La diferencia es indiscutible:<sup>731</sup>

---

<sup>729</sup> Testimonio del Dr. García ante la Corte Penal (1 de noviembre de 2016) (C-141).

<sup>730</sup> *Íd.*, pág. 11.

<sup>731</sup> Carta de F. García a G. Alberelli (Italba) (4 de octubre de 2010) (C-056); Contrato de Préstamo de Transmisión de Datos y Equipos Informáticos a Prueba (1 de diciembre de 2010) (C-057).



385. La Demandante no puede alegar lucro cesante por un proyecto de negocios inventado a base de firmas falsificadas.

386. Respecto a Canal 7, el Dr. Alberelli sostiene que, a finales de 2010, Trigosul empezó a brindar servicios de transmisión de datos inalámbricos a Canal 7 para transmitir datos entre las oficinas del canal y los reporteros locales en la ciudad de Maldonado.<sup>732</sup> De acuerdo con la Demandante, este proyecto se frustró después de que URSEC revocara la asignación de frecuencias a Trigosul.<sup>733</sup> Pero la revocación no fue la causa de que este proyecto fracasara. El proyecto, de hecho, no podía fracasar porque nunca existió. Era igual de ficticio que el supuesto negocio con el Dr. García. En su carácter de Secretario de la Presidencia de Uruguay, el Dr. Miguel Ángel Toma contactó a representantes de Canal 7 para saber si las aseveraciones de la Demandante sobre la relación entre Trigosul y Canal 7 son ciertas.

387. Mediante una carta con fecha 7 de noviembre de 2016, el Dr. Toma pidió al Director de Canal 7, señor Daniel Bobre, contestar tres preguntas puntuales:

- a) Si efectivamente Trigosul brindó servicios de transmisión de datos a Canal 7, dando detalles del contrato que se hubiere suscrito a tales efectos.
- b) Si Trigosul comenzó a prestar servicios a Canal 7 en el mes de diciembre de 2010.

---

<sup>732</sup> Declaración del Dr. Alberelli, ¶ 65.

<sup>733</sup> Memorial, ¶ 70.

c) Si es cierto que Trigosul no le cobró a Canal 7 por esos servicios.<sup>734</sup>

388. Dos días después, el señor Bobre de Canal 7 contestó la comunicación del Dr.

Toma en los siguientes términos:

En respuesta a la pregunta ‘a’, corresponde precisar que [Canal 7] autorizó a Trigosul S.A. a instalar equipamiento radioeléctrico destinado a la transmisión inalámbrica de datos en la torre ubicada en el edificio de su propiedad [...] [en la ciudad de Maldonado], a los efectos de realizar *pruebas de carácter técnico*. Esta autorización se otorgó en forma verbal por lo que no fue registrada mediante documento escrito, existiendo tan solo una comunicación enviada por [Canal 7] a Trigosul S.A. con fecha 14 de marzo de 2011, dando cuenta a la misma de la realización de ensayos técnicos por parte de la empresa que se ocupó de la instalación de los equipos durante los meses de noviembre y diciembre de 2010. *Por tanto, cabe afirmar que Trigosul S.A. no brindó servicios de transmisión de datos a Canal 7.*

En respuesta a la pregunta ‘b’, [...] la utilización del equipamiento instalado por Trigosul S.A. fue realizada por la misma en calidad de prueba o ensayo técnico por lo que no consistió en la presentación de un servicio de naturaleza comercial por parte de Trigosul S.A. a [Canal 7] habiéndose limitado el periodo en que se realizaron estas pruebas a los meses de noviembre y diciembre de 2010. En virtud de lo anterior, no existe en los registros de [Canal 7] ningún documento (ya sea contrato comercial o factura contable) referido a la prestación de ningún servicio por parte de Trigosul S.A. a [Canal 7].

En respuesta a la pregunta ‘c’, en atención a que ningún servicio fue prestado por Trigosul S.A. a [Canal 7], nada le correspondía cobrar.<sup>735</sup>

389. Esta comunicación confirma que Canal 7 y Trigosul jamás tuvieron una relación comercial, que Trigosul jamás prestó servicios a Canal 7, y que no existe un solo documento que pruebe la existencia de algún plan o proyecto de negocios en el futuro entre ambas entidades. La Demandante no sólo no ha demostrado que la revocación de la asignación de frecuencias a

---

<sup>734</sup> Carta de M. Toma (Presidencia de la República) a D. Bobre (Canal 7) (7 de noviembre de 2016) (R-78).

<sup>735</sup> Carta de D. Bobre (Canal 7), a M. Toma (Presidencia de la República) (9 de noviembre de 2016) (R-72) (énfasis añadido).

Trigosul haya afectado alguna relación comercial con Canal 7; la Demandante tampoco puede demostrar que hubo negociaciones entre Canal 7 y Trigosul para implementar algún proyecto conjunto entre Canal 7 y Trigosul.<sup>736</sup>

**c. El Cálculo del Lucro Cesante por Parte del Experto de la Demandante es Especulativo**

390. Como se mencionó anteriormente, de todas las oportunidades ficticias de negocios discutidas anteriormente, la Demandante sólo incluye cinco de ellas en su cálculo de lucro cesante. Compass Lexecon calcula el monto total del lucro cesante en US\$ 12.955.426.<sup>737</sup> Además de que ya se demostró que estos negocios eran inexistentes en unos casos, y que en otros casos no se concretaron por razones ajenas a Uruguay, en esta sección Uruguay demostrará que la Demandante tampoco tiene derecho a los montos que reclama por daño histórico porque el cálculo del lucro cesante por parte de Compass Lexecon es totalmente especulativo.

391. Los expertos en daños de Uruguay, Econ One, sostienen que para calcular el valor de proyectos de negocios en un escenario contra-fáctico, los proyectos deben cumplir con al menos los siguientes requisitos: 1) los planes de negocios de los proyectos deben estar basados en documentos válidos y creíbles; y 2) debe haber suficiente evidencia que las partes llegaron a un estado avanzado en las negociaciones.<sup>738</sup> Pero ninguno de estos supuestos negocios satisface estas condiciones mínimas.

---

<sup>736</sup> Carta de D. Bobre (Canal 7), a M. Toma (Presidencia de la República) (9 de noviembre de 2016) (R-72).

<sup>737</sup> Informe de Compass Lexecon, Tabla IX; Memorial, ¶¶ 196-197.

<sup>738</sup> Informe de Econ One, ¶¶ 49-53.

392. En lo que respecta a los planes de negocio, las conclusiones de Econ One son devastadoras para la Demandante. De acuerdo con Econ One, Compass Lexecon basó sus proyecciones de lucro cesante de cuatro de los cinco negocios (con Phinder/Zupintra,<sup>739</sup> el Dr. García,<sup>740</sup> Canal 7<sup>741</sup> y Grupo Afinidad Mary<sup>742</sup>) en cuatro planes de negocios.<sup>743</sup> Para Econ One, estos planes de negocios no son válidos para hacer un cálculo de lucro cesante por las siguientes razones:

- i. No tienen autor, firma o estampa que permita determinar su origen o legitimidad. Además, estos planes de negocios tienen errores gramaticales y de formato, lo que sugiere que no son más que provisionales.<sup>744</sup>
- ii. Es sospechoso que los valores en los cuatro planes de negocios aparezcan exclusivamente en dólares. Para proyectar ganancias de manera precisa, los planes de negocios normalmente contienen una combinación de costos e ingresos tanto en dólares como pesos uruguayos. Los planes de negocio ni siquiera reflejaban la tasa de cambio entre el dólar y el peso uruguayo, mucho menos la tasa de inflación en Uruguay.<sup>745</sup>
- iii. Los valores contenidos en cada plan de negocios son excesivamente especulativos. Por ejemplo, el caso del “Grupo Afinidad Mary” es llamativo, porque el plan de

---

<sup>739</sup> Proyecto de Inversión Enlace de Microondas Bs. Aires - Colonia - Montevideo (30 de diciembre de 2007) (CLEX-073).

<sup>740</sup> Plan de Negocios Clínica Radiológica Dr. Fernando García (8 de diciembre de 2010) (CLEX-084).

<sup>741</sup> Propuesta de Negocios a Canal 7 (21 de marzo de 2011) (CLEX-089).

<sup>742</sup> Grupo Afinidad Mary, Proyección de Ingresos, Inversiones y Costos (sin fecha) (CLEX-091).

<sup>743</sup> Informe de Econ One, ¶ 113.

<sup>744</sup> *Íd.*, ¶ 114.

<sup>745</sup> *Íd.*, ¶ 115.

negocio asume sin ninguna evidencia - más que la carta de un individuo - que Trigosal prestaría servicios al total de los 2.100 retirados norteamericanos, cuando solamente una persona había expresado interés en la idea - ni siquiera propuesta formal - de acceder a servicios de telemedicina que aparentemente Trigosal desarrollaría en algún momento.<sup>746</sup>

- iv. La Demandante no ha presentado evidencia para fundamentar los valores contenidos en los cuatro planes de negocios.<sup>747</sup>

393. A continuación, se analizará la validez del cálculo de lucro cesante para cada uno de los proyectos comerciales valorados por la Demandante desde el punto de vista de sus términos económicos y del estado de las supuestas negociaciones.

(1) *Supuestos negocios “concretados”*

i. Dr. García

394. La Demandante sostiene que dejó de percibir un valor nominal de ganancias de US\$ 2.985.984 como consecuencia de la terminación de la relación comercial entre Trigosal y el Dr. García.<sup>748</sup> El Dr. Alberelli alega que fue contactado por el Dr. García a finales de 2010 para usar la red de Trigosal con el propósito de expandir sus servicios de radiología.<sup>749</sup> Como prueba de las negociaciones entre Trigosal y el Dr. García, la Demandante cita una carta en la que, supuestamente, el Dr. García le solicita al Dr. Alberelli información sobre un programa de

---

<sup>746</sup> *Íd.*, ¶ 116.

<sup>747</sup> *Íd.*, ¶ 118.

<sup>748</sup> Informe de Compass Lexecon, Tabla IX.

<sup>749</sup> Declaración del Dr. Alberelli, ¶ 63.

telemedicina que Trigosul implementaría en el país.<sup>750</sup> La carta - que parece ser una fabricación del Dr. Alberelli y no una comunicación legítima - demuestra nada más que un contacto inicial, sin definir precios ni detalles sobre el servicio que contratarían.

395. El segundo documento consiste en un supuesto contrato de “prueba” de transmisión de datos y préstamo de equipos.<sup>751</sup> Este contrato era gratuito y por un tiempo de 90 días, después de los cuales el Dr. García tenía la opción de terminarlo definitivamente o solicitar la firma de un nuevo contrato. Como se explicó anteriormente, el Dr. García declaró ante un juez penal uruguayo que no sabía nada de este supuesto contrato, y que la firma no es la suya. Aun si fuera legítimo, el contrato de prueba no contenía ninguna referencia a posibles precios en el nuevo contrato, y la Demandante no ha demostrado que el Dr. García haya estado interesado en celebrarlo.<sup>752</sup>

ii. Canal 7

396. La Demandante calcula que dejó de percibir un valor nominal de ganancias de US\$ 403.572 como consecuencia del hecho que su negocio con Canal 7 no pudo arrancar.<sup>753</sup> Pero como señala Econ One, la Demandante no produjo evidencia concreta y creíble de que Canal 7 haya estado interesada en recibir servicios de parte de Trigosul, mucho menos del tipo

---

<sup>750</sup> Carta de F. García a G. Alberelli (Italba) (4 de octubre de 2010) (C-056).

<sup>751</sup> Contrato de Préstamo de Transmisión de Datos y Equipos Informáticos a Prueba (1 de diciembre de 2010) (C-057).

<sup>752</sup> Informe de Econ One, ¶ 80.

<sup>753</sup> Informe de Compass Lexecon, Tabla IX.

de servicio pactado entre las partes o del precio del supuesto contrato.<sup>754</sup> Por lo tanto, cualquier proyección de ganancias perdidas con respecto a Canal 7 es ilusoria.<sup>755</sup>

(2) *Proyectos de negocios no concretados*

i. Phinder/Zupintra

397. La Demandante atribuye al fracaso de las negociaciones con Phinder una pérdida nominal de ganancias de US\$ 441.365.<sup>756</sup> Como se explicó anteriormente, aun si URSEC le hubiera otorgado a Trigusul una licencia clase B, el proyecto era imposible de llevar a cabo porque los servicios contemplados sólo podían darse por operadores con licencias clase A. En todo caso, la causa real fue la grave crisis económica en la que se encontraba Phinder/Zupintra en el año 2008.<sup>757</sup> Las declaraciones de Phinder a la “Securities Exchange Commission” (SEC) de Estados Unidos indican que su asociación con Italba, e incluso su asociación con otras empresas de telecomunicaciones en otras partes del mundo, se terminó por los problemas económicos de Phinder, y no porque URSEC no le otorgó una licencia a Trigusul.<sup>758</sup> Por esta razón, Phinder terminó su vínculo con Italba tan solo un año después de iniciadas sus negociaciones.<sup>759</sup> Las expectativas de ganancias de la Demandante con base en este proyecto son, a todas luces, ilusorias.

---

<sup>754</sup> Informe de Econ One, ¶¶ 87-95.

<sup>755</sup> *Íd.*, ¶ 95.

<sup>756</sup> Informe de Compass Lexecon, Tabla IX.

<sup>757</sup> Informe de Econ One, ¶¶ 60-67.

<sup>758</sup> *Íd.*

<sup>759</sup> *Íd.*, ¶ 65.

ii. Telmex

398. La Demandante alega que dejó de percibir ganancias nominales por un monto de US\$ 2.945.984 por la pérdida de este proyecto comercial.<sup>760</sup> Pero el supuesto proyecto entre Telmex e Italba tampoco hubiera sido posible aun con una licencia clase B, ya que implicaba servicios de “carrier” exclusivos para operadores con licencias clase C.<sup>761</sup>

399. Ahora bien, de acuerdo con el Dr. Alberelli, las negociaciones entre Telmex y Trigosul iniciaron en 2007. Dos años después, en octubre de 2009, las partes ni siquiera habían identificado a sus negociadores; el área de cobertura del proyecto no estaba definido; Telmex no conocía los términos de la “concesión” de Trigosul; y, por si fuera poco, no hay evidencia que Telmex haya aprobado los precios del proyecto propuestos por Trigosul y que sirvieron de base para el cálculo del lucro cesante por el experto en daños de la Demandante.<sup>762</sup> Como las negociaciones jamás pasaron de la etapa inicial, cualquier cálculo de lucro cesante en este caso sería demasiado especulativo.<sup>763</sup>

iii. Grupo Afinidad Mary

400. De acuerdo con el Dr. Alberelli, Trigosul concibió en enero de 2011 un plan para ofrecer servicios de Internet, telefonía, televisión satelital, y servicios de telemedicina al Grupo Afinidad Mary, una organización de 2.100 norteamericanos retirados en la ciudad de

---

<sup>760</sup> Informe de Compass Lexecon, Tabla IX.

<sup>761</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 71.

<sup>762</sup> Correo electrónico de V. Cortés (Telmex) a G. Alberelli (Italba) (16 de octubre de 2009) (C-125); Informe de Econ One, ¶¶ 70-75.

<sup>763</sup> Informe de Econ One, ¶¶ 75-77.

Maldonado.<sup>764</sup> La Demandante alega que perdió la oportunidad de servir al Grupo Mary después que URSEC revocó la asignación de frecuencias a Trigosl, lo que le generó una pérdida de ganancias de US\$ 4,6 millones.<sup>765</sup>

401. La única prueba de que Trigosl serviría a estas 2.100 personas es una carta firmada por un solo individuo, el señor Richard Weber, más de un año después de que Trigosl supuestamente ofreció sus servicios al Grupo Afinidad Mary.<sup>766</sup> La carta no menciona a ningún Grupo Afinidad Mary - este grupo ni siquiera está registrado como persona jurídica en Uruguay<sup>767</sup> - mucho menos de un contrato para servir a 2.100 personas en Maldonado. Al contrario, la carta sugiere que el señor Weber había escuchado de un proyecto de telemedicina y le pedía información al Dr. Alberelli para “ayudar a hacer este concepto [de telemedicina] realidad.”<sup>768</sup> En ese momento, el proyecto ni siquiera había sido concebido.<sup>769</sup> Por estas razones el cálculo de lucro cesante por un monto de US\$ 4 millones con base en la carta del señor Weber no es compensable por ser totalmente especulativo.<sup>770</sup>

402. En conclusión, ninguno de los supuestos negocios perdidos era realista, ni mucho menos real. Por lo tanto, los supuestos daños históricos calculados por la Demandante no tienen una base causal o económica.

---

<sup>764</sup> Declaración del Dr. Alberelli, ¶ 69.

<sup>765</sup> Informe de Compass Lexecon, Tabla IX.

<sup>766</sup> Carta de R. Weber a G. Alberelli (Italba) (1 de mayo de 2012) (C-065).

<sup>767</sup> Certificación de la Dirección General de Registros de Uruguay (11 de noviembre de 2016) (R-68).

<sup>768</sup> Carta de R. Weber a G. Alberelli (Italba) (1 de mayo de 2012) (C-065).

<sup>769</sup> *Íd.*

<sup>770</sup> Informe de Econ One, ¶¶ 99-100.

**B. TRIGOSUL RENUNCIÓ A SU COMPENSACIÓN AL RECHAZAR LA OFERTA DE REASIGNACIÓN DE URUGUAY**

403. La Demandante no tiene derecho a resarcirse de ningún daño causado por el supuesto incumplimiento de URSEC con la Sentencia del TCA del 23 de octubre de 2014. No es cierto que URSEC haya incumplido con la Sentencia.<sup>771</sup> Uruguay ofreció reasignar a Trigosul frecuencias para llevar a cabo sus servicios de transmisión de datos, tanto en frecuencias similares como en las frecuencias que tenía asignadas originalmente.<sup>772</sup> Pero la Demandante rechazó estos ofrecimientos aduciendo un supuesto derecho a “elegir” una indemnización monetaria en lugar de la restitución.<sup>773</sup>

404. Al rechazar las frecuencias la Demandante renunció a recibir una reparación aun en el caso que el Tribunal decidiera *quod non* que Uruguay cometió una violación del Tratado en este caso. La razón es que la Demandante no tiene derecho de elegir el modo de la reparación. Sólo el Tribunal, de conformidad con el Artículo 34 (1) del Tratado, tiene la facultad de ordenar la reparación más apropiada.<sup>774</sup> En este caso, la reparación más apropiada era la restitución de la autorización y reasignación de frecuencias porque este tipo de autorizaciones son “precarias y revocables en cualquier momento y sin derecho a indemnización.” Además, Trigosul sólo generó pérdidas.<sup>775</sup>

---

<sup>771</sup> *Ver supra*, Sección IV.D.

<sup>772</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶¶ 94-95, 101.

<sup>773</sup> Memorial, ¶ 84.

<sup>774</sup> TBI entre Uruguay y Estados Unidos, art. 34 (C-001).

<sup>775</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 108.

405. Por lo tanto, una indemnización monetaria no pondría a Trigosul en la misma posición en la que habría estado de no ser por los supuestos actos ilegales de Uruguay. Al contrario, una indemnización de esta naturaleza pondría a la Demandante en una situación económica en la que nunca estuvo y en la que nunca habría estado siendo que Trigosul no generó ingresos y no tenía clientes.<sup>776</sup>

---

<sup>776</sup> Declaración del Dr. Cendoya, ¶ 77-80.

**C. LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE DE OBTENER INTERESES SOBRE LA BASE DEL COSTO DE CAPITAL DE ITALBA O, ALTERNATIVAMENTE, LA TASA PASIVA DE URUGUAY, ES EXAGERADA Y CARECE DE FUNDAMENTO**

406. Por todas las razones expuestas, no hay necesidad de que el Tribunal considere la cuestión de los intereses aplicables en este caso. No obstante, Uruguay demuestra aquí que el reclamo de la Demandante es exagerado e infundado.

407. La Demandante pide al Tribunal le adjudique intereses a una tasa de 8,77% calculada sobre la base del Costo Medio Ponderado de Capital (CMPC) de Italba, o alternativamente, a una tasa de 4,79% calculada sobre la base de la de la “tasa pasiva” de Uruguay, desde la fecha de valoración hasta la fecha de pago.<sup>777</sup> La Demandante también solicita que los intereses se capitalicen semestralmente a partir de la fecha de valoración. Ambas pretensiones son equivocadas.

408. Como se demostrará enseguida, estas tasas no son “comercialmente razonables” como lo exige el Tratado. Tampoco son apropiadas porque incluyen riesgos que Trigosul jamás incurrió. Por lo tanto, si el Tribunal encontrase *quod non* que Uruguay dañó a Trigosul y que una condena por intereses es necesaria en este caso, la tasa de interés debería ser una tasa libre de riesgo. Además, la Demandante no ha demostrado que las circunstancias de este caso ameriten la capitalización de los intereses.

**1. La Tasa de Interés Aplicable Debe Ser una Tasa Libre de Riesgos**

409. Según la Demandante, el CMPC de Italba representa el costo de oportunidad de no haber podido contar con los flujos de caja que Uruguay supuestamente le impidió generar. En

---

<sup>777</sup> Memorial, ¶ 211.

otras palabras, la Demandante alega que el flujo de caja perdido “habría otorgado retornos a esa tasa si hubiera sido reinvertido.”<sup>778</sup>

410. Pero el CMPC de Italba no representa una tasa “comercialmente razonable” como exige el Artículo 6(3) del Tratado.<sup>779</sup> Recientemente, el tribunal arbitral en el caso *Guaracachi c. Bolivia* rechazó la solicitud del inversionista de utilizar el CMPC como base para el cálculo de los intereses por esta misma razón. El tribunal dijo específicamente que el CMPC “no constituye el ‘tipo normal *commercial* [*sic*] o legal’” que exigía el TBI aplicable en ese caso.<sup>780</sup>

---

<sup>778</sup> Memorial, ¶ 205. Para justificar la aplicación del enfoque de “costo de oportunidad” o “alternativas de inversión” para la fijación de la tasa de interés en este caso, la Demandante cita los casos *Santa Elena c. Costa Rica* y *Saur c. Argentina*. Ver Memorial, ¶ 203, nota 387. Pero en ninguno de esos casos los tribunales adoptaron el CMPC como tasa de interés. El tribunal en el caso *Santa Elena c. Costa Rica* ni siquiera explicó cuál fue la base de la tasa de interés y se enfocó únicamente en la discusión sobre el interés simple y compuesto. Ver *Compañía del Desarrollo de Santa Elena S.A. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/96/1, Laudo Final (17 de febrero de 2000) (Fortier, Lauterpacht, Weil), ¶¶ 96-107 (CL-029); Véase también, British Institute of International and Comparative Law, “Resumen del Caso: *Compañía del Desarrollo de Santa Elena S.A. c. República de Costa Rica*, págs. 5-6 (RL-68) (“Sin especificar la tasa de interés aplicable ni establecer su cálculo (en particular, el ajuste del interés compuesto para que sea menos que ‘total’), el Tribunal afirmó simplemente que la indemnización y los intereses juntos equivalían a US 16,000,000 (por consiguiente, el interés para el período de más de 20 años totalizaba US 11,850,000). Según una estimación, el laudo era matemáticamente equivalente a aplicar una tasa de interés simple del 13,13% o una tasa de interés compuesto del 6,40%.” Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “Without specifying the applied interest rate or setting out its calculation (in particular, the adjustment of compound interest to make it less than ‘full’), the Tribunal stated simply that the compensation and interest together equaled US\$ 16,000,000 (thus the interest for the period of more than 20 years amounted to US\$ 11,850,000). According to one estimate, the award was mathematically equivalent of applying a simple interest rate of 13.13% or a compound interest rate of 6.40%.”). En el otro caso, *Saur c. Argentina*, el tribunal escogió como interés una tasa de rentabilidad (CMPC) de 6% que habían pactado las partes. En todo caso, el TBI en ese caso no exigía una tasa “comercial” o “comercialmente razonable,” simplemente exigía “intereses calculados a una tasa apropiada,” por lo que el tribunal tenía mayor discrecionalidad. *EDF International S.A., SAUR Int’l S.A., y Leon Participaciones Argentinas S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/23, Laudo (11 de junio de 2012) (Park, Kaufmann-Kohler, Remón), ¶¶ 427-430 (CL-082). De hecho, tribunales a los que les ha tocado ordenar intereses con base en una cláusula similar a la del Tratado en este caso se han mostrado reacios a aplicar el CMPC como tasa de interés. Ver, p. ej., *TECO Guatemala Holdings, LLC c. La República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/10/23, Laudo (19 de diciembre de 2013) (Mourre, Park, Wobeser), ¶ 766 (RL-103) (“El Tribunal Arbitral está de acuerdo con la Demandada en que la aplicación del WACC de EEGSA luego de octubre de 2010 no tendría sentido, dado que el Demandante ya había vendido su participación en EEGSA y había dejado de asumir los riesgos operativos de la empresa. El Tribunal Arbitral está de acuerdo con la Demandada en que debería aplicarse una tasa libre de riesgo.”).

<sup>779</sup> TBI entre Uruguay y Estados Unidos, art. 6(3) (C-001). Como se explicó en la Sección IV.A.1 arriba, el Artículo 6 del Tratado es *lex specialis* y por lo tanto regula todos los aspectos relativos a la compensación, incluyendo intereses.

<sup>780</sup> *Guaracachi America, Inc. & Rurelec Plc c. El Estado Plurinacional de Bolivia*, CNUDMI, Caso CPA No. 2011-17, Laudo (31 de enero de 2014) (Júdice, Conthe, Vinuesa), ¶ 615 (RL-105). Econ One define en su informe lo que

411. Por eso no sorprende que la Demandante no haya citado un solo caso inversor-Estado en el que un tribunal aplicó el CMPC como tasa de interés. El único caso que la Demandante cita para respaldar su posición es el caso *Phillips Petroleum Company Venezuela Limited y ConocoPhillips Petrozuata B.V. c. PDVSA*, un caso de arbitraje comercial en el que el contrato específicamente excluía la tasa de interés LIBOR.<sup>781</sup> Además, la demandante en ese caso era “un proveedor de capital para un proyecto del que esperaba recibir cierto flujo de caja, a partir de cual también esperaba obtener una tasa de retorno.”<sup>782</sup> En este caso, la Demandante jamás invirtió en su negocio<sup>783</sup> y descartó la posibilidad de continuar operando o reinvertir en Uruguay,<sup>784</sup> por lo que la aplicación de la tasa de retorno a partir del “costo de oportunidad” no tiene ningún fundamento y es especulativa e implicaría una compensación excesiva a favor de la Demandante.

---

se entiende como tasas de interés comercialmente razonables: “Aunque el TBI no proporciona una definición para ese término, desde un punto de vista económico, los tipos de interés comercial pueden definirse como tipos de interés que por lo general están disponibles para los inversores. El tipo de interés comercial específico dependerá del perfil de riesgo del producto financiero que genere pagos de intereses. Por ejemplo, los bonos basura suelen ofrecer un tipo de interés relativamente alto debido a los mayores riesgos percibidos. Dado que, como se ha explicado anteriormente, la cuantía de una indemnización por daños y perjuicios no está expuesta a riesgos empresariales, el rendimiento de los bonos del Tesoro de los Estados Unidos a 6 meses o a 1 año constituye un tipo comercial razonable en este caso.” Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “Although the BIT does not provide a definition for that term, from an economic point of view commercial interest rates can be defined as interest rates that are generally available to investors. The specific commercial interest rate will depend on the risk profile of the financial product generating the interest payments. For example, “junk” bonds typically offer a relatively high interest rate because of the perceived higher risks. Given the fact that, as explained above, the amount of a damages award is not exposed to business risk, the yield of 6-month or 1-year U.S. Treasury bills constitutes a reasonable commercial rate in this case.” Informe de Econ One, ¶ 191.

<sup>781</sup> *Phillips Petroleum Company Venezuela Limited y Conocophillips Petrozuata B.V. c. Petroleos de Venezuela, S.A.*, Caso CCI No. 16848/JRF/CA (C-16849/JRF), Laudo Final (17 de septiembre de 2012) (Tercier, Grigera Naón, El-Kosheri), ¶ 295 (ii) (iii) (CL-083).

<sup>782</sup> *Phillips Petroleum Company Venezuela Limited y Conocophillips Petrozuata B.V. c. Petroleos de Venezuela, S.A.*, Caso CCI No. 16848/JRF/CA (C-16849/JRF), Laudo Final (17 de septiembre de 2012) (Tercier, Grigera Naon, El-Kosheri), ¶ 295 (ii) (CL-083).

<sup>783</sup> Cuadro estadístico de Trigosul S.A. (2016) (R-54).

<sup>784</sup> URSEC, Borrador de Resolución (9 de mayo de 2016) (C-098).

412. Tal como lo explicó el tribunal en *Guaracachi c. Bolivia* basándose en la opinión de Econ One - quienes también eran los expertos de la Demandada en ese caso - el CMPC tampoco es una tasa de interés apropiada debido a que mide el riesgo de una empresa operativa - algo que Trigosal no era - desde una perspectiva *ex ante*, no del valor del dinero en el tiempo:

Por lo tanto, el Tribunal debe rechazar la aplicación del [CMPC] de EEGSA de mayo de 2010 como la tasa de interés aplicable [...] *así como precisamente por las razones esgrimidas por el Dr. Flores de Econ One: el CMPC incluye una asignación ex ante para los riesgos comerciales a futuro que no debería aplicarse ex post, ya que Rurelec no los ha enfrentado más desde mayo de 2010.*<sup>785</sup>

413. Si bien las tasas exactas pueden variar, los tribunales internacionales han aplicado tasas de interés basadas en letras del Tesoro de Estados Unidos garantizadas y de corto plazo (o tasas sin riesgo similares), en lugar de especular sobre lo que las demandantes hipotéticamente pudieran haber ganado de inversiones alternativas.<sup>786</sup> El tribunal en el caso *Sistem c. República de Kirguistán*, que aplicó una tasa LIBOR de un año, explicó la prudencia de aplicar una tasa

---

<sup>785</sup> *Guaracachi America, Inc. y Rurelec Plc c. El Estado Plurinacional de Bolivia*, CNUDMI, Caso CPA No. 2011-17, Laudo (31 de enero de 2014) (Júdice, Conthe, Vinuesa), ¶ 615 (RL-105) (énfasis añadido).

<sup>786</sup> Véase, p. ej., *Yukos Universal Ltd. (Isla de Man) c. La Federación de Rusia*, CNUDMI, Caso CPA No. AA 227, Laudo Final (18 de julio de 2014) (Fortier, Poncet, Schwebel), ¶¶ 1684-1685 (tasa de bonos del Tesoro de Estados Unidos) (CL-069); *Anatolie Stati et al. c. República de Kazajistán*, Caso CCE No. V116/2010, Laudo (19 de diciembre de 2013) (Böcksteigel, Haigh, Lebedev), ¶¶ 1854-1855 (RL-102) (tasa de bonos del Tesoro de Estados Unidos a 6 meses); *BG Group Plc. c. La República Argentina*, CNUDMI, Laudo Final (24 de diciembre de 2007) (Aguilar Álvarez, Garro, van den Berg), ¶ 455 (RL-65) (los certificados de depósito del Tesoro de Estados Unidos a seis meses eran “muy seguros, denominados en dólares, líquidos y con instrumento a corto plazo,” lo que reflejaba fondos razonablemente invertidos); *Archer Daniels Midland Company & Tate & Lyle Ingredients Americas, Inc. c. Los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/04/05, Laudo (21 de noviembre de 2007) (Cremades, Rovine, Siqueiros) (“*Archer Daniels c. México*”), ¶ 300 (CL-055) (bonos del Tesoro de Estados Unidos); *LG&E Energy Corp. et al. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/1, Laudo (25 de julio de 2007) (de Maekelt, Rezek, van den Berg), ¶ 102 (RL-61) (bonos del Tesoro de Estados Unidos a un mes); *Siemens A.G. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/8, Laudo (6 de febrero de 2007) (Rigo Sureda, Brower, Bello Janeiro), ¶ 396 (RL-58) (certificados de depósito de Estados Unidos a seis meses); *Azurix Corp. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/12, Laudo (14 de julio de 2006) (Rigo Sureda, Lalonde, Martins), ¶ 440 (RL-53) (certificados de depósito de Estados Unidos a seis meses); *CMS Gas Transmission Co. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Laudo (12 de mayo de 2005) (Orrego Vicuña, Lalonde, Rezek), ¶ 471 (CL-051) (bonos del Tesoro de Estados Unidos).

libre de riesgos: “El rol apropiado del pago de intereses es cumplir con la responsabilidad de compensar a la Demandante por la totalidad de su pérdida. Es imposible saber qué es lo que habría hecho una Demandante si se le hubieran pagado US\$ 8,5 millones en junio de 2005. La inversión de una suma de esas características podría haber sido una decisión espectacularmente buena, o desastrosamente mala.”<sup>787</sup> Como consecuencia el tribunal decidió que el enfoque prudente fue suponer, en ausencia de pruebas en contrario, “que su pérdida habría sido al menos la del monto del capital más el interés ganado por inversiones libres de riesgo.”<sup>788</sup>

414. Aplicar una tasa de interés más alta que una tasa libre de riesgos necesariamente implica especular sobre la naturaleza y éxito de las inversiones que la Demandante podría haber hecho, y en realidad le otorgaría un beneficio más alto por inversiones más riesgosas. Como bien explica Econ One, aplicar el CMPC, como lo hace Compass Lexecon es incorrecto porque

incorpora una remuneración *ex ante* para riesgos a los que los flujos de caja proyectados hubieran estado expuestos, como márgenes operativos más bajos en caso de una mayor competencia que la esperada o un aumento de impuestos que no estaba previsto en las proyecciones, por mencionar solo dos ejemplos [ ...]. En ese sentido, el cálculo de los intereses sobre una cantidad fija determinada por el Tribunal utilizando el costo medio ponderado de capital (CMPC) pondría a la Demandante en una mejor posición de la que habría estado de no ser por las presuntas medidas porque la Demandante sería compensada por riesgos que no ha enfrentado.<sup>789</sup>

---

<sup>787</sup> *Sistem Mühendislik İnşaat Sanayi ve Ticaret A.Ş. c. República de Kirguistán*, Caso CIADI No. ARB(AF)/06/1, Laudo (9 de septiembre de 2009) (Lowe, Elaraby, Patocchi), ¶ 194 (RL-77) (énfasis añadido).

<sup>788</sup> *Íd.*

<sup>789</sup> Informe de Econ One, ¶ 191. Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “incorporates a remuneration *ex ante* for risks to which the projected cash flows would have been exposed, such as lower operating margins in case of higher than expected competition, or an increase of taxes that was not anticipated in the projections, just to mention two examples [...]. As such, calculating interest on a fixed amount determined by the Tribunal using the WACC would put Claimant in a better position than it would have been but-for the alleged measures because Claimant would be compensated for risks it has not faced.”

415. Igualmente, la “tasa pasiva” de Uruguay sugerida por la Demandante como tasa de interés alternativa también es inapropiada porque “los prestamistas a un Estado soberano de una economía emergente requieren intereses por encima de la tasa libre de riesgo para compensar el riesgo *ex ante* de que el Estado soberano deje de pagar su deuda en algún momento en el futuro.”<sup>790</sup> Econ One explica que “sabemos que Uruguay no incumplió su deuda en ningún momento entre la fecha de valoración y hoy. Por lo tanto, sería totalmente inapropiado aumentar los intereses pre-laudo de un riesgo que, *ex post*, no se ha producido.”<sup>791</sup>

416. Por estas razones, el Tribunal debería aplicar una tasa libre de riesgo. En su informe, Econ One estima que la tasa apropiada en este caso sea fijada con base en el rendimiento de los bonos del Tesoro de Estados Unidos a seis meses o a un año ya que esta es una tasa comercialmente razonable.<sup>792</sup>

## **2. El Interés Compuesto es Inapropiado ante la Ausencia de Circunstancias Especiales**

417. Además de las exageradas tasas de interés que solicita, la Demandante exige su capitalización semestral.<sup>793</sup> Según la Demandante,

La adjudicación de intereses compuestos refleja la realidad económica de inversión moderna y por lo tanto representa la ‘tasa comercial’ aplicable contemplada en el Tratado. Los tribunales arbitrales han aplicado una y otra vez intereses compuestos, con la conclusión de que actualmente existe una presunción a favor de la adjudicación de intereses compuestos.<sup>794</sup>

---

<sup>790</sup> *Íd.*, ¶ 193.

<sup>791</sup> *Íd.*

<sup>792</sup> *Íd.*, ¶ 191.

<sup>793</sup> Memorial, ¶ 210.

<sup>794</sup> *Íd.*

418. La regla general en el derecho internacional plantea que la víctima de un acto ilícito no tiene “derecho alguno a intereses compuestos, si no existen circunstancias especiales que justifiquen la capitalización como un aspecto de la reparación plena.”<sup>795</sup> Difícilmente Uruguay y Estados Unidos contemplaron en el Tratado - que no menciona el término “interés compuesto” - la capitalización de los intereses cuando lo ratificaron, sobre todo si se toma en cuenta la situación del derecho internacional con respecto a este punto en esa fecha.<sup>796</sup>

419. Como bien lo nota la CDI en su proyecto de artículos,<sup>797</sup> sólo en circunstancias excepcionales los tribunales conceden intereses compuestos, por lo cual tribunales han reiteradamente aplicado un tasa de interés simple cuando tales circunstancias no existen.<sup>798</sup> En

---

<sup>795</sup> Proyecto de Artículos de la CDI, Comentario (9) al Art. 38 (CL-072); J. Crawford, Tercer Informe Sobre Responsabilidad de los Estados [*Third Report on State Responsibility*], Comisión de Derecho Internacional, U.N. Doc. A/CN.4/507/Add.1 (15 de junio de 2000), ¶ 211 (RL-40) (“[P]or lo general, el interés compuesto no es otorgado por el derecho internacional o por los tribunales internacionales.” Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “[C]ompound interest is not generally awarded under international law or by international tribunals.”). El tribunal en el caso *Arif c. República de Moldavia* analizó la cuestión y, en referencia al proyecto de artículos de la CDI, adjudicó un interés simple a la tasa EURIBOR. Ver *Mr. Franck Charles Arif c. República de Moldavia*, Caso CIADI No. ARB/11/23, Laudo (8 de abril de 2013) (Cremades, Hanotiau, Knieper), ¶¶ 616-620 (RL-99).

<sup>796</sup> Sin lugar a dudas, si los negociadores hubieran tenido la intención de que el interés se devengara según una tasa de interés compuesto, lo que va en contra de la práctica usual del derecho internacional, así lo habrían dicho de forma expresa.

<sup>797</sup> Véase nota 794.

<sup>798</sup> El tribunal en el caso *RosInvestCo c. Federación de Rusia* observó que un tribunal “debe tomar en cuenta los daños sufridos y la naturaleza de la inversión de la Demandante al determinar qué intereses deben pagarse.” *RosInvestCo UK Ltd. c. Federación de Rusia*, Caso CCE No. V079/2005, Laudo Final (12 de septiembre de 2010) (Böckstiegel, Steyn, Berman), ¶ 689 (RL-85) (condenando a la Demandada a pagar un interés simple sobre tasas LIBOR) (Traducción de Uruguay; texto original en inglés: “It must consider the damage done and nature of Claimant’s investment in its assessment of the interest due.”); *Antoine Abou Lahoud y Leila Bounafteh-Abou Lahoud c. República Democrática del Congo*, Laudo, Caso CIADI No. ARB/10/4 (Park, Hafez, Ngwe), ¶¶ 631-633 (RL-106) (condenando a la Demandada a pagar un interés simple sobre tasas LIBOR); *Saipem S.p.A. c. República Popular de Bangladés*, Caso CIADI No. ARB/05/07, Laudo (30 de junio de 2009) (Kaufmann-Kohler, Otton, Schreuer), ¶ 212 (RL-76) (interés simple a una tasa anual de 3,375%); *Duke Energy Electroquil Partners y Electroquil S.A. c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/04/19, Laudo (18 de agosto de 2008) (Kaufmann-Kohler, Gómez Pinzón, van den Berg), ¶ 491 (RL-72) (interés a la tasa simple activa del Banco Central de Ecuador); *Archer Daniels c. México*, ¶ 300 (tasa de interés simple para bonos del Tesoro de Estados Unidos) (CL-055); *CMS Gas c. Argentina*, ¶ 471 (CL-051) (tasa de interés simple sobre bonos del Tesoro antes de la fecha de adjudicación, y promedio aritmético de tasa sobre bonos del Tesoro de Estados Unidos a seis meses, compuesta de forma semestral); *Occidental Exploration & Prod. Co. c. República del Ecuador*, CNUDMI, CAIL Caso No. UN3467, Laudo Final (1 de julio de 2004) (Orrego Vicuña, Brower, Barrera Sweeney), ¶ 217 (RL-47) (interés simple previo a la sentencia a

este caso la Demandante no ha alegado ninguna circunstancia especial que justifique repudiar la regla general bajo el derecho internacional que exige una tasa de interés simple. Los casos que la Demandante cita para justificar la capitalización de intereses se caracterizan ya sea por la gravedad de la violación o por la duración de la privación de la inversión.<sup>799</sup>

420. En este caso, Uruguay incluso ofreció poner a la Demandante en la misma situación en que se encontraba antes de la supuesta violación al ofrecerle frecuencias similares, e incluso, las mismas frecuencias que una vez tuvo a su disposición. Pero la Demandante declinó injustificadamente estos ofrecimientos. En consecuencia, el interés que debe adjudicarse a la Demandante, de ser necesario, debe ser simple y no compuesto.

---

una tasa de 2,75%, e interés simple posterior a la sentencia de 4% que comenzaría a devengarse 30 días luego de la emisión del laudo hasta el pago); *Autopista Concesionada de Venezuela, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/00/5, Laudo (23 de septiembre de 2003) (Kaufmann-Kohler, Böckstiegel, Cremades), ¶¶ 387, 397 (RL-45) (interés simple sobre la tasa de préstamo promedio de los cinco principales bancos venezolanos); *Marvin Roy Feldman c. México*, ¶ 211 (CL-056) (interés simple sobre bonos del Tesoro de México).

<sup>799</sup>En el caso *Siag c. Egipto*, por ejemplo, el tribunal otorgó intereses compuestos, pero al mismo tiempo destacó que en el contexto específico del caso una tasa de interés simple no sería “una compensación adecuada por la privación de un activo por más de 12 años.” *Waguih Elie George Siag y Clorinda Vecchi c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/05/15, Laudo (1 de junio de 2009) (Williams, Pryles, Orrego Vicuña), ¶ 595 (CL-016). En *Gold Reserve c. Venezuela*, por otro lado, el tribunal explicó que los intereses compuestos se correspondían con “la naturaleza grave de la violación” implicada en el caso. *Gold Reserve Inc. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/09/1, Laudo (22 de septiembre de 2014) (Bernardini, Marie Dupuy, Williams), ¶ 854 (CL-071). La Demandante también cita el caso *Total S.A. c. Argentina* para justificar la adjudicación de intereses compuestos. No obstante, en ese caso el tribunal justificó una condena de intereses compuestos basándose en el estándar de “reparación integral” que, como ya se dijo, no aplica en este caso. *Ver Total S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/01, Laudo (27 de noviembre de 2013) (Sacerdoti, Álvarez, Marcano), ¶ 261 (RL-101). Además, el tribunal en ese caso sugirió que la adjudicación de intereses compuestos era particularmente apropiada para inversionistas que operaban en el sector financiero. *Íd.* Éste no es el caso de Trigosl.

#### **D. CONCLUSIÓN**

421. Es la Demandante quien tiene la carga de probar que su supuesta inversión sufrió un menoscabo como consecuencia de los actos ilícitos alegados. Pero no lo hizo. De hecho, Trigosul no tenía valor en el mercado cuando URSEC revocara su autorización y asignación de frecuencias en el año 2011, ni después. Por lo tanto, si Uruguay le privó ilegalmente de algún derecho - que no lo hizo - esa privación no le causó daño.

422. La Demandante tampoco sufrió lucro cesante por culpa de Uruguay. Ninguno de los proyectos de negocios que alega se frustraron por los supuestos actos ilícitos de Uruguay eran remotamente posibles, por lo que cualquier cálculo de lucro cesante con base en las expectativas de esos negocios es ficticio.

423. Por lo anterior, el reclamo de daños de la Demandante debe ser rechazado en su totalidad.

## V. CONCLUSIONES Y PETITORIO

Por todas las razones aquí expuestas, la República Oriental del Uruguay respetuosamente solicita al Tribunal que emita un Laudo:

1. Denegando todos los reclamos de la Demandante por falta de jurisdicción;
2. En el caso que el Tribunal decida que existe jurisdicción, *quod non*, denegando todos los reclamos de la Demandante en los méritos;
3. Negando que la Demandante ha sufrido daños compensables por algún acto de Uruguay violatorio del Tratado; y
4. Condenando a la Demandante a pagar todos los costos de este arbitraje, incluyendo los gastos y honorarios incurridos por Uruguay.

Respetuosamente,



Paul S. Reichler  
Clara E. Brillembourg  
Constantinos Salonidis  
Ofilio J. Mayorga  
Melinda Kuritzky  
Patricia Cruz Trabanino  
José Manuel García Rebolledo

**Foley Hoag LLP**  
1717 K Street N.W.  
Washington, DC 20006

*Abogados de la República Oriental del Uruguay*